

# **PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN**

## **ÍNDICE**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I** APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Arts. 1 a 4

**TÍTULO II** CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO Arts. 5 a 59

**TÍTULO III** CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Arts. 60 a 68

**TÍTULO IV** PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS DE LAS PERSONAS HUMANAS Arts. 69 a 78

**TÍTULO V** RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Arts. 79 a 85

**TÍTULO VI** TENTATIVA, DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y DELITO IMPOSIBLE Arts. 86 a 88

**TÍTULO VII** AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN Arts. 89 a 95

**TÍTULO VIII** CONCURSO DE DELITOS Arts. 96 a 101

**TÍTULO IX** EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS Arts. 102 a 119

**TÍTULO X** EJERCICIO DE LAS ACCIONES Arts. 120 a 122

**TÍTULO XI** SIGNIFICADO DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO Art. 123

**TÍTULO XII** REGLAS Arts. 124 a 132

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **DE LOS DELITOS**

**TÍTULO I** DELITOS CONTRA LAS PERSONAS HUMANAS

- CAPÍTULO 1** DELITOS CONTRA LA VIDA Arts. 133 a 143
- CAPÍTULO 2** LESIONES Y OTROS DAÑOS A LA SALUD Arts. 144 a 149
- CAPÍTULO 3** LESIONES A LA PERSONA POR NACER Arts. 150 a 152
- CAPÍTULO 4** TRATAMIENTOS MÉDICOS ILEGALES Arts. 153 a 155
- CAPÍTULO 5** HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA Art. 156
- CAPÍTULO 6** PROTECCIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Arts. 157 a 171
- CAPÍTULO 7** ABUSO DE LAS PERSONAS MAYORES, MENORES Y VULNERABLES Art. 172
- CAPÍTULO 8** SUSTRACCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD Art. 173
- CAPÍTULO 9** ABUSO DE ARMAS Art. 174
- CAPÍTULO 10** ABANDONO DE PERSONAS Y OMISIÓN DE AUXILIO. AGRAVANTES Arts. 175 a 177

## **TÍTULO II DELITOS CONTRA EL HONOR**

Arts. 178 a 187

## **TÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL**

- CAPÍTULO 1** ABUSO SEXUAL Arts. 188 a 194
- CAPÍTULO 2** MATERIAL AUDIOVISUAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, GROOMING Y OTROS ATAQUES Arts. 195 a 202

**CAPÍTULO 3** PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD Arts. 203 a 204

**CAPÍTULO 4** PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MAYORES Arts. 205 a 206

**CAPÍTULO 5** EXPLOTACIÓN SEXUAL. RUFIANERÍA. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN O GERENCIAMIENTO DE LOCALES O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN Arts. 207 a 209

**CAPÍTULO 6** SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE MENORES DE EDAD CON FINES SEXUALES Art. 210

**CAPÍTULO 7** EXHIBICIONES OBSCENAS Art. 211

**CAPÍTULO 8** DISPOSICIONES GENERALES Arts. 212 a 214

#### **TÍTULO IV DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL**

**CAPÍTULO 1** MATRIMONIOS ILEGALES Arts. 215 a 217

**CAPÍTULO 2** SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Y DE LA IDENTIDAD Arts. 218 a 219

#### **TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**CAPÍTULO 1** DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Arts. 220 a 242

**CAPÍTULO 2** VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y ALLANAMIENTO ILEGAL Arts. 243 a 245

**CAPÍTULO 3** VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA INTIMIDAD Arts. 246 a 256

**CAPÍTULO 4** INTELIGENCIA ILEGAL Arts. 257 a 258

**CAPÍTULO 5** DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN Art.  
259

**CAPÍTULO 6** DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA Art.  
260

## **TÍTULO VI DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO 1** HURTO Arts. 261 a 264

**CAPÍTULO 2** ROBO Arts. 265 a 270

**CAPÍTULO 3** EXTORSIÓN Arts. 271 a 279

**CAPÍTULO 4** ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES Arts. 280 a  
290

**CAPÍTULO 5** USURA Art. 291 a 295

**CAPÍTULO 6** QUIEBRA FRAUDULENTA Arts. 296 a 299

**CAPÍTULO 7** USURPACIÓN Arts. 300 a 307

**CAPÍTULO 8** DAÑOS Arts. 308 a 310

## **TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO 1** INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS Arts. 311 a 320

**CAPÍTULO 2** CONTRIBUCIÓN A LA COMISIÓN DE DELITOS  
CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN Art. 321 a 324

**CAPÍTULO 3** TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO  
Arts. 325 a 337

**CAPÍTULO 4** DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO  
Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN  
Arts. 338 a 346

**CAPÍTULO 5** OTROS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD  
PÚBLICA Art. 347

**CAPÍTULO 6** DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Arts. 348 a  
352

**CAPÍTULO 7 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD AERONÁUTICA**

Art. 353

**CAPÍTULO 8 PIRATERÍA Arts. 354 a 356**

**CAPÍTULO 9 DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Arts. 357 a**

369

**TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

**CAPÍTULO 1 INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS Art. 370**

**CAPÍTULO 2 ASOCIACIÓN ILÍCITA Y CRIMEN ORGANIZADO**

Arts. 371 a 375

**CAPÍTULO 3 INTIMIDACIÓN PÚBLICA Arts. 376 a 378**

**CAPÍTULO 4 APOLOGÍA DEL CRIMEN Art. 379**

**CAPÍTULO 5 DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE**

SUS AUTOPARTES Art. 380

**TÍTULO IX DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO 1 TRAICIÓN Arts. 381 a 385**

**CAPÍTULO 2 DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA**

DIGNIDAD DE LA NACIÓN Arts. 386 a 404

**TÍTULO X DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL**

**ORDEN CONSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO 1 REBELIÓN Arts. 405 a 409**

**CAPÍTULO 2 SEDICIÓN Arts. 410 a 411**

**CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES Arts. 412 a 417**

**TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO 1 ATENTADO, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A**

LA AUTORIDAD Arts. 418 a 425

**CAPÍTULO 2** DESACATO Art. 426

**CAPÍTULO 3** DEL JURADO Arts. 427 a 438

**CAPÍTULO 4** FALSA DENUNCIA Arts. 439 a 442

**CAPÍTULO 5** USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U  
HONORES Arts. 443 a 445

**CAPÍTULO 6** ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS  
DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Arts. 446 a 454

**CAPÍTULO 7** DELITOS QUE AFECTAN LA ESTABILIDAD FISCAL  
Y MONETARIA Arts. 455 a 460

**CAPÍTULO 8** VIOLACIÓN DE LOS SELLOS, DE LAS FAJAS, DE  
LAS BARRAS U OTROS MEDIOS Arts. 461 a 465

**CAPÍTULO 9** DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS O EQUIVALENTES Arts. 466 a 498

**CAPÍTULO 10** PREVARICATO Arts. 499 a 503

**CAPÍTULO 11** DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA Arts. 504  
a 506

**CAPÍTULO 12** FALSO TESTIMONIO Arts. 507 a 511

**CAPÍTULO 13** ENCUBRIMIENTO Arts. 512 a 515

**CAPÍTULO 14** EVASIÓN Arts. 516 a 519

**CAPÍTULO 15** QUEBRANTAMIENTO DE PENA Arts. 520 a 521

## **TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO 1** FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE  
BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE  
CRÉDITO Arts. 522 a 530

**CAPÍTULO 2** FALSIFICACIÓN QUE AFECTE AL SERVICIO DE  
COMUNICACIONES MÓVILES, DE SELLOS, TIMBRES Y  
MARCAS Arts. 531 a 539

**CAPÍTULO 3 FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

Arts. 540 a 553

**CAPÍTULO 4 OTROS ATENTADOS CONTRA LA FE PÚBLICA Art.**

554

**CAPÍTULO 5 DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA**

Arts. 555 a 562

**TÍTULO XIII DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO  
Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO 1 LAVADO DE ACTIVOS Art. 563 a 567**

**CAPÍTULO 2 DELITOS EN EL MERCADO FINANCIERO Arts. 568**

a 578

**CAPÍTULO 3 OTROS DELITOS CONTRA EL ORDEN**

ECONÓMICO Y FINANCIERO. LA PROTECCIÓN DE

HIDROCARBUROS Y MINERALES Arts. 579 a 583

**TÍTULO XIV TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO**

**Arts. 584 a 590**

**TÍTULO XV DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y RELACIONADOS  
CON ESTUPEFACIENTES**

**CAPÍTULO 1 DELITOS Arts. 591 a 608**

**CAPÍTULO 2 MEDIDAS CURATIVAS Arts. 609 a 615**

**CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES Arts. 616 a 617**

**TÍTULO XVI DELITOS FISCALES**

**CAPÍTULO 1 DELITOS TRIBUTARIOS Arts. 618 a 621**

**CAPÍTULO 2 DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA**

SEGURIDAD SOCIAL Arts. 622 a 625

**CAPÍTULO 3** DELITOS FISCALES COMUNES Arts. 626 a 630

**CAPÍTULO 4** DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PENA  
Arts. 631 a 637

## **TÍTULO XVII DELITOS ADUANEROS**

**CAPÍTULO 1** CONTRABANDO Arts. 638 a 644

**CAPÍTULO 2** ACTOS CULPOSOS QUE POSIBILITAN EL  
CONTRABANDO Y EL USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Arts.  
645 a 646

**CAPÍTULO 3** TENTATIVA DE CONTRABANDO Arts. 647 y 648

**CAPÍTULO 4** ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO Arts. 649 y  
650

**CAPÍTULO 5** SANCIONES ACCESORIAS Arts. 651 a 660

**CAPÍTULO 6** DISPOSICIONES GENERALES Arts. 661 a 663

## **TÍTULO XVIII DELITOS CAMBIARIOS**

**CAPÍTULO 1 DELITOS** Arts. 664 a 671

**CAPÍTULO 2** DISPOSICIONES GENERALES Arts. 672 a 676

## **TÍTULO XIX DELITOS MILITARES**

**CAPÍTULO 1** DELITOS CONTRA LA LEALTAD A LA NACIÓN Arts.  
677 a 681

**CAPÍTULO 2** DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA DEFENSA  
NACIONAL Arts. 682 a 687

**CAPÍTULO 3** DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA Arts. 688 a 694

**CAPÍTULO 4** DELITOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO Arts.  
695 y 696

**CAPÍTULO 5** DELITOS CONTRA EL SERVICIO Arts. 697 a 701

**TÍTULO XX TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE  
MIGRANTES**

**Arts. 702 a 706**

**TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD  
DEL TRABAJO**

**CAPÍTULO 1 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO**

Arts. 707 a 709

**CAPÍTULO 2 CONTRATACIONES Y CONDICIONES LABORALES  
ILEGALES Arts. 710 a 712**

**CAPÍTULO 3 ACOSO LABORAL Art. 713**

**CAPÍTULO 4 DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DE LA LEY  
DE RIESGOS DE TRABAJO Arts. 714 a 717**

**TÍTULO XXII TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y  
MANIPULACIÓN GENÉTICA**

**CAPÍTULO 1 TRÁFICO DE SANGRE Arts. 718 A 723**

**CAPÍTULO 2 TRÁFICO DE ÓRGANOS Arts. 724 a 729**

**CAPÍTULO 3 MANIPULACIÓN GENÉTICA Arts. 730 a 737**

**TÍTULO XXIII DELITOS CONTRA EL AMBIENTE SANO Y LA  
BIODIVERSIDAD, FAUNA SILVESTRE Y OTROS ANIMALES,  
BOSQUES NATIVOS Y PROTECTORES Y PATRIMONIO  
GENÉTICO**

**CAPÍTULO 1 CONTAMINACION Y OTROS DAÑOS AL  
AMBIENTE Arts. 738 a 743**

**CAPÍTULO 2 DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD Arts. 744 a  
752**

**TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO**

**CAPÍTULO 1 TAREAS NO AUTORIZADAS** Arts. 753 a 755

**CAPÍTULO 2 HURTO Y ROBO ESPECIAL** Arts. 756 a 761

**CAPÍTULO 3 DAÑO ESPECIAL** Arts. 762 a 764

**TÍTULO XXV DELITOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE**

**CAPÍTULO 1 VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Arts. 765 a 775

**CAPÍTULO 2 CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE** Arts. 776 a 780

**CAPÍTULO 3 DOPAJE** Arts. 781 y 782

**CAPÍTULO 4 DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS**

Arts. 783 a 786

**CAPÍTULO 5 OTRAS SANCIONES APLICABLES** Arts. 787 y 788

**CAPÍTULO 6 DISPOSICIÓN ACLARATORIA** Arts. 789 y 790

**TÍTULO XXVI DELITOS INFORMÁTICOS**

**CAPÍTULO 1 ATENTADOS A TRAVÉS DE MEDIOS**

INFORMÁTICOS Arts. 791 a 794

**CAPÍTULO 2 DAÑO INFORMÁTICO** Arts. 795 a 798

**CAPÍTULO 3 HURTO Y FRAUDE INFORMÁTICOS** Arts. 799 a 802

**CAPÍTULO 4 ACCESO ILEGÍTIMO** Arts. 803 a 805

**CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES GENERALES** Art. 806

**TÍTULO XXVII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

**CAPÍTULO 1 DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y  
DERECHOS DERIVADOS** Arts. 807 a 820

**CAPÍTULO 2** DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD SOBRE  
MARCAS Y DESIGNACIONES Art. 821 a 826

**CAPÍTULO 3** DELITOS CONTRA LOS DERECHOS SOBRE  
MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES Arts. 827 a 830

**CAPÍTULO 4** DELITOS CONTRA LOS DERECHOS SOBRE  
PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD Arts. 831 a 837

**TÍTULO XVIII**  
**DELITOS ELECTORALES**  
**Arts. 838 a 867**

**TÍTULO XXIX**  
**DISCRIMINACIÓN. DELITOS DE ODIO**  
**Arts. 868 a 871**

**LIBRO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Arts. 872 a 874**

**TÍTULO I**  
**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**  
**Arts. 875 a 877**

**TÍTULO III**  
**GENOCIDIO Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD**  
**CAPÍTULO 1** GENOCIDIO E INCITACIÓN Art. 878 y 879  
**CAPÍTULO 2** Delitos de lesa humanidad Arts. 880 y 881

**TÍTULO IV**  
**DELITOS DE GUERRA**

**CAPÍTULO 1** DELITOS DE GUERRA CONTRA LAS PERSONAS  
Arts. 882 a 885

**CAPÍTULO 2** DELITOS DE GUERRA CONTRA LA PROPIEDAD Y  
OTROS DERECHOS Arts. 886 y 887

**CAPÍTULO 3** DELITOS DE GUERRA CONTRA OPERACIONES  
HUMANITARIAS Y EMBLEMAS Arts. 888 y 889

**CAPÍTULO 4** DELITOS DE GUERRA DE EMPLEO DE MÉTODOS  
PROHIBIDOS Arts. 890 y 891

**CAPÍTULO 5** DELITOS DE GUERRA CON EMPLEO DE MEDIOS  
PROHIBIDOS Arts. 892 y 893

**CAPÍTULO 6** DISPOSICIONES GENERALES Arts. 894 y 895

**TÍTULO V**  
**AGRESIÓN**

**Art. 896**

**TÍTULO VI RESPONSABILIDAD OMISIVA DE JEFES Y  
SUPERIORES Arts. 897 y 898**

**TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**Arts. 899 a 902**

CÓDIGO PENAL  
LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
TÍTULO I

Aplicación de la ley penal

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito espacial de aplicación de la ley penal.** Este Código se aplica:

- a) por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) por delitos cometidos en el extranjero por funcionarios o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo;
- c) por los hechos cometidos por personas humanas o jurídicas nacionales o extranjeras, incluidas subsidiarias de nacionales que operan en el extranjero, que desarrollen su actividad o parte de ella en el territorio nacional, que configuren el delito de soborno transnacional previsto en el artículo 474;
- d) por delitos de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen una actividad permanente, transitoria u ocasional en la Nación Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción con o sin domicilio en el país;
- e) por delitos cometidos en el extranjero previstos en los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República Argentina.
- f) por el delito de terrorismo y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de nacionales argentinos, en este último siempre que haya sido cometido con la intervención de agentes de un Estado extranjero.

En todos los casos, el hecho se reputa cometido en el ámbito en el que se ha ejecutado la acción típica y en el que se ha producido o debía producirse el resultado, con las excepciones previstas anteriormente.

En los delitos de omisión el hecho se reputa cometido en el lugar en el que debía cumplirse el acto omitido o producido o producirse el resultado, con

las excepciones previstas anteriormente.

**ARTÍCULO 2º.- Ley penal en el tiempo. Ámbito temporal de la ley penal.** Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que rige al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se debe aplicar, aun de oficio, siempre la más benigna para el imputado o condenado.

En caso de coexistencia de leyes durante la ejecución del delito debe aplicarse la ley vigente al momento en que cesó la conducta delictiva.

Si durante el tiempo de duración de la condena se dictare una ley más benigna, la pena se adecuará a la establecida por esa ley.

En las leyes penales en blanco la modificación de la normativa extrapenal que provocare una situación más favorable se aplicará retroactivamente. Esta cláusula no rige respecto a las leyes o reglamentaciones de emergencia o temporales.

En el cómputo de la prisión preventiva se debe observar separadamente la ley más favorable al procesado.

En los supuestos contemplados en este artículo los efectos de la nueva ley operan de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, si la pena prevista para el delito se modificare durante su comisión, se aplicará la ley vigente al momento de la conclusión de éste, aunque la pena establecida por esa ley fuere más grave.

**ARTÍCULO 3º.- Delitos previstos en leyes especiales.** Las disposiciones establecidas en el Libro Primero de este Código se aplican a los delitos previstos en las leyes especiales, salvo que se dispusiese expresamente lo contrario.

**ARTÍCULO 4º.- Delitos de comisión por omisión y su cláusula de equivalencia.** Además de las omisiones expresamente previstas en este

Código, los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando su no evitación, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar;
- b) cuando el omitente haya creado una situación de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente;
- c) cuando el omitente realice una actividad riesgosa o sea responsable o se encuentre a cargo del control de una fuente de peligro que le obligue a adoptar todos los recaudos necesarios para evitar la producción de los resultados previstos en este Código.

## TÍTULO II

### Consecuencias jurídicas del hecho

**ARTÍCULO 5°.- Las penas.** Las penas que este Código establece con respecto a las personas humanas son prisión, multa e inhabilitación. Las penas respecto de las personas jurídicas son las establecidas en el artículo 81.

**ARTÍCULO 6°.- Pena de multa.** La multa es de carácter personal y obliga al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica, será medida en días-multa. Cada día-multa equivale a la mitad del valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento en que la sentencia condenatoria ha sido convalidada por un tribunal revisor.

**ARTÍCULO 7°.- La pena de Inhabilitación absoluta.** La pena de prisión impuesta por más de TRES (3) años importa la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que puede durar hasta TRES (3) años más, si así lo resuelve fundadamente el juez o tribunal, previa vista a las partes y garantizando el derecho de la víctima a ser oída.

Cualquier restricción adicional sobre la capacidad del condenado debe ser

sometida al juez con competencia civil o análoga.

**ARTÍCULO 8°.- Efectos de la inhabilitación absoluta.** La inhabilitación absoluta importa:

- a) la privación del cargo público o empleo que ejerciese el condenado, aunque proviniese de elección popular;
- b) la privación del derecho electoral para aquellos condenados por delitos contra el orden constitucional y la vida democrática;
- c) el impedimento para obtener cargos, empleos, comisiones públicas o contratar con el Estado;
- d) la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar; el tribunal puede disponer, por razones de carácter asistencial y excepcional, que la víctima o las personas que estuviesen a cargo de ella perciban hasta la totalidad o la mitad del valor de dicho beneficio, según el caso, cuando el condenado no tuviera parientes con derecho a pensión; en ambos casos será hasta alcanzar el monto de las indemnizaciones fijadas.

**ARTÍCULO 9°.- Extinción de la pena y la inhabilitación absoluta.**

Transcurrido el término de la condena, los plazos señalados en el artículo 32 o el plazo de CINCO (5) años establecido en el segundo párrafo del artículo 35, sin que la libertad hubiese sido revocada, la pena y la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 7 quedan extinguidas.

**ARTÍCULO 10.- Inhabilitación especial. Efectos. Comunicación.** La inhabilitación especial produce la privación del empleo, cargo, profesión o derechos sobre los que recayese y el impedimento para obtener otro similar durante la condena. La inhabilitación especial sobre derechos políticos produce la imposibilidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre los que recayese.

Puede también imponerse inhabilitación especial de SEIS (6)

meses a DIEZ (10) años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, si el delito cometido importa:

- a) incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
- b) incompetencia o abuso en el ejercicio de la responsabilidad parental, adopción, tutela, apoyo o curatela;
- c) incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público o privado, según corresponda.

En el caso de los delitos de homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), corrupción de menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores (artículo 204), explotación de la prostitución (artículo 207), sustracción, retención y ocultamiento de menores con fines sexuales (artículo 210), trata de personas (artículos 234, 235 y 236) y contrabando y sus figuras agravadas (Capítulo 1 del Título XVII), la inhabilitación especial será perpetua si el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.

En el caso del inciso a), la condena importa la pérdida de la jubilación de privilegio si el cargo desempeñado previera ese derecho.

Las penas de inhabilitación absoluta y especial deben ser fehacientemente comunicadas al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a los organismos y colegios profesionales que regulen el ejercicio profesional.

#### **ARTÍCULO 11.- Restitución del goce y de los derechos y capacidades.**

**Requisitos. Plazos.** El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que hubiese sido privado, si durante dos terceras partes del plazo de aquélla se ha comportado conforme a derecho, no ha quebrantado la inhabilitación ni cometido un nuevo delito declarado por sentencia condenatoria convalidada por un tribunal revisor. Si la pena fuese perpetua, el plazo será de QUINCE (15) años.

En ambos casos el condenado debe haber reparado los daños en la medida de

lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado en el uso y goce de sus derechos y capacidades una vez que haya transcurrido la mitad del plazo de la pena o DIEZ (10) años en el caso en que la inhabilitación fuere perpetua, si durante dicho lapso se ha comportado conforme a derecho, no ha quebrantado la inhabilitación ni cometido un nuevo delito declarado por sentencia condenatoria convalidada por un tribunal revisor.

El condenado debe haber reparado los daños en la medida de lo posible.

Si la inhabilitación ha importado la pérdida de un cargo público o de una tutela, curatela o apoyo, la rehabilitación no importa su reposición en esos u otros cargos.

En los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado hubiese estado prófugo.

Previamente a resolver, el tribunal debe, en audiencia, escuchar la opinión del Ministerio Público Fiscal, de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso, del imputado y la defensa. En el supuesto de que la víctima no actúe como parte querellante, el juez debe garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver. En los casos en que la víctima no pueda ejercer el derecho por los motivos que fuera, el tribunal debe extremar los esfuerzos para escuchar a quien ostentó su condición de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos; si se trata de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de una persona con capacidad restringida o incapaz su representante legal.

La resolución judicial que dispone la rehabilitación de un condenado de acuerdo a las previsiones de este artículo debe ser comunicada a la víctima, aunque no actúe como parte querellante y, en el caso de no resultar posible, a las personas enunciadas en el séptimo párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 12.- Detención domiciliaria. Requisitos.** La prisión domiciliaria podrá concederse en los supuestos previstos en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En los casos de primera condena a pena de prisión que no

exceda de TRES (3) años, el tribunal puede disponer su cumplimiento bajo la modalidad de detención domiciliaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo sanción de nulidad, en circunstancias que evidencien la inconveniencia del cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento penitenciario. Igual facultad tiene el juez o el tribunal en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al condenado no excede de TRES (3) años de prisión.

**ARTÍCULO 13.- Reglas de conducta.** En el mismo pronunciamiento en que se disponga la detención domiciliaria, el tribunal deberá establecer que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta durante el término de la condena:

- a) observar las reglas de inspección y control que fije la sentencia, que deben efectuarse en un intervalo, como mínimo, de TRES (3) meses, especialmente la obligación de abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas o de utilizar sustancias estupefacientes;
- b) en la medida en que fuese posible desde su lugar de detención, adoptar oficio, arte, industria o profesión o realizar una actividad útil para la sociedad y para sí mismo conforme a su capacidad y posibilidades;
- c) en la medida en que fuese posible desde su lugar de detención, realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, conforme a su capacidad y posibilidades;
- d) someterse a un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en un establecimiento público o privado adecuado cuando su necesidad sea aconsejada por peritos especializados;
- e) la prohibición de comunicarse en forma personal o por interpósita persona, en forma telefónica, por aplicación de mensajería, correo electrónico, redes sociales, correspondencia o por cualquier otro medio, con la víctima o sus familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal.

El juez o tribunal puede añadir cualquier otra regla de conducta que estime razonable, procedente y necesaria.

Previamente a resolver, el juez o tribunal debe recabar el

dictamen del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, aunque no actúe como parte querellante, y del imputado y la defensa. En los casos en que la víctima no pueda ejercer el derecho por haber fallecido o no pueda ser ubicada, el tribunal debe escuchar a quien ostentó su condición de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos; si se trata de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de una persona con capacidad restringida o incapaz, su representante legal.

La víctima debe ser notificada fehacientemente de la decisión.

Al disponer la detención domiciliaria el juez o el tribunal deben ordenar que se coloque al condenado un dispositivo electrónico de control de portación física permanente, y debe implementarse, ante el órgano respectivo, un sistema de control y vigilancia adicional para verificar el cumplimiento de las reglas de conducta fijadas.

En lo demás, el cumplimiento de la detención domiciliaria se debe ajustar a lo dispuesto en el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 14.- Revocación de la detención domiciliaria. Segunda concesión.** El juez o el tribunal pueden revocar la detención domiciliaria si el condenado comete un nuevo delito, quebranta injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, incurre en un incumplimiento grave o reiterado de alguna regla de conducta, viola la imposición referida al dispositivo electrónico de control o si los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejan o si se modifican las condiciones o circunstancias que dieron lugar a la medida.

En ambos casos el condenado debe cumplir el restante de la pena de prisión impuesta en la sentencia en un establecimiento penitenciario.

Si el condenado no cumple con alguna de las reglas distintas a las establecidas en el punto anterior, el juez o el tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

La detención domiciliaria puede ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido transcurridos OCHO (8) años a partir de la fecha de la primera condena firme en casos de delitos culposos, o uno doloso y otro culposo. Este plazo se eleva a DIEZ (10) años si ambos delitos son dolosos.

**ARTÍCULO 15.- Internación. Persona declarada inimputable.** Si una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad por insuficiencia o alteración de sus facultades y fuere declarado judicialmente inimputable, el tribunal deberá ordenar, previo dictamen de peritos oficiales, del Ministerio Público Fiscal, de recabar la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y de la defensa, su internación en un establecimiento adecuado si por causa de su estado existiese el peligro de que se dañe a sí mismo, a los demás o a las cosas.

En el supuesto de que la víctima no actúe en el proceso como parte querellante, el juez debe garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver sobre la internación y debe notificarla fehacientemente de la decisión que se adopte.

A pedido fundado de parte y si existe conformidad de los profesionales médicos, el juez puede disponer la internación en un establecimiento privado adecuado para su eficaz tratamiento, a cargo de los responsables de la persona inimputable, siempre cuando existan medidas de seguridad suficientes para evitar su fuga.

En este caso debe darse intervención a las partes enunciadas en este artículo.

**ARTÍCULO 16.- Persona con capacidad de culpabilidad disminuida.** Del mismo modo se deberá proceder en el supuesto de capacidad de culpabilidad disminuida previsto en el artículo 68, cumpliendo las formalidades regladas en el artículo 15.

El juez puede disponer la internación en un establecimiento privado, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 15.

**ARTÍCULO 17.- Persona con incapacidad mental comprobada durante el curso del proceso.** Si durante el curso del proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado se procederá conforme a las leyes procesales correspondientes.

**ARTÍCULO 18.- Persona condenada con incapacidad sobreviniente durante el cumplimiento de la pena.** Se podrá disponer la internación en un establecimiento adecuado si un condenado, durante el cumplimiento de la pena de prisión, sufre una incapacidad mental total o parcial.

El juez o tribunal deberá previamente recabar el dictamen de peritos oficiales, del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y de la defensa.

En el supuesto de que la víctima no actúe como parte querellante, el juez debe garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver sobre la internación y notificarla fehacientemente de la decisión que se adopte.

El juez puede disponer la internación en un establecimiento privado, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 15.

**ARTÍCULO 19.- Persona condenada internada que cumplió la pena.** Si la persona condenada durante el tiempo de la internación cumple la pena fijada o si correspondiere la libertad condicional se dará, con la debida antelación de TRES (3) meses, intervención al juez civil o con competencia análoga para que analice el mantenimiento o cese de la internación en un establecimiento médico adecuado, controle su capacidad civil, tutele los derechos de la persona y resuelva sobre las medidas de protección que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

**ARTÍCULO 20.- Control de la Internación. Sustitución. Conclusión. Procedimiento.** En el caso del artículo 15, declarado el sobreseimiento o la absolución firme por inimputabilidad se debe dar intervención al juez civil o con

competencia análoga para que analice el mantenimiento o cese de la internación, controle su capacidad civil, tutele los derechos de la persona y resuelva sobre las medidas de protección que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

En los supuestos de los artículos 16, 17 y 18, el juez o tribunal, como mínimo cada TRES (3) meses según los antecedentes médicos del internado, debe requerir los informes pertinentes al establecimiento en el cual se encuentre y el dictamen de peritos oficiales, y pronunciarse sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida.

En cualquier momento el juez o tribunal podrá sustituir la internación por un tratamiento ambulatorio siempre que los peritos oficiales dictaminen previamente que el internado no es peligroso para sí, los demás y las cosas, aun cuando subsista una insuficiencia o alteración de sus facultades.

La resolución judicial establecerá fundadamente las condiciones y controles de cumplimiento del tratamiento ambulatorio.

El juez o tribunal deberá previamente recabar el dictamen del Ministerio Público Fiscal, la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y de la defensa.

En caso de que la víctima no actúe como parte querellante, el juez o tribunal deberá garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver sobre el tratamiento ambulatorio y notificarla fehacientemente de la decisión adoptada.

Si el tratamiento ambulatorio resultare, previo dictamen de peritos oficiales, satisfactorio y no fuere necesaria su continuación, el juez o tribunal ordenará su cese, con la intervención de las partes y la sustanciación del procedimiento previsto en los párrafos que anteceden.

#### **ARTÍCULO 21.- Traslado del internado a un establecimiento penitenciario.**

En los casos de los artículos 16, 17 y 18, el juez o tribunal, previo informe de las autoridades del establecimiento, ordenará, en cualquier momento, el traslado del internado a un establecimiento penitenciario en caso de que

corresponda y no fuese necesario que continúe la internación.

El juez o tribunal, previamente a resolver, deberá recabar el dictamen de peritos oficiales, del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y de la defensa.

El tiempo de duración de la internación se computará a los efectos del cumplimiento de la pena.

La medida deberá ser informada fehacientemente a la víctima.

**ARTÍCULO 22.- Tratamiento de deshabituación de adicciones.** Si una persona con adicción al consumo de bebidas alcohólicas u otros productos estimulantes, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, fuere imputada o condenada por un hecho cometido bajo sus efectos o que se vincule a su adicción, el juez o tribunal ordenará que sea sometida a un tratamiento de deshabituación de su adicción.

De igual manera se procederá en caso de no haber sido condenada debido a su incapacidad de culpabilidad.

El juez o tribunal, previamente a resolver, deberá recabar el dictamen de peritos oficiales, del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso, y del imputado y la defensa.

En el supuesto de que la víctima no actúe como parte querellante, el juez debe garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver y notificarla fehacientemente de la decisión adoptada.

De acuerdo a las características de su adicción, el juez puede dar intervención al Tribunal de Tratamiento de Drogas, si correspondiera, o al juez con competencia civil u análoga según la jurisdicción que corresponda a fin de que, aun de oficio, tutele los derechos de la persona adicta y analice y resuelva sobre las medidas de protección que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

**ARTÍCULO 23.- Medidas de control, vigilancia y asistencia en beneficio de las víctimas.** En los casos de condena por los delitos de homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), grooming (artículo 195), financiación, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material audiovisual de abuso sexual infantil (artículos 196 y 197), corrupción de menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (artículo 204), promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (artículos 205 y 206), explotación de la prostitución (artículo 207), rufianería (artículo 208), sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales (artículo 210) y discriminación y delitos de odio (artículos 868, 869 y 870), o en caso de que el juez o tribunal lo considere necesario, cualquiera fuere el delito, podrá ordenar que con posterioridad al cumplimiento de la pena impuesta se disponga un seguimiento sociojudicial, al que el condenado estará obligado a someterse, a cargo del órgano con funciones de ejecución de la pena que por jurisdicción corresponda, consistente en medidas de control, vigilancia y asistencia tendentes a su reforma, readaptación y reinserción social y destinadas a proteger los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos y sus familiares. El plazo deberá establecerse en la sentencia y no podrá ser superior a TRES (3) años.

**ARTÍCULO 24.- Medidas. Procedimiento. Controles.** A fin de lo dispuesto en el artículo 23, el juez o tribunal puede imponer al condenado, según las características del hecho cometido, el cumplimiento de UNA (1) o más de las siguientes medidas:

- a) la obligación de estar siempre ubicable por cualquier medio y a disposición del juez o tribunal, lo cual la autoridad jurisdiccional correspondiente debe verificar periódica y fehacientemente en la forma que estime necesaria;
- b) la obligación de presentarse periódicamente en el lugar de control e informar su actuación personal, trabajo, vínculos familiares y demás circunstancias de relevancia para establecer su conducta;

- c) la obligación de comunicar al juez o al tribunal o al órgano de control inmediatamente y por cualquier medio fehaciente cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo o su ausencia prolongada del lugar donde reside o de un determinado territorio;
- d) la obligación de participar en programas formativos, laborales, familiares, culturales, de educación sexual u otros similares teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado;
- e) la obligación de someterse a un tratamiento o control médico o psicológico periódicamente en un establecimiento público o privado, cuando su necesidad sea aconsejada por peritos especializados que se consulten a dicho fin;
- f) la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- g) la prohibición de comunicarse en forma personal o por interpósita persona, en forma telefónica, por aplicación de mensajería, correo electrónico, redes sociales, correspondencia o por cualquier otro medio, con la víctima o sus familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- h) la prohibición de residir en determinados lugares, si existieren causas fundadas de que ello comporta un riesgo para la víctima, familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- i) la prohibición de concurrir a determinados lugares o establecimientos;
- j) la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza a aquel o aquellos por los que fuera condenado.
- k) la obligación de abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas o de utilizar sustancias estupefacientes.
- l) la prohibición de tomar contacto o de comunicarse con otras personas vinculadas al delito cometido.

El juez o tribunal puede añadir cualquier otra regla de conducta que estime razonable, procedente y necesaria.

La resolución judicial que imponga las medidas enunciadas

precedentemente debe, bajo pena de nulidad, estar fundada y especificar su proporcionalidad, su necesidad, su idoneidad, su duración y su forma de control.

La supervisión del cumplimiento de las medidas debe estar a cargo del órgano con funciones de ejecución de la pena que por jurisdicción corresponda, el cual debe informar al juez o tribunal periódicamente sobre su cumplimiento.

En caso de que el condenado no cumpliera las medidas establecidas, el juez o tribunal dispondrá que se investigue la comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 421.

La imposición de las medidas de control, vigilancia y asistencia, su duración y el momento de cese deben ser comunicadas a la víctima, aunque no haya actuado en el proceso como parte querellante.

**ARTÍCULO 25.- Revisión de las medidas ordenadas.** El juez o tribunal puede revisar en cualquier momento la proporcionalidad, la necesidad, la idoneidad, la duración y el control de las medidas de seguimiento sociojudicial y la evolución y el logro de su finalidad y disponer, si corresponde, su mantenimiento o cese.

La revisión es obligatoria, por primera vez, a los TRES (3) meses desde su disposición, y debe ser reiterada posteriormente cada SEIS (6) meses. Para ello, deben requerirse y valorarse los informes pertinentes.

El juez o tribunal debe resolver motivadamente, previa evaluación de los informes a los que se refiere el segundo párrafo, una vez oída la propia persona sometida a la medida y su defensa, el Ministerio Público Fiscal y las demás partes, en audiencia. Debe oírse a la víctima, aunque no haya sido parte en el proceso, quien debe ser notificada de la decisión que se adopte.

**ARTÍCULO 26.- Ejecución condicional de la pena. Requisitos. Alcance.** En los casos de primera condena a pena de prisión que no excediese de TRES (3) años, es facultad del juez o tribunal disponer en el mismo pronunciamiento que

se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión debe ser fundada, bajo sanción de nulidad, en pruebas que pueden aportar las partes respecto a los motivos que lo impulsaron a delinquir, su actitud posterior al delito, la gravedad y naturaleza del hecho, la violencia empleada, el daño causado, el bien jurídico afectado, las características personales del imputado y de la víctima y sus familiares y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar la pena de prisión en forma efectiva.

El juez o el tribunal debe requerir la información y evaluar la prueba aportada por las partes.

Igual facultad tiene el juez o el tribunal en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al condenado no excede de TRES (3) años de prisión.

**ARTÍCULO 27.- Suspensión por segunda vez. Cómputo de los plazos.** La existencia de una condena anterior, incluso de cumplimiento efectivo, no es obstáculo para acordar la suspensión del cumplimiento de la pena si la segunda condena lo es por un delito anterior a la primera sentencia y las reglas del concurso y las circunstancias del caso permiten una pena no superior a los TRES (3) años de prisión.

Sin perjuicio de la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión, no procede la ejecución condicional respecto del cumplimiento de las penas de multa o inhabilitación, cualquiera sea el carácter con el que estén previstas.

La suspensión de la pena no comprende la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos y costas del juicio. Previamente a resolver, el juez o el tribunal debe escuchar a la víctima, aunque no actúe como parte querellante. En los casos en que la víctima no pueda ejercer el derecho por haber fallecido o no pueda ser ubicada, el juez o tribunal debe escuchar a quien ostentó su condición de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos; si se trata de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de una persona con capacidad restringida o incapaz, su representante legal.

La decisión debe ser notificada fehacientemente a la víctima.

La suspensión puede ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido OCHO (8) años a partir de la fecha de la primera condena firme en casos de delitos culposos, o uno doloso y otro culposo. Este plazo se elevará a DIEZ (10) años, si ambos delitos fuesen dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computan desde la fecha del pronunciamiento originario.

**ARTÍCULO 28.- Extinción de la pena. Comisión de un nuevo delito.** La pena queda extinguida si dentro de CUATRO (4) años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no comete un nuevo delito. La condena tiene los mismos efectos que cualquier otra y se considera para la reincidencia y la habitualidad.

Si dentro del plazo previsto en el primer párrafo el condenado cometiere un nuevo delito punible con prisión, se aplicará la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiese por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre unificación de penas.

**ARTÍCULO 29.- Reglas de conducta para la ejecución condicional de la pena. Incumplimiento.** Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el juez o el tribunal debe disponer que, durante un plazo que fijará entre DOS (2) y CUATRO (4) años, teniendo en cuenta los motivos que impulsaron al condenado a delinquir, su actitud posterior al delito, la gravedad y naturaleza del hecho, la violencia empleada, el daño causado, el bien jurídico afectado y las características personales del imputado y de la víctima y sus familiares y las demás circunstancias que el juez o tribunal estime pertinentes, que éste realice trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo, y cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta:

- a) residir en el lugar que informe el condenado y verifique, evalúe y determine la orden judicial que disponga la liberación de la persona privada de la libertad;
- b) observar las reglas de inspección que fije el mismo fallo, especialmente la obligación de abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas o de utilizar sustancias estupefacientes;
- c) la obligación de estar siempre ubicable por cualquier medio y a disposición del juez o tribunal, lo cual la autoridad jurisdiccional correspondiente debe verificar periódica y fehacientemente en la forma que estime necesaria;
- d) la obligación de presentarse periódicamente en el lugar de control e informar su actuación personal, trabajo, vínculos familiares y demás circunstancias de relevancia para establecer su conducta;
- e) la obligación de comunicar al juez o al tribunal o al órgano de control inmediatamente y por cualquier medio fehaciente cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo o su ausencia prolongada del lugar donde reside o de un determinado territorio;
- f) la obligación de participar en programas formativos, laborales, familiares, culturales, de educación sexual u otros similares teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado;
- g) la obligación de someterse a un tratamiento o control médico o psicológico periódicamente en un establecimiento público o privado, cuando su necesidad sea aconsejada por peritos especializados que se consulten a dicho fin;
- h) la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- i) la prohibición de comunicarse en forma personal o por interpósita persona, en forma telefónica, por aplicación de mensajería, correo electrónico, redes sociales, correspondencia o por cualquier otro medio, con la víctima o sus familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- j) la prohibición de residir en determinados lugares, si existieran causas fundadas de que ello comporta un riesgo para la víctima, familiares u otras personas relacionadas que determine el juez o tribunal;
- k) la prohibición de concurrir a determinados lugares o establecimientos;

l) la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza a aquel o aquellos por los que fuera condenado.

m) la prohibición de tomar contacto o de comunicarse con otras personas vinculadas al delito cometido.

El juez o tribunal puede añadir cualquier otra regla de conducta que estime razonable, procedente y necesaria.

La resolución judicial que impone las reglas de conducta enunciadas precedentemente, bajo pena de nulidad, debe ser fundada y.

La resolución judicial que imponga las reglas de conducta enunciadas precedentemente debe, bajo pena de nulidad, estar fundada, orientarse a la readaptación y resocialización del condenado y especificar la proporcionalidad, necesidad, idoneidad, duración y la forma de control.

El control de las medidas debe ser estricto y está a cargo del órgano con funciones de ejecución de la pena que por jurisdicción corresponda, que debe informar al juez o tribunal periódicamente sobre su cumplimiento.

Las reglas establecidas pueden ser modificadas, a pedido de parte o inclusive de oficio, por el juez o el tribunal mediante auto fundado si surgieran nuevos hechos fehacientemente corroborados que justifiquen la modificación.

Si el condenado no cumple con alguna de las reglas de conducta establecidas, el juez o el tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento de todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el incumplimiento es grave o reiterado el juez o tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena. El condenado debe, en ese caso, cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia. Según las particularidades del caso y la gravedad de la infracción al régimen establecido, el juez o el tribunal puede disponer fundadamente que el cumplimiento sea en un establecimiento penitenciario o en detención domiciliaria.

**ARTÍCULO 30.- Libertad condicional. Tiempo de detención.** El condenado a

prisión por más de TRES (3) años que hubiese cumplido los dos tercios de la pena, con excepción de los delitos mencionados artículo 34, y el condenado a prisión por TRES (3) años o menos que hubiese cumplido OCHO (8) meses de prisión, podrán obtener la libertad por resolución judicial fundada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario que propiciase en forma concreta, individualizada y favorable su reforma, readaptación y reinserción social.

**ARTÍCULO 31.- Condiciones para la concesión.** En caso de corresponder, la libertad condicional se debe conceder bajo las siguientes condiciones:

- a) residir en el lugar que informe el condenado y verifique, evalúe y determine la orden judicial que disponga la liberación de la persona privada de la libertad;
- b) observar las reglas de inspección que fije el mismo fallo, especialmente la obligación de abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas o de utilizar sustancias estupefacientes;
- c) adoptar, en el plazo que el fallo determine, oficio, arte, industria, profesión o una actividad útil para la sociedad y para sí mismo conforme a su capacidad y posibilidades;
- d) no cometer nuevos delitos;
- e) someterse al cuidado de un organismo de control indicado por el juez o tribunal;
- f) informar mensualmente al juez o tribunal, por cualquier medio, sobre su situación o evolución personal, de lo cual se dejará constancia en el legajo;
- g) someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en un establecimiento público o privado, cuando su necesidad sea aconsejada por peritos especializados;
- h) la prohibición de comunicarse en forma personal, telefónica, por aplicaciones de mensajería, correo electrónico, redes sociales, interpósita persona, correspondencia o por cualquier medio con la víctima o con sus familiares u otras personas relacionadas que determine el órgano competente.

El juez o tribunal puede añadir otras obligaciones y reglas de conducta que estime razonables, procedentes y necesarias y las reglas de conducta contempladas en los artículos 24 sobre medidas de control, vigilancia y asistencia en beneficio de las víctimas y 29 para la condena de ejecución condicional.

El juez o tribunal debe fundamentar, bajo pena de nulidad, la proporcionalidad, la necesidad, la idoneidad, la duración y el control de las medidas.

Previamente a resolver, el juez o tribunal debe, en audiencia, escuchar la opinión del Ministerio Público Fiscal, recabar la opinión de la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y de la defensa. En el supuesto de que la víctima no actúe como parte querellante, el juez debe garantizar su derecho a ser oída previamente a resolver. En los casos en que la víctima no pudiera ejercer el derecho por haber fallecido o no pueda ser localizada, el tribunal debe extremar los esfuerzos para escuchar a quien ostentó su condición de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores; y, en el caso de una persona con capacidad restringida o incapaz, su representante legal.

La resolución judicial que disponga la libertad condicional de un condenado de acuerdo a las previsiones de este artículo debe ser comunicada a la víctima, aunque no actúe como parte querellante, o a los terceros mencionados en el anteúltimo párrafo de este artículo en caso de ausencia.

**ARTÍCULO 32.- Duración.** Las condiciones establecidas en el artículo 31 regirán hasta que se hubiesen cumplido CINCO (5) años a contar desde el día de otorgamiento de la libertad en las penas perpetuas, y hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales. Si se tratase de reincidentes condenados a penas perpetuas ese plazo será de DIEZ (10) años.

**ARTÍCULO 33.- Derechos.** En los casos en que proceda la libertad condicional, el condenado a pena de cumplimiento efectivo tiene derecho a saber, desde el inicio de su ejecución, cuándo podrá solicitar su libertad

condicional, el procedimiento que debe llevar a cabo y sus condiciones.

**ARTÍCULO 34.- Prohibiciones. Plazo. Procedimiento.** La libertad condicional no se concederá y deberán cumplir íntegramente la pena impuesta:

a) los reincidentes;

b) los condenados a pena de prisión perpetua;

c) los condenados por los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), corrupción de menores (artículo 203), explotación de la prostitución (artículo 207), sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales (artículo 210), reducción a la esclavitud o servidumbre (artículo 220), secuestro extorsivo o cualquier otra forma de privación ilegal de la libertad agravada (artículos 222 y 276), trata de personas (artículos 234, 235 y 236), homicidio en ocasión de robo (artículo 269), robo cometido con armas (artículo 267 inciso 2°), terrorismo (artículos 584, 585 y 586) financiamiento del terrorismo (artículo 588), tráfico de estupefacientes en sus diferentes modos de comisión (artículos 591, apartados 2 y 3, inciso 2, 597 y 603), contrabando de estupefacientes (artículos 642 y 643), contrabando agravado de armas (artículo 644), desaparición forzada de personas (artículo 874 y 876) y crímenes de guerra (artículos 882 a 892 inclusive);

d) el funcionario público que hubiere sido condenado por delito doloso cometido en ejercicio de su cargo o función.

**ARTÍCULO 35.- Revocación de la libertad condicional.** La libertad condicional será revocada si el penado cometiere un nuevo delito o violare las condiciones establecidas en el artículo 31 que hubiere impuesto el juez o tribunal. En consecuencia, el condenado debe cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que hubiese durado la libertad.

En caso de comisión de un nuevo delito, la libertad condicional

será revocada, aunque la sentencia firme que así lo declare hubiera recaído con posterioridad al momento en que habría debido extinguirse la pena, salvo que hubiesen transcurrido más de CINCO (5) años desde esa fecha.

El juez o tribunal puede disponer fundadamente que el cumplimiento sea en un establecimiento penitenciario o en detención domiciliaria.

**ARTÍCULO 36.- Nuevo pedido de libertad. Plazo.** Ningún penado cuya libertad hubiese sido revocada y debiera continuar cumpliendo pena podrá volver a solicitarla después de transcurridos TRES (3) años desde su reingreso a la prisión o el cumplimiento íntegro de la pena, si el plazo fuere menor. Si le fuese denegada, podrá solicitarla nuevamente transcurrido UN (1) año.

**ARTÍCULO 37.- Suspensión del proceso a prueba. Procedencia.** La suspensión del proceso a prueba se rige de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes.

La solicitud debe ser efectuada por el imputado con asistencia legal y cumplir con todos los requisitos establecidos en este código.

Se dará traslado del pedido al Ministerio Público Fiscal, que deberá previamente escuchar a la querrela y a la víctima. El fiscal puede acordar con el imputado la suspensión del proceso a prueba si se trata de un delito o concurso de delitos que permitan la condena de ejecución condicional o si procediese la aplicación de una pena no privativa de libertad.

En caso de no mediar acuerdo con el Ministerio Público Fiscal, el imputado puede solicitar la suspensión del proceso a prueba directamente ante el juez o tribunal, quien debe escuchar a la víctima, realizar un control de legalidad, lógica, razonabilidad y fundamentación de la opinión adversa del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, de la querrela y la víctima y evaluar los antecedentes del hecho, la naturaleza y cantidad de delitos, si medió violencia y su intensidad, el contexto familiar y social del peticionante, el ofrecimiento de la reparación del daño y demás circunstancias relevantes. En su caso, puede

suspender el juicio a prueba en auto fundado, aun en contra de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la querrela y lo sostenido por la víctima.

**ARTÍCULO 38.- Casos excluidos.** No puede acordarse la suspensión del proceso a prueba:

a) al funcionario público que intervino en el delito en ejercicio o en razón de su cargo;

b) si el hecho objeto de imputación ha sido cometido en un contexto de violencia, inclusive de género, salvo que haya habido conformidad expresa de la víctima y la naturaleza del hecho y las particularidades del caso justifiquen suspender el proceso; el juez o tribunal, en estos casos, debe informar a la víctima las consecuencias del acto, quien debe ser asesorada por un abogado de su elección o de un organismo especializado;

c) si se trata de los delitos de homicidio culposo previsto en el artículo 139 o de lesiones graves o gravísimas establecidas en los artículos 145 y 146. En estos supuestos, si la pena admite la condena de ejecución condicional de acuerdo a la naturaleza del hecho y las características del caso, el beneficio puede ser concedido por única vez, siempre que preste conformidad la víctima o sus herederos y si el autor consiente expresamente la inhabilitación máxima que le hubiere correspondido en caso de condena y una reparación integral del perjuicio ocasionado.

La inhabilitación debe ser comunicada y efectivizada en los registros correspondientes y, en su caso, a los organismos y colegios profesionales que regulen el ejercicio de una profesión.

Su incumplimiento implica la revocación de la suspensión del juicio a prueba.

Se puede imponer adicionalmente, en calidad de regla de conducta, la realización de tareas de formación y educación dirigidas a solucionar la presunta inidoneidad del imputado en la actividad llevada a cabo.

**ARTÍCULO 39.- Temporalidad del pedido.** La suspensión del proceso a

prueba puede solicitarse desde la formalización de la imputación hasta antes de la iniciación de la audiencia de debate, salvo que en el marco de esa audiencia surja un cambio en la calificación legal de la acusación que haga procedente este instituto.

**ARTÍCULO 40.- Deberes a cargo del imputado.** El imputado debe asumir los siguientes deberes a su cargo:

- a) la reparación de los daños y perjuicios en la mayor medida que le fuera posible, sobre lo cual se podrá ordenar y aportar elementos de prueba;
- b) el pago de las costas procesales;
- c) la devolución a la víctima del objeto material del delito o de un bien análogo o de idéntico valor;
- d) el pago del mínimo de la multa aplicable en forma conjunta o alternativa;
- e) la entrega a favor del Estado de los bienes pasibles de decomiso;
- f) la realización de tareas comunitarias no remuneradas en favor del Estado o de instituciones de bien público, respecto de las cuales deberá dar cuenta al tribunal de forma documentada durante el período fijado;
- g) el acatamiento de las reglas de conducta que hubiese fijado el Ministerio Público Fiscal o el juez o tribunal en razón de las particularidades del caso de conformidad con las previstas en el artículo 29.

En el caso de suspensión del juicio a prueba por delitos cometidos en un contexto de violencia, inclusive de género, adicionalmente el juez puede imponer la obligación de abstenerse de tomar contacto por cualquier medio con la víctima, familiares o personas relacionadas durante el plazo de la suspensión, que puede extenderse fundadamente a pedido del interesado por el término que se estime razonable según las características del caso.

**ARTÍCULO 41.- Procedimiento.** El tribunal debe evaluar en audiencia la procedencia del acuerdo, su legalidad, lógica, razonabilidad y fundamentación, brindar oportunidad a la víctima de asistir al procedimiento y expresar su

opinión y verificar su comprensión y la inexistencia de condicionamientos o vicios de su voluntad. En caso de que la suspensión resulte procedente, debe fijar las pautas de cumplimiento de los deberes asumidos por el imputado y la extensión del período de prueba que, según la gravedad y las circunstancias del hecho, es de:

a) UNO (1) a DOS (2) años para delitos punibles con pena de hasta TRES (3) años de prisión e inhabilitación.

b) UNO (1) a TRES (3) años para delitos punibles con pena cuyo máximo supere los TRES (3) años de prisión.

**ARTÍCULO 42.- Pautas de cumplimiento.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, el tribunal debe disponer que las reglas de conducta y los cursos que en su caso se establezcan se cumplan en la institución pública o privada adecuada que se encuentre incluida en el listado que elabore anualmente la dirección de control y asistencia de ejecución penal o el organismo análogo que corresponda.

La institución debe tener carácter formal, tener su objeto social vinculado con esta actividad, encontrarse debidamente inscrita en el registro correspondiente, contar con un representante legal que actúe en su nombre y una página oficial en la cual consten sus antecedentes y servicios.

A fin de establecer las tareas que se deben prestar se deben considerar las siguientes circunstancias: que se trate de un servicio relacionado al bien común, el delito imputado, las condiciones personales, familiares y laborales y los estudios o habilidades del agente.

La dirección de asistencia de ejecución penal u organismo análogo y la institución deben verificar las labores realizadas y emitir un informe en forma cuatrimestral que dé cuenta detallada de los trabajos realizados, del compromiso asumido por el agente, de su eficacia y del tiempo que destinó a las labores. Al recibir el informe, el tribunal debe efectuar una entrevista personal o por cualquier medio electrónico con el probado a fin de verificar el estricto cumplimiento de las tareas y su evolución.

Las tareas comunitarias no pueden ser reemplazadas por donaciones, excepto por impedimentos de salud o por otros motivos que resulten atendibles y se encuentren debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 43.- La víctima. Derecho a ser informada.** La víctima puede aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si se suspende el proceso a prueba tiene habilitada la acción legal correspondiente.

La suspensión del juicio a prueba hace inaplicables al caso las reglas sobre independencia del ejercicio de las acciones civil y penal y suspensión del dictado de la sentencia civil establecidas en los artículos 1775 y 1776 respectivamente del Código Civil y Comercial de la Nación, y no obsta a la aplicación de las sanciones laborales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

La víctima, a su pedido, tiene derecho a ser informada periódicamente respecto del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y puede hacer saber al tribunal competente cualquier incumplimiento del que tomase conocimiento mediante el aporte de las pruebas que tenga en su poder a los efectos de su correcta evaluación.

**ARTÍCULO 44.- Extinción de la acción penal. Revocación de la suspensión del juicio a prueba.** Si durante el plazo de suspensión el imputado no comete ningún delito y cumple con los deberes asumidos y las pautas de supervisión, se extingue la acción penal y, en consecuencia, cesarán todas las medidas cautelares oportunamente dispuestas. En caso contrario, se debe dejar sin efecto la suspensión y continúa el trámite del proceso. En tal supuesto, si el imputado es absuelto en el juicio se le deben reintegrar los bienes entregados al Estado y la multa pagada, pero no las reparaciones ya cumplidas.

La suspensión del proceso a prueba debe ser dejada sin efecto si con posterioridad se conocen circunstancias que modifiquen la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

En caso de que el agente haya cometido un nuevo delito, la

suspensión debe ser dejada sin efecto, aunque la sentencia firme que así lo declare haya recaído con posterioridad al momento en que habría debido darse por cumplido el plazo de suspensión, salvo que hayan transcurrido más de CINCO (5) años desde esa fecha.

Si la reanudación del proceso es determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que eventualmente debe ser impuesta no puede ser dejada en suspenso.

**ARTÍCULO 45.- Nueva concesión.** La suspensión del proceso a prueba puede ser concedida nuevamente si han transcurrido OCHO (8) años desde la extinción de la acción penal.

No se admite una nueva suspensión del proceso respecto de quien haya incumplido las reglas impuestas en una suspensión del proceso anterior.

**ARTÍCULO 46.- Reincidencia. Persona humana.** Se considera reincidente a la persona humana que haya sido condenada DOS (2) o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena haya sido convalidada por el tribunal revisor.

La condena sufrida en el extranjero debe ser tenida en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por un delito que, según la ley argentina, da lugar a extradición.

No da lugar a reincidencia la pena impuesta por delitos amnistiados o los cometidos por menores de edad.

La pena sufrida no debe ser tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia si, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquel por el que fuera impuesta, que no debe exceder de DIEZ (10) años ni ser inferior a CINCO (5) años.

**ARTÍCULO 47.- Persona jurídica.** Se entiende que hay reincidencia de una persona jurídica cuando ésta sea penada por un delito cometido dentro de los

TRES (3) años siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria anterior haya sido convalidada por el tribunal revisor.

**ARTÍCULO 48.- Ente oficial de registros penales.** El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal debe asentar los pronunciamientos detallados en el artículo 2° de la Ley N° 22.117.

En caso de tratarse de penas de inhabilitación, debe comunicar el fallo condenatorio al órgano de registro o control de la actividad correspondiente.

Todo ente oficial que lleve registros penales se debe abstener de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se debe informar la existencia de detenciones que no provengan de la formación de una causa, salvo que los informes se requieran para resolver un *habeas corpus* o en procesos en los que haya sido víctima el detenido o exista otro motivo justificado.

La violación de la prohibición de informar se considera violación de secreto en los términos del artículo 246.

**ARTÍCULO 49.- Registro de las sentencias condenatorias.** El registro de las sentencias condenatorias caduca a todos sus efectos después de transcurridos:

- a) DIEZ (10) años desde la sentencia para las condenas de ejecución condicional;
- b) DIEZ (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;
- c) CINCO (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación;
- d) CINCO (5) años desde su extinción para las condenas impuestas a personas jurídicas por cualquiera de las penas enumeradas en el artículo 82 de este Código.

Se debe brindar la información si media expreso consentimiento del interesado.

Asimismo, el tribunal puede requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo puede fundarse en la necesidad concreta de contar con el antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial. ■

**ARTÍCULO 50.- Comunicación de la fecha de caducidad a los organismos de registro.** Los tribunales deben comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad cuando:

- a) se extinguiere la pena perpetua;
- b) se llevase a cabo el cómputo de la pena de prisión de cumplimiento efectivo;
- c) se cumpliera totalmente la pena de multa o, en caso de su conversión a prisión, al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;
- d) se declarase la extinción de la pena en los casos previstos por el artículo 114 de este Código.

Salvo las declaraciones de rebeldía y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, cualquier otra comunicación realizada al órgano registral caduca a los DIEZ (10) años y su registro sólo puede ser renovado por expreso pedido del tribunal interviniente.

**ARTÍCULO 51.- Reparación de perjuicios. Obligación de indemnizar. Preferencia.** En el caso de que la sentencia determine la obligación de indemnizar a la víctima, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, esta obligación es preferente a las que contraiga el responsable después de cometido el delito, al resarcimiento de los gastos y costas del juicio, a la ejecución del decomiso y al pago de la multa.

**ARTÍCULO 52.- Reglas. Orden de prelación de las responsabilidades pecuniarias.** Si los bienes del condenado no son suficientes para cubrir sus

responsabilidades pecuniarias, éstas se deben cumplir en el orden siguiente:

- a) la indemnización de los daños y perjuicios;
- b) el resarcimiento de los gastos del juicio;
- c) el decomiso del valor equivalente al producto, el provecho o la ganancia del delito o el instrumento utilizado para la comisión del hecho, cuando corresponda;
- d) el pago de la multa.

**ARTÍCULO 53.- Responsabilidad solidaria. Intervención por título lucrativo. Casos de insolvencia.** La obligación de reparar el daño es solidaria entre los responsables del delito.

El que por título lucrativo participare, entregare o recibiere los efectos de un delito, estará obligado a la restitución de la cosa o la reparación del daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

En caso de insolvencia, total o parcial, se deben observar las reglas siguientes:

- a) tratándose de condenados a prisión, la reparación debe hacerse en la forma determinada por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad que resulte aplicable;
- b) tratándose de condenados a otras penas, el tribunal debe señalar la parte de sus ingresos y el plazo en que deben depositar las sumas correspondientes periódicamente hasta el pago total del monto de la reparación establecida.

**ARTÍCULO 54.- Decomiso en caso de condena.** En los casos en que recaiga condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, se debe decidir el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, objeto, provecho o instrumento del delito, en favor de la estructura y tecnología del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de

terceros.

Si por cualquier circunstancia no es posible tener acceso a dichas cosas o ganancias, en la sentencia debe ordenarse el decomiso por un valor equivalente a aquéllas.

Los criterios que fundamenten tal equivalencia deben ser fundados por el juez o tribunal. Si la persona condenada no cuenta con fondos suficientes para satisfacer por completo ese valor equivalente, debe responder con la totalidad de su patrimonio. Respecto del valor restante se debe dictar una medida cautelar que asegure que cualquier bien, cosa, dinero, divisa o derecho que ingrese al patrimonio de esa persona será destinado a completar el decomiso por valor equivalente. El decomiso por valor equivalente tiene preferencia por sobre multas no abonadas, de cualquier naturaleza.

El decomiso por valor equivalente tiene preferencia por sobre multas no abonadas, de cualquier naturaleza.

**ARTÍCULO 55.- Decomiso anticipado.** Procede también el decomiso sin necesidad de condena penal de la totalidad o de una parte de los bienes vinculados a los hechos investigados que tengan origen ilícito o que sean producto, objeto, ganancia, provecho o instrumento de cualquier delito.

Asimismo, se debe aplicar en caso de que el imputado no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal o cuando el imputado haya reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

También puede ordenarse el decomiso sin necesidad de condena penal por el valor equivalente a los bienes decomisables que ya no estén ubicables o no puedan ser hallados o a los que por cualquier razón, de hecho o derecho, no se pudiera acceder.

El decomiso sin condena penal de los bienes relacionados con los delitos puede ser ordenado por el juez, sólo a pedido del fiscal, una vez que se cuente en el proceso con elementos de convicción suficientes para acreditar, con probabilidad, la existencia de los hechos investigados, el origen ilícito de

los bienes susceptibles de decomiso o que dichos bienes son o han sido producto, objeto, provecho o instrumento del delito. Por probabilidad debe entenderse la posibilidad fundada en distintas pruebas de una clara predominancia cualitativa de elementos de prueba de cargo por sobre los de descargo.

Si el fiscal opta por esta forma de decomiso, su pedido debe concretarse después de recibida declaración indagatoria u acto procesal equivalente y antes del requerimiento de elevación a juicio.

El juez penal debe decidir sobre el pedido fiscal luego de escuchar con amplitud de defensa al imputado. Éste puede solicitar medidas de prueba que aún no consten en la causa y presentar documentos que tenga en su poder o requerir los que tuviesen terceros y que estime que son pertinentes y útiles para impedir el decomiso. En tales casos, el juez debe diferir su decisión hasta que haya examinado todos los elementos de prueba. Tras ello, debe dictar su resolución de modo fundado.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes que pudieran realizar los terceros de buena fe debe ser realizado a través de una acción civil o administrativa de restitución ante el tribunal que corresponda. Si el bien hubiera sido subastado, sólo pueden reclamar su valor monetario actualizado.

**ARTÍCULO 56.- Decomiso anticipado con relación a terceros.** El decomiso anticipado también se debe disponer, aunque afecte a terceros, si éstos se han beneficiado a título gratuito o de mala fe. El bien decomisado debe ser destinado a la estructura y tecnología del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y las fuerzas de seguridad. Si el titular de dominio resulta absuelto o sobreseído respecto de los hechos que le fueran imputados y que justificaron el decomiso anticipado, se le debe restituir el dinero equivalente a los bienes decomisados.

**ARTÍCULO 57.- Medidas cautelares para asegurar el decomiso o hacer cesar los efectos del delito.** El juez o tribunal puede adoptar desde el inicio

de las actuaciones judiciales, en resolución fundada, medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de todo bien, cosa, dinero, divisa, derecho o cualquier clase de activo sobre los cuales presumiblemente la medida pudiese recaer de modo anticipado o ante una sentencia condenatoria o, en su defecto, sobre el dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo de los involucrados que representen su valor equivalente.

El mismo alcance pueden tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos o evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus intervinientes. Se deben dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

El cuidado, la conservación, administración y el destino del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo afectados por las medidas cautelares mencionadas se debe ajustar a lo que disponga la normativa correspondiente.

**ARTÍCULO 58.- Venta de bienes. Supuestos.** El tribunal puede disponer la venta de los bienes decomisados en subasta o en un procedimiento equivalente si se trata de productos perecederos o depreciables, si su cuidado, manejo o administración son complejos o costosos o en cualquier otra situación en la que resulte conveniente. El producto debe ser depositado en la forma que mejor preserve su valor.

Si finalmente no se dispone el decomiso, el depósito debe ser entregado al interesado legítimo.

**ARTÍCULO 59.- Preferencia.** El pago de la indemnización de los daños y perjuicios a la víctima y el resarcimiento de los gastos del juicio es preferente en la distribución del dinero obtenido de la ejecución de los bienes decomisados.

### TÍTULO III

#### Causas que excluyen el delito

**ARTÍCULO 60.- Exclusión de la acción.** No es punible el que obrare violentado por fuerza física irresistible, por un acto reflejo o en un estado de inconciencia absoluta que le impida dominar su cuerpo.

**ARTÍCULO 61.- Exclusión de la imputación.** No es imputable el que:

a) obrare dentro del riesgo u ámbito de actuación permitida por la ley o una reglamentación, o si se tratare de una actividad no reglada según lo establecido por los usos y las costumbres aceptados socialmente;

b) realizare una conducta que contribuya causalmente al resultado, pero que se mantiene dentro de un marco de comportamiento socialmente neutral o permitido, de acuerdo a la ley y a la reglamentación;

c) realizare una conducta permitida y socialmente adecuada en la que el resultado se hubiere producido por la intervención relevante y autónoma de un tercero;

d) si la ley o las circunstancias del caso lo autorizan, delegare con confianza plena en una persona idónea, en todo o en parte, la realización del comportamiento que produjo el resultado; ello no rige si concurren señales evidentes de que el tercero actuará incorrectamente o si quien ha delegado advirtiere la posible infracción o torpeza, inexperiencia o inidoneidad del delegado, revistiere una posición de garante que lo obligara a intervenir o controlar o asumiere un deber especial de protección;

e) interviniese en un resultado que fuere producido en forma determinante y excluyente por la actuación responsable o la propia puesta en peligro de la víctima, excepto que existiere una especial posición de garantía frente a ella por parte del autor.

En los delitos que prevean un resultado sólo se responsabilizará al autor cuando realice una conducta, activa u omisiva, que cree un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en el resultado.

**ARTÍCULO 62.- Exclusión de la tipicidad.** Se considera que quien obrare por error invencible y no imputable sobre los elementos del delito, no se encuentra

alcanzado por el tipo penal realizado.

**ARTÍCULO 63.- Exclusión de la antijuricidad.** Excluyen la antijuricidad:

a) El cumplimiento de un deber jurídicamente establecido o el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

En caso de lesiones o muerte causadas por el miembro de alguna fuerza de seguridad pública o del servicio penitenciario en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio de su cargo o ante la presencia de un delito aún de franco y sin uniforme, que usa sus armas en forma reglamentaria se presumirá, salvo prueba en contrario, el uso legítimo de las armas a favor de la autoridad pública de seguridad, aun cuando obrare en franco servicio y sin portar uniforme.

b) El estado de necesidad justificante: el que causare un mal con el fin de evitar otro mayor e inminente no comete un acto antijurídico, siempre que:

- i. el hecho fuese necesario y adecuado para apartar el peligro;
- ii. la situación de necesidad no hubiese sido provocada por el autor de modo imputable;
- iii. el autor no estuviese jurídicamente obligado a afrontar el peligro.

c) La legítima defensa: el que obrare en defensa propia o de sus derechos, en forma necesaria e idónea, no comete un acto antijurídico, siempre que concurriesen las siguientes circunstancias:

- i. impedir o repeler una agresión ilegítima inminente;
- ii. necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- iii. falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

La proporcionalidad del medio empleado debe ser interpretada, en caso de duda, en favor de quien se defiende.

d) La legítima defensa de terceros: el que obrare en defensa de la persona o derechos de otro no comete un acto antijurídico, siempre que concurriesen las circunstancias mencionadas en los apartados i) y ii) del inciso c) y, en caso de que hubiese precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no

hubiese participado en ella el tercero defensor.

e) La legítima defensa privilegiada: se entenderá, salvo prueba en contrario, que concurren las circunstancias de la legítima defensa en los siguientes casos:

- i. respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, el forzado del acceso o protecciones a un inmueble, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias;
- ii. respecto de aquel que encontrare a una persona dentro de su hogar o de un inmueble en el que legítimamente se alojara o trabajara, siempre que existiese una situación de amenaza o riesgo para un bien jurídico;
- iii. respecto de quien se resistiere a un ataque a su integridad física o sexual o a una privación ilegal de la libertad o a la de terceras personas;
- iv. respecto de quien se defendiere de un ataque mientras el agresor se aleja de la escena con un arma, real o falsa y existiese un peligro verosímil de muerte o lesiones graves para quien se defendiere o para terceras personas.
- v. respecto de quien rechazare el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su vivienda habitada o de sus dependencias, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor.

Se entenderá que concurren estas circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o en el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer, a quien se defiende, un daño a su integridad física o sexual.

En caso de duda respecto a la concurrencia de los requisitos previstos en el presente artículo, deberá resolverse en favor de quien se defiende.

**ARTÍCULO 64.- Sujetos especialmente vulnerables.** En los supuestos de agresiones contra personas menores de DIECISEIS (16) años, mayores de SESENTA Y CINCO (65) años y personas vulnerables, el fiscal y el juez o tribunal deberán evaluar la gravedad del peligro, su inminencia y la necesidad racional del medio empleado con criterio amplio, las circunstancias concretas

del caso, antecedentes de agresiones anteriores, posibilidad real del sujeto que se defiende de repeler la agresión por otros medios menos lesivos y cualquier otro hecho que en el caso concreto justifique la conducta realizada y el resultado producido.

**ARTÍCULO 65.- Exclusión de la culpabilidad.** Excluyen la culpabilidad:

a) la inimputabilidad: no es culpable el que no hubiere podido, en el momento del hecho, sea por insuficiencia o alteraciones morbosas de sus facultades o por un estado de inconciencia involuntario, que implique una profunda perturbación, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones;

b) el error de prohibición: no es culpable el que obrare por un error invencible, no imputable al autor, sobre la antijuricidad de la conducta;

c) el estado de necesidad disculpante: no es culpable el que causare un mal para evitar un peligro inminente para sí, para un pariente o una persona con estrecha relación, no evitable de otro modo, para la vida, la integridad corporal o sexual, la libertad o la propiedad, siempre que el mal causado no fuera sustancialmente mayor al evitado y no le fuere exigible al autor adecuar su conducta conforme a derecho; ello no rige si al autor o, en su caso, a la persona socorrida por el autor, le fuera exigible soportar el peligro o porque él lo hubiese provocado de modo imputable.

d) la exigibilidad: no es culpable el que obrare violentado por la amenaza de sufrir un mal grave e inminente o en virtud de obediencia debida, que excluya la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica; tampoco el agente al que no le resulte exigible comportarse conforme a derecho.

**ARTÍCULO 66.- Exceso.** El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa, si estuviere previsto.

**ARTÍCULO 67.- Pena del error.** Quien obrare bajo un error vencible sobre los elementos del delito, será sancionado con la pena del delito culposo, si

estuviere previsto.

Quien obrare bajo un error de prohibición vencible, será sancionado con la pena del delito, que podrá graduarse en el tercio menor de la escala penal que corresponda, según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 68.- Capacidad de culpabilidad disminuida.** Si el agente se hallara, en el momento del hecho, con su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones considerablemente disminuida por cualquier insuficiencia o alteración no imputable de sus facultades ni provocada por él, no comprendida en el supuesto de inimputabilidad prevista en el artículo 65, inciso a), se le aplicará la pena prevista para el delito consumado reducida en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo.

Se aplicará la pena correspondiente al delito a quien se colocare en forma voluntaria y preordenada en la situación prevista en el primer párrafo.

#### TÍTULO IV

Pautas para la determinación de las penas de las personas humanas

**ARTÍCULO 69.- Reglas generales.** El juez debe tomar conocimiento personal y directo del imputado previamente a dictar el veredicto o fijar la pena según lo establecido en las leyes procesales correspondientes. Éste tendrá derecho a ser oído y formular las consideraciones que estime relevantes y aportar elementos de prueba que se vinculen con la graduación de la sanción.

En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, el juez o tribunal deben fijar la condena mediante la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso. Sin embargo, éstas no deben considerarse cuando fueran elementos constitutivos o calificantes del delito.

**ARTÍCULO 70.- Principios.** La determinación de las penas impuestas a las

personas humanas debe tener como fundamento preponderante el principio de proporcionalidad, la magnitud del delito, la culpabilidad y la reprochabilidad, la especial posición de garante del condenado frente al bien jurídico tutelado y las consecuencias de la pena para su vida futura en la sociedad.

Se debe tener particularmente en cuenta:

- a) el hecho, sus características, su naturaleza y gravedad;
- b) la edad de condenado, su estado de salud, sus condiciones, antecedentes de vida y trabajo, composición familiar y vínculos personales, educación, sus costumbres, su vida en la sociedad, el apego a las normas y los motivos que lo llevaron a delinquir;
- c) la conducta posterior al hecho del imputado, su comportamiento procesal, su colaboración con la investigación y la participación que haya tomado en el hecho;
- d) cuando el autor o partícipe hubiere realizado el hecho con motivo y en ejercicio de una función pública;
- e) el lugar en donde se cometió el delito, teniendo especialmente en cuenta establecimientos del Estado, escuelas, colegios, universidades e iglesias, templos o lugares religiosos, deportivos o de concurrencia masiva;
- f) la importancia de los deberes transgredidos y la magnitud del peligro y el daño producido al bien jurídico, a la víctima o a terceros, que fueran atribuibles al condenado;
- g) otras circunstancias fundadas no regladas que, a criterio del juez o tribunal, resulten justas, razonables y proporcionales para graduar la pena.

**ARTÍCULO 71.- Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a) si el hecho fuere cometido en perjuicio de un menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o personas que resulten vulnerables;
- b) el desprecio de la condición social de la víctima;
- c) la realización del hecho por motivos abyectos;

- d) la comisión del delito mediante la provocación de un especial y grave sufrimiento;
- e) la comisión del hecho valiéndose de la superioridad jerárquica sobre la víctima;
- f) la pluralidad de intervinientes o si el delito fuere cometido en el marco de actuación de un aparato organizado de poder, una organización criminal, secta o cartel;
- g) el alto grado de organización y planificación del hecho;
- h) si el condenado hubiere ejercido un rol preponderante, de liderazgo, intervenido en la idea, concepción o en la planificación del hecho;
- i) la persistencia del accionar delictivo en el tiempo;
- j) si se tratase de un delito permanente;
- k) la intervención en un nuevo delito a pesar de haber sido condenado con anterioridad, en ocasión de una morigeración de la ejecución de una pena de prisión o durante el período de cumplimiento de la libertad condicional;
- m) en los delitos que afectan el patrimonio, si el condenado y su familia tuvieran sus necesidades satisfechas y actuare por codicia;
- n) la comisión del delito en traición a una relación de confianza personal, profesional, laboral o social preexistente con la víctima, sea una persona humana o jurídica;
- ñ) la intervención de un profesional con matrícula habilitante en el ejercicio de sus funciones.
- o) si los hechos afectaren TRES (3) o más intereses jurídicamente tutelados;
- p) si el delito fuere cometido o instigado por una persona privada de su libertad que estuviese alojada en un lugar de detención;
- q) si el hecho hubiere sido cometido en perjuicio de un turista o trabajador extranjero que se encuentre ocasionalmente en el país;
- r) si, con posterioridad a la comisión del hecho, el autor difundiere o se jactare públicamente del delito cometido;

- s) si el hecho fuere realizado mediante la utilización de inteligencia artificial, sin perjuicio de los delitos que lo prevean como medio de comisión;
- t) el aprovechamiento de situaciones de conmoción pública o individual de la víctima, calamidad social, desastres naturales u otras emergencias que dificulten o impidan la defensa de la víctima o el ejercicio regular del control institucional;
- u) si el hecho se cometiere mediante el aprovechamiento funcional, institucional o político de una estructura estatal o del aparato público para cometer el delito o facilitar su impunidad;
- v) si la conducta importare un concurso de más de DOS (2) hechos dolosos independientes reprimidos con la misma especie de pena;
- w) la concurrencia en forma conjunta de TRES (3) o más circunstancias agravantes previstas para el mismo delito.
- x) la utilización de uniformes, identificaciones o credenciales propias de las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario.

Cuando las circunstancias mencionadas ya se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate, no podrá agravarse la pena por aplicación de estas pautas de mensuración.

**ARTICULO 72.- Circunstancias especialmente agravantes. Incremento de la escala penal.** La escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda:

- a) Cuando el delito se cometiere mediante utilización de violencia desproporcionada o innecesaria, armas de fuego, arma blanca o cualquier elementos punzante o cortante con capacidad vulnerante para provocar lesiones o la muerte de alguna persona, explosivos u otros medios insidiosos o especialmente dañinos o peligrosos.
- b) Cuando el delito sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, respecto de los mayores que hubieren participado en el

mismo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando las circunstancias mencionadas ya se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

**ARTÍCULO 73.- Circunstancias particulares de atenuación.** Deben ser evaluadas como circunstancias particulares de atenuación de la pena:

- a) la conducta social positiva previa al hecho, evaluada a partir de su trayectoria de vida, trabajo, responsabilidad familiar o comunitaria;
- b) miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
- c) la actuación por móviles benevolentes;
- d) la comisión del hecho sufriendo padecimientos físicos o psíquicos serios;
- e) la confesión espontánea del hecho, siempre que resulte verosímil y revele arrepentimiento o el pedido de perdón sincero;
- f) una participación irrelevante en el hecho;
- g) la avanzada edad, estado de salud y la existencia de un grupo familiar a su cargo;
- h) la disposición del condenado a ajustar su conducta al derecho;
- i) la reparación del daño ocasionado de modo espontáneo cuando el delito lo admita;
- j) si en el delito ha mediado una intervención culpable concurrente de la víctima;
- k) si concurren criterios de prevención especial;
- m) si el autor hubiera actuado con su culpabilidad disminuida como consecuencia de condiciones de vulnerabilidad originadas en factores externos ajenos al sujeto debidamente acreditados; necesidades propias, de su familia o terceros con estrecha vinculación, en especial, personas sometidas a organizaciones de criminalidad organizada, problemas de salud o adicciones,

enfermedades graves o terminales, grado de instrucción, personalidad inmadura o influenciable;

n) si el proceso judicial o la prisión preventiva se hubieran prolongado más allá de un plazo razonable, teniendo en consideración su complejidad, la diligencia impuesta por las autoridades judiciales en su sustanciación, el análisis global de la causa y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica y personal de la persona involucrada, y no mediaran actos dilatorios durante su trámite atribuibles al condenado;

ñ) si durante el curso del proceso el autor fue objeto de la difusión pública agravante y desmedida de sus condiciones personales o familiares en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio, de modo que pueda resultarle un padecimiento o un daño accesorio y no justificado;

o) si se presentan circunstancias atenuantes fundadas, no regladas anteriormente, que a criterio del juez o tribunal resultan justas, razonables y proporcionales para disminuir la pena.

**ARTÍCULO 74.- Atenuantes en delitos culposos.** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes procesales de cada jurisdicción, en los delitos cometidos por culpa, si las consecuencias del acto hubieren afectado gravemente al autor o provocado a éste un daño físico o moral grave, el juez o tribunal podrá atenuarle la pena por debajo del mínimo de la escala penal o, de acuerdo a las circunstancias del caso, si resultare innecesaria y desproporcionada su aplicación, eximirlo de la sanción.

Esta circunstancia de atenuación o eximición no se hará extensiva a otros intervinientes que no hubiesen sufrido ese padecimiento.

**ARTÍCULO 75.- Imputado colaborador.** Las escalas penales de los delitos previstos en este Código y en las leyes penales especiales pueden reducirse a las de la tentativa o, con la conformidad del Ministerio Público Fiscal en dictamen fundado, eximirse de pena respecto de los autores, coautores, partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso del que

sean parte, brinden información relevante, precisa, comprobable y verosímil.

Para la procedencia de este beneficio es necesario que la información aportada contribuya en forma trascendente a la investigación, a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito, a esclarecer los hechos objeto de investigación u otros conexos, a revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, a proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o a determinar el paradero de víctimas privadas de su libertad, a averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito o a indicar las fuentes de financiamiento de las personas involucradas en la comisión de los hechos.

La información que aporte el imputado debe referirse a los delitos en los que haya intervenido e, inclusive, puede referirse a distintos cometidos por otras personas.

El instituto, su contenido y alcance debe ser informado previamente a formularse la imputación. El imputado debe contar con asistencia letrada.

**ARTÍCULO 76.- Acuerdo de colaboración.** El instituto debe formalizarse en un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal, y el acto y la colaboración, desde su inicio hasta su conclusión, deben ser registrados, bajo pena de nulidad, en un medio técnico idóneo; en lo posible, en un soporte audio visual que permita su reproducción.

Se debe dejar constancia expresa de que el imputado declara habiendo sido informado ampliamente del contenido, alcance, naturaleza, implicancias y consecuencias del acto, obrando con voluntad y libertad plena y contando con asesoramiento legal, que es obligatorio.

De resultar verosímil la información suministrada, se deben practicar de inmediato las medidas probatorias que resulten necesarias para su verificación.

De darse las condiciones previstas, el juez debe homologar el

acuerdo y evaluar la escala penal resultante a los efectos de la exención de prisión, excarcelación o morigeración de la prisión preventiva, de acuerdo a las leyes procesales locales.

Si en el proceso se lleva a cabo el juicio oral, es obligatorio que el colaborador preste declaración y se someta al contrainterrogatorio de los restantes acusados, bajo pena de que no se aplique la eximición o la reducción de la sanción.

**ARTÍCULO 77.- Casos excluidos.** El instituto no procede para los funcionarios públicos, excepto para el primero en acogerse al régimen si su aporte permite descubrir y enjuiciar el hecho y a sus autores, coautores, partícipes o encubridores, o brinde datos de relevancia para el proceso en los términos previstos en el artículo 75.

En caso de que otros funcionarios públicos vinculados al mismo hecho pretendan acogerse al instituto, deben aportar información significativa, relevante y novedosa y sólo pueden, en caso de condena, obtener la reducción de la pena en la escala de la tentativa.

No pueden acogerse a este instituto los funcionarios públicos que ejerzan o hayan ejercido cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a la Constitución Nacional o remoción ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa u organismos análogos locales.

**ARTÍCULO 78.- Efectos del acuerdo.** En los delitos patrimoniales, el colaborador debe restituir los fondos producto del delito o un monto equivalente en los que se hubiese beneficiado en forma personal.

En caso de que la información aportada sea relevante y permita el recupero de otros activos, puede ser recompensado con un monto máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo recuperado o su valor equivalente. Esta disposición no se aplica a los funcionarios públicos intervinientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de este Código,

este régimen es aplicable a las personas humanas que integran una persona jurídica imputada.

Si el delito atribuido al imputado estuviese penado con prisión perpetua, podrá imponerse prisión de QUINCE (15) a VEINTE (20) años.

La reducción o eximición de la pena no procede respecto de las penas de inhabilitación o multa.

## TÍTULO V

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**ARTÍCULO 79.- Responsabilidad de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas radicadas en el país o en el extranjero, con o sin participación estatal, son responsables por los delitos previstos en este Código y en las leyes especiales cuando el acto punible hubiere sido realizado en su nombre e interés o beneficio.

Las personas jurídicas son también responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuera un tercero que careciera de atribuciones para obrar en representación de ella si la persona jurídica hubiese aceptado o ratificado la gestión, aunque fuese de manera tácita.

**ARTÍCULO 80.- Exención de responsabilidad. Imputación.** La persona jurídica queda exenta de responsabilidad si la persona humana que cometió el delito ha actuado en su exclusivo beneficio y sin generarle provecho alguno.

En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica se transmite a la persona de existencia ideal resultante o absorbente.

La responsabilidad subsiste si, de manera encubierta o meramente aparente, continuare su actividad económica y se mantuviere la identidad sustancial de su estructura, empleados, clientes y proveedores o de la parte más relevante de ellos.

La persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente aun si no fuera posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiese intervenido, siempre que se verifique que el acto punible ha sido realizado en su nombre e interés o beneficio.

**ARTÍCULO 81.- Penas.** Las penas aplicables a las personas jurídicas, en forma conjunta o alternativa, son las siguientes:

a) multa de hasta DIEZ (10) veces el beneficio indebido obtenido o que se hubiera pretendido obtener; el juez o tribunal puede disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta CINCO (5) años si su cuantía y cumplimiento en un único pago pusieran en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo; no es aplicable a las personas jurídicas la extinción de la acción penal por el pago voluntario de la multa previsto en el artículo 111;

b) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;

c) suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;

d) disolución y liquidación de la personería, si hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;

e) pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviese;

f) publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica en un medio de comunicación nacional;

g) reparación del daño producido;

h) suspensión de uso de patentes y marcas cuando estén vinculadas con el delito cometido por la persona jurídica que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;

i) suspensión en los registros estatales, cuando estén vinculados con el delito

cometido por la persona jurídica que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

Si fuese indispensable, a criterio del juez o tribunal o del fiscal, mantener la existencia o continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las penas previstas en los incisos b), c), e), h) e i), lo cual deberá ser resuelto por auto fundado.

**ARTÍCULO 82.- Pautas para la determinación de las penas de las personas jurídicas.** Las penas aplicables a las personas jurídicas y su graduación se determinarán teniendo en cuenta:

- a) las características del hecho, su naturaleza, gravedad y demás reglas generales de determinación de las penas previstas en los artículos 69 a 72 que resulten de aplicación al caso;
- b) la falta de reglas y procedimientos internos idóneos y efectivos para prevenir delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión o la organización defectuosa o irregular de la persona jurídica;
- c) en caso de contar con reglas y procedimientos idóneos y efectivos, la naturaleza, alcance y extensión de su incumplimiento;
- d) la existencia de certificaciones externas que avalen con fundamentación seria y probada la implementación y efectividad de programas de cumplimiento;
- e) la jerarquía, los antecedentes, la experiencia y la cantidad de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;
- f) la omisión de vigilancia por parte de los órganos de control sobre la actividad de los autores y partícipes;
- g) la extensión del daño causado, la gravedad y el monto de los bienes, dinero, ganancias o derechos involucrados en la comisión del delito;
- h) la dimensión, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica;
- i) la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna;

j) la actitud posterior al delito, el arrepentimiento, la conducta colaborativa, el comportamiento procesal y la disposición para mitigar o reparar el daño, en especial cuando hubiese restituido espontáneamente el beneficio indebido obtenido;

k) el hecho de que la persona jurídica haya sido condenada DOS (2) o más veces a una pena por delitos dolosos, siempre que la primera condena haya sido convalidada por el tribunal revisor; a dicho fin, se tendrá en cuenta la condena sufrida en el extranjero.

**ARTÍCULO 83.- Exención de pena.** Quedará exenta de pena la persona jurídica si concurriesen en forma conjunta las siguientes circunstancias:

a) espontáneamente hubiese denunciado el delito como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;

b) hubiese implementado y ejecutado de manera eficaz un sistema de control y supervisión idóneo y adecuado con anterioridad al hecho del proceso cuya violación hubiese exigido un importante esfuerzo de los intervinientes para la comisión del delito;

c) hubiese devuelto el beneficio indebido obtenido.

**ARTÍCULO 84.- Tentativa.** A las personas jurídicas les son aplicables las reglas de la tentativa previstas en los artículos 86 a 88.

**ARTÍCULO 85.- Acuerdos de colaboración.** La persona jurídica, con asesoramiento legal, y el Ministerio Público Fiscal pueden celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual aquélla se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores, partícipes o en encubridores, o el recupero del producto o las ganancias o instrumentos del delito y demás condiciones que se establezcan libremente entre las partes.

La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal y la información o documentos que se intercambiasen en el marco de la colaboración hasta la aprobación del acuerdo, tienen carácter estrictamente confidencial. En el acuerdo se debe identificar el tipo de información, datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal.

Se deben imponer obligatoriamente las siguientes condiciones:

- a) pagar la multa establecida;
- b) restituir los bienes, dinero, ganancias o derechos que sean el producto o el provecho del delito y los instrumentos empleados para su comisión.;
- c) entregar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena;
- d) realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;
- e) prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- f) aplicar medidas disciplinarias contra quienes hubiesen intervenido en el hecho delictivo;
- g) implementar un programa de integridad idóneo y eficaz o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

Las partes podrán acordar otras condiciones según las circunstancias del caso.

El cumplimiento de las condiciones impuestas en virtud de este artículo exime a la persona jurídica de la aplicación de cualquier otra pena de las previstas en el artículo 81.

Para la celebración del acuerdo son aplicables las formalidades establecidas en el artículo 76 y el acuerdo deberá ser homologado por el juez.

En el supuesto de que se celebre un juicio oral contra las personas humanas imputadas con motivo de un acuerdo, será obligación que el representante legal de la persona jurídica que lo firmó o quien haya intervenido y tenga conocimiento del acto preste declaración en el debate y se someta al contrainterrogatorio de los acusados, bajo pena de que sea revocado el acuerdo de colaboración.

## TÍTULO VI

### Tentativa, desistimiento voluntario y delito imposible

**ARTÍCULO 86.- Tentativa.** El que con el fin de cometer un delito determinado hubiere comenzado su ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, recibirá una pena equivalente a la que hubiese correspondido al agente por el delito consumado reducida en un tercio del máximo y la mitad del mínimo.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la pena de la tentativa será de QUINCE (15) a VEINTE (20) años prisión.

**ARTÍCULO 87.- Desistimiento voluntario. Diferentes supuestos.** El autor de tentativa no estará sujeto a pena si desistiere voluntariamente del delito, ya sea si desistiere de la ejecución ya iniciada o si impidiere la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados si éstos ya fueren constitutivos de delitos.

Si en un hecho intervinieren varias personas, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistieren de la ejecución ya iniciada e impidieren o intentaren impedir la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados si éstos ya fueren constitutivos de otro delito.

**ARTÍCULO 88.- Delito imposible.** Si el delito fuera imposible de consumar porque el sujeto errare sobre la naturaleza de los medios empleados, sobre el objeto del delito o sobre ambos, la pena prevista en el artículo 86 de este Código se disminuirá en la mitad y podrá ser reducida al mínimo legal o ser dispuesta su eximición según las circunstancias del caso concreto.

## TÍTULO VII

## Autoría y participación

**ARTÍCULO 89.- Autoría.** A los que tomaren parte, por sí o por medio de otro, en la ejecución del hecho se les impondrá la pena establecida para el delito.

**ARTÍCULO 90.- Participación primaria.** A quienes prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no hubiere podido cometerse se les impondrá la pena establecida para tal delito.

**ARTÍCULO 91.- Instigación.** A los que hubieren determinado directamente a otro a cometer el hecho delictivo se les impondrá la pena establecida para tal delito.

**ARTÍCULO 92.- Participación secundaria.** Los que cooperaren de cualquier otro modo en la ejecución del hecho y los que prestaren una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores, serán reprimidos de conformidad con la pena del delito consumado reducida en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo.

Si la pena fuera de prisión perpetua, se impondrá prisión de QUINCE (15) a VEINTE (20) años.

**ARTÍCULO 93.- Alcance de la cooperación.** Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena le será aplicada solamente por el hecho que prometió ejecutar.

Si el hecho no se consumase la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos previstos en este artículo y a los correspondientes a la tentativa en el Título VI de este Libro.

**ARTÍCULO 94.- Comunicabilidad de las circunstancias.** Las relaciones,

circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad no tienen influencia sino respecto del autor o cómplice a quienes les correspondan. Tampoco tienen influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueran conocidas por el partícipe.

**ARTÍCULO 95.- Excepción a las reglas generales de participación.** No se considera partícipe de los delitos cometidos por cualquier medio de comunicación e información de prensa a la persona que solamente prestara al autor de las expresiones la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta, a excepción de que aquella actúe de acuerdo a las reglas previstas para la autoría y participación.

## TÍTULO VIII

### Concurso de delitos

**ARTÍCULO 96.- Concurso ideal.** Si un hecho cayere bajo más de una sanción penal se impondrá solamente aquella que fijare una pena mayor.

**ARTÍCULO 97.- Delito continuado.** Se aplicará la pena del delito tentado o consumado según el caso, cuando para la realización de un hecho único el autor llevare a cabo DOS (2) o más acciones independientes, escindidas entre sí y ejecutadas en momentos diferentes, que infrinjan la misma norma jurídica o bien jurídico y representen una unidad de resolución delictiva.

**ARTÍCULO 98.- Concurso real.** Si concurrieren varios hechos independientes que prevean una misma especie de pena, la sanción aplicable al condenado tendrá, como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos delitos.

Sin embargo, esta suma para el caso de la condena a pena de prisión no puede exceder de CINCUENTA (50) años de tal especie de pena.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la escala penal aplicable al reiterante tendrá, como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

Si concurrieran más de DOS (2) hechos independientes reprimidos con la misma especie de pena, la escala penal aplicable se agravará en un tercio del mínimo y del máximo.

Sin embargo, la suma de penas y la agravante previstas en los párrafos precedentes no podrá exceder de CINCUENTA (50) años de prisión.

**ARTÍCULO 99.- Penas no divisibles.** Si alguna de las penas no es divisible, se debe imponer ésta únicamente.

La inhabilitación y la multa se aplican siempre sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 100.- Unificación de penas.** Si un condenado por sentencia firme lo fuere nuevamente por UNO (1) o más hechos cometidos antes de la primera condena, el juez o tribunal que lo condenase en último término le impondrá una sola pena por todos los delitos, aplicando las reglas del concurso real y las pautas de determinación de la pena, sin alterar las declaraciones de hechos de los tribunales que hubieran intervenido anteriormente.

Si por cualquier razón no se hubiera procedido en la forma prescripta en el primer párrafo, la unificación corresponderá al tribunal que hubiera impuesto la pena más grave.

**ARTÍCULO 101.- Reglas de la unificación de penas.** Las reglas precedentes se aplican también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto o cuando se hubieran dictado DOS (2) o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponde al juez que haya aplicado la pena mayor dictar una única sentencia, sin alterar las declaraciones

de hechos y de derecho contenidas en las otras.

En la unificación de condenas, la pena resultante debe ser la suma aritmética de las penas impuestas en las sentencias consideradas para el dictado de la pena única.

Cuando por cualquier causa la justicia federal no pueda aplicar esta regla en procesos en los que haya intervenido, lo debe hacer la justicia local que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

## TÍTULO IX

### Extinción de la acción penal y de las penas

**ARTÍCULO 102.- Extinción de la acción penal. Diferentes supuestos.** La acción penal se extingue por:

- a) la muerte del imputado;
- b) la amnistía;
- c) la renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada;
- d) la prescripción;
- e) la aplicación de un criterio de oportunidad de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes;
- f) la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable de duración del proceso, que se establece en el doble del máximo de la pena del delito o concurso de delitos, computado desde el inicio del proceso hasta el dictado del fallo del tribunal revisor;
- g) la conciliación o acuerdo entre el imputado y la víctima efectuada durante el curso del proceso en forma libre y voluntaria;
- h) la reparación integral del perjuicio;
- i) la resolución judicial que dé por cumplidas las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba;
- j) el pago de la multa en los términos previstos en el artículo 111 de este

Código.

En el caso de las personas jurídicas, la acción penal sólo se extingue por haberse producido su liquidación total según la legislación que resulte aplicable en cada caso y por las causales enumeradas en los incisos b), c), d), f), y g). La extinción de la acción penal por delitos cometidos por personas físicas autoras o partícipes del delito no afecta la vigencia de la acción penal correspondiente a la persona jurídica.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el inciso f) los procesos que resulten muy complejos y los seguidos por la comisión de los delitos de: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), grooming (artículo 195), financiación, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material audiovisual de abuso sexual infantil (artículos 196 y 197), corrupción de menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (artículo 204), promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (artículos 205 y 206), explotación de la prostitución (artículo 207), rufianería (artículo 208), sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales (artículo 210), trata de personas (artículos 234, 235 y 236), secuestro extorsivo (artículos 276 y 277), atentados al orden constitucional y al sistema democrático (artículo 405), los procesos contra organizaciones criminales (artículos 371, 372, 373, 374 y 585), los delitos contra la administración pública (Título XI de este Libro). terrorismo (artículos 584, 585 y 586), financiamiento del terrorismo (artículo 588), tráfico de estupefacientes en sus diferentes modos de comisión (artículos 591, apartados 2 y 3, inciso 2, 597 y 603), contrabando de estupefacientes (artículos 642 y 643) y en las figuras previstas en el Libro Tercero de este Código.

**ARTÍCULO 103.- Conciliación.** La conciliación puede realizarse directamente entre las partes y luego necesariamente debe ser sometida a la consideración del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, la conciliación puede promoverse también en el marco del

proceso sólo por alguna de las partes. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal debe dirigir el procedimiento.

El fiscal puede invitar a las partes a que el procedimiento se lleve a cabo ante los organismos especializados en conciliación que establezcan las leyes procesales o resoluciones de cada jurisdicción. En este último caso, de arribarse a un acuerdo, éste debe ser sometido a consideración del fiscal.

En todos los supuestos las partes deben contar con asesoramiento legal.

La conciliación debe ser evaluada por el juez o tribunal, quien debe expedirse fundadamente sobre su procedencia o rechazo. Si el Ministerio Público Fiscal no presta conformidad con el acuerdo, el juez o tribunal debe realizar un control de legalidad, lógica, razonabilidad y fundamentación del dictamen y, en su caso, puede prescindir de él y hacer lugar a la conciliación en auto fundado.

La conciliación se aplica a los delitos de contenido patrimonial, a los cometidos sin grave violencia o intimidación sobre las personas o en los delitos culposos sin resultado de muerte, salvo que existan razones de seguridad o interés público o estuviese afectado el interés de una persona menor de DIECISEÍS (16) años o vulnerable.

Si el delito prevé una pena de inhabilitación, conjunta o alternativa, el acuerdo debe comprender la inhabilitación por la mitad del plazo previsto en la infracción penal.

En caso de multiplicidad de hechos, autores y víctimas, pueden celebrarse acuerdos de conciliación parciales, autónomos e independientes.

En el supuesto de que en el mismo proceso o en procesos conexos se atribuyan delitos que no admitan la conciliación y otros que sí, pueden celebrarse acuerdos sólo sobre estos últimos.

Esta causal de extinción de la acción penal no rige si el imputado revistió el rol de funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo.

Tampoco procede cuando el imputado hubiese extinguido la

acción penal bajo este instituto por otro hecho en un plazo anterior a los DOS (2) años a contar desde la resolución que así lo hubiera declarado.

La acreditación fehaciente del cumplimiento del acuerdo conciliatorio extingue la acción penal.

Hasta tanto no se verifique el cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la querrela, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal pueden solicitar la reapertura y continuidad del proceso.

**ARTÍCULO 104.- Reparación integral del perjuicio.** En caso de que no medie acuerdo conciliatorio con la víctima, durante el curso del proceso, el imputado puede realizar ante el fiscal un ofrecimiento unilateral y voluntario que represente la reparación integral del perjuicio ocasionado por el delito o concurso de delitos.

Las partes deben contar con asesoramiento legal.

El Ministerio Público Fiscal, que debe pronunciarse sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación en audiencia ante el juez o tribunal con todas las partes.

Si el Ministerio Público Fiscal no presta conformidad con el ofrecimiento de reparación integral, el juez o tribunal debe realizar un control de legalidad, lógica, razonabilidad y fundamentación del dictamen y, en su caso, puede prescindir de él.

En caso de oposición de la víctima y que el juez o tribunal acepte la reparación ofrecida y el pronunciamiento se encuentre firme, el monto debe ser puesto a disposición de la víctima o ser entregado a ésta aun cuando no haya prestado su acuerdo y, en caso de que no lo acepte, debe ser destinado por el juez o tribunal a la estructura y tecnología del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y de las fuerzas de seguridad.

La extinción de la acción penal bajo este instituto no impide que la víctima inicie las acciones judiciales que estime correspondientes.

Si el delito prevé una pena de inhabilitación, conjunta o

alternativa, la reparación debe comprender la inhabilitación por la mitad del plazo previsto en la infracción penal.

La reparación integral del perjuicio se aplica a los delitos de contenido patrimonial, a los cometidos sin grave violencia o intimidación sobre las personas o en los delitos culposos sin resultado de muerte, salvo que existan razones de seguridad o interés público o esté afectado el interés de una persona menor de DECISEÍIS (16) años o vulnerable.

En caso de multiplicidad de hechos, autores y víctimas, puede repararse en forma parcial, autónoma e independiente.

En el supuesto de que en el mismo proceso o conexos se atribuyan delitos que no admitan la reparación integral y otros que sí, pueden efectuarse reparaciones sólo sobre estos últimos.

Esta causal de extinción de la acción penal no rige si el imputado revistió el rol de funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo.

Tampoco procede cuando el imputado haya extinguido la acción penal bajo este instituto por otro hecho en un plazo anterior a los DOS (2) años a contar desde la resolución que así lo hubiera declarado.

La acreditación fehaciente del cumplimiento de la reparación integral extingue la acción penal. Hasta tanto no se verifique el cumplimiento, el legajo será reservado.

Ante el incumplimiento de la reparación, la querrela, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal pueden solicitar la reapertura y continuidad del proceso.

**ARTÍCULO 105.- La amnistía.** La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones que correspondan a particulares.

**ARTÍCULO 106.- Renuncia de una o varias de las personas ofendidas.** En

caso de renuncia de UNA (1) o varias de las personas ofendidas que ejercen la acción penal en los delitos de acción privada, su acto sólo tiene efectos y afecta al renunciante y a sus herederos.

**ARTÍCULO 107.- Prescripción de la acción penal. Plazos.** La acción penal prescribe:

- a) después de transcurrido el máximo de duración de la pena establecida para el delito, si se trata de hechos penados con prisión; no pudiendo el término de la prescripción exceder de QUINCE (15) años ni resultar inferior a CUATRO (4) años;
- b) a los CUATRO (4) años si se trata de un hecho penado únicamente con multa;
- c) a los CINCO (5) años si se trata de un hecho penado únicamente con inhabilitación perpetua;
- d) a los TRES (3) años si se trata de un hecho penado únicamente con inhabilitación temporal;
- e) a los SEIS (6) años si se trata de personas jurídicas.

**ARTÍCULO 108.- Delitos imprescriptibles.** No se aplica la prescripción de la acción penal para los delitos reprimidos con pena de prisión perpetua.

Tampoco se aplica para los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), grooming (artículo 195), financiación, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material audiovisual de abuso sexual infantil (artículos 196 y 197), corrupción de menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (artículo 204), promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (artículos 205 y 206), explotación de la prostitución (artículo 207), rufianería (artículo 208), sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales (artículo 210), trata de personas (artículos 234, 235 y 236), secuestro extorsivo

(artículos 276 y 277), atentados al orden constitucional y al sistema democrático (artículo 405), los procesos contra organizaciones criminales (artículos 371, 372, 373, 374 y 585), terrorismo (artículos 584, 585 y 586), financiamiento del terrorismo (artículo 588), tráfico de estupefacientes en sus diferentes modos de comisión (artículos 591, apartados 2 y 3, inciso 2, 597 y 603), contrabando de estupefacientes (artículos 642 y 643) y en las figuras previstas en el Libro Tercero de este Código.

**ARTÍCULO 109.- Derecho a ser oído.** El juez o tribunal debe escuchar a la víctima antes de cada decisión que implique la extinción de la acción penal por prescripción siempre que ésta lo solicite expresamente, y debe notificarla de la resolución que se adopte.

**ARTÍCULO 110.- Comienzo del plazo.** La prescripción de la acción empieza a correr desde la medianoche del día en que haya cesado.

**ARTÍCULO 111.- Extinción de la acción penal por el pago voluntario de la multa.** La acción penal por un delito penado únicamente con multa se extingue en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de que la víctima o interesado reclame los daños causados por el delito en la sede correspondiente.

El imputado debe entregar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo puede ser admitido por segunda vez si el nuevo delito se ha cometido transcurridos DOS (2) años a partir de la fecha de la resolución que haya declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

**ARTÍCULO 112.- Suspensión de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se suspende:

a) en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la

resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio diferente;

b) en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para aquellos que hayan participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público en cuyo ejercicio pueda de alguna manera impedir, dificultar u obstaculizar en forma relevante la investigación del hecho y el curso del proceso;

c) si se ha concedido la suspensión del proceso a prueba durante el período de prueba o si se encuentra en curso el cumplimiento de las condiciones de una conciliación o reparación integral del perjuicio.

**ARTÍCULO 113.- Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe por:

a) la comisión de otro delito declarado por una sentencia convalidada por el tribunal revisor;

b) el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado o acto procesal equivalente;

c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio del Ministerio Público o la querrela, efectuado en la forma que establezca la legislación procesal correspondiente;

d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente;

e) el dictado de la primera sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme;

f) en caso de que el imputado se encontrase prófugo, el pronunciamiento que dispone la captura o la declaración de rebeldía;

g) el pronunciamiento del juez o el tribunal de nuestro país que ordene la solicitud de extradición y los actos subsiguientes que representen la voluntad del juez o el tribunal o del fiscal de que comparezca en el proceso;

h) la interposición de la querrela en los delitos de acción privada y, en su caso,

la citación a una audiencia de conciliación.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus autores o partícipes, con la excepción prevista en el artículo 112, inciso b) relativo a los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 114.- Extinción de las penas.** La pena se extingue por:

- a) muerte;
- b) indulto;
- c) amnistía;
- d) prescripción;
- e) perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

**ARTÍCULO 115.- Indulto y amnistía. Restricciones.** El indulto y la amnistía del condenado, según corresponda, extinguen la pena y sus efectos. No se extinguen las acciones e indemnizaciones que correspondan. No rigen para los delitos previstos en el Libro Tercero de este Código.

**ARTÍCULO 116.- Términos de la prescripción de la pena.** Las penas prescriben en los siguientes términos:

- a) la de prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; no puede el término de la prescripción exceder de los TREINTA Y CINCO (35) años ni bajar de los CUATRO (4) años;
- b) la de multa, a los CUATRO (4) años;
- c) la de inhabilitación temporal, establecida como pena única o alternativa, en el plazo de SEÍIS (6) años;
- d) la de inhabilitación perpetua, establecida como pena única o alternativa, a los DOCE (12) años.

La prescripción de la pena se suspende mientras su ejecución se

encuentra legalmente suspendida o diferida.

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

En caso de tratarse de penas conjuntas impuestas al condenado, se debe estar al plazo correspondiente a la pena mayor.

**ARTÍCULO 117.- Supuestos de no extinción de la pena.** No se aplica la extinción de la pena para los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), abuso sexual en sus diferentes modalidades (artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 193), grooming (artículo 195), financiación, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material audiovisual de abuso sexual infantil (artículos 196 y 197), corrupción de menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (artículo 204), promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (artículos 205 y 206), explotación de la prostitución (artículo 207), rufianería (artículo 208), sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales (artículo 210), trata de personas (artículos 234, 235 y 236), secuestro extorsivo (artículos 276 y 277), los procesos contra organizaciones criminales (artículos 371, 372, 373, 374 y 585), atentados al orden constitucional y al sistema democrático (artículo 405), terrorismo (artículos 584, 585 y 586), financiamiento del terrorismo (artículo 588), tráfico de estupefacientes en sus diferentes modos de comisión (artículos 591, apartados 2 y 3, inciso 2, 597 y 603), contrabando de estupefacientes (artículos 642 y 643), contrabando agravado de armas (artículo 644) y en las figuras previstas en el Libro Tercero de este Código.

**ARTÍCULO 118.- Comienzo de la prescripción de la pena.** La prescripción de la pena empieza a correr desde la medianoche del día en que se notifique personalmente al condenado de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

**ARTÍCULO 119.- El perdón de la parte ofendida.** El perdón de la parte ofendida extingue la pena impuesta por los delitos de acción privada enumerados en el artículo 122 de este Código.

Si hubiera varios autores o partícipes, el perdón en favor de uno de ellos no se extiende a los demás, salvo mención expresa de la víctima.

## TÍTULO X

### Ejercicio de las acciones

**ARTÍCULO 120.- Acciones penales públicas.** El Ministerio Público Fiscal debe ejercer de oficio la acción penal pública, con excepción de las que dependan de instancia privada. También puede hacerlo la persona directamente ofendida en las condiciones establecidas en las leyes procesales.

No obstante ello, el Ministerio Público Fiscal puede fundadamente no promover la acción penal o desistir de aquella promovida ante el juez o el tribunal, hasta antes del inicio de la audiencia de debate, en los siguientes casos:

- a) si se tratase de hechos que, por su insignificancia, no afectaran gravemente el interés público o privado.
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia
- c) pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena de ejecución condicional.
- d) Si las consecuencias del hecho sufridas por el imputado fuesen de tal gravedad que tornaran innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediasen razones de seguridad, interés público o de la víctima; en este último supuesto, el Ministerio Público Fiscal debe oír a la víctima, aunque no actúe como parte querellante, y evaluar su opinión.
- e) si la pena que pudiese imponerse por el hecho no resultare necesaria en el caso concreto o careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el

mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

En estos casos es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios en la mayor medida en que le fuese posible.

La persona directamente ofendida puede interponer querrela dentro del término de SESENTA (60) días hábiles desde la notificación de la decisión que admitiese el criterio de oportunidad, en cuyo caso la acción se convierte en privada.

Vencido el término, la acción penal queda extinguida para el autor o participe en cuyo favor se hubiese adoptado el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso a), en que los efectos se extienden a todos los intervinientes.

El Ministerio Público Fiscal no puede prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo o cuando el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia en perjuicio de personas menores de DIECISEÍS (16) años, mayores de SESENTA Y CINCO (65), personas vulnerables o motivado en razones discriminatorias.

**ARTÍCULO 121.- Acciones dependientes de instancia privada.** Son acciones dependientes de instancia privada las que corresponden a los siguientes delitos:

a) los delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 188, 189, 190, 191, 192 y 194 y en el delito de difusión no autorizada de imágenes o videos íntimos previsto en el artículo 793.

b) las lesiones leves previstas en los artículos 144 y 149, apartado 1 y el delito de suplantación de identidad establecido en el artículo 792 de este Código; sin embargo, debe procederse de oficio si mediasen razones de seguridad o interés público o resultara la víctima una persona menor de DEICISEÍS (16) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

En estos casos no puede procederse si no media denuncia previa de la persona directamente ofendida, de sus representantes legales, de su tutor o de su guardador.

No obstante, durante el curso del proceso, la víctima puede, por razones fundadas y previa audiencia con el Ministerio Público Fiscal y el juez o tribunal, en la que debe ser informada de las consecuencias de su acto, revocar la instancia previamente promovida en cuyo caso se dispondrá tener por no promovida la acción y por concluido el proceso.

Esta disposición no resulta aplicable en caso de que se produjese la muerte de la víctima o lesiones gravísimas previstas en el artículo 146, o la víctima fuera menor de DEICISEÍIS (16) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal debe proceder de oficio y continuar el curso del proceso si el delito fuera cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Si existen intereses gravemente contrapuestos entre alguna de las personas que tengan asignada la potestad de instar la acción según lo dispuesto en este artículo y la persona menor de edad, el Ministerio Público Fiscal debe actuar de oficio si ello resulta más conveniente para el interés superior de la persona.

**ARTÍCULO 122.- Acciones privadas.** Son acciones privadas las que corresponden a los siguientes delitos:

- a) injurias previsto en el artículo 178;
- b) violación de secretos, salvo en los casos previstos en los artículos 246, 249 y 254;
- c) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar si la víctima fuera el cónyuge o el conviviente previsto en el artículo 163, inciso 4°;
- d) las que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, cuarto párrafo de este Código, surgen de la conversión de la acción pública en privada.

En estos casos se debe proceder únicamente por querrela de la persona directamente y personalmente ofendida, su representante legal, apoyo, tutor o guardador.

En el delito de injurias previsto en el artículo 178 de este Código, la acción puede ser ejercida sólo por el agraviado y, después de su muerte, por el cónyuge, conviviente, padres, hijos, nietos o hermanos.

## TÍTULO XI

### Significado de conceptos empleados en el código

**ARTÍCULO 123.- Significado de conceptos empleados en el código.** Para la inteligencia de este Código se entiende por:

**Actos obscenos:** acciones, exhibiciones, manifestaciones o expresiones de índole sexual que ofenden al pudor público.

**Corrupción:** deformación del sentido natural sano de la sexualidad y la depravación sexual de la víctima, sea por prematuro, perverso o excesivo.

**Explotación:** relación de subordinación de la víctima con el autor respecto del ejercicio de su sexualidad.

**Gravemente ultrajante:** aquel comportamiento abusivo que, por la especial naturaleza de su comisión o duración, afecta más severamente la libertad sexual, dignidad e integridad personal de la víctima.

**Consentimiento:** En los delitos contra la integridad sexual comprendidos en el Título III, se entenderá que existe consentimiento cuando éste se haya manifestado libremente mediante comportamientos activos u omisivos que, en atención a las circunstancias probadas del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona de participar en el acto sexual.

**Persona a cargo de la guarda o guardador:** persona que tiene a su cargo o cuidado a otra persona, por cualquier motivo, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza ambos o de UNO (1) de los progenitores.

**Banda:** grupo de personas de, al menos TRES (3) intervinientes, bajo cualquier

regla de autoría o de participación, que se unen deliberadamente para la realización de un delito, sin que sea necesario un acuerdo previo para cometer delitos indeterminados ni permanencia de su actuación ilegal en el tiempo.

**Cártel:** organización criminal de alta complejidad, sofisticación, estable y estructurada, con funciones diferenciadas y jerarquía definida, que actúa de forma concertada y sistemática con el objeto de cometer delitos graves tanto en el ámbito nacional como internacional.

**Secta:** organización o grupo estructurado que, bajo el pretexto de adhesión a una doctrina, dogma o ideología, somete a sus miembros mediante prácticas de manipulación, coerción psíquica, abuso de una situación de vulnerabilidad o violencia, afectando su libertad, dignidad, integridad física, psíquica o patrimonial.

**Clandestinidad:** ocupación subrepticia de un inmueble o parte de él.

**Habitualidad:** repetición de un comportamiento delictivo idéntico o semejante a lo largo de un período de tiempo.

**Violencia:** Queda comprendido en el concepto de violencia el uso de medios hipnóticos, narcóticos y digitales.

**Violencia digital:** acción u omisión en contra de las personas humanas que sea cometida en parte o en su totalidad con la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público.

**Arma blanca:** Cualquier instrumento manual dotado de uno o más filos y/o puntas capaces de causar la muerte o lesiones.

**Documento:** la representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

**Instrumento privado:** documento privado firmado ológrafa o digitalmente.

**Firma:** firma ológrafa o firma digital.

**Reglamento:** disposición de carácter general dictada por autoridad competente en la materia de que se trate.

**Estupefacientes:** estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos las drogas sintéticas, sustancias psicoactivas y opioides sintéticos.

**Precursor químico:** sustancias utilizadas como materia prima o componentes de un estupefaciente, psicotrópico y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

**Familia:** debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco o relación de esa índole, de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y los Instrumentos Internacionales.

**Parentesco:** vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Cuando se hace referencia a relaciones de parentesco a través de los términos “ascendientes” o “descendientes”, sea para excluir, atenuar, agravar o excluir la punibilidad, se deben considerar comprendidas en esos términos las personas que se hallen unidas por un vínculo jurídico en línea recta en razón de la naturaleza, la adopción, el progenitor afín, exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada o por las técnicas de reproducción humana asistida, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Hermano:** abarca a los hermanos en razón de la naturaleza, medio hermano, la adopción o las técnicas de reproducción humana asistida, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Relación de pareja:** vínculo afectivo entre personas, sean del mismo o de diferente sexo o género, público, notorio, con permanencia en el tiempo, estable y con un proyecto de vida en común basado en la cooperación y asistencia mutua, aun sin haber contraído matrimonio, medie o no convivencia.

**Funcionario público o empleado público:** persona que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas, sea por elección

popular o por el nombramiento de autoridad competente. El escribano público no reviste la condición de “funcionario público”, excepto que desempeñe una función pública en el Estado.

**Juez o tribunal:** juez unipersonal o tribunales colegiados del Poder Judicial federal, nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier instancia.

**Jurado:** ciudadano que de acuerdo a la legislación correspondiente es convocado para intervenir en un juicio oral en el juzgamiento de un hecho delictivo, así como el grupo que integra en tal carácter.

**Testigo:** comprende al querellante o particular damnificado, al denunciante, a quien asume el rol de víctima, a quien declara en causa propia o sobre hechos propios o de terceros o a quien declara bajo juramento ante las autoridades competentes, con excepción de quien por su declaración pueda incriminarse, según las prescripciones del artículo 18 de la Constitución Nacional.

**Víctima:** persona ofendida directamente por el delito. En los casos cuyo resultado sea la muerte de la víctima o si el ofendido directo hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impide ejercer total o parcialmente sus derechos, también se considera víctima al cónyuge, conviviente, padres, adoptante, adoptado, progenitor afín, hijos, hermanos, medios hermanos, tutores o guardadores.

**Vulnerable:** persona que por su edad, sexo, estado físico o psíquico, condición social, económica, étnica o cultural o por su condición personal padece dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, para defender un bien jurídico o se encuentra en una situación de clara desventaja o debilidad frente a una agresión o que merece una tutela privilegiada por su especial condición.

**Militar:** persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme a la ley aplicable. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si implican la comisión de un delito o su participación.

**Capitán:** comandante de una embarcación de cualquier tipo o aeronave o al que le sustituye en esa tarea.

**Tripulación:** personas empleadas a bordo de una embarcación o aeronave de cualquier tipo.

**Mercadería:** bienes o cosas, con inclusión del dinero de curso legal nacional o extranjero.

**Ocultamiento:** esconder con ánimo de evitar o burlar el control aduanero de la mercadería, inclusive adosándola a su cuerpo.

**Dato informático:** toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma, que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función. El término comprende, además, los datos relativos al tráfico, entendiéndose como tales los relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último que integra la cadena de comunicación y que indican el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

**Sistema informático:** dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

**Estado:** Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal. Sin perjuicio de ello, cuando este Código se refiera a las “provincias” incluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Servicio esencial:** aquella actividad cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. En los casos de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial quedan comprendidos en el concepto las actividades de transporte, rampa, despacho, carga y descarga de valijas y personas, cosas o mercaderías para ser transportadas, control del tráfico aéreo, balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque, los servicios aduaneros y migratorios y/o cualquier otra actividad que fuere declarada de importancia trascendental o de utilidad pública por la autoridad de aplicación.

**Vehículo con motor:** vehículo con tracción propia para desplazarse de un lugar a otro.

**Establecimiento rural:** inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante u otras actividades agrarias o rurales.

**Fauna silvestre:** animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales, los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad, y los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Se excluyen los animales comprendidos en las leyes sobre pesca.

**Información privilegiada:** información confidencial, no disponible para el público en general, cuya divulgación pueda tener influencia en el mercado de valores para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

## TÍTULO XII

### Reglas

**ARTÍCULO 124.- Principios rectores.** El juez, el tribunal y los fiscales deben considerar en su actuación los principios de humanidad, dignidad, racionalidad, proporcionalidad, culpabilidad y las garantías constitucionales y convencionales.

**ARTÍCULO 125.- Interpretación de la ley.** Los métodos de interpretación de la ley son:

a) Interpretación literal: La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla, y no se puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone.

b) Interpretación armónica y coherente: No se le debe dar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos.

c) Interpretación teleológica: Al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad. Debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte.

d) Interpretación auténtica: Se deben tener en consideración el contenido de los antecedentes parlamentarios.

e) Legalidad estricta: Se debe priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal. Se encuentra prohibida la analogía, salvo que sea en beneficio del imputado.

f) Principio *pro homine*: Se debe privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Por su parte, se impone una interpretación de manera restrictiva en los supuestos de limitación de los derechos. Asimismo, ante la aplicación alternativa de DOS (2) normas, salvo disposición en contrario, debe escogerse aquella que reconozca más derechos a la persona.

**ARTÍCULO 126.- Corte Suprema de Justicia de la Nación.** La doctrina sentada en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe ser respetada y acatada lealmente por los tribunales inferiores. Los jueces deben conformar sus decisiones a las sentencias del Máximo Tribunal dictadas en casos similares, obligación que se sustenta en la responsabilidad institucional de la Corte como titular del Poder Judicial del Gobierno Federal (artículo 108 de la Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica y en razones de celeridad y economía procesal.

**ARTÍCULO 127.- Plazos.** Los plazos a que este Código se refiere se cuentan con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 128.- Tutela judicial efectiva.** Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículos 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), este Código y las leyes especiales; entre ellas, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (artículo 43, inciso 1, de la Ley N° 27.149).

Las víctimas de delitos gozan de amplios derechos y garantías de conformidad con la constitución nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, las disposiciones de la Ley N° 27.372 sobre derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, las leyes locales correspondientes y las disposiciones establecidas en este Código.

Las personas humanas y jurídicas imputadas gozan de los derechos y garantías previstas en la constitución nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes especiales y los previstos en este Código.

**ARTÍCULO 129.- Persona privada de su libertad. Derechos.** La persona privada de su libertad tiene derecho a contar con las medidas necesarias que posibiliten su reforma, readaptación y reinserción social, como ser educación, trabajo, deporte, tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico si lo requiere, derecho de visitas y salidas especiales.

Asimismo, la persona tiene derecho a ser alojada en el mejor espacio disponible y se le debe garantizar el descanso, la higiene, salubridad, adecuada provisión de alimentos y medicamentos, ventilación, iluminación, áreas de esparcimiento, lugares aptos para las visitas familiares, entre otros, que contribuyan a cumplir una pena en forma humana y digna.

A su egreso, se deberán potenciar los programas de contención a través de los órganos de control.

Los jueces a cargo de la tramitación del proceso y la ejecución de la pena deben efectuar el control del cuidado de la vida, salud y dignidad de las personas privadas de su libertad a su cargo y que se les brinde un trato

respetuoso a su familia.

**ARTÍCULO 130.- Persona condenada.** La persona condenada tiene derecho a ejercer en forma amplia los derechos y garantías judiciales previstas en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales; entre ellas, a que se le notifique personalmente y a su defensor la sentencia que le impone una pena o la convalida.

Los condenados por tribunales locales a prisión pueden ser admitidos de modo excepcional y por causas fundadas en los respectivos establecimientos federales.

La prisión preventiva se computa del siguiente modo: UN (1) día de prisión preventiva equivale a DOS (2) de inhabilitación o a UN (1) día-multa.

**ARTÍCULO 131.- Ley de salud mental.** En este Código rige, en lo pertinente, la Ley de salud mental N° 26.657.

Resulta el juez civil o con competencia análoga el más adecuado para cumplir con las pautas de control periódico establecido para las medidas concernientes a la internación de las personas. Los jueces deben solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida y podrán en cualquier momento disponer su inmediata externación.

La medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo y siempre respetando los principios y garantías constitucionales.

Debe ser el juez civil o con competencia análoga quien notifique e informe al juez o tribunal a cargo del proceso penal los avances terapéuticos del paciente.

La persona con un padecimiento mental tiene derecho a contar con un tratamiento terapéutico adecuado y respetuoso a fin de garantizar el máximo goce de su salud física y psíquica.

**ARTÍCULO 132.- Delitos cometidos en el extranjero.** En los delitos cometidos en el extranjero y previstos en los tratados o convenciones internacionales ratificados por la República Argentina este Código se aplica sólo si el acto lesivo atenta contra el derecho de gentes, constituye una violación del orden jurídico internacional y representa un delito que afecta a su comunidad y quebranta el orden público. La jurisdicción es subsidiaria y rige si el hecho, a criterio fundado del juez o tribunal argentino, no ha sido investigado por otro tribunal de justicia de modo diligente.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LOS DELITOS

#### TÍTULO I

#### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS HUMANAS

##### Capítulo 1

##### Delitos contra la vida

**ARTÍCULO 133.- Homicidio simple.**

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra.

**ARTÍCULO 134.- Homicidios agravados.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua al que matare:

1º) A su ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

La misma pena se aplicará al que matare a una persona con el propósito de causar sufrimiento a otra con la que mantiene o ha mantenido una relación en los términos previstos en este inciso.

Cuando en el caso del primer párrafo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez o tribunal podrá aplicar la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años. No será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia debidamente acreditados contra la víctima.

2º) Con ensañamiento, alevosía, veneno, fuego, elementos corrosivos u otro procedimiento insidioso.

3º) Por precio, promesa remuneratoria u otro beneficio para si o para un tercero.

4º) Por placer, codicia, odio racial o religioso, su orientación o identidad sexual.

5º) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º) Con el concurso premeditado de DOS (2) o más personas bajo cualquier forma de autoría o participación.

7º) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, para asegurar sus resultados, procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º) Al presidente de la Nación, vicepresidente, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ministros de la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; legisladores de la nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; diplomáticos nacionales o extranjeros; autoridades de gobiernos extranjeros, miembros o representantes de organismos internacionales, por su función, cargo o condición.

A un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa o al integrante de un jurado popular de la Nación, de las provincias o

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abogados litigantes, auxiliares de la justicia, a quien revista la condición de testigo en un proceso judicial, por su función, cargo o condición.

A miembros de las fuerzas de seguridad, del servicio penitenciario, fuerzas armadas, organismos de inteligencia o a cualquier funcionario público con motivo del ejercicio de su función, cargo o condición.

9º) A un miembro de un establecimiento educativo o de enseñanza por su condición de tal.

10º) A un menor de DIECISEIS (16) años, a un mayor de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o a una persona vulnerable.

11º) Al miembro integrante de las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, organismo de inteligencia o del servicio penitenciario que matare a otro abusando de su función, cargo o condición.

12º) A otra persona, cualquiera sea el sexo o condición del autor, si el hecho fuera cometido por desprecio al sexo o condición de la víctima o constituya el aprovechamiento de una situación preexistente de superioridad física o moral, desigualdad, de sometimiento, control o subordinación o se aprovechara de una situación de vulnerabilidad estructural o pasajera en un marco de interrelación previa de carácter familiar, de convivencia, vincular o laboral, aunque hubiese cesado formal o materialmente.

13º) Cuando el hecho se produjere en un lugar de concurrencia masiva, centro educativo o deportivo o en la vía pública, mediante armas, automotores u otros elementos aptos para producir la muerte de un número indeterminado de personas.

14º) Cuando se produjere por un miembro o por encargo de una asociación de crimen organizado, cártel o secta.

15º) Cuando el hecho se produjere en un centro de detención en perjuicio de una persona privada de su libertad.

**ARTÍCULO 135.- Homicidio en emoción violenta.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias lo hicieren excusable.

**ARTÍCULO 136.- Homicidio preterintencional.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de carácter leve produjere de modo no querido la muerte de alguna persona, si el medio empleado no debiese razonablemente resultar apto para ocasionar la muerte.

**ARTÍCULO 137.- Homicidio agravado cometido con emoción violenta.**

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si en el caso de emoción violenta previsto en el artículo 135 concurriere alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 134, inciso 1º, primer párrafo.

**ARTÍCULO 138.- Instigación al suicidio**

1. Figura básica.

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, ya sea si el suicidio se hubiere tentado o consumado.

2. Agravante.

La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años, si el instigador tuviere cualidades especiales de persuasión ya sea por su profesión, su ascendencia sobre la víctima, por la existencia de un vínculo de los previstos en el agravante establecido en el inciso 1º, primer párrafo del artículo 134, o por la reiteración de la instigación a lo largo del tiempo.

3. Atenuación o eximición de pena.

El juez o tribunal, según las circunstancias particulares del caso, podrá atenuar o eximir de pena a quien por sentimientos de piedad y por un pedido serio,

expreso e inequívoco de quien está sufriendo una enfermedad incurable o terminal, esté padeciendo una dolencia que lo llevará necesariamente a su fallecimiento o una situación que afecte la dignidad de la persona, lo ayudare al suicidio, ya sea si se hubiere tentado o consumado.

## **ARTÍCULO 139.- Homicidio Culposo.**

### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, DOCE (12) a SESENTA (60) días-multa e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

### 1. Agravantes.

#### 1º) Pluralidad de víctimas.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena si las víctimas fatales fueran más de UNA (1).

#### 2º) Responsable de una obra en construcción.

Igual pena se aplicará a los responsables de una obra en construcción que, por omisión de controlar el cumplimiento de los reglamentos y recaudos de seguridad aplicables a la actividad o de suministrar los elementos de seguridad necesarios, diere lugar a la muerte no querida de un trabajador.

#### 3º) Muerte por conducción culposa de un vehículo con motor.

1. La pena de prisión será DOS (2) a CINCO (5) años, TREINTA (30) a OCHENTA (80) días-multa e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que por conducción imprudente, negligente, con impericia, o en forma antirreglamentaria, con un vehículo con motor, causare a otro la muerte.

2. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si en el supuesto del párrafo anterior:

- 1º) Las víctimas fatales fueran más de UNA (1).
- 2º) El autor se diere a la fuga, siempre que no incurriere en el delito de abandono de personas previsto en el artículo 106, inciso cuarto de este Código.
- 3º) Estuviere bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias que dificulten la conducción o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre. En el caso de conductores de transporte público, con un nivel de alcoholemia superior a 0 miligramos por litro de sangre.
- 4º) Estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de TREINTA (30) kilómetros por encima del máximo permitido en el lugar del hecho.
- 5º) Estuviere participando en una prueba de velocidad o de destreza realizada sin la debida autorización. Se impondrá la misma pena al que hubiere organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza o entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que sería utilizado para ese fin.
- 6º) Condujere estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, manipulando equipos móviles de comunicación, violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cruzare las vías del tren sin tener el paso habilitado para ello.
- 7º) Condujese un vehículo con motor sin haber tramitado u obtenido la habilitación correspondiente, o lo hiciere con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del vehículo con el motor con el que cometiera el hecho.
- 8º) Condujere a sabiendas de que padece una patología invalidante que le dificulte la capacidad de conducción.
- 9º) Hubiere actuado con culpa temeraria.

3. La pena de prisión será de CINCO (5) a DOCE (12) años, multa de OCHENTA (80) a CIENTO VEINTE (120) días-multa e inhabilitación especial perpetua, si concurriesen en forma conjunta TRES (3) o más de las agravantes contempladas para el delito de homicidio culposo por conducción de vehículo con motor previsto en el punto anterior.

#### **ARTÍCULO 140.- Aborto.**

##### **1. Aborto sin consentimiento de la persona gestante. Agravante por su muerte.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si el aborto se causare sin consentimiento de la persona gestante. La pena máxima se eleva hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la persona gestante.

##### **2. Aborto con consentimiento de la persona gestante. Agravante por su muerte.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) meses a UN (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 142.

#### **ARTICULO 141.- Dilación indebida o negación injustificada a practicar un aborto.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) meses a UN (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.

#### **ARTICULO 142.- Causas que excluyen la punibilidad.**

No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el profesional o personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.

**ARTICULO 143.- Aborto violento no intencional y aborto con posterioridad a la semana catorce de gestación.**

1) Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado del embarazo de la persona gestante fuere notorio o le constare.

2) Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) meses a UN (1) año a la persona gestante que, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 142, causare su propio aborto o consintiera que otro se lo causare. Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta.

3) La tentativa de la persona gestante no es punible.

## Capítulo 2

Lesiones y otros daños a la salud

**ARTÍCULO 144.- Lesiones leves**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud física o mental, que no esté previsto en otra disposición de este Código.

**ARTÍCULO 145.- Lesiones graves.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud mental, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una alteración permanente en el rostro o de difícil reparación.

#### **ARTÍCULO 146.- Lesiones gravísimas**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

#### **ARTÍCULO 147.- Agravantes**

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será:

1. De DOS (2) a CINCO (5) años de prisión en el caso del artículo 144.
2. De TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión en el supuesto del artículo 145.
3. De TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión en la circunstancia del artículo 146.

#### **ARTÍCULO 148.- Atenuantes. Circunstancia especial.**

Si concurriere la circunstancia enunciada en el artículo 135, la pena será:

1. De UN (1) mes a UN (1) año de prisión en el caso del artículo 144.
2. De SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión en el supuesto del artículo 145.
3. De UNO (1) a CUATRO (4) años de prisión en la circunstancia del artículo 146.

El mínimo y el máximo de las penas de prisión señaladas en el párrafo anterior se elevará en un tercio, si concurrieren simultáneamente las circunstancias previstas en el artículo 135 y en el inciso 1º del artículo 134.

#### **ARTÍCULO 149.- Lesiones culposas. Agravantes. Lesiones en una obra en construcción. Lesiones por conducción culposa de un vehículo con motor.**

### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, de UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial por UNO (1) a CUATRO (4) años, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud física o mental.

### 2. Agravantes.

#### 1º) Lesiones graves o gravísimas.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años de prisión, QUINCE (15) a CUARENTA (40) días-multa e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena, si las lesiones fueren de las descritas en los artículos 145 o 146 de este Código.

La pena de prisión será de UNO (1) a CINCO (5) años si las víctimas fueran más de UNA (1).

#### 2º) Responsabilidad de una obra en construcción.

Igual pena se aplicará a los responsables de una obra en construcción que, por omisión de controlar el cumplimiento de los reglamentos y recaudos de seguridad aplicables a la actividad o de suministrar los elementos de seguridad necesarios, diere lugar a lesiones graves o gravísimas de un trabajador.

#### 3º) Lesiones culposas por conducción de un vehículo con motor

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, DOCE (12) a CUARENTA (40) días-multa e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena, al que ocasionare las lesiones previstas en los artículos 145 o 146 por la conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

2. La pena de prisión será de TRES (3) a SEIS (6) años, VEINTICUATRO (24) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa e inhabilitación especial por TRES (3) a DIEZ (10) años si en las circunstancias previstas en el párrafo anterior:

1º) Las víctimas fueran más de UNA (1).

2º) El autor se diere a la fuga, siempre que no incurriere en delito de abandono

de personas prevista en el artículo 176, inciso 1°.

3°) Estuviere bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias que dificulten la conducción o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre. En el caso de conductores de transporte público, con un nivel de alcoholemia superior a 0 miligramos por litro de sangre.

4°) Estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de TREINTA (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

5°) Estuviere participando en una prueba de velocidad o de destreza realizada sin la debida autorización. Se impondrá la misma pena al que hubiere organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza o entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, a sabiendas que sería utilizado para ese fin.

6°) Condujere estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, manipulando equipos móviles de comunicación, violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cruzare las vías del tren sin tener el paso habilitado para ello.

7°) Condujere un vehículo con motor sin haber tramitado u obtenido la habilitación correspondiente o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del vehículo con motor con el que cometiera el hecho.

8°) Condujere a sabiendas de que padece una patología invalidante que le dificulte la capacidad de conducción.

9°) Hubiere actuado con culpa temeraria.

3. La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años, multa de CINCUENTA (50) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si concurriesen en forma conjunta TRES (3) o más de los agravantes previstos en el punto anterior.

### Capítulo 3

Lesiones a la persona por nacer

**ARTÍCULO 150.- Lesiones a la persona por nacer.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que causare a una persona por nacer una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en ella una grave afectación física o mental.

**ARTÍCULO 151.- Lesiones culposas a la persona por nacer**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare la lesión o enfermedad prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 152.- Causa excluyente de la punibilidad.**

Las lesiones culposas a una persona por nacer previstas en este Capítulo causadas por la persona gestante no son punibles.

**Capítulo 4**

Tratamientos médicos ilegales.

**ARTÍCULO 153.- Tratamiento médico sin consentimiento. Causa excluyente de la punibilidad.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años y CINCO (5) a DOCE (12) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al que realizare un tratamiento según las reglas de la ciencia médica sin el debido consentimiento del paciente o de la persona autorizada para darlo.

El hecho no será punible si la obtención del consentimiento no resultare posible

y existiese peligro serio e inminente de muerte o de lesión grave o gravísima para el afectado.

**ARTÍCULO 154.- Acto de violencia obstétrica.**

Si no resultare un delito más severamente penado, la pena de prisión será de DOS (2) a SEIS (6) años, DIEZ (10) a VEINTICUATRO (24) días-multa e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena, si el tratamiento descrito en el artículo anterior de este Código constituyere un acto de violencia obstétrica.

**ARTÍCULO 155.- Tratamiento ilegal en menores de edad. Diferentes supuestos.**

1. Aplicación indebida.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, DIEZ (10) a VEINTE (20) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si el tratamiento tuviera por objeto la aplicación de fármacos, hormonas u otros medicamentos o sustancias controladas para el cambio de sexo de efectos irreversibles en menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

2. Intervención quirúrgica.

La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años si el tratamiento consistiese en una intervención quirúrgica total o parcial para modificar o adecuar su cuerpo y se tratare de personas menores de DIECIOCHO AÑOS (18) años de edad.

3. Autoría y participación.

La misma sanción corresponderá a quien tenga a su cargo o ejerza la responsabilidad parental o representación legal del menor, que prestare consentimiento, instigare o de alguna manera colaborare en la realización de los actos punibles descritos en este artículo.

Capítulo 5

Homicidio y lesiones en riña

### **ARTÍCULO 156.-**

#### 1. Homicidio en riña.

Sino resultase un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, al que tomare parte en un acometimiento recíproco y tumultuario o en una agresión grupal en la que intervinieren más de DOS (2) personas, si resultare la muerte de alguna persona sin que se acredite quiénes la causaron.

#### 2. Lesiones leves en riña.

Se aplicará la pena de prisión de UNO (1) a DOS (2) años al que, en las circunstancias descritas en el punto anterior, causare las lesiones leves previstas en el artículo 144.

#### 3. Lesiones graves o gravísimas en riña.

La pena de prisión será de UNO (1) a CUATRO (4) años si se causaren las lesiones graves o gravísimas previstas en los artículos 145 y 146.

## Capítulo 6

Protección de la vida familiar

### **ARTÍCULO 157.- Hostigamiento de una familia.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa al que por cualquier medio, inclusive mediante inteligencia artificial o violencia digital, hostigue, perturbe, vigile, aceche o persiga en forma grave y reiterada a una familia o a parte de sus integrantes.

### **ARTÍCULO 158.- Injerencias arbitrarias o abusivas.**

La misma pena se aplicará al que ilegítimamente y por cualquier modo

produzca injerencias arbitrarias o abusivas en la intimidad, vida privada o familiar.

1. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y OCHO (8) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa cuando:

1º) El hecho se cometiere mediante el empleo de tecnología digital, inteligencia artificial o un medio de difusión masiva.

2º) El hecho se cometiere por una autoridad pública en abuso de sus funciones.

**ARTÍCULO 159.-** Restricción de los derechos del niño:

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa al que, por cualquier medio, restrinja ilegítimamente los derechos del niño, su ejercicio pleno, efectivo y permanente, su privacidad, dignidad personal y familiar, la preservación de su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, su libertad de expresión, de consciencia y religión, sus garantías judiciales y de acceso a la justicia, de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales de protección de los derechos del niño.

**ARTÍCULO 160.-** Adopción o guarda ilegal.

Sino resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa al que ilegítimamente y de cualquier modo transgreda deliberadamente el procedimiento administrativo o judicial de adopción o guarda de un menor previsto en la ley.

**ARTÍCULO 161.-** Omisión de auxilio.

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (10) días-multa

al integrante de una familia que, sin realizar actos de cooperación, tuviera el conocimiento o la sospecha de delitos cometidos en el ámbito familiar y omitiera asistir o prestarle el auxilio necesario a la víctima cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

**ARTÍCULO 162.- Omisión de comunicación.**

Se impondrá la pena de multa de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días multa a cualquier persona ajena al grupo familiar que tome conocimiento de malos tratos, abandono, riesgo a su vida o salud, o situaciones que atenten contra la integridad física, sexual, moral, de un niño o cualquier otra violación a sus derechos esenciales contemplados en las leyes o instrumentos internacionales y no lo comunique a la autoridad.

**ARTÍCULO 163.- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa al que estando obligado legalmente no prestare a la persona que tenga a su cargo los medios indispensables para su subsistencia, alimento, vivienda, salud, educación y esparcimiento, aun sin mediar sentencia civil.

La misma pena se impondrá a:

1º) Los padres con respecto a su hijo menor de edad o mayor de edad que estuviese impedido o incapacitado o sobre quien tenga deberes alimentarios, aun sin mediar sentencia civil.

2º) El hijo con respecto a los padres impedidos o incapacitados, aun sin mediar sentencia civil.

3º) El tutor, guardador o curador con respecto a la persona que se hallare bajo su tutela, guarda o curatela.

4º) Al cónyuge o conviviente que no prestare los medios indispensables para la subsistencia al otro cónyuge o conviviente, aun si no mediare sentencia u orden judicial.

**ARTÍCULO 164.- Incumplimiento de alimentos especial.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa a quien no prestare los alimentos acordados o establecidos judicialmente posteriores al divorcio en favor de quien padezca una enfermedad grave preexistente al momento de la disolución del vínculo conyugal que le impida auto sustentarse.

**ARTÍCULO 165.- Medidas restrictivas de derechos.**

En los casos previstos en los artículos 163 y 164, durante el curso del proceso, el juez o tribunal podrá, según la naturaleza de la acción, la gravedad del caso, la cantidad de hechos, su reiteración y demás pautas de evaluación pertinentes, establecer las siguientes medidas restrictivas de derechos respecto del autor:

- 1) prohibición de salida del país,
- 2) imposibilidad de solicitar o renovar la licencia de conducir o el pasaporte,
- 3) la prohibición de ingresar a espectáculos artísticos, culturales o deportivos,
- 4) restricción para la apertura de cajas de seguridad y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito y la realización de cualquier otro tipo de operaciones en entidades bancarias, financieras, bursátiles o de activos digitales,
- 5) prohibición de inscribir o de realizar anotaciones en los registros de propiedad inmueble, automotor, aeronaves y buques,
- 6) imposibilidad de otorgamiento o de resultar adjudicatario, a título oneroso, de viviendas sociales o la cesión de sus derechos,
- 7) Realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables u objetos suntuosos, aun cuando los hubiera recibido a título gratuito o hereditario,
- 8) Formular la solicitud de credencial de legítimo usuario o la autorización para tenencia o portación de materiales controlados según la descripción formulada

por la ley 20.429 -Ley nacional de armas y explosivos- y sus reglamentaciones, y cualquier otra solicitud que tramite ante la Agencia Nacional de Materiales controlados.

Asimismo, se deberá incluir a la persona imputada en los registros de deudores morosos correspondientes.

**ARTÍCULO 166.- Administración fraudulenta de la cuota alimentaria.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa a quien administrare fraudulentamente o desviare de su destino alimentario el dinero o bienes entregados en concepto de cuota alimentaria.

**ARTÍCULO 167.- Incremento falso de gastos.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa a quien incrementare falsamente los gastos correspondientes a la cuota alimentaria.

**ARTÍCULO 168.- Insolvencia alimentaria fraudulenta.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa, al que maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio, fraudulentamente disminuyere su valor, omitiere percibir ingresos o créditos a su favor o simulare percibir menores ingresos, con la finalidad de eludir o demorar, en todo o en parte, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

**ARTÍCULO 169.- Reglas de participación punible.**

La misma pena de prisión y multa se impondrá al empleador, socio, deudor del alimentante o cualquier otra persona que maliciosamente interviniere en cualquiera de las conductas enunciadas en el artículo 168 (insolvencia alimentaria fraudulenta) con la finalidad de que el obligado eluda o demore, en

todo o en parte, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

### **ARTÍCULO 170.- Impedimento de contacto.**

#### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que ilegalmente impidiere u obstruyere el contacto de una persona menor de edad con sus padres, abuelos o con quien cuente con un régimen de comunicación reconocido por la ley u otorgado por un juez.

#### 2. Agravantes.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años y de DOCE (12) a TREINTA Y CUATRO (34) días-multa, cuando el hecho previsto en el artículo precedente se cometiere en las siguientes circunstancias:

1º) Si ocultare, sustrajere o mudare ilegítimamente de su domicilio a la persona menor de edad dentro del país.

2º) Si se tratare de una persona menor de TRECE (13) años o de una persona con discapacidad física o mental.

3º) Si se tratare de dos o más de las personas previstas en el párrafo precedente. 3. Agravantes especiales.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y de QUINCE (15) a SESENTA (60) días-multa en las siguientes circunstancias:

1º) Si se ocultare, sustrajere o mudare de su domicilio a la persona menor de edad o una persona con discapacidad física o mental, al extranjero, sin autorización legal o judicial o excediendo su límite sin causa justificada.

2º) Si se omitiere restituir al menor o con discapacidad física o mental al país una vez agotado el plazo de la autorización, sin causa justificada.

3º) Si se ocultare, sustrajere o mudare de su domicilio a la persona menor de edad por parte un padre o madre privado de la responsabilidad parental.

4º) Si el ocultamiento, la sustracción o la mudanza se cometiere con la intervención de TRES (3) o más personas.

5º) Si el ocultamiento, la sustracción o la mudanza se realizare mediante falsificación de documentos.

6º) Si el ocultamiento, la sustracción o la mudanza se realizare con habitualidad.

#### **ARTÍCULO 171.- Desobediencia especial.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa al que desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto personal o por cualquier medio, o la limitación del ejercicio de la responsabilidad parental dictadas en protección de personas menores de edad o impartidas en prevención de actos de violencia familiar.

### Capítulo 7

Abuso de las personas mayores, menores y vulnerables.

#### **ARTÍCULO 172.- Abuso de las personas mayores, menores y vulnerables.**

##### 1. Figura básica.

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que, por cualquier medio hostigare, maltratare, humillare, aplicare violencia moral, discriminare, abusare laboralmente, afectare la dignidad, vida libre, privada o integridad moral o mental, o ejerciere tratos crueles o degradantes a una persona menor de DECISEÍIS (16) años, mayor de SESENTA Y CINCO AÑOS (65) o vulnerable, que produzca o represente un ataque reiterado y grave a la dignidad o genere un estado de sufrimiento prolongado.

##### 2. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y OCHO (8) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa cuando:

1º) El hecho se cometiere mediante el empleo de tecnología digital, inteligencia artificial o un medio de difusión masiva.

2º) El hecho se cometiere por una autoridad pública en abuso de sus funciones.

## Capítulo 8

Sustracción o comercialización de menores de edad

### **ARTÍCULO 173.-** Sustracción o comercialización de menores de edad.

1. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y OCHENTA (80) a CIENTO SESENTA (160) días-multa al que sustraiga, entregue, reciba u oculte con o sin promesa anterior al hecho, ilegítimamente a una persona menor de DIECIOCHO (18) años de edad y a quien financie, facilite, promueva, intermedie o intervenga de cualquier otro modo en la comisión del delito.

La misma pena se aplicará al que hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

#### 2. Agravantes.

Si no resultare un delito más severamente penado se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25):

- 1) Al que obrare por precio, promesa de remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación o beneficio.
- 2) Si se tratase de una persona menor de 18 años con fines adoptivos sin haber cumplido con la ley vigente.
- 3) Con el concurso premeditado de dos o más personas, bajo cualquier forma de autoría o participación.
- 4) Si interviniese un miembro o se realizara por encargo de una organización criminal, cártel o secta.

- 5) Si interviene una persona a cargo de su cuidado, custodia, guarda, educación o fuere miembro de su familia.
- 6) Si interviene un funcionario o empleado público o profesional con matrícula, de la salud, partera o profesional de la enfermería en el ejercicio de sus funciones o de su actividad.

En estas dos últimas conductas se aplicará la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua.

## Capítulo 9

### Abuso de armas

#### **ARTÍCULO 174.- Abuso de armas.**

##### 1. Agresión con arma.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que agrediere a otro con un arma, aunque no causare herida.

##### 2. Disparo con arma de fuego.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla.

##### 3. Agravantes y atenuantes

1. Las penas previstas en este artículo se incrementarán en un tercio si concurrieran las circunstancias agravantes del delito de homicidio previstas en el artículo 134 de este Código.

2. Las penas se reducirán en un tercio si se verifica la circunstancia atenuante del delito de homicidio por emoción violenta previsto en el artículo 135.

## Capítulo 10

### Abandono de personas y omisión de auxilio. Agravantes.

**ARTÍCULO 175.- Abandono de personas.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que pusiere en peligro la vida o la salud de otro colocándolo en una situación de desamparo o abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado.

**ARTÍCULO 176.- Agravantes.**

1. Por el daño provocado.

La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años si del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

2. Por el resultado muerte.

La pena de prisión será de SEIS (6) a QUINCE (15) años si del abandono resultare la muerte.

3. Por el autor, partícipe o víctima.

Las escalas penales previstas en los artículos 175 y en los apartados 1 y 2 de esta artículo se elevarán en un tercio del mínimo y del máximo si el hecho lo cometiere o participare el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o entre quienes exista una filiación socioafectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge o la persona con quien mantiene una relación de pareja mediere o no convivencia.

La misma pena se aplicará si la víctima fuere menor de TRECE (13) AÑOS, mayor de SESENTA Y CINCO (65) AÑOS o persona vulnerable.

**ARTÍCULO 177.- Omisión de auxilio. Agravante.**

1. Figura básica.

Se aplicará la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que encontrando una persona perdida, desamparada, herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

## 2. Agravante.

Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, si la víctima fuere menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA y CINCO (65) o una persona vulnerable.

## TÍTULO II

### DELITOS CONTRA EL HONOR

#### **ARTÍCULO 178.- Injurias.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y VEINTICINCO (25) a SETENTA (70) días-multa, al que intencionalmente deshonrarse o desacreditarse a una persona humana o jurídica determinada.

La pena se incrementará en un tercio de su máximo y mínimo cuando el que deshonrarse o desacreditarse lo hiciere a más de una persona o con habitualidad.

#### **ARTÍCULO 179.- Injuria agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS AÑOS (6) años y de TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que:

a) por medios anónimos, identidad simulada, inteligencia artificial o cualquier otro medio tecnológico, difundiere información falsa que provoque daño en el honor, crédito o reputación personal, negocios o vida familiar a una persona humana o jurídica determinada.

b) deshonrarse o desacreditarse gravemente a otra persona poniendo a disposición de un tercero imágenes o videos producidos o modificados por medios informáticos y que den la impresión de ser fieles a la realidad del aspecto, comportamiento o manifestaciones orales de esa persona.

La pena máxima de prisión se elevará a OCHO (8) años, si las imágenes o videos se hacen accesibles a la generalidad o si se trata de un asunto relacionado con una esfera altamente personal de la vida, como la sexualidad de la víctima.

**ARTÍCULO 180.- La prueba de la verdad.**

El acusado de injuria no podrá probar su veracidad, salvo en los siguientes casos:

1º) Si el hecho atribuido a la persona ofendida hubiere dado lugar a un proceso penal.

2º) Si el querellante pidiera la prueba sobre la verosimilitud de los hechos citados en la expresión dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de la injuria el acusado quedará exento de pena.

**ARTÍCULO 181.- Publicación o reproducción de la injuria.**

Se impondrá la pena correspondiente al autor de las injurias de que se trate, al que a sabiendas publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias inferidas por otro.

**ARTÍCULO 182.- Regla de Autoría. Publicación. Medida cautelar.**

1. Si la injuria se hubiere propagado por medio de la prensa, internet o cualquier otro medio de comunicación o de difusión masiva, sus autores quedarán sometidos a las penas del presente Código.

2. El juez o tribunal ordenará que los responsables del medio publiquen en los mismos medios de comunicación o difusión masiva en que se brindó la información, la declaración o aclaración del ofendido y la sentencia, el acuerdo celebrado o la retractación. En estos últimos tres supuestos, a costa del imputado.

3. Asimismo, ante la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el Juez o Tribunal ordenará la supresión inmediata de la injuria publicada en la prensa, internet o cualquier otro medio de difusión masiva.

**ARTÍCULO 183.- Injurias en el proceso.**

Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados, fiscales, defensores o letrados patrocinantes, que excedan el legítimo ejercicio del derecho, en los escritos, informes o alegatos producidos ante los jueces, tribunales o fiscales, quedarán sujetas al régimen general establecido y a las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio del derecho del ofendido a promover las acciones penales, civiles o administrativas que le correspondan.

**ARTÍCULO 184.- Injurias recíprocas.**

Si las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según su proporcionalidad, la extensión del daño y las particulares circunstancias del caso, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

**ARTÍCULO 185.- Retractación pública. Exención de pena.**

El acusado de injuria quedará exento de pena si durante el curso del proceso se retractare públicamente con amplitud y en términos claros en el mismo medio o en uno de igual difusión, sin perjuicio del derecho del ofendido a promover la acción civil que estime le corresponda.

**ARTÍCULO 186.- Suministro de información falsa a terceros. Agravantes.**

1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que proporcionare a un tercero o publicare por cualquier medio, a sabiendas, información falsa contenida en un archivo de datos personales.

2. Agravantes.

La escala penal se elevará en la mitad de su mínimo y de su máximo si el autor fuere funcionario público o si del hecho se derivare perjuicio a alguna persona.

Si el autor fuese funcionario público en el ejercicio de sus funciones se le impondrá además la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión.

**ARTÍCULO 187.- Agravante general.**

El mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en un tercio si los delitos previstos en este Título se cometieren por precio, recompensa, promesa remuneratoria, por un beneficio de cualquier naturaleza.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL

Capítulo 1

**ARTÍCULO 188.- Abuso sexual. Abuso sexual gravemente ultrajante. Abuso sexual con acceso carnal. Agravantes.**

1. Figura básica. Abuso sexual simple.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años, al que abusare sexualmente de una persona, cuando ésta fuere menor de TRECE (13) años o si mediare violencia, intimidación, amenaza, abuso de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o cualquier otra circunstancia relevante por la que la víctima no haya podido consentir libremente el acto.

2. Agravantes.

1º) La pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años si el abuso por su duración o por las circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

2º) La pena de prisión será de SEÍIS (6) a QUINCE (15) años de prisión si, mediando las circunstancias del primer párrafo de este artículo, hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o el abuso sexual se realizare mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de estas vías.

**ARTÍCULO 189.- Agravantes especiales.**

La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTE (20) años en los supuestos descriptos en los puntos 1 ° y 2° del apartado 2 del artículo anterior si:

- 1) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- 2) El hecho fuere cometido por el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o exista entre las partes una filiación socioafectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja con la víctima mediare o no convivencia, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
- 3) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio.
- 4) El hecho fuere cometido por DOS (2) o más personas.
- 5) En el hecho se hubieran empleado armas.
- 6) El hecho fuere cometido por un funcionario público en ocasión de sus funciones.
- 7) El hecho fuere cometido contra una persona menor de DIECIOCHO (18) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o una persona vulnerable o con incapacidad física o mental total o parcial.
- 8) Si se utilizaren estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia para vulnerar el libre consentimiento de la víctima.
- 9) Si como consecuencia del hecho resultare el embarazo de la víctima.
- 10) Cuando se produjere en un centro de detención en perjuicio de una persona privada de su libertad o sus visitas.

**ARTÍCULO 190.- Agravantes abuso sexual simple.**

En el supuesto de abuso sexual simple previsto en el primer párrafo de este artículo si concurrieren las circunstancias agravantes pertinentes enunciadas precedentemente, la pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años.

**ARTÍCULO 191.- Abuso sexual mediante engaño u ocultamiento respecto al empleo de métodos de protección o anticonceptivos** ("Stealthing").

1. Se impondrá la pena de prisión será de UNO (1) a SEIS (6) años al que mantuviere una relación sexual consentida mediando engaño u ocultamiento malicioso respecto del empleo de un método de protección o anticonceptivo.
2. Se impondrá la pena de prisión de prisión de TRES (3) a OCHO (8) si el auto tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio.
3. La misma pena se aplicará si como consecuencia del hecho resultare un embarazo.

**ARTÍCULO 192.- Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima.**

Siempre que no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que realizare algunas de las acciones previstas en el artículo 188, apartado dos (abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal) con una persona menor de DIECISÉIS (16) años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

La pena de prisión será de SEIS (6) a DIEZ (10) años, si mediaren las circunstancias agravantes 1), 2), 3), 4), 6), 9) y 10) previstas en el artículo 189.

**ARTÍCULO 193.- Abuso sexual seguido de muerte.**

Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de:

- 1º) Prisión perpetua en los casos del artículo 188, apartado 2 y 189 (abuso sexual gravemente ultrajante, con acceso carnal y las modalidades agravadas)
- 2º) Prisión de (8) a VEINTE (20) años en los casos del artículo 192 (abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima).
- 3º) Prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años en los casos del párrafo primero del

artículo 188, apartado 1.

**ARTICULO 194.- Acoso sexual.**

1. Figura básica.

Será impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que exigiere indebidamente a otra persona una conducta de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, directa o indirectamente, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios, guarda, custodia o de cualquier otro tipo semejante, de forma grave y reiterada.

2. Agravante.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años, si la víctima de acoso fuese menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) o una persona vulnerable.

Capítulo 2

Material audiovisual de abuso sexual infantil, grooming y otros ataques

**ARTÍCULO 195.- Grooming.**

Si el hecho no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años a la persona mayor de edad que:

1º) Tomare contacto, por cualquier medio, con identidad verdadera o falsa, con una persona menor de TRECE (13) años o menor de DIECISEÍS aprovechándose de su inmadurez sexual, mediante manifestaciones o conversaciones de contenido sexual indebido.

2º) Le requiera, por cualquier medio, con identidad verdadera o falsa, a una persona menor de TRECE (13) años o menor de DIECISEÍS (16) aprovechándose de su inmadurez sexual, que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma o de otra persona menor de edad con contenido sexual.

3º) Le proponga por cualquier medio, con identidad verdadera o falsa, a una persona menor TRECE (13) años o menor de DIECISEÍS (16) aprovechándose de su inmadurez sexual concertar un encuentro para llevar a cabo actividades sexuales con ella.

4º) Haga presenciarse a una persona menor TRECE (13) años o menor de DIECISEÍS (16) aprovechándose de su inmadurez sexual un acto con contenido carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos.

5º) Realizarse cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º 4º de este artículo, cualquiera sea la edad de la víctima, si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de confianza, autoridad o de una situación de superioridad, vulnerabilidad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Se consideran incluidos en los actos descriptos los que realice la víctima con un tercero o sobre sí mismo.

#### **ARTÍCULO 196.- Material audiovisual de abuso sexual infantil.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años, al que utilizando inteligencia artificial o por cualquier otro medio produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, intermediare, divulgare o distribuyere con fin de lucro toda representación de una persona menor de DIECIOCHO (18) años dedicada a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines sexuales.

#### **ARTÍCULO 197.- Agravantes.**

La pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años en los siguientes casos:

1º) Cuando la representación fuere de un menor de DIECISEÍS (16) años,

2º) Si las representaciones se divulgaran en dependencias oficiales, instituciones educativas o deportivas

3º) Si intervinieren en el hecho tres o más personas

4º) Si la conducta se realizare con habitualidad.

**ARTÍCULO 198.- Restricción cautelar.**

En los casos en que la difusión hubiera tomado estado público a través de internet, redes sociales u otro medio masivo, el juez o tribunal deberá ordenar de inmediato, aún de oficio, la supresión de su difusión.

**ARTÍCULO 199.- Tenencia de material audiovisual de abuso sexual infantil.**

Tenencia con fines de distribución y comercialización.

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que a sabiendas tuviere en su poder, divulgare o distribuyere representaciones de las descritas en el artículo 196.

2. Se impondrá la pena prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, al que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el artículo 196 con fines inequívocos de distribución o comercialización.

**ARTÍCULO 200.- Organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas con participación de menores.**

1. Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a NUEVE (9) años al que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren personas menores de DIECIOCHO (18) años.

2. En los casos en que la difusión hubiera tomado estado público a través de internet, redes sociales u otro medio masivo, el juez o tribunal deberá ordenar de inmediato, aún de oficio, la supresión de su difusión.

**ARTÍCULO 201.- Facilitación de acceso a espectáculos pornográficos o suministro de material pornográfico a menores de 18 años.**

Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, a la persona mayor de edad que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar, por cualquier medio, material pornográfico a personas menores de DIECIOCHO (18) años.

## **ARTÍCULO 202.- Agravantes.**

Las escalas penales previstas en los artículos 196, 197, 199, 200 y 201 se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo:

- 1º) Si el material pornográfico representare violencia física o psíquica.
- 2º) Si el hecho fuere cometido por el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
- 3º) Si el autor perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedique a la actividad en forma estable o permanente.
- 4º) Si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad pública, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo 3**

Promoción y facilitación de corrupción y prostitución de personas menores de edad.

## **ARTÍCULO 203.- Corrupción de menores. Agravantes.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediar su consentimiento.
2. La pena de prisión será de SEIS (6) a QUINCE (15) años si la víctima fuere una persona menor de TRECE (13) años.
3. En todos los casos, la pena de prisión será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años:

1º) Si mediare violencia, intimidación, amenaza, abuso de confianza, de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o de una situación de superioridad, vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga relación sobre la víctima.

2º) Si el autor fuere el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación, de la guarda.

3º) Si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad pública, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

4º) Si el autor perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedique a la actividad en forma estable o permanente.

5º) Cuando el hecho se hubiere cometido con la intervención de DOS (2) o más personas.

**ARTÍCULO 204.- Promoción y facilitación de la prostitución de menores.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, el que promoviere o facilitare la prostitución de una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

**Capítulo 4**

Promoción y facilitación de la prostitución de mayores

**ARTÍCULO 205.- Promoción y facilitación de la prostitución de mayores.**

1. Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años, al que, sin estar comprendido en los casos del artículo 207, con ánimo de lucro

promoviere o facilitare la prostitución de una persona mayor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediere su consentimiento.

2. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años si mediere violencia, intimidación, amenaza, abuso de confianza, de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o de una situación de superioridad, vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga relación sobre la víctima.

#### **ARTÍCULO 206.- Agravantes.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años:

1º) Si el autor fuere el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación, de la guarda.

2º) Si el autor fuere funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad pública, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

3º) Si el autor perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedique a la actividad en forma estable o permanente.

4º) Cuando el hecho se hubiere cometido con la intervención de DOS (2) o más personas.

5º) Si el autor hubiere puesto en peligro la vida o salud de la víctima.

#### **Capítulo 5**

Explotación sexual. Rufianería. Establecimiento, administración, organización o gerenciamiento de locales o establecimientos en los que se ejerza la prostitución.

## **ARTÍCULO 207.- Explotación sexual.**

1. Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

### 2. Agravantes:

La pena de prisión será de CINCO (5) a DOCE (12) años:

1º) Si mediare violencia, intimidación, amenaza, abuso de confianza o de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o de una situación de superioridad, vulnerabilidad o cualquier otro medio de intimidación o coerción o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga relación sobre la víctima.

2º) Si el autor fuere el ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación, de la guarda.

3º) Si el autor fuere funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad pública, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

4º) Si el autor perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedique a la actividad en forma estable o permanente.

5º) Cuando el hecho se hubiere cometido con la intervención de DOS (2) o más personas.

6º) Si el autor hubiere puesto en peligro la vida o salud de la víctima.

7º) Si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediare su consentimiento.

3. Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a QUINCE (15) años si la víctima fuera menor de DIECISEIS (16) años, aunque mediare su

consentimiento.

**ARTÍCULO 208.-** Rufianería.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años al que solicite, acepte o mantenga una relación sexual con una persona menor de DIECIOCHO (18) años, víctima de explotación económica de la prostitución, aunque mediare su consentimiento.

**ARTÍCULO 209.-** Establecimiento, administración, organización o gerenciamiento de locales o establecimientos en los que se ejerza la prostitución.

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que, sin estar comprendido en los casos de los artículos 205 y 207 de este Código, establezca, maneje, sostenga, administre o regentee locales o cualquier otro sitio en el cual se ejerza la prostitución por parte de terceras personas.

No es punible el ejercicio de la prostitución de modo independiente.

Capítulo 6

Sustracción, retención y ocultamiento de personas con fines sexuales

**ARTÍCULO 210.-** 1. Sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad con fines sexuales.

Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare con la intención de menoscabar, por cualquier medio, la integridad y la libertad sexual de un menor de DIECIOCHO (18) años.

2. Agravantes.

La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años:

1º) Si la víctima fuere una persona menor de TRECE (13) años.

2º) si las víctimas fuesen dos o más personas.

3º) Si el autor fuere funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad pública, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

4º) Si el autor perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedique a la actividad en forma estable o permanente.

### 3. Sustracción, retención u ocultamiento de personas mayores de edad con fines sexuales. Rapto.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona mayor de edad con la intención de menoscabar, por cualquier medio, su integridad o su libertad sexual.

## Capítulo 7

### Exhibiciones obscenas

#### **ARTÍCULO 211.-** Exhibiciones obscenas.

Se impondrá la pena de CINCO (5) a QUINCE (15) días-multa, al que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser observadas involuntariamente por terceros.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años si los afectados fueren personas menores de DIECIOCHO (18) años.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si la víctima se tratare de una persona menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA y CINCO (65), incapaz o que presente una disminución física o mental, con independencia de la voluntad del afectado.

## Capítulo 8

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 212.-** En los delitos previstos en los artículos 188, 189, 190, 191,

192 y 194 la víctima podrá promover o, en los casos que corresponda, revocar la instancia previamente promovida conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

**ARTÍCULO 213.- Reglas de participación**

1. Serán penados bajo las reglas de autoría o participación establecidas en este Código los ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados, progenitores afines, o entre quienes exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermanos o medios hermanos, cónyuges, ex cónyuges o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia, tutores, curadores, autoridades o ministros de algún culto reconocido o no, encargados de la educación, de la guarda, abusando de una relación de superioridad, dependencia, autoridad, poder o confianza, que intervinieren, por acción u omisión, en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título.

2. Se le impondrán las penas previstas en el régimen general cuando intervenga en la comisión del hecho una persona jurídica.

**ARTÍCULO 214.- Clausura del establecimiento, inmueble o local. Empleo de tecnología.**

1. Más allá de las disposiciones generales previstas en este Código, cuando en la realización de los delitos previstos en este capítulo se utilizaren establecimientos, inmuebles o locales abiertos o no al público, el juez o tribunal decretará su clausura con carácter cautelar y la sentencia condenatoria dispondrá su clausura definitiva o decomiso, según corresponda.

2. En el caso que se utilice internet, plataformas virtuales, aplicaciones o cualquier otra tecnología de la comunicación de contenidos, el Juez o tribunal ordenará la inmediata interrupción del servicio, el bloqueo y la supresión de su contenido, aunque sean originados en el extranjero.

TÍTULO IV  
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Capítulo 1

Matrimonios ilegales

**ARTÍCULO 215.- Matrimonios ilegales**

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años a los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

2. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que:

1º) Contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

2º) Si no resultare un delito más severamente penado, el máximo de la pena se aumentará en un tercio en caso de que el matrimonio ilegal cause intencionalmente un perjuicio económico a una de las partes o a terceros.

3º) Si no resultare un delito más severamente penado, a los que contrajeren matrimonio con el objeto de que uno de ellos obtenga la residencia, ciudadanía o cualquier otro reconocimiento migratorio por parte del Estado.

**ARTÍCULO 216.- Matrimonios ilegales cometidos con intervención de un oficial público.**

1. Se impondrá la pena correspondiente del artículo 215 al oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio ilegal.

La pena será de UNO (1) a SEIS (6) días-multa e inhabilitación especial por SEIS (6) meses a DOS (2) años si lo autorizare sin saberlo y su ignorancia proviniera de no haber cumplido los requisitos que la ley y la reglamentación prescriptas para la celebración del matrimonio.

2. Se impondrá de TRES (3) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al oficial

público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley y la reglamentación, aunque el matrimonio no fuere anulado.

3. Las penas de este artículo se impondrán, según el caso, al representante legítimo de una persona menor de edad que diere el consentimiento para su matrimonio.

**ARTÍCULO 217.- Simulación de matrimonio.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEÍIS (6) años al que engañando a una persona simulare matrimonio con ella.

Capítulo 2

Supresión y suposición del estado civil y de la identidad

**ARTÍCULO 218.-** Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

**ARTÍCULO 219.-** 1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años:

1º) A la mujer que fingiere embarazo o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2º) Al que por cualquier acto hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de una persona menor de DIEZ (10) años.

2. Será reprimido con pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad. Incurrirán en las penas precedentemente y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la

salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

## TÍTULO V

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

#### Capítulo 1

Delitos contra la libertad individual

#### **ARTÍCULO 220.-** Reducción a la esclavitud o servidumbre.

##### 1.Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, al que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

##### 2. Agravantes

1º) La pena de prisión será de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que redujere a una persona a la esclavitud o servidumbre con el objeto de obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, a contraer matrimonio o mantener una relación de pareja servil, relaciones sexuales no consentidas, gestar, disponer de su patrimonio en vida o por testamento u otro acto jurídico en beneficio del autor, partícipes o de terceros.

2º) La pena se incrementará en un tercio del mínimo y máximo, si el hecho fuere cometido por una organización o secta dedicada a la reducción a la esclavitud o servidumbre de personas indeterminadas.

3º) Las penas previstas según corresponda se incrementarán en la mitad del mínimo y del máximo Si las víctimas sometidas a esclavitud o servidumbre fueran más de DIEZ (10).

#### **ARTÍCULO 221.-** Privación ilegal de la libertad personal.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que, por

cualquier medio, ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

**ARTÍCULO 222.- Privación ilegal de la libertad agravada.**

1. Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal:

1º) Si el hecho se cometiere con violencia, intimidación, amenazas, con fines religiosos, ideológicos, de venganza o por motivos discriminatorios o de odio.

2º) Si el hecho se cometiere en perjuicio de un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, de una persona con la que exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

3º) Cuando el autor fuere el tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación, de la guarda, abusando de una relación de superioridad, dependencia, autoridad, poder o confianza.

4º) Si la víctima fuere una persona embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SESENTA Y CINCO (65) años.

5º) Si la víctima fuera una persona vulnerable, con capacidad disminuida, se encuentre en un estado de disminución física o mental grave, o que no pudiera valerse por sí misma.

6º) Siempre que el hecho no importare otro delito más severamente penado, si resultare grave daño a la persona, a su salud física o mental o a los negocios del ofendido.

7º) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

8º) Si en el hecho intervinieren DOS (2) o más personas.

9º) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública.

**ARTÍCULO 223.-Privación ilegal de la libertad coactiva.**

1. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años.

## 2. Agravantes.

La pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años:

1º) Si el agente fuere funcionario o empleado público o perteneciere o hubiere pertenecido a una fuerza armada, de seguridad pública, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia del Estado.

2º) Si la víctima fuere persona embarazada, menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SESENTA Y CINCO (65) años.

3º) Si la víctima fuera una persona con capacidad disminuida, se encuentre en un estado de vulnerabilidad física o mental o que no pudiera valerse por sí misma.

4º) Siempre que el hecho no importare otro delito más severamente penado, si resultare grave daño a la persona, a su salud física o mental o a los negocios del ofendido.

5º) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

6º) Si en el hecho intervinieren DOS (2) o más personas.

7º) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública.

8º) Si el hecho se cometiere en perjuicio de un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, de una persona con la que exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

## **ARTÍCULO 224.- Muerte del ofendido.**

La pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión, si como

consecuencia de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 221, 222 y 223 resultare la muerte de la persona ofendida como consecuencia no querida.

La pena será de prisión perpetua, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

**ARTÍCULO 225.- Reducción de pena.**

La escala penal correspondiente se reducirá en la mitad del mínimo y un tercio del máximo para quien, sin haber logrado su propósito, libere a la víctima, facilite la información que haya posibilitado su libertad sin perjuicio de la responsabilidad por otros delitos que pudiera haber incurrido. Se deberá valorar la gravedad del hecho, su intervención y las características personales del autor o partícipe.

En tales supuestos, el Juez deberá recabar dictamen del Ministerio Público Fiscal, la parte querellante si estuviera constituida en el proceso y la defensa. En el supuesto que la víctima no actúe como parte querellante, el Juez deberá garantizar su derecho a ser oída previo a resolver.

**ARTÍCULO 226.- Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena al:

1º) funcionario público que retuviere a una persona privada de su libertad, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.

2º) funcionario público que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

3º) funcionario público que incomunicare o prolongare indebidamente la incomunicación a una persona privada de su libertad.

4º) funcionario público, jefe del lugar de detención, quien lo reemplace, personal del lugar de detención que recibiere algún condenado sin el testimonio de la sentencia firme en que se le hubiese impuesto la pena.

5º) funcionario público, jefe del lugar de detención, quien lo reemplace,

personal del lugar de detención que, en perjuicio de éste, lo alojare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto.

6º) funcionario público, jefe del lugar de detención, quien lo reemplace, personal del lugar de detención que recibiere una persona privada de su libertad sin orden de autoridad competente, salvo en caso de flagrante delito.

7º) funcionario público competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Igual pena se aplicará al funcionario público que realice las conductas descritas precedentemente en perjuicio de una persona sujeta a una internación en los términos de este Código.

El máximo de la pena de prisión será de DIEZ (10) años, si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 222 y 223.

**ARTÍCULO 227.- Privación ilegal de la libertad, severidades, vejaciones y apremios ilegales.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo, al funcionario público que:

1º) Con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a una persona de su libertad personal.

2º) Desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales.

3º) Impusiere a las personas privadas de su libertad severidades, vejaciones o apremios ilegales.

2. Lesiones gravísimas.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años si se causare alguna de las lesiones gravísimas previstas en el artículo 146.

3. Otras agravantes.

La pena de prisión será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 222 y 223.

**ARTÍCULO 228.-** Omisión de evitar la privación ilegal de la libertad, severidades, vejaciones y apremios ilegales.

La misma pena del artículo anterior se aplicará a quien omitiere evitar cualquiera de los hechos previstos en este Capítulo, cuando tuviese competencia para ello.

**ARTÍCULO 229.-** 1. Tortura.

Se impondrá pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua, al funcionario público que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad cualquier clase de tortura.

2. Lesiones gravísimas.

La pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años si se causare alguna de las lesiones gravísimas previstas en el artículo 146.

3. Tortura seguida de muerte.

La pena de prisión será de OCHO (8) a TREINTA (30) años si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima.

4. Otras agravantes.

La pena de prisión será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 222 y 223.

5. Omisión de evitar la tortura.

La misma pena se aplicará a quien omitiere evitar la imposición de tortura a esas personas, cuando tuviese competencia para ello.

**ARTÍCULO 230.-** Encubrimiento por omisión de denuncia de tortura.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al funcionario público que en razón de sus funciones tomare conocimiento de la comisión de alguno de los hechos previstos en este capítulo y, careciendo de la

competencia para hacer cesar el hecho, omitiere denunciarlo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas ante el funcionario público, ministerio público fiscal o juez o autoridad competente. Si el funcionario público fuere personal de salud o enfermero se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble del tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 231.- Omisión de investigación o denuncia por parte del Juez o Fiscal.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, al magistrado o representante del ministerio público fiscal que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos de este capítulo, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez, tribunal o fiscal competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

**ARTÍCULO 232.- Facilitación culposa.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial de TRES (3) a SEIS (6) años, al funcionario público, jefe del lugar de detención, quien lo reemplace, personal del centro de detención o cualquier otro organismo o ámbito donde se hubieren ejecutado los hechos previstos en este capítulo, si las circunstancias del caso permitieren establecer que aquellos no se hubieran cometido de haber mediado la debida vigilancia, diligencia o adoptado los recaudos necesarios.

**ARTÍCULO 233.- Disposiciones generales.**

1. Pena conjunta de inhabilitación.

En los hechos previstos en este capítulo se impondrá, además, al condenado la pena de inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

2. Relación jurídica o de hecho.

El funcionario público será responsable si la víctima se encuentre jurídicamente

a cargo del funcionario público o tiene sobre ella poder de hecho.

### 3. Intervención de particulares.

La misma pena se impondrá al particular que interviniera de cualquier forma en los hechos descriptos.

## **ARTÍCULO 234.- Trata de personas.**

### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

### 2. Agravantes.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión:

1º) Si mediere engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2º) Si la realización de las conductas enunciadas precedentemente tuviera por objeto la explotación sexual de una persona.

3º) Si la víctima estuviere embarazada o fuera una persona mayor de SESENTA Y CINCO (65) años.

4º) Si la víctima fuera una persona con grave capacidad disminuida, especialmente vulnerable o que no pueda valerse por sí misma.

5º) Si las víctimas fueren DOS (2) o más personas.

6º) Si en el hecho intervinieren DOS (2) o más personas.

7º) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, de una persona con la que exista una filiación socio afectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere

o no convivencia, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación, de la guarda.

8º) Si el autor fuere funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad pública, fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario.

3. La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTE (20) años, si se lograre consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas.

4. La pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión, si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años.

### **ARTÍCULO 235.- Trata con fines reproductivos.**

1. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere con fines reproductivos una mujer mediante violencia, amenaza, privación de su libertad, engaño, fraude, abuso de confianza o autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

La pena aumentará en un tercio del mínimo y del máximo, si se cometiera con habitualidad o con el concurso de TRES (3) o más personas.

#### **2. Agravantes.**

1º) La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTE (20) años si se lograre consumir la gestación.

2º) La pena de prisión será de DIEZ (10) a TREINTA (30) años si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años de edad o vulnerable.

#### **3. Otras conductas.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años al que, ilegítimamente y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de una mujer, le ofreciere la entrega de dinero o cualquier tipo de beneficio como contraprestación por asumir una gestación subrogada.

La misma pena se le aplicará a quienes, a sabiendas de la condición de vulnerabilidad de la mujer, consientan o intervengan de cualquier forma en la

realización de dicho acto.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años al que, a sabiendas de la condición de vulnerabilidad de la mujer que se propone como gestante, realice, organice o de cualquier modo promueva la comercialización del hecho.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años a quien publicite por cualquier medio las acciones descriptas.

**ARTÍCULO 236.- Reclutamiento y comercialización ilícita en la gestación subrogada y venta de niños.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años a quien, con ánimo de lucro, a sabiendas y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, reclute personas para promover, incentivar o comercializar ilegítimamente la gestación subrogada.

Se impondrá la pena de OCHO (8) a VEINTE (20) a quienes comercialicen los niños que hayan nacido en esas condiciones.

**ARTÍCULO 237.- Inducción a la fuga.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que indujere a una persona menor de QUINCE (15) años o que se encontrare en un estado de vulnerabilidad física o mental a fugarse de la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

**ARTÍCULO 238.- Ocultación de un menor fugado.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, al que ocultare a las investigaciones del ministerio público fiscal, el poder judicial o de las fuerzas de seguridad a una persona menor de QUINCE (15) años que se hubiese fugado en las condiciones descriptas.

La pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión si se tratare de una persona menor de DIEZ (10) años.

### **ARTÍCULO 239.- Amenazas.**

1. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que hiciere uso de amenazas idóneas, graves y serias para alarmar o amedrentar a UNA (1) o más personas y afecte su libertad psíquica.

#### 2. Agravantes.

La pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) años si:

a) la víctima fuera menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA CINCO (65) años o una persona vulnerable.

b) la víctima fuere funcionario público y la amenaza se vinculara con el ejercicio de su cargo.

c) la amenaza fuere cometida por un miembro de una organización sindical, en abuso de sus funciones.

d) el hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas de modo organizado.

e) se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas

3. La pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión si la víctima fuere un Juez, jurado popular, Fiscal, Defensor, representante de la víctima, auxiliar de la justicia, abogado o quien revista o pudiera revestir la calidad de testigo.

### **ARTÍCULO 240.- Coacción.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que hiciere uso de amenazas idóneas, graves y serias con el propósito de afectar su libertad psíquica y obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

#### 2. Agravantes.

La pena será de:

1º) TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

2º) CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión en los siguientes casos:

- a) si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.
- c) si la víctima fuera menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA y CINCO (65) años o vulnerable. En este último caso la pena se incrementará un tercio del mínimo y del máximo, si la amenaza tuviera el propósito de causar un daño a un familiar o persona allegada para que haga, no haga, o tolere algo contra su voluntad.
- d) Si la víctima fuere funcionario público y la amenaza se vinculara con el cumplimiento de su función.
- e) Si el hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas de modo organizado.
- f) Si la amenaza tuviere por objeto que una persona intervenga en una manifestación o acto público contra su voluntad.
- g) Si la amenaza fuere cometida por un miembro de una organización sindical, en abuso de sus funciones.
- h) Juez, Jurado popular, Fiscal, Defensor, representante de la víctima, auxiliar de la justicia, abogado o quien revista o pudiera revestir la calidad de testigo.

**ARTÍCULO 241. Exigencias ilegales para prestar servicios en la vía pública.**

1. Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días multa al que exigiere, hiciere pagar o entregar indebidamente dinero o bienes de cualquier naturaleza como contraprestación de un servicio no autorizado en la vía pública.

2. Agravantes:

La pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión y de VEINTE (20) a CIEN (100) días multa, en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuese una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, mayor de SESENTA y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

b) Siempre que no resulte un delito más severamente penado, si se emplearen violencia en las personas o la utilización de armas. En este último caso, si se tratare de armas de fuego el mínimo y máximo de la pena se incrementará en un tercio.

c) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas. Para el jefe u organizador, la pena se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo.

d) si se realizare la conducta con habitualidad.

e) Si interviniere en el hecho un funcionario o empleado público, o perteneciere o hubiere pertenecido a alguna fuerza armada, de seguridad, militar, organismo de inteligencia del Estado o el servicio penitenciario. En este caso además se impondrá la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

f) Si la conducta se realizara con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o sus equiparables conforme el artículo 787, en perjuicio de cualquier participante o asistente, en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

3. La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de CINCUENTA (50) a CIENTO VEINTE (120) días-multa si concudiesen en forma conjunta TRES (3) o más de los agravantes previstos en el punto anterior.

## **ARTICULO 242.- Hostigamiento.**

### **1. Figura básica.**

Siempre que no constituya un delito más severamente penado, será reprimido con pena de prisión de UN (1) mes a UN (1) año y de CINCO (5) a QUINCE (15) días-multa, el que por cualquier medio, inclusive mediante inteligencia artificial o violencia digital, hostigue, perturbe, vigile, acose, aceche o persiga en forma grave y reiterada a otro.

### **2. Agravantes.**

a) La pena de prisión será de SEIS (6) meses a DOS (2) años si la víctima fuere menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) o una persona vulnerable.

b) La pena será de uno a diez años de prisión, si el autor, por medio del hecho, causare la muerte de la víctima, de un pariente de la víctima o de otra persona llegada a la víctima.

## Capítulo 2

### Violación de domicilio y allanamiento ilegal

#### **ARTÍCULO 243.-** Violación de domicilio.

##### 1. Figura Básica.

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que entrare en una morada, un establecimiento rural, un terreno, casa de negocio ajena, sus dependencias, en un recinto habitado o en cualquier otro bien inmueble, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

##### 2. Agravante.

La pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión, cuando el hecho se cometiere incumpliendo una medida cautelar de exclusión del hogar o de prohibición de acercamiento.

#### **ARTÍCULO 244.-** Allanamiento ilegal.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial de DOS (2) a SEIS (6) años, al funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin orden judicial, sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

## **ARTÍCULO 245.- Casos de justificación.**

Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios enunciados para evitar un mal grave e inminente a los moradores, a un tercero a sí mismo, ni al que lo hiciera en legítimo ejercicio de un derecho, para cumplir un deber de solidaridad o prestar auxilio a la justicia.

## **Capítulo 3**

Violación de secretos y de la intimidad

### **ARTÍCULO 246.- 1. Figura básica.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa, al que Indebidamente:

1º) Abriere o accediere a una comunicación electrónica de cualquier naturaleza, una carta, un pliego cerrado, un papel privado, imágenes privadas o un despacho telegráfico, los registros de tráfico telefónico o digital o cualquier otra comunicación que no le esté dirigida.

2º) Se apoderare de una comunicación electrónica de cualquier naturaleza, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado o de imágenes privadas.

3º) suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica de cualquier naturaleza o telefónica que no le esté dirigida.

4º) interceptare o captare comunicaciones electrónicas de cualquier naturaleza, su contenido o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

### **2. Agravante.**

La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión si el autor además comunicare a otro, publicare o hiciere publicar el contenido de la carta, escrito, comunicación electrónica de cualquier naturaleza, mensajes, pliego, papel privado, imágenes privadas, despacho telegráfico o de otra naturaleza, el

registro de una telecomunicación, los registros de tráfico telefónico o digital.

**ARTÍCULO 247.- Publicación indebida.**

1. Se impondrá pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que hallándose en posesión de una comunicación electrónica de cualquier naturaleza, una carta, un pliego cerrado, un papel privado, imágenes privadas o un despacho telegráfico o de otra naturaleza, los registros de tráfico telefónico o digital o cualquier otra comunicación que no le esté dirigida, no destinados a la difusión, publicidad o acceso a terceros, lo publicare o hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicio a terceros.

2. La misma pena de prisión se aplicará al que reprodujere públicamente registros de una persona en audio o video obtenido en forma clandestina o subrepticia, o reprodujere públicamente el registro en audio o video de una persona creado a través de inteligencia artificial o por cualquier otro medio, si el hecho causare o pudiera causar perjuicio. En este último caso, la pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años si la víctima fuere una persona menor de edad, mayor de sesenta y cinco (65) años, una persona vulnerable o un funcionario público.

**ARTÍCULO 248.- Publicación indebida calificada por el autor.**

Se impondrá la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al que incurriere en cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes abusando de su oficio o profesión, de su condición de funcionario público o empleado de una empresa prestataria del servicio de comunicaciones.

**ARTÍCULO 249.- Revelación del secreto profesional.**

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena al que revelare sin justa causa un secreto cuya divulgación pueda causar daño o un beneficio para sí o un tercero, del que hubiera tenido noticia por razón de su estado, oficio,

profesión, empleo o arte.

**ARTÍCULO 250.- Revelación de hechos, actuaciones, documentos o datos secretos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena al funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley o por reglamentos debieran quedar secretos.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) si la información revelada provoca un daño o un beneficio para sí o para un tercero.

**ARTÍCULO 251.- Revelación ilegítima sobre la identificación de las personas.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al funcionario o empleado público que ilegítimamente revelare constancias de carácter reservado o secreto relacionadas con la identificación de las personas.

**ARTÍCULO 252.- Revelación de identidad o ubicación.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a NUEVE (9) años, CUARENTA Y OCHO (48) a NOVENTA Y SEIS (96) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad o ubicación de un agente encubierto, de un agente revelador, de un informante o de un testigo protegido.

**ARTÍCULO 253.- Revelación culposa.**

La pena de prisión será de UNO (1) a TRES (3) años, DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años, si el funcionario o empleado público permitiere o diere ocasión a que otro conozca la información referida en el artículo precedente por imprudencia,

negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

**ARTÍCULO 254.- Acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido.**

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que ilegítimamente:

1º) Acceso ilegítimo a banco de datos personales

Violare sistemas de confidencialidad y seguridad de datos o accediere de cualquier forma a un banco de datos personales o dispositivo electrónico de cualquier naturaleza.

2º) Revelación de información registrada en un archivo o un banco de datos personales.

Proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales, públicos o privados, o dispositivos electrónicos de cualquier naturaleza cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley o de la reglamentación.

3º) Introducción ilegítima de datos en un archivo de datos personales

Suprimiere, insertare o hiciere insertar, por cualquier medio, datos en un archivo de datos personales.

4º) Obtención, captación o almacenamiento indebido de datos personales.

Obtuviere, capture o almacenare, por cualquier medio, datos personales cuyo secreto estuviere preservado por ley o por la reglamentación.

Se impondrá, además, inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, si el autor de los delitos previstos anteriormente fuere funcionario público.

**ARTÍCULO 255.- Acceso, revelación, inserción o supresión de datos contenidos en banco de datos genéticos, exámenes o muestras de ADN.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial para ejercer la profesión de DOS (2) a CINCO (5) años, cuando las

conductas descriptas tuvieran como fin acceder, copiar, revelar, insertar o suprimir datos contenidos en un banco de datos genéticos, exámenes o muestras de ADN.

**ARTÍCULO 256.- Revelación de secretos de armas químicas.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que accediere, copiare, comunicare, revelare o divulgare indebidamente el contenido de documentación o información de carácter confidencial referido en la Ley N° 26.247 de armas químicas y sus modificatorias y reglamentaciones.

Capítulo 4

Inteligencia ilegal

**ARTÍCULO 257.-** Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al:

1º) funcionario o empleado público que realizare las acciones de inteligencia prohibidas por las Leyes N° 23.554 de Defensa Nacional, 24.059 de seguridad interior y 25.520 de inteligencia nacional, sus modificatorias y reglamentaciones.

2º) al que, habiendo sido miembro de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional realizare las acciones de inteligencia prohibidas por las Leyes N°. 23.554 de Defensa Nacional, 24.059 Seguridad Interior y 25.520 de Inteligencia Nacional, sus modificatorias y reglamentaciones.

3º) al que, participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional, sus modificatorias y reglamentaciones, interceptare, captare o desviare indebidamente comunicaciones telefónicas, electrónicas, mensajes, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de

imágenes, voces o paquetes de datos, información del tráfico telefónico o cualquier otro tipo de información, archivo, registros o documentos privados, de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público.

En el caso del inciso 3° de este artículo, se impondrá la misma pena al que comunicare a otro su contenido, publicare o lo hiciere publicar.

**ARTÍCULO 258.-** 1. Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al que:

1°) Con orden judicial y estando obligado a hacerlo omitiere destruir o borrar los soportes de las registraciones, las copias de las intervenciones telefónicas, electrónicas, mensajes, postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

2°) Accediere en forma legítima a los soportes, copias o elementos referidos en el inciso 1° de este artículo e indebidamente comunicare a otro su contenido, lo publicare o lo hiciere publicar.

2. Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al funcionario o empleado público que revelare ilegítimamente información clasificada en los términos previstos en el artículo 16 bis de la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional, sus modificatorias y reglamentaciones.

3. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que tuviere ilegítimamente en su poder datos sensibles, imágenes o archivos, cualquiera sea su soporte, de manera que pudiese causar perjuicio a su titular o a un tercero.

## Capítulo 5

Delitos contra la libertad de reunión

**ARTÍCULO 259.-** Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) MESES a TRES (3) AÑOS, al que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, pública o privada, con insultos, agresiones, amenazas o cualquier otro medio.

## Capítulo 6

Delitos contra la libertad de prensa

**ARTÍCULO 260.-** Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses, al que por cualquier medio impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o medio de comunicación digital o de difusión de ideas destinado al público.

## TÍTULO VI

### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

## Capítulo 1

Hurto

**ARTÍCULO 261.-** Hurto Simple.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que se apoderare ilegítimamente, por cualquier medio que no se encuentre previsto en otro delito, de una cosa mueble susceptible de tener un valor, total o parcialmente ajena, aunque sea por breve lapso, para someterla a su propio poder, su uso o disponer de ella para sí o para un tercero

No resulta punible el hurto de cosa sin dueño o abandonadas ni el hecho insignificante.

## **ARTÍCULO 262.- Los hurtos agravados.**

En el caso del hurto simple, la pena de prisión será de UNO (1) a SEIS (6) años en los siguientes casos:

1º) Si el hurto se cometiere en un evento de concurrencia pública o en sus inmediaciones, antes, durante o después del acto.

2º) Si el hurto se cometiere en ocasión de un desastre natural, un incendio, una explosión, una inundación, un naufragio, un accidente de cualquier medio de transporte, una asonada, un motín o conmoción pública.

3º) Si el hurto se cometiere en ocasión de un infortunio particular del damnificado.

4º) Si el hurto se cometiere mediante el uso de ganzúa u otro instrumento semejante, llave falsa u otro instrumento semejante, de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida o si se empleare algún dispositivo tecnológico.

5º) Si el hurto se cometiere en lugar habitado o sus dependencias inmediatas.

6º) Si el hurto se cometiere en una autopista, autovía o ruta, en un aeropuerto, puerto, terminal de colectivos, ferrocarriles o vehículos. La pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo si el autor fuere personal que presta servicios en una terminal aeroportuaria, marítima o de colectivos o ferroviaria.

7º) Si el hurto se cometiere en el interior de un servicio de transporte de pasajeros público o privado, en perjuicio del conductor o pasajero.

8º) Si el hurto se cometiere en el interior de un establecimiento del Estado Nacional, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal o de un Estado extranjero, educativo, de salud, hogar de ancianos, del servicio policial, penitenciario o de instituciones bancarias.

9º) Si el hurto se cometiere con escalamiento.

10º) Si el hurto se cometiere con la intervención de DOS (2) o más personas.

11º) Si el hurto fuere de productos separados del suelo, cosecha en pie o de

máquinas, instrumentos de trabajo, de productos agrícolas, agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, de alambres u otros elementos de los cercos.

12º) Si el hurto fuere de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega o durante las escalas que se realicen durante el trayecto.

13º) Si el hurto fuere de vehículos con motor o a tracción humana o animal, bicicletas o sus piezas o neumáticos.

La pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, si el vehículo fuere utilizado con fines comerciales o laborales.

14º) Si el hurto fuere de cosas de valor cultural, científico, artístico, histórico o religioso o se tratare de piezas u obras de arte.

15º) Si el hurto fuere de un bien o documentos físicos o digitales pertenecientes al patrimonio del Estado de la Nación, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal, o de un estado extranjero.

16º) Si el hurto fuere de conducciones, cableado, cañería, medidores de agua, electricidad y gas, placas de cementerios, fibra óptica, luminarias públicas, extinguidores de incendios, tapones de cajas de fusibles, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos, rieles o insumos del servicio ferroviario, de los servicios de telecomunicaciones, sistemas de anuncio y acceso a inmuebles habitacionales o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general o cualquier objeto de uso público instalado en la vía pública

17º) Si el hurto fuere de un teléfono celular u otros dispositivos de comunicación, una computadora personal o portátil, o un dispositivo de almacenamiento o procesamiento de datos.

18º) Si el hurto fuere de relojes, carteras, portafolios, mochilas, riñoneras u otros objetos destinados a guardar dinero o cosas de valor que porte la víctima en la vía pública.

19º) Si el hurto fuere de animales domésticos.

20º) Si mediare habitualidad.

21°) Si el hurto se realizare mediante el ingreso por cualquier medio a una residencia, local comercial o estudio profesional, habitado o deshabitado o sus dependencias inmediatas.

22°) Si el hurto se produjere en ocasión en que la víctima ingresa o egresa de su domicilio o lugar de residencia.

23°) Cuando el hurto fuere cometido en perjuicio de un miembro de una fuerza de seguridad pública, fuerzas armadas, organismo de inteligencia o del servicio penitenciario, a sabiendas de su condición.

El máximo de la pena se incrementará en un tercio si concurriesen dos o más circunstancias agravantes previstas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 263.- Hurtos especialmente agravados.**

La pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) años en los siguientes casos:

1°) Si el hurto se cometiere o fuere facilitado por miembros de fuerzas de seguridad públicas, fuerzas armadas, organismos de inteligencia, del servicio penitenciario u otro funcionario público, abusando de su función o violando los deberes a su cargo.

2°) Si el hurto se cometiere o fuera facilitado por miembros de fuerzas de seguridad pública, policial, de un organismo de inteligencia o del servicio penitenciario u otro funcionario público durante la realización de un registro domiciliario, requisa, detención en flagrancia o cualquier otra diligencia judicial, policial o de otro organismo.

3°) Si el hurto se cometiere empleando vehículos con motor con la finalidad de facilitar su comisión o procurar la fuga.

4°) Si el hurto fuere cometido en perjuicio de un menor de TRECE (13) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o persona vulnerable.

5°) Si para ejecutar el hurto el autor instigare a un menor de DIECESEÍIS (16) años de edad o instrumentalizare a un menor de CATORCE (14) años de edad.

6°) Si el hurto fuera de sustancias controladas, psicotrópicos, estupefacientes u otros opioides sintéticos.

7°) Si el hurto se cometiere en ocasión del ingreso o egreso de una operación o extracción en entidades bancarias, financieras, escribanías u oficinas profesionales.

8°) Mediante el uso de inhibidores de señal, de llaves o dispositivos copiados o clonados o de cualquier otro sistema o elemento dispuesto para acceder a un vehículo o a cualquier bien mueble o inmueble.

El máximo de la pena se incrementará en un tercio si concurrieran en el hecho dos o más de las circunstancias agravantes previstas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 264.- Hurtos Atenuados.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) AÑOS en los siguientes casos:

1°) Apropiación de cosa perdida o de tesoro: al que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare de la cosa o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

2°) Apropiación de cosa ajena por error o caso fortuito: al que se apropiare de una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

### Capítulo 2

#### Robo

#### **ARTÍCULO 265.- Robo simple.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble susceptible de tener un valor, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, sea la empleada para separarla de la que se encuentra adherida o unida o para trasladarla del lugar en donde se encontraba, aunque sea por breve lapso, para someterla a su propio poder, usarla o disponer de ella para sí o un tercero.

2. La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años, si el apoderamiento ilegítimo se produjere con violencia o intimidación en las personas, tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

**ARTÍCULO 266.- Agravantes Genéricas.**

En el caso de la figura de robo simple prevista en el artículo anterior, las penas de prisión serán de TRES (3) a DOCE (12) años cuando:

1º) el robo se cometiere con un arma de fuego no apta para el disparo o cuya aptitud para el disparo no se haya acreditado de ningún modo o con un arma de utilería.

2º) Si se cometiere en lugares poblados e intervinieren en el hecho DOS (2) o más personas.

3º) Si para consumir el robo se realizaren túneles subterráneos.

4º) Si para consumir el robo el autor hiciere ingerir a la víctima bajo engaño o contra su voluntad sustancias de cualquier tipo, o se utilizaren gases, que afecten su lucidez.

5º) Si concurrieren en el robo las circunstancias agravantes previstas en el delito de hurto agravado legislado en el artículo 262 en sus incisos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º.

6º) El máximo de la pena se incrementará en un tercio si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias agravantes previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 267.- Agravantes especiales.**

La pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años:

1º) Si por la violencia ejercida para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones graves o gravísimas previstas en los artículos 145 y 146.

2º) Si el robo se cometiere con armas o en despoblado.

3°) Si el robo fuere cometido con la intervención de TRES (3) o más personas.

4°) Si para consumir el robo se emplearen objetos contundentes, piedras, bloques de hormigón o cualquier otro objeto, para detener la movilidad de un vehículo.

5°) Si para ejecutar el robo el autor instigare a un menor de DIECESEÍIS (16) años de edad o instrumentalizare a un menor de CATORCE (14) años de edad.

6°) Si se tratare del robo de automotores o motovehículos, cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o para la prestación de servicios públicos en general.

7°) El mínimo de la pena de prisión será de SEIS (6) años, si, a consecuencia del robo, se produjere la interrupción de un servicio público.

8°) Si concurriere alguna de las circunstancias agravantes previstas en los incisos 1°), 2°), 3°), 4°) y 6°) de la figura de hurto especialmente agravado.

El máximo de la pena se incrementará en un tercio si concurrieran en el hecho dos o más de las circunstancias agravantes previstas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 268.- Robo agravado por circunstancias especialmente lesivas.**

La pena será de OCHO (8) a VEINTE (20) años de prisión:

1°) Si se utilizare un arma de fuego.

2°) Si el robo fuera cometido en una institución bancaria o financiera.

3°) Si el robo se cometiere en perjuicio de miembros de fuerzas de seguridad o públicas, fuerzas armadas organismos de inteligencia o del servicio penitenciario y se sustrajere el arma reglamentaria, equipamiento o cosas vinculadas a su función provistas por el Estado.

4°) El máximo de la pena se incrementará en un tercio si concurriesen dos o más circunstancias agravantes previstas en este artículo.

#### **ARTÍCULO 269.- Homicidio en ocasión de robo.**

Se impondrá la pena prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si con motivo u ocasión del robo, resultare una muerte como consecuencia no querida.

### **ARTÍCULO 270.- Abigeato.**

#### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o en ocasión de su transporte, por cualquier medio, y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega o durante las escalas que se realicen durante el trayecto.

#### 2. Abigeato por sustracción.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años al que sustrajere con fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas, UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o en ocasión de su transporte, por cualquier medio, y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega o durante las escalas que se realicen durante el trayecto.

#### 3. Agravantes.

La pena será de CUATRO (4) a DOCE (12) años de prisión:

1º) Si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un vehículo con motor para su transporte.

2º) Si se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

3º) Si se utilizaren animales de caza con el fin de acorralar o dañar el ganado.

3º) Si se emplearen armas de cualquier tipo.

4º) Si se causaren daños a las instalaciones rurales, tranqueras, alambrados, silos, corrales o reservas hídricas.

5º) Si se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de

tránsito, boletos de marca o señal, cartas de porte, documentación electrónica o documentación equivalente que resulten falsos.

6º) Si intervinere en el hecho una persona que se dedique de manera habitual a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

7º) Si intervinere en el hecho un funcionario público violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones.

8º) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

Se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al autor o partícipe que reuniera las condiciones personales descritas en los incisos 6º y 7º.

En todos los casos antes previstos se aplicará también conjuntamente la pena de multa equivalente de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor del ganado sustraído.

#### 4. Encubrimiento de abigeato.

a) Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años, al funcionario público que, tras la comisión del delito de abigeato en el que no hubiera participado, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, intervinere o facilitare el transporte, faena, comercialización o mantenimiento de ganado, sus despojos o los productos obtenidos, conociendo su origen ilícito.

b) Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que reuniendo las condiciones personales descritas en el inciso 6º del apartado 3 de este artículo, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, intervenga en algunas de las acciones previstas en el apartado 1, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

### Capítulo 3

#### Extorsión

**ARTÍCULO 271.- Extorsión.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años al que con intimidación idónea realizada por cualquier medio sobre la víctima o un tercero o simulando autoridad pública o falsa orden de ésta, obligare a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, bienes, activos, derechos, dinero de origen nacional o extranjero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

**ARTÍCULO 272.- La extorsión con objeto documental.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años al que, por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

**ARTÍCULO 273.- Extorsión mediante simulación del secuestro de una persona.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años al que, mediante mensajes, comunicaciones telefónicas o electrónicas de cualquier tipo, de carácter intimidatorio o cualquier otro medio obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, bienes, activos, derechos, dinero de origen nacional o extranjero o documentos que produzcan efectos jurídicos, simulando el secuestro de una persona.

**ARTÍCULO 274.- Chantaje.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que, por amenaza de imputaciones contra el honor, falsa denuncia o la amenaza de revelación de información privada, confidencial o amparada por secreto, cometiere alguno de los hechos establecidos en los artículos 271 y 272.

**ARTÍCULO 275.- Agravantes.**

La pena de prisión será de SEIS (6) a QUINCE (15) años:

1º) Si la víctima fuese una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, fuese mayor de SESENTA y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

2º) Si la extorsión la realizara una persona privada de su libertad desde un establecimiento carcelario o de detención o por un miembro o colaborador de una asociación sindical en abuso de su función.

3º) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o exista entre las partes una filiación socioafectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja con la víctima mediere o no convivencia.

4º) Si el agente fuere funcionario o empleado público, o perteneciere o hubiere pertenecido a alguna fuerza armada, de seguridad, militar, organismo de inteligencia del Estado o el servicio penitenciario.

5º) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

#### **ARTÍCULO 276.- Secuestro extorsivo.**

1. Se impondrá prisión la pena de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para obtener rescate.

2. Obtención de rescate.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años.

#### **ARTÍCULO 277.- Agravantes.**

1. La pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTE (20) años:

1º) Si la víctima fuese una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, fuese mayor de SESENTA y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

2º) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, progenitor afín, o exista entre las partes una filiación

socioafectiva debidamente acreditada, hermano o medio hermano, cónyuge, ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja con la víctima mediante o no convivencia.

3º) Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas previstas en los artículos 145 y 146 de este Código.

4º) Si el agente fuere funcionario o empleado público, o perteneciere o hubiere pertenecido a alguna fuerza armada, de seguridad, militar, organismo de inteligencia del Estado o el servicio penitenciario.

5º) Si el secuestro se produjere a instancias de una persona privada de su libertad desde un establecimiento carcelario o de detención.

6º) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

7º) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

2. La pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión, si del hecho resultare la muerte de la víctima como una consecuencia no querida.

La pena será de prisión perpetua, si se causare intencionalmente la muerte de la víctima.

#### **ARTÍCULO 278.- Reducción de pena.**

Las escalas penales del delito que se trate se reducirán al interviniente que, sin haberse logrado el propósito, hubiese liberado a la víctima o facilitado la información que hubiera posibilitado su liberación:

1º) Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, en los casos del punto 1 del artículo 276.

2º) Se impondrá pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, en los casos del artículo 277.

#### **ARTÍCULO 279.- Sustracción Cadáveres.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que sustrajere un cadáver o sus pertenencias para hacerse pagar su devolución.

## Capítulo 4

Estafas y otras defraudaciones.

### **ARTÍCULO 280.-** Estafa.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que por acción u omisión defraudare a otro mediante cualquier ardid o engaño idóneo que provoque un error en la víctima o en un tercero para que realice una disposición patrimonial perjudicial.

### **ARTÍCULO 281.-** Acción judicial falsa. Estafa Procesal.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, a quien promoviere una acción judicial de carácter patrimonial por un hecho total o parcialmente inexistente o manifiestamente distinto al real o, en el marco de un proceso judicial, engañare al juez o tribunal a fin de perjudicar a la parte contraria, sea demandante o demandado o a un tercero mediante el uso de documentos falsos, verdaderos utilizados fraudulentamente, testigos falsos, prueba falsa de cualquier otra índole o cualquier otro medio fraudulento que resulte un ardid idóneo para inducir en error al Juez o Tribunal en su convencimiento.

### **ARTÍCULO 282.-** Estafa procesal agravada.

Las penas de prisión y multa se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo si en los supuestos del artículo 281, el proceso judicial promovido se refiera a una relación laboral, un accidente o enfermedad laboral, pensiones o licencias por invalidez laboral, incapacidad laboral o siniestros cubiertos por una compañía aseguradora.

Las mismas penas se aplicarán al abogado, médico, perito, consultor u otros profesionales matriculados o auxiliares de la justicia que intervengan maliciosamente en la comisión del hecho.

### **ARTÍCULO 283.- Casos Especiales de Estafa.**

Se considerarán casos especiales de defraudación y se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa en los siguientes casos:

1º) Estafa mediante supuesta remuneración: Al que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa o al integrante de un jurado popular de la nación o de las provincias, abogados litigantes, auxiliares de la justicia o a quien revista la condición de testigo en un proceso judicial por su función, cargo o condición.

2º) Defraudación en la entrega de cosas: al que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de un contrato o de un título obligatorio.

3º) Defraudación por uso de pesas o medidas falsas: al que defraudare usando pesas, medidas, básculas o cualquier otro instrumento de cuantificación falso o manipulado.

4º) Defraudación en materiales de construcción: al empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado.

5º) Estelionato: al que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados;

6º) Venta, gravamen o arrendamiento de cosa ajena: al que vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos.

7º) Estafa de seguro: al que para procurar para sí o para un tercero un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador, reasegurador o de un dador de préstamo a la gruesa incendiare, destruyere u ocultare una cosa o un bien mueble o inmueble asegurado, un vehículo o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la

gruesa.

8º) Petardismo: el que consuma alimentos o bebidas en una casa de comida o adquiera bienes o servicios en un establecimiento comercial, a sabiendas de que no pagará el precio.

#### **ARTÍCULO 284.- Fraude por abuso de confianza**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa en los siguientes casos:

1º) Retención indebida: al que con perjuicio a otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver el mismo dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble.

2º) Administración Fraudulenta: al que por disposición de la ley, de la autoridad, por un acto jurídico o por un mandato de hecho, tuviera a su cargo la administración, el manejo o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos y, con el fin de procurar para sí o para un tercero, un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

Se considerará que concurren varios hechos independientes entre sí, en los términos del artículo 98, cuando se trate de hechos y actos jurídicos determinados, diferenciados, independientes y susceptibles de ser separados, aunque se produzcan en el marco de una misma gestión del agente y exista una sola rendición de cuentas final.

3º) Desbaratamiento de derechos acordados: al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento en las condiciones pactadas de una obligación referente al mismo, mediante cualquier acto jurídico relativo a ese bien aunque no importe enajenación, removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubiesen sido acordados a otro por un precio o como garantía.

4º) Defraudación cometida en la administración fiduciaria, de fondos comunes

de inversión o de contratos de leasing: al titular fiduciario, al administrador de fondos comunes de inversión o al dador de un contrato de leasing que, en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare el patrimonio y de esta manera defraudare los derechos de la víctima.

5º) Ejecuciones extrajudiciales indebidas: al que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutare en perjuicio del deudor, a sabiendas de que éste no se encuentra en mora o maliciosamente omitiere cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.

#### **ARTÍCULO 285.- Hurto impropio.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del tenedor o de terceros.

#### **ARTÍCULO 286.- Defraudaciones mediante el empleo de cheques.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa en los siguientes casos:

1º) Al que diere en pago o entregare por cualquier concepto a un tercero un cheque común o de pago diferido sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no lo abonare dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación.

2º) Al que diere en pago o entregare, por cualquier concepto, a un tercero un cheque común o de pago diferido a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado.

3º) Al que diere contraorden para el pago de un cheque común o de pago diferido, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo.

4º) Al que frustrare maliciosamente el pago de cheque común o de pago diferido.

5º) Al que librare un cheque común o de pago diferido en formulario ajeno sin autorización.

En todos los casos previstos en este apartado se impondrá inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años.

#### **ARTÍCULO 287.- Defraudación mediante documentos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa en los siguientes casos:

1º) Defraudación mediante suscripción de documento: al que defraudare haciendo suscribir con engaño algún documento.

2º) Defraudación mediante firma en blanco: al que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien la dio o de un tercero

3º) Defraudación mediante contrato simulado o falsos recibos: al que otorgare en perjuicio de otro un documento, un contrato simulado o falsos recibos.

4º) Defraudación por supresión de documentos: al que cometiere defraudación sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, legajo digital, documento u otro papel importante.

5º) Circunvención de incapaz. Suscripción de documento abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o incapaz: al que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de una persona menor de edad o de una persona con capacidad disminuida, declarada o no como tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico y lo empleare de cualquier modo en perjuicio de él o de su heredero legítimo, testamentario o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

El mínimo y máximo de las penas se incrementarán en un tercio y se impondrá además inhabilitación especial perpetua si en el hecho interviniere un médico, profesional de la enfermería o asistente, persona a cargo del cuidado de la

víctima, escribano, contador, abogado o testigo.

**ARTÍCULO 288.- Defraudación mediante uso ilegítimo de tarjetas bancarias o comerciales o de sus datos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que defraudare a otro mediante el uso, físico o digital, de una tarjeta de compra, crédito o débito, que hubiese sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.

**ARTÍCULO 289.- Fraudes en perjuicio del Estado.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa al que:

1º) Defraudación contra la administración pública: cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.

La pena se incrementará en un tercio de su mínimo y de su máximo si se produjere fraude con fondos destinados a planes sociales o asistenciales, subvenciones, subsidios, obra pública, beneficios jubilatorios o créditos públicos.

2º) Defraudación mediante la percepción indebida de beneficios del Estado: al que defraudare mediante la percepción de un plan social, asistencial o recibiere otros beneficios del Estado de naturaleza laboral o social y concomitantemente realizare actividades de trabajo informal.

3º) Designación de empleo público falso: al que designare a un funcionario o empleado público que no cumpla funciones y a quien acepte su designación bajo estas condiciones.

En ambos casos, se impondrá además inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de cargos públicos.

4º) Defraudación mediante licencia médica o beneficio por invalidez o

incapacidad laboral indebida: al que obtuviere fraudulentamente una licencia médica o un beneficio por invalidez o incapacidad laboral, en perjuicio del Estado.

**ARTÍCULO 290.-** Circunstancias agravantes.

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y de CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) días-multa en los siguientes casos:

1º) Si el fraude tuviera como víctimas a más de DIEZ (10) personas.

2º) Si el monto defraudado superare el equivalente a QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho.

3º) Si se cometiere utilizando medios o comunicaciones electrónicas, inteligencia artificial, plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, radicado en el país o en el extranjero.

4º) Si se cometiere por TRES (3) o más personas organizadas bajo cualquier regla de autoría o participación, con distribución de roles, que obren con un mismo designio.

5º) Si se utilizare un esquema de captación de fondos de tipo piramidal a sabiendas que la víctima no recuperará, en todo o en parte, el monto entregado.

6º) Al que defraudare mediante suplantación de identidad.

7º) Si la víctima resultare una persona menor de TRECE (13) años de edad, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o una persona vulnerable.

2. El mínimo y máximo de las penas de prisión y multa se incrementarán en un tercio, en el caso de que concurrieren tres o más de las circunstancias agravantes enunciadas precedentemente.

Capítulo 5

Usura

**ARTÍCULO 291.-** El aprovechamiento usurario.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa al que, con ánimo de lucro, conociendo y aprovechando la necesidad real y seria, momentánea o permanente, la ligereza o la falta de reflexión o la inexperiencia de una persona le hiciere dar, prometer u obligar, en cualquier forma para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación u otorgar recaudos o garantías de carácter indebido o extorsivo.

**ARTÍCULO 292.- Adquisición y transferencia de un crédito usurario.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

**ARTÍCULO 293.- Exigencia o aceptación indebida.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa al acreedor que a sabiendas exigiere o aceptare de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

**ARTÍCULO 294.- Ejecución judicial de obligación usuraria.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa al acreedor usurario que ejecute judicialmente un crédito usurario.

**ARTÍCULO 295.- Agravantes.**

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años y TREINTA Y SEIS (36) a SETENTA Y DOS (72) días-multa en los siguientes casos:

1º) si el autor fuere prestamista o gestor profesional o resultase su actividad habitual.

2º) al abogado o contador que interviniese en cualquiera de los hechos a

sabiendas del carácter usurario de la obligación.

3º) si la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años de edad, mayor de sesenta y cinco (65) años de edad o una persona vulnerable.

## Capítulo 6

### Quiebra fraudulenta

#### **ARTÍCULO 296.** Quiebra fraudulenta.

Se impondrá la pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) años, de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa y de TRES a DIEZ años de inhabilitación para ejercer el comercio, a la persona declarada en quiebra, con un auto de falencia del juez que se encuentre firme, que en fraude de sus acreedores, mediante actos anteriores o posteriores a aquella declaración de quiebra, hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1º) Sustracción, ocultación, daño, disminución de valor o destrucción de sus bienes.

2º) Simulación o falsedad de actos jurídicos, deudas, enajenaciones o pérdidas en todo o en parte.

3º) Invoque o documento acreedores o deudas inexistentes.

4º) Presentación de libros de contabilidad u otra documentación contable con asientos o registros falsos, suprimidos o alterados o brindar información con datos falsos sobre su patrimonio, solvencia patrimonial, sus acreedores o deudores.

5º) Todo acto que favoreciere a un acreedor otorgándole ventajas o privilegios indebidos.

6º) Todo acto que incremente el pasivo o disminuya el activo en perjuicio de la masa de acreedores.

7º) Todo hecho o acto jurídico cometido en perjuicio de la masa de acreedores.

**ARTÍCULO 297.- Concurso fraudulento.**

Sin perjuicio de la comisión de otros delitos, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que en el curso de un concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial, liquidación judicial forzosa o cualquier otro proceso concursal, hubiera cometido alguno de los actos previstos en el artículo precedente.

La misma pena se impondrá al acreedor que actuase en connivencia con el deudor.

**ARTÍCULO 298.- Insolvencia fraudulenta.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que durante el curso de un proceso de carácter patrimonial o ante el dictado de una medida cautelar en su contra, o después de una sentencia condenatoria, de las cuales resultó notificado o tuvo conocimiento, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer mediante un desprendimiento patrimonial fraudulento, venta o donación simulada bienes o derechos de su patrimonio o redujese su valor u omitiere percibir un bien, ingresos, créditos o derechos a su favor y, de esta manera, disminuyere su solvencia y frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones, perjudicando a sus acreedores.

**ARTÍCULO 299.- Regla de participación.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al acreedor que actuare en cualquiera de los hechos punibles descritos o exigiera o aceptare ventajas o privilegios indebidos. La misma pena se aplicará a quien interviniese en el hecho o asesorase profesionalmente como abogados, contadores, auditores o asesores, al autor en su comisión.

**Capítulo 7**

## Usurpación

### **ARTÍCULO 300.- Ocupación ilegal.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa, al que sin autorización ocupare, total o parcialmente, aunque sea por breve lapso, un inmueble ajeno.

### **ARTÍCULO 301.- Usurpación. Despojo.**

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de SETENTA (70) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa, al que:

1º) Mediante violencia física o intimidación sobre las personas o fuerzas en las cosas, amenaza, engaño, abuso de confianza o interversión de título o clandestinidad u ocultamiento, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2º) destruyere o alterare sus términos o límites para apoderarse de todo o parte de un inmueble.

3º) Despojare y excluyere de un inmueble injustificadamente a una persona que cohabite en él legalmente o en virtud de un acuerdo entre las partes.

4º) Si se utilizaren documentos públicos o privados falsos o adulterados.

### **ARTÍCULO 302.- Agravantes.**

1. La pena de prisión será de TRES (3) a DOCE (12) años y de SETENTA (140) a QUINIENTOS (500) días-multa en los siguientes casos:

1º) Se ocupe más de un (1) terreno.

2º) Se ocupe un (1) terreno con una superficie mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>).

3º) Los inmuebles usurpados fueran parte del dominio público, tierras fiscales o

ejerza la posición o tenencia o sean bienes de propiedad del Estado Nacional, Provincial, Ciudad Autónoma o Municipal. La pena se incrementará en un tercio de su mínimo y de su máximo si el bien usurpado fuera una dependencia oficial o un parque nacional.

4º) Se tratase de instituciones educativas de cualquier tipo, médicas o industrias, fábricas o locales comerciales.

5º) Intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas

6º) Intervinieren miembros de una organización política o sindical en abuso de sus funciones o derechos.

7º) Si interviniese un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

8º) La pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo si interviniese un funcionario público en el registro público sobre la titularidad de inmuebles y para la realización del hecho se supriman o alteren los registros públicos

9º) Si interviniesen en el hecho profesionales matriculados.

10º) Se utilizaren armas de fuego, instrumentos explosivos o cualquier otra cosa o sustancia peligrosa, venenosa o corrosiva.

11º) El hecho se cometiere en perjuicio de una familia, un menor de TRECE (13) años, un mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o una persona vulnerable.

12º) Los hechos se realizaran con habitualidad.

### **ARTÍCULO 303.- Turbación de la posesión o tenencia.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de SETENTA (70) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa, al que mediante violencia física o intimidación sobre las personas, fuerza en las cosas, amenazas, engaño, abuso de confianza o interversión de título o clandestinidad u ocultamiento, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

### **ARTÍCULO 304.- Circunstancias Agravantes de la turbación de la posesión o**

tenencia.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de CIENTOCUARENA (140) a QUINIENTOS (500) días-multa, si en la turbación de la posesión o tenencia de un inmueble se presentasen las circunstancias agravantes previstas en el artículo 302.

**ARTÍCULO 305.- Facilitador, organizador, financista, promotor o instigador.**

Las penas establecidas en este capítulo serán también de aplicación para aquella persona que hubiera ejercido el rol de promotor o instigador, facilitador, organizador o financista de los hechos punibles.

**ARTÍCULO 306.- Restitución del bien usurpado y cese de la turbación.**

Sin perjuicio de las previsiones del artículo 57, acreditada la verosimilitud del hecho y del derecho perjudicado, el Juez o tribunal, aún de oficio, deberá, desde el inicio del proceso y sin que se requiera el dictado de un auto de procesamiento o medida procesal equivalente, como medida cautelar, ordenar el desalojo del inmueble usurpado o el cese de la turbación, posesión o tenencia del bien y entregarlo a quien acredite su legítima titularidad, posesión o tenencia.

El Juez podrá fijar una caución si lo considera necesario.

**ARTÍCULO 307.- Usurpación de aguas.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que:

1º) Sustracción de aguas. Extrajere ilícitamente aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales, acueductos o cualquier otro ámbito o lo haga en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.

2º) Estorbo de los derechos sobre las aguas. Estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas referidas en el inciso 1º.

3º) El desvío de aguas. Represare, desviare o detuviere ilícitamente las aguas

de los arroyos, fuentes, canales, acueductos o cualquier otro ámbito o despojare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

## Capítulo 8

### Daños

#### **ARTÍCULO 308.- Daño simple.**

Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de DIEZ (10) a TREINTA (30) días-multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena.

#### **ARTÍCULO 309.- Daños agravados.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de VEINTE (20) a SESENTA (60) días-multa a quien sin crear peligro común:

1º) Ejecutare el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad pública por repudio o venganza de sus determinaciones.

2º) Si se emplearen armas, instrumentos explosivos o sustancias peligrosas o corrosivas.

3º) Si el daño se cometiere sobre un bien público o perteneciente al patrimonio de la nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los municipios o de un estado extranjero, edificios públicos, históricos, centros de educación, iglesias o templos religiosos, cementerios o bienes de utilidad pública.

4º) Si el daño recayere sobre bienes destinados al uso o servicio público.

5º) Si el daño se cometiere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, señales de tránsito o sobre obras hechas en cursos de agua.

6º) Si el daño se cometiere en archivos, documentos, registros, bibliotecas,

museos, puentes, paseos, tumbas, signos o símbolos conmemorativos o bienes de similar naturaleza.

7º) Si el daño recayere en cosas de valor científico, artístico, histórico, cultural, militar o religioso.

8º) Si el daño recayere en vehículos con motor, trenes, subterráneos o vehículos de cualquier tipo, embarcación o aeronaves.

9º) Si el daño se cometiere en cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados o bienes de similar naturaleza.

10º) Si el daño si causare daño contra establecimientos rurales, bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, glaciares, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados o bienes de similar naturaleza.

11º) Si el daño recayera sobre alfalfares o cualquier otro cultivo, en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados o bienes de similar naturaleza.

La conducta punible desplegada sobre las cosas o los productos mencionados en los incisos anteriores, será sancionada en caso de que estén en depósito o guarda, cargados, parados o en movimiento.

#### **ARTÍCULO 310. Daños especialmente agravados.**

La pena de prisión será de TRES (3) a NUEVE (9) años y de TREINTA (30) a NOVENTA (90) días-multa cuando:

1º) Se causare, total o parcialmente, daños en un bien o edificio público, seccional policial, o centro de detención o bienes de similar naturaleza con el objeto de amedrentar a las autoridades públicas.

2º) Se causare, total o parcialmente, daño contra bienes de menores de DIECIOCHO (18) años de edad, mayores de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o personas vulnerables.

3º) Si intervinieran TRES (3) o más personas.

4º) Si el daño se perpetrare en el marco de protestas, manifestaciones o

agrupaciones de personas.

5º) Si se realizare la conducta con habitualidad.

6º) Si concurren DOS (2) o más circunstancias de las previstas en artículo 309.

## TÍTULO VII

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

#### Capítulo 1

Incendios y otros estragos

#### **ARTÍCULO 311.-** Estrago. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que provocare incendio, inundación, explosión, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago, si hubiere peligro común para los bienes.

#### **ARTÍCULO 312.** Estragos agravados

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, al que provocare incendio, inundación, explosión, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago en lo siguientes casos:

1) Cuando intervinieren tres o más personas organizadas.

Para el organizador, la pena se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo.

2) Se realizare la conducta con habitualidad.

3) Resultare afectado un bosque, plantación, campo o sus bienes de uso, o ecosistema.

4) Si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal,

astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.

5) Si hubiere peligro para una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino, o si hubiere peligro para un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de un Estado extranjero.

6) Resultare afectado un centro educativo de cualquier tipo, una oficina pública del Poder Ejecutivo Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal, del Poder Legislativo Nacional, Provincial, o municipales, del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, o municipales, una sede o puesto policial, un establecimiento del servicio penitenciario o lugar de detención, o un destacamento militar.

7) Cuando el incendio, inundación, explosión, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago tuviera por objeto intimidar a una autoridad pública nacional, provincial, local o municipal.

8) Cuando el estrago tuviere lugar con motivo de la construcción de una obra realizada sin autorización o controles, o eludiéndolos, o se tratase de una construcción clandestina, o fuera dirigida por una persona que no cuente con la habilitación correspondiente.

9) Cuando el estrago se produjere con motivo una explosión originada en la deflagración de gases o cuando su instalación o control hubiere sido realizado por una persona sin habilitación.

10) El que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

- d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

**ARTÍCULO 313.** Estrago con peligro para la vida o de considerable magnitud

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión si hubiere peligro para la vida de alguna persona o el hecho adquiriere considerable magnitud.

**ARTÍCULO 314.** Estrago seguido de lesiones o muerte no querida.

1. Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años de prisión si del hecho resultare la muerte no querida de alguna persona.
2. La pena de prisión será SEIS (6) a VEINTE (20) años si del hecho resultaren lesiones gravísimas no queridas de una o más personas.

**ARTÍCULO 315.** Disposición general para estragos. La utilización de materiales peligrosos para la seguridad común.

La escala penal se elevará en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo si los hechos de los artículos anteriores de este capítulo fueren cometidos mediante la aplicación de los materiales mencionados en el artículo 321.

**ARTÍCULO 316.-** Estrago. Modalidades especiales

Las mismas penas previstas en los artículos anteriores de este capítulo se impondrán al que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, de una mina, inundación o cualquier otro medio de destrucción de importancia.

**ARTÍCULO 317.- Estrago por inutilización de bienes**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, causare el peligro de que se produzcan.

La misma pena se impondrá al que, para impedir la extinción de un incendio o de las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

**ARTÍCULO 318. Estrago culposo. Figura básica.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare un incendio u otros estragos.

**ARTÍCULO 319. Estrago culposo con peligro para la vida**

El máximo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años si el hecho pusiere en peligro la vida de alguna persona.

**ARTÍCULO 320. Estrago culposo seguido de muerte.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) si del hecho resultare la muerte no querida de alguna persona.

**Capítulo 2.**

Contribución a la comisión de delitos contra la seguridad común.

**ARTÍCULO 321.** Prohibición de Materiales peligrosos.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, financiare, promoviere, fabricare, almacenare, suministrare, pusiere en venta, vendiere, adquiriere, o de cualquier otro modo comercializare, sustrajere o tuviere en su poder sin autorización legal bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación bienes de similar naturaleza.

**ARTÍCULO 322.-** Prohibición de armas o sustancias químicas.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al que financiare, promoviere, fabricare, almacenare, suministrare, pusiere en venta, vendiere, adquiriere, o de cualquier otro modo comercializare, sustrajere o empleare armas químicas o sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción o el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, implementada por la Ley N° 26.247 y sus modificatorias, siempre que lo hiciere para fines prohibidos por la convención y ley referidas.

**ARTÍCULO 323.-** Instrucción para preparar materias peligrosas.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al que sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales mencionados en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 324.-** Tenencia sin la debida autorización legal de materiales peligrosos.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al simple tenedor que sin contar con la debida autorización legal o que no pudiere justificar la

tenencia por razones de uso doméstico o industrial, tuviere en su poder los materiales a los que se refieren los artículos que anteceden.

### Capítulo 3

Tenencia y portación de armas de fuego.

#### **ARTÍCULO 325.- Tenencia de armas de fuego.**

Al que tuviere un arma de fuego sin la debida autorización legal o excediendo de aquella, será penado:

1º) Arma de fuego de uso civil.

Con pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) días-multa si se tratare de un arma de fuego de uso civil.

2º) Arma de fuego de guerra

Con pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a SEIS (6) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa, si se tratare de un arma de fuego de guerra.

#### **ARTÍCULO 326.- Exención de pena.**

Quedará eximido de la pena correspondiente al delito de tenencia al que pusiere voluntariamente a disposición de la autoridad judicial o administrativa el arma de fuego a fin de que se proceda a su incautación, inutilización o destrucción, las tuviera en mal estado de conservación y en condiciones no aptas para el disparo o fuesen de notoria antigüedad, guardadas sin exposición o uso y no fueran destinadas con fines ilícitos o sean producto de una herencia u otra causal excusable fundada, sin perjuicio del decomiso del arma.

#### **ARTÍCULO 327.- Portación ilegal de armas blanca, arma de fuego de uso civil o de guerra.**

El que portare un arma de fuego sin la debida autorización legal o excediendo

la que tuviere, será penado:

1º) Portación de arma blanca.

Con pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y CUARENTA Y DOS (42) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa, la portación sin causa que lo justifique, en un lugar público o abierto al público, de armas blancas o cualquier elemento punzante o cortante con capacidad vulnerante para provocar lesiones o la muerte de alguna persona, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

2º) Portación de arma de fuego de uso civil.

Con pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a SEIS (6) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días-multa, si se tratare de un arma de fuego de uso civil.

3º) Portación de arma de fuego de guerra.

Con pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a TRESCIENTOS (300) días-multa, si se tratare de armas de fuego de guerra.

**ARTÍCULO 328.-** Portación de armas de fuego agravada.

En los casos del artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años y de CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa, si el autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas.

**ARTÍCULO 329.-** Atenuación de la portación de armas.

La escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo:

1º) Si el portador de las armas a las cuales se refieren los incisos 2º y 3º del artículo referido a la portación ilegal de armas de fuego de uso civil o de guerra, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate.

2º) En los casos de los incisos 2º y 3º del artículo referido a la portación ilegal

de armas de fuego de uso civil o de guerra, podrá practicarse la reducción de la escala penal si por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor resultare con certeza la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos.

**ARTÍCULO 330.- Inhabilitación especial.**

En todos los supuestos previstos en este capítulo, se impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 331.- Acopio de armas de fuego piezas, municiones de éstas o tenencia de instrumental para producirlas.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años y CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa, al que, sin la debida autorización, acopiare armas de fuego, piezas o municiones de éstas o tuviere instrumental para producirlas.

**ARTÍCULO 332.- Fabricación ilegal de armas de fuego.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa, al que fabricare o hiciere fabricar armas de fuego sin autorización legal.

**ARTÍCULO 333.- Entrega indebida de armas de fuego a terceros no autorizados.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y de DIEZ (10) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, al que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) a DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) días-multa, si el arma fuera entregada a una persona menor de DIECIOCHO (18) años.

**ARTÍCULO 334.- Provisión y comercialización ilegal de armas de fuego piezas o municiones.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses y CINCUENTA (50) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa, al que suministrare, proveyere, pusiere en venta, vendiere o de cualquier otro modo comercializare armas de fuego, piezas o municiones sin autorización legal.

2. Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y SETENTA Y CINCO (75) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa si el autor realizara la conducta descrita en el párrafo anterior en forma habitual o se tratare de una organización criminal.

**ARTÍCULO 335.- Omisión o duplicación del número o grabado en armas por persona autorizada para fabricarlas.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y CUARENTA (40) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas de fuego, omitiere consignar su número o grabado conforme a la normativa vigente o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

**ARTÍCULO 336.- Adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, CUARENTA (40) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al que adultere o suprima el número o el grabado de un arma de fuego.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, CUARENTA (40) a DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que tuviere, suministre, portare o acopiare armas de fuego con numeración

adulterada o suprimida.

**ARTÍCULO 337.- Tenencia de armas, dispositivos de comunicación y otros elementos prohibidos en establecimientos carcelarios.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y de DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que tuviere o portare en el interior de un establecimiento carcelario o en un lugar de detención, armas o elementos de ataque de cualquier tipo, dispositivos de comunicación u otros objetos prohibidos por la reglamentación.

La misma pena se aplicará al que ingrese o facilite el ingreso de los elementos enunciados.

La pena se incrementará en un tercio del mínimo y máximo, si el que ingresa o facilita el ingreso es un funcionario público, lo hiciere en forma habitual o se tratare de una organización criminal.

**Capítulo 4**

Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación.

**ARTÍCULO 338.- Atentado.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que pusiere en peligro la seguridad de una embarcación, construcción flotante, aeronave, ferrocarril, tren o vehículos de transporte, aeropuerto, aeródromo, puertos o estación de trenes o subterráneos.

**ARTÍCULO 339.- Atentado contra los medios de transporte y comunicación.**

La misma pena del artículo anterior se impondrá al que emitiera señales falsas, interrumpiere, estorbare, entorpeciere o interfiriere en los servicios de comunicación o tránsito.

**ARTÍCULO 340.- Agravantes.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, si se emplearen armas, fuerza en las cosas o violencia en las personas o se tratase de una actividad habitual.

2. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años, Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo

3. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años, si el hecho produjere lesiones graves o gravísimas a alguna persona como consecuencia no querida.

4. Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si se causare la muerte de alguna persona como consecuencia no querida.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

**ARTÍCULO 341.- Atentado culposo.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años y de DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que hubiere causado alguno de los delitos previstos en este capítulo por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y de VEINTE (20) a CIENTOVEINTE (120) días-multa si se causaren de forma no querida lesiones gravísimas o la muerte de una persona.

El mínimo de la pena será de CUATRO (4) años de prisión, si las víctimas fatales fueran más de una.

**ARTÍCULO 342.-** Siempre que el hecho no constituyera un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años en los siguientes casos:

1º) Detención o entorpecimiento de un medio de transporte público o privado.

Al que, sin autorización, aun sin crear un peligro común, empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un medio de transporte público o privado. La pena de prisión será de DOS (2) a SEIS (6) años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente.

2º) Interrupción o entorpecimiento del funcionamiento de un servicio público, de un medio comunicación o de establecimientos.

Al que, aun sin crear un peligro común, ejecutare cualquier acto tendente a interrumpir, entorpecer o impedir ilegítimamente el funcionamiento de los servicios públicos, de comunicación telefónica, radiofónica, satelital o electrónica, de un centro educativo o deportivo, de una explotación minera o rural, una fábrica o cualquier establecimiento comercial, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.

3º) Resistencia al restablecimiento de cualquiera de los servicios, medios o establecimientos.

La misma pena de prisión se impondrá al que resistiere con violencia el restablecimiento de cualquiera de los servicios, medios o establecimientos enunciados en el apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 343.- Agravantes.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, si como consecuencia de un conflicto de trabajo, excediendo el legítimo ejercicio de un derecho, se produjere maliciosamente la afectación, impedimento, interrupción o entorpecimiento en forma total o parcial, de la normal prestación de un servicio calificado legalmente como servicio esencial, público o privado.

2. La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años al que como consecuencia de un conflicto de trabajo, excediendo el legítimo ejercicio de un derecho, maliciosamente ejecutare cualquier acto tendente a interrumpir o entorpecer el funcionamiento de una oficina pública del Poder Ejecutivo Nacional, provincial, local o municipal, del Poder Legislativo Nacional, provincial, local o municipal, o de un Tribunal u oficina del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Nación, de las

provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

**ARTÍCULO 344.** Abandono de servicio de transporte.

1. Figura básica.

Si el hecho no constituyera un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, a los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás responsables y empleados técnicos de un tren, buque, aeronave o sistema de transporte subterráneo, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos y hasta concluir con su tarea.

2. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a:

1º) Omisión de colaboración en las operaciones de búsqueda.

La autoridad responsable de una aeronave o buque y demás integrantes de la tripulación que no colaboren en las operaciones de búsqueda de una o más aeronaves o buques perdidos, cuando se lo requiriere la autoridad competente.

2º) Omisión de asistencia.

La autoridad responsable de una aeronave o buque y demás integrantes de la tripulación que no prestaren asistencia a otra en peligro, a sabiendas de esa situación por pedido de auxilio de esa aeronave o buque o a solicitud de autoridad competente.

3º) Omisión de colaboración en el salvamento de personas o bienes.

La autoridad responsable de una aeronave o buque y demás integrantes de la tripulación que no colaboren en el salvamento de personas y/o bienes, a sabiendas de esa situación, por pedido de auxilio de esa aeronave o buque, o a solicitud de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 345.-** Accidente culposo.

### 1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y de CINCO (5) a CINCUENTA (50) días-multa, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este Capítulo.

### 2. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, si del hecho resultaren lesiones graves o gravísimas.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de DIEZ (10) a CIENTOVEINTE (120) días-multa, si del hecho resultare la muerte como consecuencia no querida de alguna persona.

## **ARTÍCULO 346.- Lanzamiento de objetos contundentes, piedras o proyectiles.**

Si el hecho no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que arrojaré objetos contundentes, piedras o proyectiles contra una aeronave, tren, subterráneo, o un vehículo con motor en marcha.

## Capítulo 5

Otros atentados contra la seguridad pública

## **ARTÍCULO 347.-**

### 1. Figura básica.

Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CINCO (5) años y CINCO (5) a CINCUENTA (50) días-multa, al que, en ocasión de una manifestación o concentración de personas, arrojaré objetos contundentes, piedras o proyectiles o agreda por cualquier otro medio a una persona o produzca daños en los bienes y las

cosas.

## 2. Agravante.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y DIEZ (10) a CIEN (100) días-multa, si la agresión estuviere dirigida a un funcionario público o a un miembro de una fuerza de seguridad en el ejercicio de su función, cargo o condición.

## Capítulo 6

Delitos contra la seguridad vial.

### **ARTÍCULO 348.- Atentado contra la seguridad vial en una prueba de velocidad o destreza con un vehículo con motor.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, al conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización.

### **ARTÍCULO 349.- Intervención en el atentado contra la seguridad vial en una prueba de velocidad o destreza con un vehículo con motor.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, a quien organizare, financiare, promocionare o participare de cualquier forma en la conducta prevista en el artículo anterior y a quien posibilite su realización mediante la entrega bajo cualquier título de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, a sabiendas que será utilizado para ese fin.

### **ARTÍCULO 350.- Conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes o con exceso de alcohol.**

Se aplicará la pena de SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e

inhabilitación especial para conducir de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que condujere un vehículo con motor bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o con un nivel de alcoholemia superior a 1,5 miligramos por litro de sangre.

**ARTÍCULO 351.-** Resistencia a someterse a las pruebas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La misma pena del artículo anterior se le impondrá al conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y las tasas de alcoholemia a la que se refieren los anteriores anteriores, siempre que se observen circunstancias objetivas que permitan presumir su consumo.

**ARTÍCULO 352.-** Conducción con exceso de la velocidad permitida reglamentariamente.

Se impondrá la pena de SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial para conducir de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que condujere un vehículo con motor con exceso de velocidad de más de TREINTA (30) kilómetros por hora de la máxima permitida reglamentariamente.

## Capítulo 7

Delitos contra la seguridad aeronáutica

**ARTÍCULO 353.-** Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años al que:

1º) Eliminare o adulterare las marcas de nacionalidad o de matrícula de una aeronave.

- 2º) Identificare falsamente una aeronave ante los servicios de tránsito aéreo.
- 3º) Efectuare una función aeronáutica sin contar con certificación de idoneidad expedida por autoridad competente o lo hiciere inhabilitado para su ejercicio.
- 4º) Condujere o hiciere conducir una aeronave que careciera de la certificación vigente expedida por autoridad competente, que se encontrara inhabilitada o cuyas marcas de nacionalidad o de matrícula hubieran sido eliminadas o adulteradas.

## Capítulo 8

### Piratería

**ARTÍCULO 354.-** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que:

1º) Piratería marítima

Practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de ataque, agresión o violencia contra una embarcación, personas o cosas que se encuentren en su interior.

2º) Piratería aérea.

Practicare un acto de ataque, agresión o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores o posteriores al vuelo o contra las personas o cosas que se encuentren en su interior.

3º) Usurpación de la autoridad de un buque o aeronave.

Mediante amenaza, violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza u otro medio, se apodere de una embarcación o aeronave o usurpare la autoridad con el fin de apoderarse de ellas o de disponer de las cosas o de las personas que lleva.

4º) Connivencia con piratas

En connivencia con piratas, les entregare una embarcación o aeronave, su

carga o la que perteneciere a su pasaje o tripulación.

5º) Oposición a la defensa del buque o aeronave.

Con amenaza, violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza u otro medio, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan la embarcación o aeronave atacado por piratas.

6º) Equipamiento de un buque o aeronave pirata.

Por cuenta propia o ajena, equipare una embarcación o aeronave destinados a la piratería.

7º) Tráfico o suministro de auxilio a piratas.

Desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

8º) Desvío de rumbo.

Con amenaza, violencia, intimidación u otro medio obligare al personal de una embarcación o aeronave a desviar su rumbo hacia un destino no programado.

**ARTÍCULO 355.** Piratería agravada.

1. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si con motivo de los actos de violencia u hostilidad mencionados resultaren lesiones graves o gravísimas como consecuencia no querida de alguna persona que se encontrare en la embarcación o aeronave atacados.

2. Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si con motivo de los actos de violencia u hostilidad mencionados resultare la muerte como consecuencia no querida de alguna persona que se encontrare en la embarcación o aeronave atacados.

**ARTÍCULO 356.-** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años al que:

1) Conducción clandestina.

Condujere o hiciere conducir clandestina o maliciosamente una aeronave sobre

zonas prohibidas o limitadas a la circulación aérea o de tránsito aéreo limitado.

2) Violación a orden de aterrizaje.

No acatare la orden de aterrizar en un aeropuerto argentino, dispuesta por la autoridad de aplicación.

3) Atravesar la frontera por lugares indebidos. Desvío de rutas aéreas.

Con una aeronave atravesare a sabiendas la frontera por lugares distintos de los establecidos por la ley, reglamentos, o la autoridad aeronáutica o se desviare de las rutas aéreas fijadas para entrar o salir del país.

Capítulo 9

Delitos contra la salud pública

**ARTÍCULO 357.-** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTOVEINTE (120) días-multa:

1º) Envenenamiento, contaminación, adulteración o falsificación, de modo peligroso para la salud, aguas alimentos, medicinas o mercaderías.

Al que envenenare, contaminare, adulterare o falsificare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, el suelo, el aire, sustancias alimenticias o medicinales, o mercaderías destinadas al uso público o al consumo de un grupo de personas.

2º) Tenencia, venta, entrega o distribución de aguas potables, alimentos, medicinas o mercaderías peligrosas para la salud.

Al que tuviere en su poder, vendiere, promoviere, financiere, elaborare, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización, aguas, sustancias alimenticias, medicinales o mercaderías peligrosas para la salud.

3º) Producción o fabricación de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

Al que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no

autorizados.

4º) Al que rotulare sustancias alimenticias o medicinales, conforme a lo legalmente prescripto, como idóneas para el consumo de personas con padecimientos relacionados con su ingesta, si su contenido es falso y no correspondiere a esa rotulación.

5º) Al que informare falsamente que una sustancia alimenticia o medicinal es idónea para el consumo de personas con determinado padecimiento.

6º) Al que habiendo fabricado o puesto en circulación en el mercado un producto inicialmente inocuo y, luego de conocer que resulta peligroso para la salud, no lo informare a los consumidores o no arbitrare los medios necesarios para retirarlo.

**ARTÍCULO 358.- Agravantes.**

1º) La pena de prisión será de TRES (3) a DOCE (12) años de prisión, si como consecuencia no querida resultaren lesiones graves en alguna persona.

2º) La pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de prisión si como consecuencia no querida resultaren lesiones gravísimas en alguna persona.

3º) La pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión si como consecuencia no querida resultare la muerte de alguna persona.

En todos estos casos se aplicará además la pena de CINCUENTA (50) a DOSCIENTAS (200) días-multa.

**ARTÍCULO 359.- Propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que maliciosamente, por cualquier medio, propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, aunque no resulte una epidemia.

**ARTÍCULO 360.- Delito contra salud culposo.**

Si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, se aplicará la pena de TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, al que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos previstos precedentemente.

Se impondrá la pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años, si tuviere como resultado enfermedad grave o muerte.

**ARTÍCULO 361.-** Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y, en su caso, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena:

1º) Suministro infiel de medicamentos.

Al que, estando autorizado para la venta de sustancias medicinales o cualquiera de sus colaboradores, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.

2º) Comercialización indebida de sustancias medicinales sin receta médica.

Al que, sin autorización promoviere, financiere, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, adquiriera o almacenare con fines de comercialización, sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

3º) Falsificación de recetas.

Al que falsificare recetas médicas, las emitiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula, a quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o a quien las solicitare o aceptare teniendo conocimiento de su procedencia ilegítima o irregularidad.

**ARTÍCULO 362.-** Suministro culposo de medicamentos.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) AÑOS y de

TREINTA y SEIS (6) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, al que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, cometiere cualquiera de los hechos previstos en el inciso 1º del artículo precedente.

**ARTÍCULO 363.-** Incumplimiento de deberes del responsable del establecimiento.

Se impondrá la pena de prisión UNO (1) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa, al que, teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, incumpliere los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el inciso 1º del artículo 361.

**ARTÍCULO 364.-** Violación de medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que violare las medidas impuestas por la ley, por la reglamentación o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

**ARTÍCULO 365.-** Violación de medidas para impedir la introducción o propagación de una epizootia o plaga.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que violare las medidas impuestas por la ley, la reglamentación o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

**ARTÍCULO 366.-** Ejercicio ilegal del arte de curar.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa:

1º) Ejercicio sin título ni autorización o curanderismo.

Al que, sin título ni autorización extendida por el organismo competente para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito.

2º) Abuso del título o autorización.

Al que, con título o autorización extendida por el organismo competente para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.

**ARTÍCULO 367.-** Préstamo de nombre y título.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa al que, con título o autorización extendida por el organismo competente para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre y título a otro que no lo tuviere, para que ejerza los actos a que se refiere el artículo precedente.

**ARTÍCULO 368.-** Clausura preventiva.

Desde el inicio de las actuaciones el Juez o Tribunal podrá por resolución fundada ordenar la clausura preventiva del establecimiento o lugar en el cual se hubiese cometido alguno de los delitos previstos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 369.-** Inhabilitación especial.

En el caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, se impondrá conjuntamente inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si el autor o partícipe fuere funcionario público o ejerciere algún arte o profesión.

## TÍTULO VIII

## DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

### Capítulo 1

Instigación a cometer delitos

#### **ARTÍCULO 370.-** Instigación a cometer delitos.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que, públicamente y por cualquier medio instigare a cometer un delito determinado, por la sola instigación.

### Capítulo 2

Asociación ilícita y crimen organizado

#### **ARTÍCULO 371.-** Asociación ilícita.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que tomare parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

El mínimo de la pena de prisión será de CINCO (5) años para los jefes u organizadores de la asociación.

#### **ARTÍCULO 372.-** Asociación ilícita compleja.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años, al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos, si la acción contribuyere a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional o leyes, siempre que ella reúna por lo menos DOS (2) de las siguientes características:

1º) Estar integrada por CINCO (5) o más personas.

2º) Poseer una organización militar, de tipo militar o una estructura jerárquica

organizada.

3º) Tener estructura celular.

4º) Disponer de armas de fuego o explosivos de poder ofensivo.

5º) Operar en más de UNA (1) de las jurisdicciones territoriales del país.

6º) Estar compuesta por UNO (1) o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas, de seguridad, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario.

7º) Siempre que no resulte un delito más severamente penado, tener conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.

8º) Recibir dirección, ayuda o apoyo de funcionarios públicos.

#### **ARTÍCULO 373.- Asociación ilícita ideológica.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en los supuestos de los artículos anteriores, tuvieran por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la violencia, fuerza, amenazas o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación.

#### **ARTÍCULO 374.- Organizaciones criminales. Mafias.**

Será reprimido con reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en el Título XII (tráfico de sangre, órganos y manipulación genética), Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero), Título XIV (Terrorismo y su financiamiento), Título XV (delitos de narcotráfico y relacionado con estupefacientes), en la ley 25.188 y sus respectivas modificatorias, y los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), lesiones leves (artículo 144), lesiones graves (artículo 145), lesiones gravísimas (artículo 146) y sus figuras agravadas (artículo 147), corrupción de

menores (artículo 203), promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad (artículo 204), promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad (artículos 205 y 206), explotación de la prostitución (artículo 207), financiación, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material audiovisual de abuso sexual infantil (artículos 196 y 197), reducción a la esclavitud o servidumbre (artículo 220), privación ilegal de la libertad y sus agravantes (artículos 221, 222, 223 y 224), secuestro extorsivo y sus figuras agravadas (artículos 276 y 277), trata de personas (artículos 234, 235 y 236), sustracción o comercialización de menores de edad (artículo 173), robo y sus figuras agravadas (artículos 265, 266, 267 y 268), homicidio en ocasión de robo (artículo 269), extorsión y sus agravantes (artículos 271, 272, 273, 274 y 275), prohibición de materiales peligrosos (artículo 321), aceptación y ofrecimiento de dádivas (artículos 475 y 476), peculado (artículo 480), aprovechamiento de trabajos o servicios públicos (artículo 481), negociaciones incompatibles con la función pública (artículos 486 y 487), exacciones ilegales y sus figuras agravadas (artículos 489, 490 y 492), utilización de informaciones o datos reservados (artículo 493), enriquecimiento ilícito (artículos 494 y 495), encubrimiento sus figuras agravadas (artículos 512 y 513), pese a que la organización no reúna las características del artículo 372, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo.

Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 92 y 93 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 375.-** Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 374, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones:

a) Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines;

- b) Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización;
- c) Los hechos se cometieren para el desplazamiento o aniquilación de otra organización;
- d) Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para intimidar a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las fuerzas armadas, fuerzas policiales y de seguridad;
- e) Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, locales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 92 y 93 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Se considerará “delito más grave cometido por la organización criminal” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta.

### Capítulo 3

#### Intimidación pública

#### **ARTÍCULO 376.-** Intimidación pública. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de CINCO (5) a QUINCE (15) al que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la inminente producción de un delito de peligro común o empleare otros medios idóneos para producir tales efectos.

**ARTÍCULO 377.- Intimidación pública. Agravantes.**

1º) Siempre que el hecho no resulte un delito más severamente penado, la pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años, si para la comisión de la conducta prevista en el artículo anterior se emplearen explosivos, agresivos químicos o materias afines.

2º) Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (12) años si como consecuencia no querida del hecho resultaren lesiones graves o gravísimas.

3º) Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años si como consecuencia no querida del hecho resultare la muerte de alguna persona.

**ARTÍCULO 378.- Incitación a la violencia.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que públicamente incitare por medios idóneos la comisión de ofensas, agresiones o delitos determinados o indeterminados o a la violencia colectiva contra un grupo de personas o instituciones, por la sola incitación.

Capítulo 4

Apología del crimen

**ARTÍCULO 379.** Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNA (1) a DOCE (12) días-multa, al que hiciere públicamente y por cualquier medio apología de un delito o de una persona condenada.

Capítulo 5

Desarmado de automotores y venta de sus autopartes.

**ARTÍCULO 380.- Desarmado de automotores y venta de sus autopartes.**

1. Siempre que el hecho no resulte un delito más severamente penado, se aplicará la pena de prisión UNO (1) a SEIS (6) años y de DIEZ (10) a TREINTA

(30) días-multa, al que procediere al desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus autopartes, sin la autorización que establece la Ley N° 25.761, sus normas reglamentarias y sus modificatorias.

2. Se impondrá la pena prisión será de DOS (2) a SEIS (8) años y de QUINCE (15) a CINCUENTA (50) días-multa, si se realizare la conducta con habitualidad.

3. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, de VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años a las personas cuya actividad principal o secundaria consista en el desarmado de automotores, la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores e incumplieren lo dispuesto en la Ley N° 25.761, sus normas reglamentarias y sus modificatorias.

## TÍTULO IX

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

#### Capítulo 1

#### Traición

#### **ARTÍCULO 381.-** Traición.

Siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que tomare las armas contra la Nación, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier colaboración, ayuda o socorro.

#### **ARTÍCULO 382.** Traición. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, si en los casos del artículo anterior:

1º) El autor fuere argentino o deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública.

2º) Se ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.

3º) Se indujere o decidiere a una Nación extranjera a iniciar la guerra o iniciar un conflicto armado internacional contra la República.

4º) Si el autor fuese o hubiese sido funcionario público.

5º) Si el autor perteneciere o hubiere pertenecido a las fuerzas armadas.

**ARTÍCULO 383.- Conspiración para la traición.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que tomare parte en una conspiración de DOS (2) o más personas para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 381 y 382, si la conspiración fuere descubierta antes de comenzar su ejecución.

**ARTÍCULO 384.- Eximición de pena.**

1. En el caso del artículo anterior, se eximirá de pena al que revelare la conspiración a la autoridad antes del comienzo de la ejecución del hecho.

**ARTÍCULO 385.- Aliados.**

1. Las penas del artículo 383 se aplicarán también cuando los hechos previstos en este capítulo fueren cometidos contra un país aliado de la República, en guerra o en conflicto armado contra un enemigo común.

2. Se aplicará la pena disminuida conforme el artículo 86 a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

## Capítulo 2

### Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

#### **ARTÍCULO 386.- Actos hostiles.**

1. Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación o al inicio de un conflicto armado, expusiere a sus habitantes a sufrir malos tratos, persecuciones, violencia física, intimidación o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

2. La pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión, si de los actos precedentes resultaren hostilidades, la guerra o un conflicto armado internacional, los habitantes sufrieren malos tratos, persecuciones, violencia física o intimidación o represalias en sus personas o en sus bienes o se alterase las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

3. Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a TRES (3) y DIEZ (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a DIEZ (10) y VEINTE (20) años.

#### **ARTÍCULO 387.- Violación de tratados, treguas, armisticios y salvoconductos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

#### **ARTÍCULO 388.- Violación de inmunidades.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una nación extranjera.

**ARTÍCULO 389.- Ultraje a la bandera, el escudo o el himno nacional.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que públicamente dañare, ultrajare o denostare, ofendiere, la bandera, el escudo, símbolos patrios, el himno de la Nación u otras canciones patrias, o los emblemas de una Provincia argentina o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los museos, monumentos o edificios públicos históricos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 390.- Revelación de secretos de Estado.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que revelase secretos políticos, económicos, industriales, tecnológicos, militares o información que hubiere sido clasificada como secreta, concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

**ARTÍCULO 391.- Agravantes**

1º) La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años para los miembros de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad pública, servicio penitenciario u organismos de inteligencia que intervinieren en el hecho.

2º) La pena será de CUATRO a DOCE (12) años cuando la revelación tuviere ánimo de lucro o se utilizare para obtener un beneficio propio o de terceros.

3º) La pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando el autor hubiere tomado conocimiento del secreto o información clasificada en razón de su cargo o empleo público y la revelare a un Estado extranjero.

**ARTÍCULO 392.- Revelación de secretos culposa.**

Se impondrá la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión, de CINCO (5) a QUINCE (15) días-multa e inhabilitación absoluta hasta por CUATRO (4) años, al que hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo, oficio, contrato oficial o cualquier otro vínculo o medio los diere a conocer por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

**ARTÍCULO 393.- Eximición de pena.**

Se eximirá de pena al que denunciare el hecho ante la autoridad antes de haberlo consumado o al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare o informare a la autoridad, brinde información útil para la investigación, colabore en el esclarecimiento del hecho o la individualización o el arresto o enjuiciamiento de los responsables.

**ARTÍCULO 394.- Espionaje.**

Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que procurare, buscare, obtuviere, remitiere o aprovecharse indebidamente en su favor o de terceros noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, económico, industrial, tecnológico, militar o de interés público que deban permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa, de los intereses o de las relaciones exteriores de la Nación.

**ARTÍCULO 395.- Espionaje agravado.**

1º) La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años, al que cometiere cualquiera de los hechos previstos en el artículo anterior valiéndose de su empleo, función, estado o misión.

2º) Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años para el militar o personal de una agencia de inteligencia, nacional o extranjera, que

interviniere en el hecho.

3º) La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, si el hecho fuere realizado al servicio o en beneficio de una nación extranjera.

**ARTÍCULO 396.-** Eximición de pena.

Se eximirá de pena al que lo denunciare o informare a la autoridad, brinde información útil para la investigación, colabore en el esclarecimiento del hecho o la individualización o el arresto o enjuiciamiento de los responsables.

**ARTÍCULO 397.-** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena al que:

1º) por cualquier medio, se introdujere en un inmueble cualquiera de defensa, puesto, servicio, depósito, almacén, construcción de defensa nacional o en todo otro establecimiento militar o en un vehículo, embarcación, aeronave, servicio o establecimiento industrial organizado o empleado por la autoridad competente en el interés de la defensa nacional.

2º) indebidamente levantare planos, extrajere fotografías o por cualquier otro medio obtuviere datos o representaciones de fortificaciones, embarcaciones, aeronaves, establecimientos, vías, obras o lugares, armamento o tecnología militar o cualquier otro material de interés para la defensa nacional mencionados en el inciso 1º situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional.

3º) careciendo de permiso de autoridad competente, tomare, copiare, imitare, vendiere, distribuyere, publicare o retuviere fotografías, ejecutare dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones por cualquier medio o método, de zonas, obras o materiales situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional.

4º) a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido de interés de la defensa nacional.

La pena de prisión será de DOS (3) a DIEZ (10) años para el miembro de las fuerzas armadas que interviniera en el hecho.

**ARTÍCULO 398.- Eximición de pena.**

Se eximirá de pena al que lo denunciare o informare a la autoridad, brinde información útil para la investigación, colabore en el esclarecimiento del hecho o la individualización o el arresto o enjuiciamiento de los responsables.

**ARTÍCULO 399.- Agravante para miembros de las fuerzas armadas.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años para el miembro de las fuerzas armadas que interviniera en el hecho.

**ARTÍCULO 400.- Eximición de pena.**

Se eximirá de pena al que lo denunciare o informare a la autoridad, brinde información útil para la investigación, colabore en el esclarecimiento del hecho o la individualización o el arresto o enjuiciamiento de los responsables.

**ARTÍCULO 401.- Sabotaje.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a VEINTE (20) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que por cualquier medio destruyere, deteriorare o inutilizare, desorganizare, en todo o en parte, temporal o definitivamente, documentos, objetos, materiales, instalaciones, sistemas informáticos, armamento o tecnología militar, servicios o industrias de cualquier naturaleza, con el propósito de perturbar, retardar o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación.

**ARTÍCULO 402.- Sabotaje agravado.**

La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años si:

1º) intervinere en el hecho un funcionario público o un miembro de las fuerzas armadas.

2º) el hecho fuere realizado al servicio o en beneficio de una nación extranjera.

**ARTÍCULO 403.-** Eximición de pena.

Se eximirá de pena al que lo denunciare o informare a la autoridad, brinde información útil para la investigación, colabore en el esclarecimiento del hecho o la individualización o el arresto o enjuiciamiento de los responsables.

**ARTÍCULO 404.-** Infidelidad diplomática.

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero o con un organismo o entidad internacional, la condujere de un modo perjudicial a la Nación o apartándose de sus instrucciones.

## TÍTULO X

### DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

#### Capítulo 1

#### Rebelión

**ARTÍCULO 405.-** Rebelión o alzamiento público en armas.

1. Se impondrá la pena de prisión de DOCE (12) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, a los que se alzaren públicamente en armas, aunque no lleguen a utilizarlas, para modificar la Constitución Nacional, derrocar alguno de los poderes públicos del Estado Nacional, obtener cualquier medida, concesión o impedir, aunque sea

temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, su formación o renovación en los términos y formas legales.

2. La pena de prisión será de DOCE (12) a TREINTA (30) años, si el hecho fuere perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar la independencia económica de la Nación, aunque en este último caso sea temporalmente.

3. El mínimo de las penas se elevará en un tercio, si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público o una persona que tuvieren estado militar.

**ARTÍCULO 406.- Amenaza pública especial.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al que amenazare públicamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 407.- Concesión de poderes indebidos.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a los miembros del Congreso Nacional que concedan al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, respectivamente, concedieren a los Gobernadores de provincia o al Jefe de Gobierno facultades extraordinarias, la suma del poder público, sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (art. 29 de la Constitución Nacional).

2. La misma pena se impondrá al destinatario de esas concesiones que aceptare o hiciere uso de ellas.

**ARTÍCULO 408.- Consentimiento del estado de rebelión.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua a los miembros de alguno de los TRES (3) poderes del Estado Nacional o de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que consintieran la consumación de los hechos descriptos en el apartado anterior, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o derrocado alguno de los poderes públicos o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.

**ARTÍCULO 409.- Colaboración en el estado de rebelión.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, a quienes, en los casos previstos en el artículo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o miembros del Ministerio Público Fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Congreso Nacional y de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se impondrá a quienes las desempeñen, atendiendo a la naturaleza equiparable y contenido de los cargos con relación a los actuales.

Capítulo 2

## Sedición

### **ARTÍCULO 410.** Sedición. La figura básica.

Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, a los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional y para cambiar la Constitución local, derrocaren a alguno de los poderes públicos de una provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obtuvieran ilegalmente alguna medida o concesión o impidieren, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley:

1º) Armaren una provincia contra otra o contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o viceversa.

2º) Se alzaren en armas.

### **ARTÍCULO 411.-** Motín.

1. Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a los miembros de las fuerzas armadas o grupo de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste.

2. Si el hecho no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, a los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## Capítulo 3

### Disposiciones generales

### **ARTÍCULO 412.-** Intimación a los sublevados.

Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional o local más próxima, según corresponda, intimará hasta DOS (2) veces a los sublevados para que de inmediato se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el plazo de diez (10) horas.

Si los sublevados no cumplieren inmediatamente con las intimaciones después de la segunda de ellas, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Si la autoridad respectiva procediera sin realizar las intimaciones señaladas en este artículo incurrirá en el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 446 de este Código.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

**ARTÍCULO 413.- Responsabilidad de promotores o directores. Reducción de pena.**

En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se impondrá la mitad de la pena señalada para el delito consumado.

**ARTÍCULO 414.- Promoción de una conspiración.**

Se impondrá la mitad de la pena correspondiente al delito, al que tomare parte como promotor o director en una conspiración de DOS (2) o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución.

**ARTÍCULO 415.- Seducción de tropas.**

Se impondrá la mitad de la pena correspondiente al delito, al que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, un avión de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia o retuviere ilegalmente un mando político o militar para cometer una rebelión o una sedición.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

**ARTÍCULO 416.- Inhabilitaciones especiales. Supuestos.**

1. Se impondrá, además de la pena respectiva, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que hubiere promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este Título.

2. Se impondrá inhabilitación especial de UNO (1) A SEIS (6) años, al funcionario que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance.

**ARTÍCULO 417.- Agravante jefes y funcionarios públicos.**

El máximo de la pena establecida para los delitos previstos en este Título se elevará al doble, para los jefes y funcionarios públicos que incurran en ellos ostentando o portando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad.

## TÍTULO XI

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo 1

Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad

**ARTÍCULO 418. Atentado a la autoridad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

**ARTÍCULO 419.- Resistencia a la autoridad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del ejercicio legítimo de sus funciones.

**ARTÍCULO 420.- Atentado y resistencia a la autoridad agravado.**

En el caso de los artículos precedentes, la pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión y DIEZ (10) a CIEN (100) días-multa, si el hecho fuere cometido:

- a) con armas.
- b) por TRES (3) o más personas.
- c) por un funcionario público.
- d) poniendo manos en la autoridad.

Si el autor fuere funcionario público, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Para los efectos de estos artículos, se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a alguien en flagrante delito.

**ARTÍCULO 421.- Desobediencia.**

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que desobedeciere una orden clara y concretamente dirigida a una persona o personas determinadas, conocida por cualquier medio e impartida por un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Las penas se incrementarán en la mitad del mínimo y del máximo, si el

funcionario desobedecido fuera un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal.

**ARTÍCULO 422.- Estorbo o impedimento.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin estar comprendido en el artículo 419, estorbare o impidiere a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

La pena se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo, si el acto estorbado o impedido fuera una orden judicial o del ministerio público fiscal.

**ARTÍCULO 423.- Perturbación de sesiones y audiencias.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y de SEIS (6) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, al que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales, provinciales, locales o municipales, en las audiencias de los tribunales de justicia, fiscalías o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones, si el hecho se produce en el interior del recinto, sede u oficina pública, en su exterior o sus inmediaciones.

**ARTÍCULO 424.- Violación de fueros.**

Se impondrá la pena de DOS (2) a DOCE (12) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, al funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales, provinciales, locales de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

**ARTÍCULO 425.-Desobediencia de una citación judicial.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de UNO (1) a DIEZ (10) días-multa, al que siendo legalmente citado como testigo, perito

o interprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o la exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años.

## Capítulo 2.

### Desacato

#### **ARTÍCULO 426.- Desacato.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO AÑOS (4) años y de QUINCE (15) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que mediante insultos, ofensas, amenazas, difusión de imágenes reales o simuladas o por cualquier otro medio, ofendiere en su honor, dignidad o decoro al Presidente de la Nación, Vicepresidente, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministros de la Nación, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Legisladores de la Nación, de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, por su función, condición o cargo.

La pena de prisión será de UNO (1) a SEIS (6) años y de CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) días-multa si el hecho se cometiere en un establecimiento de enseñanza, institución cultural, social, religiosa o en sitios donde se realicen actos o espectáculos públicos.

No configurarán delito las meras opiniones o disentimientos políticos.

## Capítulo 3

### Del jurado

#### **ARTÍCULO 427.- Intimidación o coacción a un miembro del jurado.**

1. Se impondrá la pena la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa, al que, con el fin de alterar, influenciar o perturbar la designación, la participación, el veredicto o la deliberación de un jurado, ejerciera violencia, intimidación, amenaza, presión económica, acoso, seguimiento o cualquier otro medio contra cualquier miembro del jurado o de su familia.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 428.- Revelación indebida de identidad o domicilio de un jurado.**

1. Se impondrá la pena la pena de prisión de UNO (1) a SIES (6) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa al que, sin autorización judicial, revelare o difundiere por cualquier medio la identidad, datos personales o domicilio de un jurado en actividad o que hubiere intervenido en un juicio celebrado.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 429. Cohecho activo del jurado.**

1. Se impondrá la pena la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, de VEINTE (20) a CIEN (100) días multa, años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública al que, directa o indirectamente diere, ofreciere o concediere a un miembro de un jurado dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dadas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, por propia iniciativa o cuando le haya sido solicitado por un funcionario, para que éste modifique su veredicto, influencie su voto, acceda a información sobre deliberaciones internas o haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de

que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 430.** Cohecho pasivo del jurado.

Se impondrá la pena de prisión de tres (3) a diez (10) años, de VEINTE (20) a CIEN (100) días multa e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública y participar como jurado, al miembro de un jurado que por sí o por persona interpuesta, en forma directa o indirecta, solicitare, aceptare o recibiere, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, por propia iniciativa o cuando le haya sido solicitado por un funcionario, para que éste modifique su veredicto, influencie su voto, acceda a información sobre deliberaciones internas o haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

**ARTÍCULO 431 –** Hostigamiento o represalia contra un exjurado.

1. Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días multa al que por cualquier medio, inclusive mediante inteligencia artificial o violencia digital, hostigue, perturbe, vigile, aceche o persiga en forma grave y reiterada a quien hubiera actuado como miembro de un jurado, por razón de su intervención.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 432.** Contacto no autorizado con jurado durante el juicio.

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa al que, sin autorización judicial, mantuviere contacto directo o indirecto con un jurado durante el juicio, por cualquier medio o canal

con motivo de su rol y actividad como jurado.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 433 – Violación del anonimato judicial en juicios especiales.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) y de DIEZ (10) a CUARENTA (40) días multa años al que revelare, difundiere o facilitare la identificación o ubicación de jurados protegidos por orden judicial especial de anonimato.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

**ARTÍCULO 434. Falsedad ideológica del jurado.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, de DIEZ (10) a TREINTA (30) días multa e inhabilitación especial por el doble de la condena para actuar como jurado al que, al ser convocado o seleccionado para integrar un jurado, omitiere intencionalmente declarar circunstancias que lo inhabilitaran.

**ARTÍCULO 435 – Investigación indebida del jurado.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, de DIEZ (10) a TREINTA (30) días multa e inhabilitación especial por el doble de la condena para actuar como jurado al miembro del jurado que, en el marco de un juicio en el que fue convocado a participar, realizare una investigación privada relacionada con el objeto del debate o con las personas vinculadas.

**ARTÍCULO 436.- Incomparecencia injustificada de jurado.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de UNO

(1) a DIEZ (10) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años para actuar como jurado al miembro al que, tras ser convocado o seleccionado para integrar un jurado, pese a haber sido notificado por cualquier medio, intencional e injustificadamente no se presentase al juicio o a los distintos actos para los que fuera convocado.

**ARTÍCULO 437.** Comercialización de información sobre deliberaciones.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, de DIEZ (10) a TREINTA (30) días multa, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena al miembro del jurado que, sin autorización judicial, divulgare, revelare o vendiere información vinculada al proceso, juicio o a las deliberaciones del jurado.

**ARTÍCULO 438.** Entrega de información ilegal al jurado.

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años al que hiciere entrega, por sí o por interpósita persona, a un miembro del jurado de información a la que hubiera accedido de forma ilegal y que tuviera relación con el hecho objeto de investigación o con las personas vinculadas.

2. El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio en el caso de que el autor sea un funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o un abogado de la matrícula.

Capítulo 4.

Falsa denuncia

**ARTÍCULO 439.-** Falsa denuncia.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de DOCE (12) a CINCUENTA (50) días-multa, al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

**ARTÍCULO 440.- Falsa denuncia agravada.**

La pena prevista en el artículo precedente se incrementará en un tercio del mínimo y máximo:

- a) falsa denuncia contra persona determinada. si la falsa denuncia tuviere como víctima a una o más personas determinadas;
- b) falsa denuncia en perjuicio de una compañía aseguradora. Si tuviere como objetivo realizar un reclamo indebido a una compañía aseguradora.

**ARTÍCULO 441.- Falsa de denuncia por delitos contra la integridad sexual o violencia de género.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si la falsa denuncia se vinculara con hechos contra la integridad sexual o calificables como violencia de género.

La pena se incrementará en un tercio del mínimo y su máximo, si a pedido del denunciante el Juez penal, civil o de cualquier otro fuero, hubiese dictado restricciones de contacto con un menor de edad, que afectaren el normal desarrollo o vínculo familiar con la víctima de la falsa denuncia.

**ARTÍCULO 442.- Orden de suspensión.**

Cuando la falsa denuncia hubiese tomado estado público a través de la prensa, internet, redes sociales o cualquier otro medio de difusión masiva, el Juez deberá ordenar, en los términos del artículo 57, la suspensión de la difusión de la denuncia falsa en los medios en que hubiera circulado.

**Capítulo 5.**

Usurpación de autoridad, títulos u honores

**ARTÍCULO 443.-** Se impondrá la pena prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, de UNO (1) a DOCE (12) días-multa y, en su caso, inhabilitación especial

por el doble del tiempo de la condena:

a) Usurpación de funciones públicas. al que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título electivo, diploma o nombramiento expedido por autoridad competente.

b) Continuidad ilegítima de actividad funcional. al que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.

c) Usurpación de funciones. al funcionario público que indebidamente ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

**ARTÍCULO 444.-** Ejercicio de la profesión sin título o autorización.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que ejerciere un acto propio de una profesión para la que se requiera una habilitación especial, sin poseer el título, diploma, matrícula obligatoria habilitante y activa, o la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 445.-** Usurpación de títulos y honores.

Se aplicará la pena de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) días-multa, al que públicamente:

a) llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere;

b) se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Capítulo 6.

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 446.-** Figura genérica del abuso de autoridad.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes manifestaciones contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

**ARTÍCULO 447.- Omisión o retardo de auxilio.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que indebidamente desobedeciere, omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

**ARTÍCULO 448.- Omisión de fiscalización de comercialización de ganado y productos de origen animal.**

1. Se impondrá de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación absoluta de UNO (1) a DOS (2) años al funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen.

**ARTÍCULO 449.- Omisión de verificación culposa.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo intervenga en la expedición de guías de

tránsito de ganado o en el visado o legalización de certificados de adquisición u otros documentos que acrediten la propiedad del semoviente, omitiendo adoptar las medidas necesarias para verificar su procedencia legítima.

**ARTÍCULO 450.-** Requerimiento de la fuerza pública contra autor legítimo.

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al jefe o agente de la fuerza pública encargado del mantenimiento del orden público que rehusare hacer, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

**ARTÍCULO 451.-** Requerimiento de la fuerza pública contra actos legítimos.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública encargada del mantenimiento del orden público en contra de la ejecución de disposiciones u órdenes legales libradas por la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

**ARTÍCULO 452.-** Abandono del cargo sin haberse admitido la renuncia.

1. Se impondrá la pena de prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial de UN (1) mes a UN (1) año, al funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare produciendo daño en el servicio público.

2. Abandono injustificado de actos de servicio.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión, al miembro de una fuerza de seguridad o agencia estatal armada que por su naturaleza tenga a

cargo el cuidado de personas que, a sabiendas, abandonare injustificadamente actos de servicio.

Las mismas penas se impondrán al que maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado.

**ARTÍCULO 453.- Abandono del cargo agravado.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, CUARENTA (40) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión, si como consecuencia del abandono u omisión se produjeran daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros como consecuencias no queridas del hecho.

**ARTÍCULO 454.- Nombramientos ilegales y su aceptación.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al funcionario público que propusiere o nombrare para un cargo público a una persona respecto de la cual no concurrieren los requisitos legales o reglamentarios específicamente exigidos.

En las mismas penas incurrirá el que aceptare un cargo sin contar con los requisitos legales o reglamentarios específicamente exigidos.

Capítulo 7

Delitos que afectan la estabilidad fiscal y monetaria.

**ARTÍCULO 455.- Violación a la regla del equilibrio financiero.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que violare, por cualquier medio, la regla del equilibrio financiero dispuesta en el

artículo 1° de la Ley de Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria.

**ARTÍCULO 456.- Asunción, ejecución, autorización, aumento o modificación de gastos no acreditados para su financiamiento.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que asumiere, ejecutare, autorizare, aumentare o modificare gastos que carezcan de los recursos debidamente acreditados para su financiamiento.

**ARTÍCULO 457.- Adelantos injustificados al Banco Central para gastos primarios.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que requiriera adelantos transitorios al Banco Central de la República Argentina con el propósito de financiar gastos primarios.

**ARTÍCULO 458.- Emisión de moneda de curso legal indebida.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público del Banco Central de la República Argentina que promoviera, ordenare, autorizare o ejecutare la emisión de moneda de curso legal en violación de las prohibiciones y reglas establecidas en su Carta Orgánica.

**ARTÍCULO 459.- Impulso y puesta en circulación de moneda de curso legal indebida.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que impulsare la emisión irregular de la moneda conforme lo previsto en el artículo precedente, o que, a sabiendas de su origen espurio, recibiere o interviniese de

cualquier otro modo en la puesta en circulación por cualquier medio de dicha moneda.

**ARTÍCULO 460.- Agravante general**

Las penas de prisión e inhabilitación previstas en este capítulo se aumentarán en un doble de su mínimo y de su máximo cuando se acredite que el autor actuó con ánimo de procurar el enriquecimiento o beneficio de cualquier naturaleza personal o de terceros.

Capítulo 8.

Violación de los sellos, de las fajas, de las barras u otros medios.

**ARTÍCULO 461.- Violación de los sellos, de las fajas, de las barras u otros medios.**

1. Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que violare los sellos, las fajas, las barras o cualquier otro medio puesto por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de un bien mueble o inmueble.

2. Agravante.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público con abuso de su cargo, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

**ARTÍCULO 462.- Violación culposa de los sellos, de las fajas, de las barras u otros medios.**

Se impondrá la pena de CINCO (5) a VEINTE (20) días-multa, si el hecho fuere cometido por un funcionario público por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

**ARTÍCULO 463.- Sustracción o inutilización de objetos en custodia.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a NUEVE (9) años, al que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público.

La pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo y se le impondrá la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si el autor fuere funcionario público.

**ARTÍCULO 464.- Sustracción, ocultación o destrucción de documentos oficiales.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua al funcionario público que sustrajere, ocultare o destruyere documentos oficiales.

**ARTÍCULO 465.- Sustracción o inutilización de objetos en custodia culposa.**

Se impondrá la pena de CINCO (5) a VEINTE (20) días-multa, si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo del depositario.

**Capítulo 9.**

Delitos de corrupción de funcionarios públicos o equivalentes

**ARTÍCULO 466.- Cohecho pasivo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, al funcionario público que por sí o por persona interpuesta, en forma directa o indirecta, solicitare, aceptare o

recibiére, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

La pena de prisión se incrementará en un tercio del mínimo y máximo si el cohecho se vinculara con contrataciones o prestaciones del Estado, licitaciones públicas, emprendimientos de obra pública, entrega de subsidios o compras directas.

**ARTÍCULO 467.- Cohecho activo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, al que, directa o indirectamente diere, ofreciere o concediere a un funcionario público dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, por propia iniciativa o cuando le haya sido solicitado por un funcionario, para que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

La pena de prisión se incrementará en un tercio del mínimo y máximo si el cohecho se vinculara con contrataciones o prestaciones del Estado, licitaciones públicas, emprendimientos de obra pública, entrega de subsidios o compras directas.

**ARTÍCULO 468.- Agravantes.**

a) Cohecho pasivo agravado por la calidad del autor

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si el autor del delito de cohecho pasivo previsto en el artículo 466 ocupara el cargo de presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; intendente municipal; magistrado del Poder

Judicial o del Ministerio Público, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

b) Cohecho activo agravado por la calidad del funcionario.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si el cohecho activo estuviere dirigido a uno de los funcionarios previstos precedentemente.

c) Cohechos especiales

1. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años para el autor del cohecho activo o pasivo, en el caso que el dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, tuviera por objeto que un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, un agente de una fuerza policial o de seguridad u otro funcionario público, beneficien a una persona imputada de delitos vinculados con el tráfico o contrabando de estupefacientes en sus diferentes modalidades, trata de personas, terrorismo y su financiamiento, o cualquier otro delito cuyo mínimo fuere igual o superior a los OCHO (8) años de prisión.

2. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años si el cohecho activo o pasivo tuviere por objeto que uno de los funcionarios previstos en el párrafo anterior promoviere, sustanciare o interviniere en un procedimiento jurisdiccional, del ministerio público o policial por un hecho ilícito inexistente empleando prueba falsa en el proceso.

**ARTÍCULO 469.- Agravantes genéricas para cohechos.**

En todos los casos de cohecho activo o pasivo previstos en los 466, 467 y 468, se impondrá conjuntamente la pena de multa de DOS (2) a DIEZ (10) del monto o valor equivalente al beneficio económico obtenido o que se hubiere pretendido obtener, que en ningún caso puede ser inferior a TRESCIENTOS (300) días-multa.

**ARTÍCULO 470.- Tráfico de influencias pasivo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública al que, por sí o por persona interpuesta, solicitare, aceptare o recibiere, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, o aceptare una promesa futura en forma directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público para que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

La pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, si la conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante el Presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; intendente municipal; magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

#### **ARTÍCULO 471.- Tráfico de influencias activo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, directa o indirectamente, diere, ofreciere o concediere dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza, o aceptare una promesa futura en forma directa o indirecta para que haga valer indebidamente su influencia ante un funcionario público a fin de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

La pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, si la conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante el Presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; intendente municipal; magistrado del Poder

Judicial o del Ministerio Público, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

**ARTÍCULO 472.- Tráfico de influencias especial.**

La pena de prisión será de CINCO (5) a VEINTE (20) AÑOS en el caso de que el tráfico de influencias tuviera por objeto que un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, un agente de una fuerza policial o de seguridad u otro funcionario público, beneficie a una persona imputada de delitos vinculados con el tráfico o contrabando de estupefacientes en sus diferentes modalidades, trata de personas, terrorismo y su financiamiento, o cualquier otro delito cuyo mínimo fuere igual o superior a los OCHO (8) años de prisión.

**ARTÍCULO 473.- Multa.**

En los casos en que el tráfico de influencias involucrara un beneficio económico para alguno de los intervinientes, se impondrá conjuntamente la pena de multa de DOS (2) a DIEZ (10) del monto o valor equivalente al beneficio económico obtenido o que se hubiere pretendido obtener, que en ningún caso puede ser inferior a TRESCIENTOS (300) días-multa.

**ARTÍCULO 474.- Soborno trasnacional.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, al que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado, de una organización pública internacional o a un miembro de un tribunal o arbitro internacional o cualquier otro funcionario público extranjero, ya sea para sí o para un tercero, sumas de dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dadas, favores, promesas o ventajas o beneficios de cualquier naturaleza a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica,

financiera o comercial.

En los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente la pena de multa de DOS (2) a DIEZ (10) del monto o valor equivalente al beneficio económico obtenido o que se hubiere pretendido obtener, que en ningún caso puede ser inferior a TRESCIENTOS (300) días-multa.

**ARTÍCULO 475.- Aceptación de dádiva en consideración a su oficio.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al funcionario público que, para sí o para un tercero, recibiere o aceptare dádivas, sumas de dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, favores, promesas, ventajas o beneficios de cualquier naturaleza, o aceptare promesas futuras que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras que permanezca en el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 476.- Ofrecimiento de dádivas.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que presentare u ofreciere dádivas, sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, favores o ventajas o beneficios de cualquier naturaleza, o realizare promesas futuras a un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

La pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, y se le impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena si se tratare de un funcionario público.

**ARTÍCULO 477.- Multa.**

En los casos de aceptación y de ofrecimiento de dádivas previstos precedentemente se impondrá conjuntamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto o valor de la dádiva ofrecida o entregada, que en ningún caso puede ser inferior a CIEN (100) días-multa.

**ARTÍCULO 478.- Destino indebido de bienes públicos.**

Se impondrá la pena de inhabilitación especial de UNO (1) a SEIS (6) años, al funcionario público que, sin obtener un beneficio económico para si o para un tercero, diere una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados los caudales, efectos, dinero, fondos, cosas o cualquier clase de activo o bienes que administrare, cuidare, manejare o utilizare para el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 479.- Agravante.**

Se impondrá pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) veces el valor de la cantidad distraída, si en el caso del artículo anterior resultare un daño o el entorpecimiento del servicio a que estuviere destinado.

**ARTÍCULO 480.- Peculado.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que sustrajere caudales, efectos, dinero, cosas, bienes, derechos, fondos o cualquier otra clase de activo cuya administración, manejo o cuidado, percepción o utilización le haya sido confiada por razón de su cargo.

Se impondrá, además, multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor sustraído o aprovechado.

**ARTÍCULO 481.- Aprovechamiento de trabajos o servicios públicos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública.

Se impondrá, además, multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del trabajo o

servicio empleado indebidamente.

**ARTÍCULO 482.- Malversación culposa.**

Se impondrá multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces del monto o valor sustraído e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales, efectos, dinero, cosas, bienes, derechos, fondos, la utilización de trabajos o servicios o cualquier clase de activo.

**ARTÍCULO 483.- Sujetos equiparados.**

Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren dinero, cosas, bienes o cualquier otra clase de activo perteneciente a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia y los administradores y depositarios de bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

**ARTÍCULO 484.- Demora injustificada de pago.**

Se impondrá la pena de inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años y multa de UNO (1) a CUATRO (4) veces del monto o valor demorado, al funcionario público que, teniendo dinero, fondos, bienes, derechos o cualquier otra clase de activos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 485.- Negativa a entregar bienes.**

La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en la mitad del mínimo y máximo, al funcionario público que, requerido por la autoridad competente, se rehusare a entregar una cantidad o efectos, dinero, cosas, bienes o cualquier otra clase de activo depositado o puesto bajo su o administración, manejo o

cuidado.

**ARTÍCULO 486.- Negociaciones incompatibles con la función pública.** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo, aunque no existiere perjuicio para la administración pública.

La pena de prisión será de TRES (3) a DOCE (12) años, si existiere perjuicio para la administración pública.

**ARTÍCULO 487.- Sujetos equiparados.**

La misma pena del artículo anterior será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos, liquidadores y administradores o interventores designados judicialmente u otros intervinientes, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

**ARTÍCULO 488.- Multa.**

En los casos de los dos artículos precedentes se impondrá, además, multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto o valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

**ARTÍCULO 489.- Exacciones ilegales.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, en abuso de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, con destino a la administración pública o a un partido político, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho, una dádiva, sumas de dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier otra clase de activo u objeto de valor pecuniario, favores, ventajas o beneficio de cualquier naturaleza, aceptare promesas futuras o

cobrar mayores derechos que los que correspondieran.

**ARTÍCULO 490.-** Conversión de la exacción ilegal en provecho propio o de tercero.

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que convirtiere en provecho propio o de un tercero las exacciones expresadas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 491.-** Multa.

En los supuestos de los artículos 489 y 490 se impondrá, además, multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto o valor de la exacción.

**ARTÍCULO 492.-** Agravante.

En los supuestos de los artículos 489 y 490, el máximo de la pena de prisión será de VEINTE (20) años, si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima.

**ARTÍCULO 493.-** Utilización de informaciones o datos reservados.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado o no disponible para el público, de los que hubiera tomado conocimiento en razón de su función o cargo.

La misma pena se aplicará al tercero a quien se hubiera suministrado los datos o informaciones enunciados en el artículo anterior y los utilizare con fines de lucro.

**ARTÍCULO 494.-** Enriquecimiento ilícito de funcionarios.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años e inhabilitación

absoluta perpetua, al funcionario público y a todo obligado por ley a presentar declaración jurada patrimonial que se enriqueciere patrimonialmente de modo desproporcionado con sus ingresos legítimos, sea propio o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a haber sido elegido mediante el voto popular o a la asunción del cargo o empleo público, según el caso, y hasta TRES (3) años después de haber cesado en su desempeño.

El funcionario u obligado por ley a presentar declaración jurada patrimonial podrá justificar el origen de su enriquecimiento patrimonial ante la autoridad judicial en forma espontánea, sin que ello constituya un requisito para la consumación del delito.

Las disposiciones previstas en el primer párrafo de este artículo se aplicarán aun cuando el enriquecimiento hubiera ocurrido antes de que el sujeto obligado hubiera tomado posesión de su cargo, pero hubiera completado el proceso de su designación mediante votación popular o concurso público.

Se entenderá que hubo enriquecimiento cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier otra clase de activo o cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

**ARTÍCULO 495.- Enriquecimiento ilícito agravado por sujeto activo.**

El máximo de la pena de prisión prevista en el artículo anterior será de QUINCE (15) años si el funcionario público se tratare del Presidente de la Nación, Vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; intendente municipal; magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

La misma pena que al autor del hecho se le impondrá a la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento, o escribanos, contadores, abogados, quienes realicen una actividad bancaria o de asesoramiento financiero, corredores inmobiliarios, profesionales matriculados o que exijan habilitación, o a cualquier

otra que hubiese intervenido en el hecho.

**ARTÍCULO 496.- Omisión de presentar declaración jurada.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial perpetua, al que en razón de su cargo o función estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y deliberadamente omitiere hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

**ARTÍCULO 497.- Falsedad de declaraciones juradas y omisión de consignar datos.**

Se impondrá la pena prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación especial perpetua, al que deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que las declaraciones juradas mencionadas en este artículo deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 498.- Multa.**

En los casos previstos en los dos artículos precedentes se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor del lucro obtenido.

**Capítulo 10.**

Prevaricato

**ARTÍCULO 499.- Prevaricato.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, de DOCE (12) a

SETENTA y DOS (72) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al juez o integrante del tribunal que maliciosamente dictare resoluciones contrarias a la ley expresamente invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

**ARTÍCULO 500.- Prevaricato agravado.**

La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo, en el caso de que la resolución o sentencia beneficie indebidamente a una persona imputada o acusada de delitos vinculados con el tráfico o contrabando de estupefacientes en sus diferentes modalidades, trata de personas, terrorismo y su financiamiento o el mínimo de la pena del delito imputado sea igual o superior a los OCHO (8) años de prisión.

La pena prevista en el artículo anterior será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión y de DOCE (12) a SETENTA y DOS (72) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal.

**ARTÍCULO 501.- Sujetos equiparados.**

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes será aplicable, en su caso, a los fiscales, defensores, asesores y demás auxiliares de la justicia y funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades y a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

**ARTÍCULO 502.- Prisión preventiva ilegal.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, de TREINTA y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al juez que decretare prisión preventiva por un delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en este código, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

**ARTÍCULO 503.** Prevaricato del abogado o mandatario judicial.

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, de SEIS (6) a TREINTA y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, al abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Capítulo 11.

Denegación y retardo de justicia

**ARTÍCULO 504.-** Denegación de justicia.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, de DOCE (12) a SETENTA (70) días-multa e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al juez o integrante del tribunal que se negare a juzgar o al representante del Ministerio Público Fiscal que se negare a dictaminar, bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

**ARTÍCULO 505.-** Retardo de justicia.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, de DOCE (12) a SETENTA (70) días-multa e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al juez o integrante del tribunal que retardare maliciosamente la administración de justicia después de haber sido requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

**ARTÍCULO 506.-** Incumplimiento del deber de persecución, represión o sanción de responsables.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años, VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que, faltando a la obligación de su

cargo, dejare de promover la persecución, represión o sanción de los responsables o presuntos responsables de delitos.

## Capítulo 12.

### Falso testimonio

#### **ARTÍCULO 507.- Falso testimonio.**

Será reprimido con la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su declaración, informe, traducción o interpretación hecha ante la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 508.- Falso testimonio agravado.**

a) La pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión y de TREINTA (30) a CIENTO VEINTE (120) días-multa si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del imputado.

b) Esta última pena se incrementará en un tercio del máximo, si la declaración, informe, traducción o interpretación falsa se prestare o presentare en una causa criminal, en perjuicio del imputado, en la que se investigue o juzguen hechos contra la integridad sexual o calificables como violencia de género.

c) El máximo de la pena se incrementará nuevamente en un tercio, si, en este último supuesto, el juez o tribunal penal, civil o de cualquier otro fuero, impusiera restricciones de contacto con un menor de edad fundadas en la declaración, informe, traducción o interpretación falsa, que afectaren el normal desarrollo o vínculo familiar con el sujeto pasivo de las medidas.

d) Se impondrá la misma pena, al que diere, prometiére u ofreciere dinero, o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial u otro beneficio de cualquier naturaleza en procura de alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

e) Se impondrá la pena de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión al que

instigare o indujere a un menor de edad a que declare falsamente en los términos previstos precedentemente en el marco de un proceso judicial.

El mínimo y el máximo de la pena se incrementará en un tercio si fuera en el marco de una causa criminal y en perjuicio del acusado.

**ARTÍCULO 509.- Falso testimonio con fines de lucro.**

Se impondrá la pena de prisión de cinco (5) a DIEZ (10) años y multa del doble de la cantidad ofrecida o recibida, al testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa.

En caso de corresponder, la pena se incrementará en los términos de los incisos b) y c) del artículo 508.

**ARTÍCULO 510.- Declaración falsa del imputado-colaborador.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, al que, acogándose al beneficio de reducción de la escala punitiva del artículo 75 proporcionare maliciosamente información, prueba falsa o datos inexactos en todo o en parte de su declaración. La imposición de la pena importará también la pérdida del beneficio de reducción de la escala punitiva.

**ARTÍCULO 511.- Reglas generales.**

Los delitos previstos en este Capítulo se consuman al concluir la declaración, presentar el informe, traducción o interpretación ante la autoridad.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena.

**Capítulo 13.**

Encubrimiento

### **ARTÍCULO 512.- Encubrimiento.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que, tras la comisión de un hecho ilícito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Favorecimiento personal. ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de la justicia.

b) Favorecimiento real. ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del hecho, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Receptación dolosa. adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas, bienes, efectos, derechos o cualquier otra clase de activo proveniente del delito, cuando, de acuerdo con las circunstancias, hubiere podido sospechar su origen ilícito.

d) Omisión de denuncia. no denunciare la comisión de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Ayuda a asegurar el producto del delito. asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del hecho ilícito.

En el caso del inciso c), la pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) de años, cuando se tratare de alguno de los bienes que seguidamente se enuncian, para quien se dedique de manera habitual a su comercialización:

a) Vehículos automotores, motovehículos o sus partes o repuestos.

b) Cables, cañerías, cobre y otros metales no ferrosos que sirvan para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o prestación de servicios públicos en general.

c) Teléfonos celulares o sus partes o repuestos.

### **ARTÍCULO 513.- Encubrimiento agravado.**

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel

cuya pena mínima fuera superior a TRES (3) años de prisión.

b) Si el autor actuare con ánimo de lucro.

c) Si el autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

4º) Si el autor fuere funcionario público que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso solo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

#### **ARTÍCULO 514.- Exención.**

Están exentos de responsabilidad penal quienes hubiesen obrado en favor del cónyuge, del conviviente, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto (4º) grado de consanguinidad o segundo (2º) grado de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se le debiese especial gratitud.

La exención no rige en el supuesto del inciso e) del artículo 512 y en el caso de los incisos b) y c) del artículo 513.

#### **ARTÍCULO 515. Reglas generales.**

1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2. Si el delito precedente no estuviera reprimido con pena de prisión, se impondrá la pena de VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3. Si el autor de todos los hechos descriptos fuera un funcionario público que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá, además, pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

La misma pena se impondrá al que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requiera habilitación especial.

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

## Capítulo 14

### Evasión

#### **ARTÍCULO 516.** Evasión.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que, hallándose legalmente privado de su libertad, se evadiere de la autoridad por cualquier medio.

#### **ARTÍCULO 517.-** Favorecimiento a la evasión.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado.

#### **ARTÍCULO 518.-** Evasión agravada.

Las penas previstas en los artículos precedentes se incrementarán en un tercio del mínimo y máximo en los siguientes casos:

- a) si la evasión se realizare mediante la intervención y organización de tres o más personas privadas de su libertad o se ejerciere violencia contra un funcionario público.
- b) Si interviniere un funcionario público.

En este último supuesto se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

**ARTÍCULO 519.- Favorecimiento culposo de evasión.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, de SEIS (6) a DOCE (12) días-multa, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, hiciere posible la evasión de algún detenido o condenado.

Capítulo 15

Quebrantamiento de pena

**ARTÍCULO 520.- Quebrantamiento de inhabilitación.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años y de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa al que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta.

**ARTÍCULO 521.- Quebrantamiento de una medida de seguridad.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa al que quebrantare en forma grave o reiterada una medida de seguridad judicialmente impuesta por una condena.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Capítulo 1

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

**ARTÍCULO. 522.- Falsificación de moneda.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años y de DIEZ (10) a CIEN (100) días multa, al que falsificare de forma idónea moneda que tenga curso legal en la República.

**ARTÍCULO 523.- Introducción, expendio y puesta en circulación.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años y de DIEZ (10) a CIEN (100) días multa, al que introdujere, expendiere o pusiere en circulación en el país de forma idónea moneda que tenga curso legal en la República.

**ARTÍCULO 524.- Alteración de moneda de curso legal.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años y de DIEZ (10) a CIEN (100) días multa, al que cercenare o alterare moneda de curso legal.

**ARTÍCULO 525.- Introducción o expendio de moneda de curso legal alterada.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años y de DIEZ (10) a CIEN (100) días multa, al que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda de curso legal cercenada o alterada.

**ARTÍCULO 526.- Alteración en el color de la moneda de curso legal.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y de CINCO (5) a CINCUENTA (50) días multa, si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda de curso legal.

**ARTÍCULO 527.- Tenencia indebida de monede curso legal.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y de CINCO (5) a CINCUENTA (50) días multa, años al que tuviera en su poder indebidamente moneda que tenga curso legal en la República Argentina para su expedición o puesta en circulación.

**ARTÍCULO 528.- Expendio o circulación dolosa de moneda adulterada**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de DOCE (12) a SESENTA (60) días multa, si la moneda falsa, cercenada o alterada se

hubiere recibido de buena fe, sin conocimiento de su calidad, y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración.

**ARTÍCULO 529.- Valores equiparados a la moneda.**

Para los efectos de los artículos precedentes de este capítulo quedan equiparados a la moneda nacional, la moneda extranjera, los títulos de la deuda nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, los billetes de banco, títulos, cédulas, acciones, valores negociables, y las tarjetas de compra, crédito o débito, legalmente emitidas por entidades nacionales o extranjeras autorizadas para ello, y los cheques de todo tipo, incluidos los de viajero, cualquiera que fuere la sede del banco girado.

**ARTÍCULO 530.- Emisión ilegal de moneda u otros papeles.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que fabricare, emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

El mínimo y máximo de la pena se incrementarán en un tercio si el autor fuere funcionario público, presidente o administrador de un banco, entidad financiera o de una sociedad que haya intervenido en el hecho.

**Capítulo 2**

Falsificación que afecte al servicio de comunicaciones móviles, de sellos, timbres y marcas

**ARTÍCULO 531.- Falsificación de sellos oficiales, papel sellado, y efectos timbrados.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que falsificare:

1º) Sellos oficiales.

2º) Papel, sellos o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.

**ARTÍCULO 532.- Impresión fraudulenta de sello verdadero.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que imprimiere fraudulentamente el sello verdadero.

**ARTÍCULO 533.- Falsificación de marcas, contraseñas y numeraciones identificadoras.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido y al que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

**ARTÍCULO 534.- Falsificación de billetes de transporte público.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que falsificare billetes de empresas públicas de transporte destinadas al uso público.

**ARTÍCULO 535.- Falsificación de numeración de objetos registrados.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que falsificare, alterar o suprimiere la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, automotores, embarcaciones o aeronaves.

**ARTÍCULO 536.- Desaparición de marcas, contraseñas y numeraciones identificadoras.**

Se impondrá la pena de prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, al que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los precedentes de este Capítulo en sus artículos 531, 532, 533, 534 y 535, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

**ARTÍCULO 537.- Empleo de sellos inutilizados.**

Se impondrá la pena de prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, al que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados.

**ARTÍCULO 538.- Delitos en el marco de servicios de comunicaciones móviles - Ley 25.891 y sus modificatorias.**

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años, al que:

1º) Alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un número de línea, de serie electrónico, de serie mecánico de un equipo terminal o de un Módulo de Identificación removible del usuario o la tecnología que en el futuro la reemplace, en equipos terminales provistos con este dispositivo, de modo que pudiere ocasionar perjuicio al titular o usuario del terminal celular o a terceros.

2º) Alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare algún componente de una tarjeta de telefonía o accediere por cualquier medio a los códigos informáticos de habilitación de créditos de dicho servicio, a efectos de aprovecharse ilegítimamente del crédito emanado por un licenciatario de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

2. Agravante.

La escala penal prevista en el artículo anterior se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, si los delitos previstos fueren cometidos por dependientes de empresas licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), o por los que, en atención al desempeño de sus funciones, posean acceso a las facilidades técnicas de aquéllas en cada caso.

**ARTÍCULO 539.- Agravante genérica. Servicios de comunicaciones móviles**

La pena se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo y se le impondrá, además, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión si el autor o partícipe de alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo,

Capítulo 3

Falsificación de documentos en general

**ARTÍCULO 540.- Falsedad material de instrumento público.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, si se tratare de un instrumento público.

**ARTÍCULO 541.- Falsedad material de instrumento privado.**

La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión si se tratare de un instrumento privado.

**ARTÍCULO 542.- Falsedad material agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, si el documento adulterado o falso fuere:

1º) De los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de bienes registrables.

2º) De los destinados a acreditar la calidad de funcionario público.

3º) Una cédula de identidad o pasaporte expedido por autoridad pública competente u otros documentos extranjeros oficiales que acrediten identidad en su respectivo país o certificados de parto o nacimiento.

4º) Declaraciones, documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la organización determinados por la Ley N° 26.247 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 543.- Entrega indebida de documento nacional de identidad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al funcionario público que a sabiendas entregare indebidamente, o total o parcialmente en blanco, un documento público de los citados en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 544.- Falsedad ideológica de un instrumento público.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

**ARTÍCULO 545.- Falsedad ideológica de un instrumento público agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el artículo 542 o si se lo insertare o hiciere insertar en Registros o Archivos oficiales.

**ARTÍCULO 546.- Utilización de documento falso para la obtención de Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años al que, para obtener el Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, a sabiendas empleare documentación que no corresponda a su verdadera identidad.

**ARTÍCULO 547.- Falsificación de documentos de Registros Oficiales.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años al que falsificare o altere documentos pertenecientes a Registros Oficiales.

**ARTÍCULO 548.- Uso de documento falso.**

El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

**ARTÍCULO 549.- Creación o aceptación de facturas de crédito ideológicamente falsas.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años a los que injustificadamente, rechazaren o eludieren la aceptación de factura de crédito, si el servicio ya hubiere sido prestado en forma debida o retuvieren la mercadería que se le hubiere entregado.

**ARTÍCULO 550.- Supresión o destrucción de documentos.**

Se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, según corresponda, al que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

**ARTÍCULO 551.- Certificado médico falso.**

1. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de UN (1) mes a TRES (3) años, al que emitiera un certificado falso, concerniente

a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión si de ello pueda resultar perjuicio.

## 2. Agravante

La pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena si el falso certificado tuviere por finalidad que una persona sana fuera sometida en contra de su voluntad a un tratamiento médico o internación en un establecimiento de salud.

Si el certificado fuere destinado a acreditar alguna discapacidad frente a las autoridades públicas, se le impondrá la pena establecida en el segundo párrafo.

### **ARTÍCULO 552.- Falsedad en testamentos, letras de cambio o títulos de crédito.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que falsificare o adulterare los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 529.

### **ARTÍCULO 553.- Agravante por la calidad de funcionario público.**

Si alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones se le impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

## Capítulo 4

Otros atentados contra la fe pública

### **ARTÍCULO 554.- Introducción o tenencia de materiales para falsificaciones.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que fabricare, introdujere en el país, comerciare o conservare en su poder, materias, instrumentos o elementos, conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones de este título.

## Capítulo 5

De los fraudes al comercio y la industria

**ARTÍCULO 555.- Agiotaje.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de CINCUENTA (50) a CIEN (100) días multa, al que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, hechos simulados, negociaciones total o parcialmente fingidas, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género o por cualquier medio, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

**ARTÍCULO 556.- Balance o informe falso.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y de CINCUENTA (50) a CIEN (100) días multa, al fundador, presidente, directivos, administrador de hecho o de derecho, gerente, contador, liquidador o síndico o integrante de la comisión fiscalizadora, asesor o empleado de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona jurídica, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

2. Agravante.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y de CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días multa, si los hechos hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos establecidos en el capítulo 9 del Título XI (Delitos contra la administración Pública).

**ARTÍCULO 557.- Autorización de actos indebidos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de CINCUENTA (50) a CIEN (100) días multa, al fundador, presidente, directivos, administrador de hecho o de derecho, gerente, contador, liquidador o síndico o integrante de la comisión fiscalizadora, asesor o empleado de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona jurídica, que a sabiendas prestare su

concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio.

El mínimo de la pena de prisión se elevará a DOS (2) años, si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital.

**ARTÍCULO 558.- Afectación del normal desenvolvimiento actividad comercial o de sus productos.**

Se impondrá le pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y de CINCUENTA (50) a CIEN (100) días multa, al que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

**ARTÍCULO 559.- Corrupción entre privados pasiva.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años, de DIEZ (10) a TRESCIENTOS (300) días multa e inhabilitación especial por CUATRO (4) años para el ejercicio de la industria o el comercio al fundador, Presidente, directivos, administrador de hecho o de derecho, contador, gerente, liquidador, síndico o integrante de la Comisión Fiscalizadora, asesor, o colaborador de una empresa o persona jurídica privada de cualquier clase que, por sí o por persona interpuesta, solicitare, aceptare o recibiere, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza no justificado, para su interés propio o para el de un tercero, como contraprestación para favorecerlo indebidamente en contrataciones o en relaciones o actos jurídicos o comerciales.

**ARTÍCULO 560.- Corrupción entre privados activa.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años, de DIEZ (10) a TRESCIENTOS (300) días multa e inhabilitación especial por CUATRO (4) años para el ejercicio de la industria o el comercio al que directa o indirectamente diere, ofreciere o concediere al fundador, Presidente, directivos,

administrador de hecho o de derecho, contador, gerente, liquidador, síndico o integrante de la Comisión Fiscalizadora, asesor, empleado o colaborador de una empresa o persona jurídica privada de cualquier clase, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, favores, promesas, ventajas u otros beneficios de cualquier naturaleza no justificados , para su interés propio o para el de un tercero, como contraprestación para ser favorecido indebidamente, él o un tercero, en contrataciones o en las relaciones o actos jurídicos o comerciales.

**ARTÍCULO 561.- Concurrencia desleal.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a SETENTA (70) días-multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

**ARTÍCULO 562.- Juegos de azar sin autorización.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, al que explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente.

2. Agravante. Menores de edad.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, si se ofreciere o aceptare una apuesta efectuada por una persona menor de edad, aunque mediare autorización de la autoridad competente.

## TITULO XIII

### DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

#### Capítulo 1

#### Lavado de activos

**ARTÍCULO 563.- Lavado de activos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o poseyere dinero, cosas, bienes, derechos u otros activos, físicos o virtuales, provenientes de un ilícito penal cualquiera, doloso o culposo, con la finalidad de ponerlos en circulación en el mercado, siempre que su valor supere la suma de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Si el origen de los fondos provinieran de más de un ilícito penal, se aplicará la regla del artículo 98.

**ARTÍCULO 564.- Agravantes.**

1. La pena prevista en el artículo anterior será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

1º) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad

2º) Cuando el hecho fuera cometido por una asociación de TRES (3) o más personas dedicada a la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

3º) Cuando hubiese intervenido en el hecho un funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En este caso, se impondrá pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

4º) Cuando hubiese intervenido en el hecho, a sabiendas, una persona en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

En este caso, se impondrá pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

5º) Cuando el delito precedente estuviera sancionado con una pena mínima mayor a los CUATRO (4) años de prisión.

2. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, si el origen de los fondos recibidos se vinculare con el tráfico o contrabando de estupefacientes, trata de personas, explotación de la prostitución, delitos contra la administración pública o terrorismo.

**ARTÍCULO 565.-** Receptación de activos provenientes de un ilícito penal con fines de lavado.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de los activos, al que recibiere dinero, cosas, bienes, derechos u otros activos físicos o virtuales provenientes de un ilícito penal cualquiera, doloso o culposo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el artículo 563.

La pena de prisión será de CUATRO (4) a NUEVE (9) años, si el origen de los fondos recibidos se vinculare con el tráfico o contrabando de estupefacientes, trata de personas, explotación de la prostitución, delitos contra la administración pública o terrorismo.

**ARTÍCULO 566.-** La figura atenuada.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del monto de la operación, si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el artículo 563.

**ARTÍCULO 567.-** Regla General. Extraterritorialidad.

Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, cuando el hecho que lo tipificara también estuviera previsto en la legislación penal del lugar de su comisión.

Capítulo 2

Delitos en el mercado financiero

**ARTÍCULO 568.-** Suministro o utilización de información privilegiada.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, al director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

**ARTÍCULO 569.- Recepción o utilización de información privilegiada.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, en todos los casos previstos en este capítulo, a quienes recibieren o utilizaren la información privilegiada.

**ARTÍCULO 570.- Agravantes.**

En los casos de los artículos 568 y 569, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión, inhabilitación especial de DOS (2) a DIEZ (10) años y multa equivalente a DOS (2) veces monto o valor de la operación:

- a) Si los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual.
- b) El uso o suministro de información privilegiada diere lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.
- c) Si el uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores.
- d) Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio u ocasión de sus funciones, por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo o por quien ejerciera profesión para la cual se exija habilitación o matrícula.

**ARTÍCULO 571.- Agiotaje financiero.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que hiciere alzar, bajar o mantener el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, por medio de noticias falsas, hechos simulados, negociaciones fingidas, total o parcialmente, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio.

**ARTÍCULO 572.- Ofrecimiento fraudulento de valores negociables o instrumentos financieros.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo referencia a hechos o circunstancias falsas.

**ARTÍCULO 573.- Informes o balances falsos en sociedades comerciales con órganos de fiscalización privada.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al representante, administrador, fiscalizador o asesor de una persona jurídica obligada a establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios, asociados, asambleístas, cuotapartistas, accionistas, integrantes o interesados, ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad o registros de la entidad consignare datos falsos o incompletos.

**ARTÍCULO 574.- Intermediación financiera no autorizada.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años:

1º) Al que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

2º) Al que captare ahorros del público para la adquisición de valores negociables o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, si no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 575.- Agravante.**

El mínimo de la pena de prisión prevista en el artículo anterior se elevará a TRES (3) años, si se hubieren utilizado o difundido mediante publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, aplicaciones o plataformas digitales, propagandas, proyecciones, colocación de afiches,

letreros o carteles, circulares, comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

**ARTÍCULO 576.-** Falsedades y omisiones en la documentación contable de instituciones financieras o bursátiles. Falsedades en asientos contables.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, multa de DOS (2) a SEIS (6) veces el valor de las operaciones e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, al directivo, funcionario, empleado o asesor de instituciones financieras y de aquéllas que operen en el mercado de valores que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

**ARTÍCULO 577.-** Omisión de registro contable de operaciones financieras o bursátiles.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, multa de DOS (2) a SEIS (6) veces el valor de las operaciones e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, al que omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el artículo anterior.

**ARTÍCULO 578.-** Cohecho de directivo, asesor o empleado de instituciones financieras o bursátiles.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, multa equivalente al valor de la operación e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, al directivo, asesor o empleado de instituciones financieras y de aquellas personas o entidades que operen en el mercado de valores que, directa o indirectamente, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, recibiere indebidamente dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activo, o algún otro beneficio de cualquier naturaleza, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles.

Capítulo 3

Otros delitos contra el orden económico y financiero. La protección de hidrocarburos y minerales.

**ARTÍCULO 579.** – Búsqueda o exploración ilegal de hidrocarburos o minerales.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años, multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) veces el valor del beneficio obtenido, CIEN (100) a QUINIENTOS (500) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, al que, sin autorización de la autoridad competente o excediendo el alcance de la concedida, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda o exploración de hidrocarburos o minerales en cualquier espacio de la nación argentina.

**ARTÍCULO 580.-** Extracción, transporte o almacenamiento ilegal de hidrocarburos o minerales.

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a QUINCE (15) años, multa de QUINCE (15) a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del beneficio obtenido, CIENTO CINCUENTA (150) a SETECIENTOS CINCUENTA (750) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, al que, sin autorización de la autoridad competente o excediendo el alcance de la concedida, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción, transporte o almacenamiento de hidrocarburos de yacimiento o minerales.

**ARTÍCULO 581.-** Comercialización y financiamiento de minería ilegal

Será reprimido con prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años, multa de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) veces el valor del beneficio obtenido y SETENTA (70) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que financiare, directa o indirectamente, promoviere, fabricare, almacenare, suministrare, pusiere en venta, vendiere, adquiriere, transformare o de cualquier otro modo comercializare hidrocarburos o minerales provenientes de extracción ilegal de conformidad con los delitos previstos en este capítulo.

**ARTÍCULO 582.-** Agravantes específicas.

Las penas previstas en los artículos anteriores se elevarán en un tercio del mínimo y máximo cuando:

- a) La actividad se realizare en áreas naturales protegidas o afectare gravemente al ambiente.
- b) Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se utilizare mano de obra infantil o en condiciones de explotación laboral.
- c) La actividad tuviere por objeto la exportación ilícita de hidrocarburos o minerales.

**ARTÍCULO 583.- Decomiso y sanciones accesorias.**

La condena por los hechos previstos en este capítulo importará:

- a) El decomiso de los equipos, materiales e insumos empleados y en la ejecución de los actos ilícitos de los hidrocarburos o minerales extraídos.
- b) La extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o transporte hidrocarburífera o minera, así como de cualquier concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado Nacional, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La extinción de beneficios impositivos o previsionales otorgados en favor del condenado.
- d) La inhabilitación para acceder a concesiones, licencias o beneficios públicos por un plazo de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

## TÍTULO XIV

### TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 584.- Terrorismo.**

Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, los poderes públicos y el orden constitucional, la libertad, la integridad sexual, la propiedad, el ambiente, la seguridad, la salud, el orden público, la propiedad, el orden económico y financiero, o sistema informático, la realización de incendios u estragos, la tenencia, portación, tráfico, depósito o acopio de armas, municiones, explosivos u armas de

destrucción masiva, la adquisición o el apoderamiento de establecimientos o dependencias del Estado, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, públicos o de mercadería previstos en este Código o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales y los previstos en Convenciones Internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, cuando se lleve a cabo con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

En los casos de penas divisibles, la escala penal del respectivo delito será el doble del mínimo y del máximo. En los casos de penas no divisibles, el delito cometido con esa finalidad tendrá la pena de prisión perpetua.

También serán considerados delitos de terrorismo los delitos previstos en este Título.

**ARTÍCULO 585.- Asociación ilícita terrorista.**

Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años y CIEN (100) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, al que tomare parte en una asociación ilícita destinada a cometer alguno de los delitos previstos en el artículo anterior.

El mínimo de la pena de prisión será de DOCE (12) años para quienes promuevan, financien, organicen, dirijan, alienten o apoyen de cualquier forma la asociación.

**ARTÍCULO 586.- Adoctrinamiento o adiestramiento para el terrorismo.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos previstos en este Título, recibiere adoctrinamiento o adiestramiento de combate para recabar información secreta, realizar tareas de espionaje, o en técnicas de creación y desarrollo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química o biológica, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o específicamente destinados a facilitar la comisión de esos delitos.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años a quien para esos mismos fines o para colaborar con una asociación terrorista, se traslade fuera del territorio nacional para convertirse en combatiente terrorista.

El máximo de la pena de prisión será de VEINTICINCO (25) años para el que reclutare, adoctrinare o capacitare a otro para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Título, aun cuando hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código.

**ARTÍCULO 587.- Encubrimiento especial.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, al que acogiere u ocultare a cualquier persona si conociera o tuviera motivos razonables para creer que ha cometido o está por cometer alguno de los delitos previstos en este Título.

La misma pena se aplicará a quien, tras la comisión alguno de los delitos previstos en este Título ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

1º) Ocultare, alterar o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;

2º) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes del delito en cuestión.

**ARTÍCULO 588.- Financiamiento del terrorismo.**

1. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y multa de de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación, al que, directa o indirectamente, por sí o por persona interpuesta, recolectare o proveyere dinero, bienes, cosas, derechos o cualquier clase de activos de fuente lícita o ilícita con conocimiento de que será utilizado, en todo o en parte, para financiar:

1º) La adquisición, elaboración, fabricar, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medios de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Título.

2º) La comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título.

3°) A una organización o al individuo que cometa o intente cometer, o participe de cualquier modo en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título.

4°) Para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en cualquiera de los delitos previstos en este título.

5) Para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento o asesoramiento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título.

2. Las penas establecidas se impondrán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiera, aun si los bienes no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará la escala penal de ese delito.

#### **ARTÍCULO 589.- Ámbito de aplicación especial de los delitos.**

Las disposiciones del artículo anterior regirán aun cuando el delito que se financiare o se pretendiere financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando la asociación o la persona a la que se financiare o se pretendiere financiar se encontraren fuera del territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 590.- Proliferación de armas de destrucción masiva.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y multa de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) días-multa, a quien tenga en su poder, elabore, produzca, fabrique, desarrolle, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, medios de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación.

## TÍTULO XV

### DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES

#### Capítulo 1

#### Delitos

**ARTÍCULO 591.-** Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo:

1. Siembra, cultivo, guarda de semillas, materia prima o elementos para producir estupefacientes

Sembrare o cultivare plantas o guardare semillas o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos o materiales destinados a tales fines.

2. Actos vinculados con la elaboración de estupefacientes

Tuviere en su poder con fines de comercialización, comerciare, distribuyere, diera en pago, almacenare o transportare plantas o sus semillas o cualquier otra materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes.

3. Agravante

La pena mínima de prisión se incrementará a SEIS (6) años:

1°) Si el transporte de las plantas, o sus semillas o la materia prima enunciada en el punto 2 se realizare en una aeronave o en una embarcación.

2°) Si la materia prima tenida, comerciada, distribuida, dada en pago, almacenada o transportada para la producción o fabricación de estupefacientes se encontrare de cualquier modo contaminada o alterada y tuviere efectos para provocar daños graves en la salud o la muerte de una persona.

**ARTÍCULO 592.-** Siembra, cultivo o guarda para uso personal

1. La pena de prisión será de UN (1) mes a DOS (2) años y serán aplicables las medidas curativas previstas en los artículos 609, 610 y 613, en el caso del artículo 1, punto 1°, si por la escasa cantidad sembrada, cultivada o guardada y

demás circunstancias, surgiere que ella está destinada a obtener estupefacientes para uso personal.

## 2. Exención de punibilidad

Estas conductas no serán punibles si la siembra, cultivo o guarda de semillas no hubiere trascendido el ámbito de privacidad.

### **ARTICULO 593.- Delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años CIEN (100) a CUATROCIENTOS (400) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo:

#### 1. Producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes

Produjere, fabricare, extrajere o preparare estupefacientes.

#### 2. Tenencia para comercio, comercio, distribución, pago, guarda, almacenamiento o transporte de estupefacientes, precursores químicos o materias primas.

1º) Tuviere con fines de comercialización, comerciare, distribuyere, diere en pago, guardare, almacenare o transportare estupefacientes o precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación.

#### 3. Agravantes

El mínimo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años:

a) Si el estupefaciente se tratara de pasta base de cocaína, cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes u opioides sintéticos.

b) Si el transporte del estupefaciente, precursor químico o materia prima se realizare en una aeronave o en una embarcación.

c) Si el estupefaciente, precursor químico o materia prima tenida, comerciada, distribuida, dada en pago, almacenada o transportada se encontrare de cualquier modo contaminado o alterado y tuviere efectos para provocar daños graves en la salud o la muerte de una persona.

### **ARTICULO 594.- Entrega, suministro, aplicación o facilitación de estupefacientes a título oneroso.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CINCIENTA (50) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo:

1º) Entregare, suministrare, aplicare o facilitare a otros estupefacientes a título oneroso.

El mínimo de la pena de prisión se elevará a SEIS (6) años si el estupefaciente se tratara de pasta base de cocaína, cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes u opioides sintéticos.

#### **ARTICULO 595.- Entrega a título gratuito**

Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo entregare, suministrare, aplicare o facilitare a otros estupefacientes, cuando el hecho fuere ocasional, a título gratuito, y por las demás circunstancias surgiere que es para uso personal de quien lo recibe.

El mínimo de la pena de prisión se elevará a TRES (3) años si el estupefaciente se tratara de pasta base de cocaína, cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes u opioides sintéticos.

#### **ARTÍCULO 596.- Introducción y desvío ilícito de estupefacientes, precursores químicos o materias primas.**

##### **1. Figura básica**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y CINCUENTA (50) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que introdujere al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara o los desviara ilegítimamente su destino de uso.

##### **2. Atenuante**

La pena de será de TRES (3) a DOCE (12) años de prisión y TREINTA (30) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, si surgiere por su cantidad que no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 597.- Organización, financiación, dirección o administración**

1. Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años y NOVENTA Y SEIS (96) a QUINIENTOS OCHENTA (580) días-multa, al que organizare, financiare, dirigiere o administrare cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 591, 593, 596, 598 y contrabando estupefacientes.

2. Agravante. Organización criminal

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIENTO CINCUENTA (150) a SEISCIENTOS CINCUENTA (650) días-multa para todos los intervinientes, si los delitos enunciados en el punto anterior fueren cometidos por una asociación ilícita, una organización criminal internacional o un cártel.

**ARTICULO 598.- Reclutamiento**

1. Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años y NOVENTA Y SEIS (96) a QUINIENTOS OCHENTA (580) días-multa, al que reclutare personas para la comisión de los delitos previstos por los artículos 591, 593, 596, 597 y contrabando estupefacientes

2. Agravantes

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTINCO (25) años y NOVENTA Y SEIS (96) a QUINIENTOS OCHENTA (580) días-multa:

- a) Si se reclutare menores de DIECIOCHO (18) años de edad o personas vulnerables.
- b) Si el reclutamiento tuviere por objeto integrar una asociación ilícita, organización internacional o cártel.
- c) Si para el reclutamiento se aplicare intimidación o coacción.

**ARTÍCULO 599.- Desvío de estupefacientes por parte de quien se encuentra autorizado para su producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta. Distintos supuestos**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, TREINTA y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa e inhabilitación especial de CINCO (5) a DOCE (12) años, al que estando autorizado para la producción,

fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes:

1º) Los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas.

2º) Preparare o empleare compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes.

3º) Aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

**ARTÍCULO 600.- Prescripción, suministro o entrega de estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, al médico u otro profesional autorizado para recetar que prescribiere, suministrarre o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

2. Agravante

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (14) años y SETENTA (70) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa e inhabilitación especial de DOS (2) a OCHO (8) años, si lo hiciera con destino ilegítimo.

**ARTÍCULO 601.- Facilitación de un lugar o elementos para la comisión de los delitos previstos anteriormente o de un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes**

1. Facilitación de un lugar o elementos para la comisión de los delitos previstos en los artículos precedentes o un lugar para el uso de estupefacientes

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa:

a) al que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores.

b) al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

1. Inhabilitación

En caso de que el autor o partícipe revista la calidad de comerciante, se impondrá la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo

de la condena a prisión, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

## 2. Clausura preventiva

Durante el trámite de la causa penal el tribunal podrá decretar preventivamente la clausura del lugar, inmueble, consultorio, local comercial, negocio de diversión en el que se cometan alguno de los hechos previstos en este artículo.

## **ARTÍCULO 602.-**

### 1. Conspiración

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa, al que tomare parte en una confabulación de DOS (2) o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en artículos 591, 593, 596, 597, 598, 599, 601 y contrabando.

### 2. Consumación

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

### 3. Eximición de pena

Se eximirá de pena al que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, al que espontáneamente impidiera la realización del plan, o al que brindare información o datos relevantes para la investigación.

## **ARTÍCULO 603.-**

### 1. Agravantes comunes

Las escalas penales previstas en los artículos precedentes se elevarán en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

a) Si el hecho se cometiere en perjuicio de personas gestantes, de personas sometidas a tratamiento de rehabilitación, menores de DIECIOCHO (18) años, personas disminuidas psíquicamente, o vulnerables.

b) Si se emplearen a personas menores de DIECIOCHO (18) años o personas vulnerables para la comisión de los delitos.

c) Si el hecho se cometiere subrepticamente, con engaño, se empleare intimidación o violencia, abuso de confianza, o se exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

d) Si en la comisión del hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

e) Si el hecho fuere cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos o por un encargado de la guarda de presos.

f) Si el hecho se cometiere en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, institución deportiva, cultural, social, religiosa, unidad penitenciaria, un lugar de detención, un centro de rehabilitación, una unidad militar o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos o fiestas o recitales de cualquier índole, o en lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el hecho fuere cometido por un médico, profesional de la enfermería, o asistente de la salud, trabajador social, docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general.

## 2. Pena de inhabilitación

Se impondrá, además, inhabilitación especial de SEIS (6) a VEINTE (20) años, si los hechos enunciados precedentemente fueron ejecutados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público o se tratare de un funcionario público, miembro de una fuerza de seguridad, organismo de inteligencia, o del servicio penitenciario federal.

### **ARTÍCULO 604.-** Preconización o uso público de estupefacientes

Se aplicará la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1º) Preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos.

2º) Usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

### **ARTÍCULO 605.-** Agravante por el uso de estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito

Si se emplearen estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito previsto en este código y en las leyes que lo complementen, la escala penal prevista para aquel se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

**ARTÍCULO 606.- Tenencia simple de estupefacientes**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que tuviere en su poder estupefacientes.

**ARTICULO 607.- Tenencia para uso personal de estupefacientes**

Se impondrá la pena de prisión de UN (1) mes a DOS (2) años y SEIS (6) a TREINTA (30) días-multa cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

**ARTÍCULO 608.- Coqueo o masticación de hojas de coca en su estado natural**

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, de modo público o privado, o a su empleo como infusión, no será considerado como tenencia o consumo de estupefacientes y no es punible.

Capítulo 2

Medidas curativas

**ARTÍCULO 609.-**

1. Medida curativa suspensiva de la pena

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 15 y 22 de este Código, en el caso de los artículos 592 y 607, si en el juicio se acreditare que la tenencia, siembra, cultivo o guarda de semillas para uso personal y que el autor depende física o psíquicamente de estupefacientes, declarada su culpabilidad, el tribunal podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

2. Eximición de la aplicación de la pena

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena.

3. Aplicación de la pena

Si transcurridos DOS (2) años de tratamiento, no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de rehabilitación y desintoxicación por el tiempo necesario o solamente esta última.

**ARTÍCULO 610.-**

1. Medida curativa durante el proceso

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 15 y 22 de este Código, en el caso de los artículos 592 y 607, si durante el proceso se acreditare que la tenencia, siembra, cultivo o guarda tiene por fin el uso personal, y el procesado dependiera física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del proceso.

2. Sobreseimiento por resultado satisfactorio

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento.

3. Reanudación del trámite de la causa

Si transcurridos DOS (2) años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

**ARTÍCULO 611.-**

1. Cumplimiento de los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación

El tratamiento de desintoxicación y rehabilitación se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo control de la secretaria de políticas integrales sobre drogas de la Nación Argentina u el organismo que lo reemplace, con conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El control sobre el tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina –SEDRONAR- o el organismo que lo reemplace, y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

## 2. Cómputo para el cumplimiento de la pena. Suspensión de la prescripción

Si el tratamiento se aplicare al condenado la ejecución de aquel será previa, computándose su tiempo de duración para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse las medidas de rehabilitación y desintoxicación.

### **ARTÍCULO 612.- Orientación terapéutica**

Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 609 y 610 el tribunal, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el imputado que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación, en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

### **ARTÍCULO 613.- Medida educativa**

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 15 y 22 de este Código, en el caso de los artículos 592 y 607, si el procesado no dependiera física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el tribunal de la causa podrá, por única vez, suspender el proceso o sustituir la pena por una medida educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de TRES (3) meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de este Título.

La suspensión o sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará, cuando estos lo requieran, solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de las disposiciones de este Título.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal reanudará el proceso o hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia según corresponda.

**ARTÍCULO 614.-** Supresión de anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 609, 610 y 613, si después de un lapso de TRES (3) años de dicha recuperación el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el tribunal, previo dictamen de peritos, ordenará al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

**ARTICULO 615.-** Falsificación u omisión de presentación de datos en el Registro Nacional de Precursores Químicos u omisión de su presentación.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de DOS (2) a SEIS (6) años, al que omitiere presentar o falseare los datos o documentos entregados al Registro Nacional de Precursores Químicos.

Capítulo 3

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 616.-**

En el decomiso por delitos previstos en este Título se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tribunal dispondrá la destrucción del estupefaciente o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L, o las que lo considere el Juez, se destruirán por incineración.

b) En todos los casos, previamente, deberá practicarse un peritaje para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevos peritajes. Las muestras serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

c) A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44 de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, el tribunal entregará una muestra para la realización de un peritaje para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en ella.

e) La destrucción se realizará en acto público, dentro de los CINCO (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes peritajes y separación de muestras, en presencia del juez o del secretario, los funcionarios intervinientes y de DOS (2) testigos.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que será agregada al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

**ARTÍCULO 617.-** Las cosas o los bienes decomisados o el producido de su venta se aplicarán en partes iguales a dotar de recursos a las fuerzas de seguridad cuya función sea la investigación de los delitos enunciados precedentemente y al Ministerio Público Fiscal, que deberá aplicarlos a dotar de recursos a las Fiscalías con especialización en la materia.

## TÍTULO XVI

## DELITOS FISCALES

### Capítulo 1

#### Delitos tributarios

#### **ARTÍCULO 618.-** Evasión simple

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, falta de presentación deliberada de una declaración jurada o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido superare la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a UN (1) año.

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.

#### **ARTÍCULO 619.-** Evasión agravada

En el caso del artículo 618, la pena de prisión será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión:

1º) Si el monto evadido superare la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000).

2º) Si hubieren intervenido una persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios o jurisdicciones no cooperantes o realizado cualquier otra maniobra para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

3º) Si se aprovechara o utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales y el monto evadido superare la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

4º) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que lo evadido mediante esta modalidad superare la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

**ARTÍCULO 620.-** Utilización indebida de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años, al obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, aprovechar, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo aprovechado, percibido o utilizado superare la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

**ARTÍCULO 621.-** Apropiación indebida de tributos.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superare la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Capítulo 2

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

**ARTÍCULO 622.-** Evasión simple

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, falta de presentación de declaración jurada o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social,

siempre que el monto evadido excediere la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000).

**ARTÍCULO 623.- Evasión agravada**

En el caso del artículo 622, la pena de prisión será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión si por cada mes se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

1º) El monto evadido superare la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000).

2º) Hubieren intervenido una persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuesta, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación o instrumentos fiduciarios o realizado cualquier otra maniobra para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000).

3º) Aprovechare o utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales y el monto evadido por tal concepto superare la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

4º) No se registrasen a personas en relación de dependencia de acuerdo a la ley de contrato de trabajo y el monto evadido producto de ello superare la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000).

**ARTÍCULO 624.- Apropiación indebida de recursos de la seguridad social**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000) por cada mes.

**ARTICULO 625. Omisión de depósitos de los aportes retenidos a los dependientes.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido a sus dependientes o percibido con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000) por cada mes.

### Capítulo 3

#### Delitos fiscales comunes

#### **ARTÍCULO 626.- Obtención fraudulenta de beneficios fiscales**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación, autorización o un documento para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **ARTÍCULO 627.- Insolvencia fiscal fraudulenta**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento de fiscalización, o procedimiento tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

#### **ARTÍCULO 628.- Simulación dolosa de cancelación de obligaciones**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago o la cancelación total o parcial de las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social

nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

**ARTÍCULO 629.- Alteración dolosa de registros**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

1º) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de alterar o disimular la real situación fiscal de un obligado.

2º) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTICULO 630.- Utilización ilegítima de la clave única de identificación tributaria o laboral.**

Si el hecho no se encontrare más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años al que por cualquier ardid, engaño, acceso ilegítimo a los sistemas o aplicaciones o de cualquier otro modo utilizare la clave única de identificación tributaria o laboral de un contribuyente o trabajador sin su consentimiento para la emisión de facturas, el registro de empleados, la presentación de declaraciones juradas o cualquier otra operación de naturaleza o consecuencias fiscales o de la seguridad social.

Capítulo 4

Disposiciones generales sobre la pena

**ARTÍCULO 631.-**

1. Agravante por la intervención de un funcionario público

Las escalas penales correspondientes se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo cuando en cualquiera de los delitos previstos en este Título interviniera un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones. En tales casos, se impondrá al funcionario interviniente, además, la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

2. Pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o utilizar beneficios fiscales

En los casos de los artículos 619 inciso 3º, 620, 623 inciso 3º, y 626, además de las penas allí previstas, se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de DIEZ (10) años.

**ARTÍCULO 632.-** Inhabilitación para profesionales que intervinieren en el hecho

Se impondrá, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena de prisión, al que, a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables, documentación, elaborare declaraciones juradas o presentaciones ante la autoridad para facilitar la comisión de los delitos previstos en este Título.

**ARTICULO 633.-** Agravante por la intervención de tres o más personas

El mínimo de la pena de prisión será de CUATRO (4) años para quien interviniera con DOS (2) o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Título.

**ARTICULO 634.-** Asociación ilícita tributaria

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años, al que a sabiendas formare parte de una organización o asociación compuesta por TRES (3) o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en este Título.

Si resultare ser jefe u organizador o funcionario público, la pena mínima de prisión se elevará a CINCO (5) años.

**ARTÍCULO 635.- Extinción de la acción penal**

En los casos previstos en los artículos 618, 619, 620, 622 y 623 la Administración Tributaria no deberá formular denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, ésta se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma total, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Las modalidades de extinción de la acción penal reguladas en el artículo 102 no resultará de aplicación a los delitos previstos en este Título.

**ARTÍCULO 636.- Imposibilidad de proseguir la acción penal**

La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del Organismo Recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.

**ARTICULO 637.- Cláusula especial de autoría y participación. Responsabilidad de la persona jurídica**

Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de

vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las sanciones previstas para la persona jurídica establecidas en este Código, independientemente de las que establezca la normativa administrativa aplicable.

## TÍTULO XVII

### DELITOS ADUANEROS

#### Capítulo 1

#### Contrabando

#### **ARTÍCULO 638.** Contrabando. Figura básica

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid, engaño u ocultamiento, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

#### **ARTÍCULO 639.-** Supuestos especiales de contrabando

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, al que:

1º) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto o en un horario no autorizado, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos.

2º) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiera, a los fines de su importación o de su exportación.

3º) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria, una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales

y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere.

4º) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.

5º) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

#### **ARTÍCULO 640.- Agravantes**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años en los casos previstos en los artículos 638 y 639, si:

1º) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta no económica.

2º) Elementos susceptibles de crear riesgo de transmitir enfermedades, epizootias o plagas vegetales, según las leyes o reglamentos de sanidad animal o vegetal.

3º) Especímenes de flora o fauna local en peligro de extinción.

4º) Piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos situados dentro o fuera del territorio argentino, colecciones arqueológicas o paleontológicas.

5º) Un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un Estado extranjero u obras de arte.

6º) Dispositivos celulares, de comunicación o informáticos, siempre que la mercadería excediera de DIEZ (10) unidades.

7º) Si se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, material o ideológicamente, necesarios para cumplimentar la operación aduanera.

8º) El hecho fuere cometido con intervención de un miembro o personal de una aerolínea o empresa de transporte marítimo o fluvial, sea que integre la tripulación en cualquier jerarquía o preste servicios en tierra.

#### **ARTÍCULO 641. Agravantes especialmente graves**

1. Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años en los casos previstos en los artículos 638 y 639:

1º) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

2º) Si interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo, un despachante de aduana o sus dependientes.

3º) Si Interviniere en el hecho en calidad de autor o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que la ley les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros.

2. Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años en los casos previstos en los artículos 638 y 639:

1º) Si se cometiere mediante violencia física o intimidación en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito.

2º) Si se realizare empleando un medio de transporte aéreo, marítimo o fluvial, tripulado o no, que se aparte de las rutas autorizadas, despegare, aterrizare, zarpare, arribare o hiciere transbordo o descargas en movimiento en lugares no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería o clandestinos.

3º) Si se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición económica absoluta.

4º) Si se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 642 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública.

5º) Si el valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a 500 Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho.

## **ARTÍCULO 642.**

### **1. Contrabando de estupefacientes, precursores químicos o materia prima**

En los casos previstos en los artículos 638 y 639, se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, si se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, precursores químicos o materia prima.

### **2. Agravante**

Las escalas penales correspondientes se elevaran en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo, si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 641 o si el estupefaciente fuere opiodes sintéticos.

#### **ARTICULO 643.-**

##### 1. Contrabando de estupefacientes, precursores químicos o materia prima con fines de comercialización

Se impondrá la pena de prisión de SIETE (7) a VEINTE (20) años, si se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados, precursores químicos o materia prima, que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

##### 2. Agravantes

La pena se incrementará en un tercio del máximo y mínimo, si el estupefaciente fuere opioides sintéticos.

Igual incremento de la escala penal se impondrá si en el delito previsto en el primer párrafo:

1º) Interviniere en calidad de autor o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que la ley les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros.

2º) Si interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo, o cualquier otro miembro de una fuerza de seguridad, organismo de inteligencia, personal militar.

3º) Interviniere un despachante de aduana o sus dependientes.

4º) Interviniere en calidad de autor o cómplice un miembro o personal de una aerolínea o empresa de transporte marítimo o fluvial, sea que integre la tripulación en cualquier jerarquía o preste servicios en tierra.

5º) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

6º) Si el hecho fuere realizado con intervención de una asociación, banda o cártel de carácter transnacional o con conexiones en el extranjero.

7º) Si se empleare a una persona menor de edad o vulnerable para la ejecución del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, le corresponda.

En este último supuesto, el mínimo de la pena será de DOCE (12) años de prisión si se aplicare violencia, coacción, intimidación o cualquier otro acto que condicione de modo grave el consentimiento de que quien ejecuta el hecho para que ingiera estupefacientes con el objeto de burlar el control aduanero.

**ARTÍCULO 644.** Contrabando de elementos peligrosos para la seguridad común

Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años en los casos previstos en los artículos 638 y 639, si se tratare de elementos nucleares, explosivos, armas o sustancias químicas, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común.

Capítulo 2

Actos culposos que posibilitan el contrabando y el uso indebido de documentos

**ARTÍCULO 645.** Actos culposos del funcionario o empleado aduanero

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años:

1º) Al funcionario o empleado aduanero que ejerciere indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa.

2º) Al funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria, certificación o cualquier documento que fuere presentado ante el servicio aduanero destinado a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

**ARTÍCULO 646.** Otros actos culposos

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) año al responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador o un exportador que hubiere actuado por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o en inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

### Capítulo 3

#### Tentativa de contrabando

#### **ARTÍCULO 647.-** Equiparación de penas entre el delito tentado y consumado

En los supuestos de los artículos 640, 641, 642, 643 y 644 la tentativa de contrabando será reprimida con las mismas penas que correspondan al delito consumado.

#### **ARTÍCULO 648.** Supuesto especial de tentativa

Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que, individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida.

### Capítulo 4

#### Encubrimiento de contrabando

#### **ARTÍCULO 649.** Encubrimiento

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que, sin promesa anterior al delito de contrabando y después de su ejecución:

1º) Ayudare a alguien a eludir o sustraerse de las investigaciones que efectúe la autoridad por contrabando.

- 2º) Omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.
- 3º) Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de la mercadería, las pruebas, rastros o instrumentos del contrabando.
- 4º) Adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería proveniente de contrabando.
2. Estarán exentos de responsabilidad criminal quienes hubiesen ejecutado cualquiera de los hechos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del apartado 1, a favor del cónyuge, conviviente, de un pariente cuyo vínculo no excediere del CUARTO (4º) grado de consanguinidad o SEGUNDO (2º) grado de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud.
- No se aplicará la exención de pena prevista en este apartado, si se encubriere con la finalidad de obtener un beneficio económico o de asegurar el producto o el provecho del contrabando.

**ARTÍCULO 650.-** En los casos previstos en el artículo 649, la pena de prisión se elevará en un tercio:

- 1º) Si interviniere en el delito de encubrimiento un funcionario o empleado del servicio aduanero.
- 2º) Si interviniere en el delito de encubrimiento un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas, de seguridad, militares, personal del servicio de inteligencia.
- 3º) Si los actos mencionados en el inciso 4º del artículo 649 constituyeren una actividad habitual.
- 4º) Si intervinieren en el delito de encubrimiento TRES o más personas.
- 5º) Si el delito de contrabando encubierto fuere especialmente grave.

## Capítulo 5

### Sanciones accesorias

#### **ARTÍCULO 651.-** Penas accesorias

En los casos previstos en los artículos 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 649 y 650 además de la pena de prisión, se aplicarán las siguientes sanciones:

1º) Multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria.

2º) Pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare.

3º) Inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años para el ejercicio del comercio.

4º) Inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado público, aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos.

5º) Inhabilitación especial de CINCO (5) a QUINCE (15) años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el inciso 6º, si una persona jurídica fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a su Presidente, directores, administradores, asesores, despachante de aduana, socios ilimitadamente responsables, síndicos, integrantes de la Comisión Fiscalizadora y responsable de comercio exterior que hubieren intervenido en el delito.

6º) Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que la condena a prisión para desempeñarse como funcionario o empleado público.

#### **ARTÍCULO 652.** Penas accesorias del contrabando culposo

En los casos previstos en los artículos 645 y 646, se aplicarán, además, las sanciones establecidas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 651. En el supuesto del inciso 4º de ese artículo, la inhabilitación especial será por QUINCE (15) años.

#### **ARTÍCULO 653.-** Determinación del valor de la mercadería

Si debiere determinarse el valor de la mercadería para la aplicación de las sanciones previstas en este Título, se estará al que tuviere en la fecha de comisión del delito o, en caso de no poder precisarse ésta, en la de su constatación.

**ARTÍCULO 654.- Valor en plaza. Determinación**

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este Título, se entenderá por valor en plaza:

1º) El valor en aduana, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 642 del Código Aduanero, los gastos de despacho y los tributos que gravaran la importación para consumo de la mercadería de que se tratara, si el delito se hubiere cometido en relación con una importación.

2º) El valor imponible previsto en el artículo 735 del Código Aduanero y los tributos interiores que no fueran aplicables con motivo de la exportación, si el delito se hubiere cometido en relación con una exportación.

**ARTÍCULO 655.- Intervención del servicio aduanero para determinar el valor en plaza**

El valor en plaza de la mercadería que deberá tomarse en consideración a los efectos de la aplicación de sanciones será fijado por el servicio aduanero de conformidad con lo previsto en los artículos 653 y 654.

**ARTÍCULO 656.- Mercadería cuyo valor no pueda determinarse**

Si no fuera posible determinar la mercadería objeto del delito y su valor no pudiera establecerse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

1º) El equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil al momento del hecho.

2º) El equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil al momento del hecho por tonelada o fracción de tonelada, si se tratara de mercaderías a granel.

3º) El equivalente a SEIS (6) Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho por cada contenedor de VEINTE (20) pies y DOCE (12) Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación de los incisos 1º o 2º, según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

**ARTÍCULO 657.- Regla**

Si por falta de la mercadería no pudiere verificarse la que es objeto del delito, ésta se clasificará por la posición arancelaria aplicable a la categoría más fuertemente gravada que correspondiera a su naturaleza en el arancel general.

En caso de igualdad de tributos de varias categorías posibles, se tomará aquella cuyo número de orden en el arancel fuera mayor.

**ARTÍCULO 658.- Pago de la multa. Interés y actualización**

Vencido el plazo de QUINCE (15) días, contado desde que quedara firme la sentencia o resolución que impusiera pena de multa sin que su importe hubiera sido pagado, el condenado deberá pagar juntamente con el monto establecido un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del Código Aduanero.

**ARTÍCULO 659.- Devengamiento de intereses**

Los intereses previstos en el artículo anterior se devengarán hasta el momento del pago o de la interposición de demanda de ejecución fiscal.

En el supuesto de interponerse demanda de ejecución fiscal, la multa adeudada, actualizada en su caso, y los intereses que correspondan hasta ese momento devengarán, a su vez, un interés punitivo cuya tasa será la que fije la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797 del Código Aduanero.

**ARTÍCULO 660.- Fijación pena de multa**

La pena de multa será establecida sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiera) o de los importes vigentes en la fecha de configuración del delito o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación, actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones, desde el mes en que se hubiera configurado o constatado el delito hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuara el pago.

Capítulo 6

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 661.- Supuestos de no punibilidad**

En los casos previstos en los artículos 638 y 639, y su tentativa, el hecho no será punible como delito si el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuera menor del equivalente a 100 Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho o, si se tratara de tabaco o sus derivados y fuera menor de 20 Salarios Mínimos Vitales y Móviles al momento del hecho, salvo que:

1º) La mercadería formara parte de una cantidad mayor, si el conjunto superase ese valor.

2º) El imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos anteriormente.

**ARTÍCULO 662.- Suspensión de la prescripción de la pena**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de este Código, la prescripción de la pena de multa impuesta por los delitos aduaneros se suspende durante la sustanciación de la ejecución judicial y se interrumpe por los actos de ejecución en sede administrativa o judicial tendiente a obtener su cumplimiento.

**ARTÍCULO 663.- Producido de la pena de multa y elementos decomisados**

El importe de las multas y el producido de la venta de la mercadería decomisada se regirá conforme las pautas generales.

**TÍTULO XVIII**

**DELITOS CAMBIARIOS**

**Capítulo 1**

**Delitos**

**ARTÍCULO 664.- Operación de cambio realizada sin la intervención de persona física o jurídica autorizada para operar en cambios**

Se impondrá la pena de multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada al que realizare una operación de cambio sin la

intervención de una persona física o jurídica autorizada para operar en cambios por la autoridad competente en materia cambiaria.

**ARTÍCULO 665.- Incumplimiento de la normativa o reglamentación en materia de cambios por parte de un sujeto autorizado**

Se impondrá la pena de multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, estando autorizado para operar en cambios, a sabiendas realizare una operación de cambio sin cumplir la normativa o reglamentación vigente, efectuar las anotaciones, llevar los registros o emitir los documentos o comprobantes que establezcan las normas sobre el régimen de cambios.

**ARTÍCULO 666.- Realización de una operación de cambio sin autorización**

Se impondrá la pena de multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, pudiendo causar perjuicio, realizare una operación de cambio sin autorización de la autoridad competente en materia cambiaria, cuando las normas o reglamentación sobre el régimen de cambios la exigieran en forma expresa.

**ARTÍCULO 667.- Declaración falsa y omisión de rectificación**

Se impondrá la pena de multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, pudiendo causar perjuicio, formulare declaraciones falsas con motivo de una operación de cambio u omitiere rectificar las formuladas conforme a circunstancias sobrevinientes.

**ARTÍCULO 668.- Omisión de liquidar divisas o liquidación en inobservancia de las normas y la reglamentación.**

Se aplicará la pena de multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación omitida de liquidar o incorrectamente liquidada según la normativa y reglamentación vigente, al que pudiendo causar perjuicio, omitiere la realización de una operación de cambio a la que estuviera obligado o la realizare por un monto, a un tipo de cambio, en un plazo o en condiciones distintas a las establecidas en la normativa o reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 669.- Pena en el supuesto que no pudiere determinarse el monto de la operación**

Se aplicará la pena de hasta MIL (1000) días-multa si el monto de la operación no pudiere determinarse en forma directa y cierta.

**ARTÍCULO 670.-**

**Agravantes**

La pena de multa prevista partirá de un mínimo de TRES (3) veces el monto de la operación involucrada, en los siguientes supuestos:

- 1º) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad.
- 2º) Si el monto de la operación involucrada, omitida de liquidar o incorrectamente liquidada supere MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (1925) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
- 3º) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.
- 4º) Si interviniera en el delito un profesional matriculado.

**Regla general**

La agravación de la escala penal prevista en este artículo sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes.

En este caso, el juez o tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

**ARTÍCULO 671.- Reincidencia. Penas**

En caso de segunda o ulteriores condenas, se impondrá al autor de los delitos previstos en los artículos anteriores:

- 1º) La pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, si no concurriere ninguna de las circunstancias calificantes mencionadas en el artículo 670.
- Si la multa por la primera condena no hubiese sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación involucrada, la pena de prisión será de DOS (2) a CUATRO (4) años.

2º) Prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 670.

## Capítulo 2

### Disposiciones generales

#### **ARTÍCULO 672.- Pena de inhabilitación**

En los casos de condena por los delitos previstos en este Título, podrá aplicarse, conjuntamente, la pena de inhabilitación especial de DOS (2) a SEIS (6) años para operar o intermediar en cambios, para actuar como importador o exportador, o para desempeñarse como Presidente, director, administrador, gerente, asesor, síndico, miembro del consejo de vigilancia, de la Comisión Fiscalizadora, mandatario, representante, empleado o autorizado de personas jurídicas autorizadas para operar en cambios.

#### **ARTÍCULO 673.- Pena en caso de concurso**

Si concurrieren varios hechos independientes en los términos del artículo 95 de este Código, de aplicarse la pena de multa, ésta no podrá exceder de DIEZ (10) veces el monto de la operación de cambios de mayor valor.

#### **ARTÍCULO 674.- Eximición de pena**

Quedarán eximidos de pena por los delitos de los artículos 666 y 667 y 668, los autores y los partícipes cuando, voluntaria y espontáneamente, se rectifique la falsa declaración, se realice la conducta omitida o se retrotraiga o anule la operación no autorizada o irregular, y dentro de los DIEZ (10) días hábiles dicha regularización sea informada a la autoridad competente en materia cambiaria.

En caso de que la regularización no resultare posible y en los casos de los 664 y 665, se otorgará el mismo beneficio al autor o partícipe que abonare en forma voluntaria y espontánea el monto de la operación involucrada, omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Esta eximición de pena se otorgará por única vez a cada persona humana o jurídica, siempre que la regularización o el pago no se hubiera producido como

consecuencia de una investigación iniciada, de una observación de parte de la autoridad competente o de una denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con ella.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de regularización y pago. Además, deberá llevar un registro de las personas que hayan obtenido el beneficio, cuyas anotaciones caducarán a todos los efectos una vez transcurridos SEIS (6) años de producida dicha regularización o pago. En tales casos, los nuevos beneficios que se otorguen no podrán referirse a hechos cometidos durante el transcurso de esos SEIS (6) años.

El beneficio previsto en el artículo 111 de este Código no será aplicable a los delitos previstos en este Título.

#### **ARTÍCULO 675.- Ejecución de la pena de multa**

La ejecución de las penas de multa impuestas en los supuestos previstos en el presente Título estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales.

#### **ARTÍCULO 676.- Destino de la multa y valores decomisados**

Los montos percibidos y a percibir en concepto de multas y de valores decomisados, se regirá por las disposiciones generales.

### **TÍTULO XIX**

#### **DELITOS MILITARES**

##### **Capítulo 1**

Delitos contra la lealtad a la Nación.

#### **ARTÍCULO 677.-Traición.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua al militar que tomare las armas contra la Nación, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier colaboración o socorro.

**ARTÍCULO 678.- Actos hostiles contra la Nación.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al militar que por actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno Nacional, diere motivos de peligro de una declaración de guerra contra la Nación o al inicio de un conflicto armado, expusiere a sus habitantes a vejaciones o represalias en sus personas, en sus bienes o derechos, o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino o extranjero.

**ARTÍCULO 679.- Agravante.**

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTE (20) años si de dichos actos resultara guerra o conflicto armado, los habitantes sufrieran daños, perjuicios, vejaciones o represalias en sus personas, sus bienes o derechos, o se alteraran las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

**ARTÍCULO 680.- Violación de los tratados internacionales, treguas y armisticios.** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al militar que violare, en todo o en parte, los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y un beligerante o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

**ARTÍCULO 681.- Espionaje. Revelación de secretos concernientes a la seguridad de la Nación.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena, al militar que en el ejercicio de sus funciones revelare información clasificada, secretos o datos políticos, económicos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.
2. En la misma pena incurrirá el militar que en el ejercicio de sus funciones obtuviere la revelación del secreto.

## Capítulo 2

Delitos que atentan contra la defensa nacional

### **ARTÍCULO 682.-** Incitación a la desobediencia militar.

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que incitare públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido.
2. Agravante. El máximo de la pena de prisión se elevará a QUINCE (15) años si el autor fuese un militar.

### **ARTÍCULO 683.-** Transgresión de normas e instrucciones en tiempo de conflicto armado.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que transgriere las normas e instrucciones dirigidas a la población emitidas por la autoridad gubernamental o militar competente en tiempo de conflicto armado.

### **ARTÍCULO 684.-** Obstrucción a la requisición y suministro de información en situación de conflicto armado.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que en tiempo de conflicto armado o ante su inminencia:

- 1º) Denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora los informes requeridos por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional y sus modificatorias.
- 2º) Dificultare, negare o se sustrajere a una requisición de servicios o bienes dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional y sus modificatorias.

### **ARTÍCULO 685.-** Entorpecimiento a una convocatoria dispuesta en el marco de la Ley de Defensa Nacional.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, a la persona no convocada que, de cualquier modo, desarrollare actividades que entorpezcan el normal desenvolvimiento de una convocatoria dispuesta de

conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional y sus modificatorias, o el accionar de las autoridades encargadas de ejecutarlas.

**ARTÍCULO 686.- Negativa de cumplimiento del servicio social sustitutorio.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena a prisión, al que se rehusare a cumplir el servicio social sustitutorio al que hubiese sido convocado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.429 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 687.- Radicación, reubicación o ampliación indebida de objetivos de Defensa Nacional.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, al que sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional radicare, reubicare o ampliare bienes o instalaciones fijadas como Objetivos de Defensa Nacional (O.D.N.) en violación al régimen de la Ley N° 22.875 y sus modificatorias.

Capítulo 3

Delitos contra la disciplina

**ARTÍCULO 688.- Agresión a superior jerárquico.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al militar que agrediere o pusiere manos en el superior sin lesionarlo o causándole lesiones leves.

**2. Agravantes.**

1. El máximo de la pena de prisión será de QUINCE (15) AÑOS en los siguientes casos:

- a) Si como consecuencia del hecho se causaren lesiones graves o gravísimas.
- b) Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas.

2. El máximo de la pena de prisión será de VEINTE (20) años, si como consecuencia de la agresión se causare la muerte no querida del superior el

**ARTÍCULO 689.- Homicidio a superior jerárquico.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua, al militar que matare a su superior.

**ARTÍCULO 690.- Resistencia o desobediencia a orden de servicio.**

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente, de naufragio, incendio u otro estrago.

2. La misma pena de prisión se impondrá al militar que resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe.

**ARTÍCULO 691. Agravante.**

El mínimo de la pena de prisión será de CINCO (5) años si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe.

**ARTÍCULO 692.- Sublevación.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años al militar que:

1º) Se atribuyere la representación de una fuerza armada.

2º) Tomare armas o hiciere uso de éstas, de embarcaciones o aeronaves.

3º) Extrajere fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.

4º) Hiciere uso del personal de la fuerza de la nave o de la aeronave bajo su mando, contra sus superiores u omitiere resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

**ARTÍCULO 693.- Conspiración. Exclusión de pena.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años al que tomare parte de una conspiración para cometer los delitos del artículo precedente.

No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

**ARTÍCULO 694.- Agravante.**

El máximo de la pena de prisión se elevará a VEINTICINCO (25) años si, en razón de los hechos previstos en los dos artículos precedentes, resultare la muerte de una o más personas, se sufiere pérdidas militares o se impidiere o dificultare el rescate o la salvación de vidas en supuesto de catástrofe.

#### Capítulo 4

Delitos en el desempeño del cargo

##### **ARTÍCULO 695.-** Ejercicio o retención de cargo o mando sin autorización.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años y, en tiempo de conflicto armado de CINCO (5) a VENTE (20) años, al militar que ejerciere o retuviere un cargo o mando sin autorización.

##### **ARTÍCULO 696.-** Hostigamiento o maltrato a un inferior.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años al militar que, en sus funciones y abusando de su autoridad, ofendiere gravemente, hostigare, maltratare o perturbare en forma grave y reiterada a un par o inferior.

#### Capítulo 5

Delitos contra el servicio

##### **ARTÍCULO 697.-** Abandono del deber militar en situación de conflicto o catástrofe.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al militar que en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe:

- 1º) Abandone sus funciones de uso, control, vigilancia, comunicaciones, su servicio o destino, sus tareas o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines o las descuidase
- 2º) Se incapacitase intencionalmente para su cumplimiento.

##### **ARTÍCULO 698.-** Agravante.

Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años si como consecuencia de las conductas precedentemente descriptas resultare la muerte

de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase el rescate o la salvación de vidas.

**ARTÍCULO 699.- Omisión de comunicación de información relevante para la defensa en situación de conflicto o catástrofe.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al militar que en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe tomase conocimiento de cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase a la autoridad o adoptare las medidas que requiera el caso.

**ARTÍCULO 700.- Actos indebidos.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años al militar que sin orden ni necesidad:

- 1º) emprendiere una operación militar,
- 2º) En sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso,
- 3º) Sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias,
- 4º) Ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona.

**ARTÍCULO 701.- Homicidio culposo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, al militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares.

**TÍTULO XX**

**TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE MIGRANTES**

**ARTÍCULO 702.- Figura básica.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que:

- 1º) Realizare, promoviere o facilitare el ingreso o egreso ilegal de personas al territorio nacional con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

2º) Promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

3º) Peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa.

4º) I que emplee o dé ocupación a nacionales extranjeros que carezcan de autorización legal o de permiso de trabajo.

### **ARTÍCULO 703.- Agravantes.**

1. La pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años en los siguientes casos:

a) Si el hecho se cometiere mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia del migrante.

b) Si el migrante fuere una persona menor de edad o una persona vulnerable.

c) Si se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad física del migrante.

d) Si para el ingreso del migrante se utilizaren medios que afecten su dignidad personal.

e) Si se prometiере u otorgare un beneficio de cualquier naturaleza a la autoridad migratoria.

2. La pena de prisión será de TRES (3) a QUINCE (15) años, en los siguientes casos:

a) Si intervinieren en el hecho tres o más personas.

b) Si el hecho se realizare con habitualidad.

c) Si interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

### **ARTÍCULO 704.- Promoción o facilitación de ingreso o egreso ilegal de personas con el objeto de cometer delitos graves.**

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que realizare, promoviere, facilitare o interviniere en el ingreso o egreso ilegal de

personas del territorio nacional con el objeto de cometer actos de terrorismo, trata de personas, homicidio por precio o remuneración, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o cualquier otro delito grave.

**ARTÍCULO 705.- Ingreso ilegal de personas extranjeras.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, a la persona de nacionalidad extranjera que ingrese al país sin cumplir los requisitos legales o sin contar con la documentación que habilite su entrada o que no lo hiciera a través de los pasos fronterizos habilitados.

**ARTÍCULO 706.- Agravantes.**

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años en el caso de que se trate de un condenado en la República Argentina que fue extrañado según lo previsto en la Ley N° 25.871 de migraciones y sus normas reglamentarias, sus modificatorias o por disposición judicial o de la autoridad y, mediante ese ingreso, haya incumplido la prohibición de reingreso a la República Argentina; ello sin perjuicio de la continuación en el cumplimiento de la pena oportunamente impuesta por la justicia nacional.

**TÍTULO XXI**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO**

**Capítulo 1**

Delitos contra la libertad de trabajo

**ARTÍCULO 707.- Compulsión a tomar parte en una huelga.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de CINCO (5) a TREINTEA (30) días multa, al que compeliere por cualquier medio a otro, por sí o por cuenta de otra persona, a tomar parte en una huelga, boicot o manifestación.

**ARTÍCULO 708.- Impedimento ilegítimo del ejercicio del derecho a huelga.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de CINCO (5) a TREINTEA (30) días multa al que ilegítimamente impidiere el ejercicio del derecho a huelga.

**ARTÍCULO 709.- Compulsión a tomar parte de un Lock-out,**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de CINCO (5) a TREINTEA (30) días multa

Siempre que el hecho no resulte un delito más severamente penado, se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que, por sí o por cuenta de otra persona, compeliere a otro a tomar parte de un lock-out, o ingresar ilegítimamente o abandonar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Capítulo 2

Contrataciones y condiciones laborales ilegales

**ARTÍCULO 710.- Intervención en contratación clandestina.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CUARENTA (40) días-multa, al que interviniese en la contratación de una persona en forma clandestina o la sometiere a condiciones de trabajo que afectaren gravemente su dignidad y libertad.

**ARTÍCULO 711.- Aprovechamiento de trabajo infantil de menores de edad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y VEINTE (20) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa, al que aprovechar económicamente el trabajo de una persona menor de DIECISÉIS (16) años en violación de las normas que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

Igual pena se le impondrá al tercero que se beneficie de aquella conducta.

Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

**ARTÍCULO 712. Incumplimiento a la normativa de riesgos laborales. En particular, susceptible de afectar su vida, integridad física o salud.**

1. Se impondrá la pena de VEINTE (20) a OCHENTA (80) días-multa, al que omitiere proveer a sus trabajadores de los medios necesarios para ejercer su actividad en las condiciones de seguridad y salud que impusieren las leyes o reglamentos.

2. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y TREINTA (30) a OCHENTA (80) días-multa, a los directivos de una sociedad, responsable de la obra, la persona en quien delegue la tarea, gerente, administrador, integrante de la empresa o a quien de hecho organice una actividad laboral en la que intervengan trabajadores, que, por acción u omisión, contrariando las disposiciones legales, reglamentarias y los convenios colectivos de trabajo homologados sobre prevención de riesgos laborales, imponga condiciones prohibidas por las normas o peligrosas de trabajo referidas a las características ambientales, de edificación, procesos y organización, a la falta de adecuación de la tarea asignada a los rasgos personales del trabajador, al incumplimiento de la colocación de protecciones, instalaciones y alturas, al incumplimiento del suministro de equipos de protección personal y a la ausente o insuficiente formación e información de los trabajadores sobre prevención de riesgos, que sean susceptibles de afectar su vida, integridad física o salud.

### 3. Agravantes

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión cuando el trabajador haya sido expuesto reiteradamente al peligro de contraer una enfermedad laboral grave.

Los máximos de las penas de prisión previstas en este artículo se elevarán en un tercio cuando las conductas descritas se lleven a cabo en perjuicio de uno o más trabajadores informales.

## Capítulo 3

### Acoso laboral

#### **ARTÍCULO 713.- Acoso laboral.**

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa al que en el ámbito de una relación laboral o contractual, prevaliéndose de su situación de superioridad, realizare contra otra persona actos hostiles o humillantes orientados a que deje su puesto de

trabajo, renuncie a condiciones o pretensiones laborales legítimas o deba realizar o tolerar conductas de trabajo indebidas.

El máximo de la pena se incrementará en un tercio del mínimo y máximo:

1°) Si el autor realizare el hecho con habitualidad.

2°) Si la víctima se tratare de una mujer gestante, persona menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta y cinco (65) años o vulnerable.

3°) Si el autor fuere funcionario público.

#### Capítulo 4

Delitos cometidos en el marco de la ley de riesgos de trabajo

#### **ARTÍCULO 714.- Incumplimiento de prestaciones de asistencia médica y farmacéutica.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión, al empleador autoasegurado o al integrante de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica establecidas en la ley a su cargo.

#### **ARTÍCULO 715.- Omisión de pago o declaración de pago de cuotas del régimen de la Ley de Riesgo de Trabajo.**

Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al empleador que omitiere abonar o declarar el pago de las cuotas correspondientes al régimen de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

#### **ARTÍCULO 716.- Incumplimientos de prestaciones dinerarias de sujeto obligado.**

Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al empleador autoasegurado o el integrante de una Aseguradora de Riesgos de Trabajo o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones dinerarias a su cargo, o los aportes a fondos creados por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

#### **ARTÍCULO 717.- Incumplimiento de deberes de control.**

Se impondrá de TRES (3) a SEIS (6) años, CINCUENTA (50) a OCHENTA (80) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años, al

funcionario público o empleado, profesional, representante gremial o cualquier otra persona que tuviere el deber legal de control y vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refieren los artículos 710,711, y 712, que hubieren omitido, vigilar, controlar, hacer cumplir, ocultar o tolerar los hechos punibles descriptos.

## TÍTULO XXII

### TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

#### Capítulo 1

##### Tráfico de sangre

**ARTÍCULO 718.-** Tráfico, comercialización o aprovechamiento indebido de sangre humana, sus componentes o derivados.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa, al que intermediare comercialmente o lucrare en la obtención, donación, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación, exportación y toda forma de aprovechamiento ilegítima de la sangre humana, sus componentes y derivados, fuera de los casos autorizados en la Ley N° 22.990 de sangre y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 719.-** Desvío ilegal de la sangre humana, sus componentes o derivados.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa al que diere a la sangre, sus componentes o derivados, un destino distinto del que la Ley N° 22.990 y sus modificatorias, autorizaren.

**ARTÍCULO 720.-** Prestación ilegal de servicios de hemoterapia o de procesamiento de sangre.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa, al responsable de servicios de hemoterapia, banco de sangre, planta de hemoderivados, de laboratorios o establecimientos

productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores que funcionen, bajo cualquier denominación o estructura, sin estar legalmente autorizados y habilitados.

**ARTÍCULO 721.- Obtención o procesamiento sangre humana sin autorización.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa, al que obtuviere o procesare sangre, sin estar debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 722.- Violación al deber de información y suministro de datos.**

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a TRES (3) años y CINCO (5) a VEINTE (20) días-multa, al que siendo responsable del suministro de los datos e informes requeridos por la autoridad de aplicación o la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 22.990, omitiere proporcionarlos, los ocultare o los alterare.

**ARTÍCULO 723. Agravantes.**

La pena de prisión se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo en los siguientes casos:

- 1°) Cuando interviene en el hecho un funcionario o empleado público, autoridad sanitaria o profesional de la salud o de la enfermería en el ejercicio de sus funciones o de su actividad.
- 2°) Cuando el hecho se cometiere con habitualidad.
- 3°) Cuando intervinieran en el hecho TRES (3) o más personas.
- 4°) Cuando resultare afectada una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o se tratare de una persona vulnerable.

En los casos del inciso primero de este artículo se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

Capítulo 2

Tráfico de órganos

**ARTÍCULO 724.- Obtención ilegal de órganos, tejidos o células.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa:

1º) Al que directa o indirectamente diere u ofreciere dinero o cualquier tipo de beneficio a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención ilegal de órganos, tejidos o células provenientes de personas o cadáveres.

2º) Al que por sí o a través de persona interpuesta, recibiere o exigiere para sí o para terceros, dinero o cualquier tipo de beneficio, o aceptare una promesa directa o indirecta para sí o para terceros, para lograr la obtención ilegal de órganos, tejidos o células, provenientes de personas o cadáveres, sean o no propios.

**ARTÍCULO 725.- Violación de deberes.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa y, en los casos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo que antecede, inhabilitación especial de TRES (3) a SEIS (6) años:

1º) Al oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 32 de la Ley nº 27.447 y sus modificatorias.

2º) Al médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 8 de la Ley nº 27.447 y sus modificatorias.

3º) Al que no diere cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, 39 y 47 inciso c) de la Ley Nº 27.447 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 726.- Extracción ilegal de órganos, tejidos o células de cadáveres.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, al que extrajere o hiciere extraer indebidamente uno o más órganos, tejidos o células de cadáveres sin dar cumplimiento a los registros y formalidades exigidos en los artículos 33 a 37 de la ley 27.447 y sus modificatorias.

La misma pena se impondrá a quien interviniere, de cualquier forma, en el accionar descripto precedentemente.

**ARTÍCULO 727.- Agravante.**

La pena de prisión se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo en los siguientes casos:

1°) Cuando interviniere en el hecho un funcionario o empleado público, autoridad sanitaria o profesional de la salud o de la enfermería en el ejercicio de sus funciones o de su actividad.

2°) Cuando el hecho se cometiere con habitualidad.

3°) Cuando intervinieran en el hecho TRES (3) o más personas.

En los casos del inciso primero de este artículo se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 728.- Extracción ilegal de órganos, tejidos o células de personas.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años y CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que extrajere o hiciere extraer indebidamente uno o más órganos, tejidos o células sin contar con el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo, o sin dar cumplimiento a los registros y formalidades exigidos en el artículo 22 de la ley 27.447 y sus modificatorias.

La misma pena se impondrá a quien interviniere, de cualquier forma, en el accionar descripto precedentemente.

**ARTÍCULO 729.- Agravante.**

1. Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) días- multa, en los siguientes casos:

1°) Cuando se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o mental e la víctima.

2°) Cuando resultare afectada una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o se tratare de una persona vulnerable.

3°) Cuando interviene en el hecho un funcionario o empleado público, autoridad sanitaria o profesional de la salud o de la enfermería en el ejercicio de sus funciones o de su actividad.

4°) Cuando el hecho se cometiere con habitualidad.

5°) Cuando intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

En los casos del inciso tercero de este artículo se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

2. Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años y CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTOS (300) días-multa si como consecuencia del hecho se causare la muerte no querida de alguna persona.

### Capítulo 3

#### Manipulación Genética

#### **ARTÍCULO 730.-** Clonación reproductiva de seres humanos.

1. Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que con fines reproductivos practicare cualquier intervención destinada a crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.

2. La misma pena se impondrá a quien realizare dicha conducta o cualquier procedimiento de manipulación genética dirigido a la selección de raza de seres humanos.

#### **ARTÍCULO 731.-** Transferencia de embriones interespecie.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que transfiera a una mujer o a un animal un embrión humano, o formado por la fusión de células embrionarias humanas y animales, o de especies diferentes, usando al menos un embrión humano.

#### **ARTÍCULO 732.-** Alteración de genotipo.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulare genes humanos de manera que se altere el genotipo.

#### **ARTÍCULO 733.-** Alteración culposa de genotipo

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y DIEZ (10) A TREINTA Y CINCO (35) días-multa, al que por imprudencia, negligencia,

impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, manipulare genes humanos de manera que se altere el genotipo.

**ARTÍCULO 734.- Reproducción asistida prohibida.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y DIEZ (10) a TREINTA Y CINCO (35) días-multa, al que fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

**ARTÍCULO 735.- Reproducción asistida sin consentimiento.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y QUINCE (15) a CINCUENTA (50) días-multa, al que practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento.

**ARTÍCULO 736.- Ingeniería genética.**

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, al que utilizare ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

**ARTÍCULO 737.- Agravantes.**

La pena de prisión se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo en los siguientes casos:

- 1°) Cuando interviniere en el hecho un funcionario o empleado público, autoridad sanitaria o profesional de la salud o de la enfermería en el ejercicio de sus funciones o de su actividad.
- 2°) Cuando el hecho se cometiere con habitualidad.
- 3°) Cuando intervinieran en el hecho TRES (3) o más personas.
- 4°) Cuando la víctima fuere menor de DIECIOCHO (18) años, mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o se tratase de una persona vulnerable.

En los casos del inciso primero de este artículo se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

**TÍTULO XXIII**

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE SANO Y LA BIODIVERSIDAD, FAUNA SILVESTRE Y OTROS ANIMALES, BOSQUES NATIVOS Y PROTECTORES Y PATRIMONIO GENÉTICO

Capítulo 1

Contaminación y otros daños al ambiente

**ARTÍCULO 738.-** Contaminación.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a CIENTO (100) días-multa, al que, infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales especiales protectores del ambiente, provocare o realizare emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, o llevar a cabo captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, causen daños graves al aire, el suelo, las aguas, la flora o la fauna.

**ARTÍCULO 739.-** Contaminación agravada.

La pena de prisión se aumentará en la mitad del mínimo y máximo en los siguientes casos:

- 1º) Cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos calificados legalmente como radiactivos, peligrosos o industriales, sustancias tóxicas o patogénica prohibidas.
- 2º) Cuando el hecho provocare peligro para la salud humana.

**ARTÍCULO 740.-** Contaminación especialmente agravada.

Se impondrá la pena de prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CINCUENTA (50) a DOCIENTOS (200) días-multa, si el hecho:

- a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
- b) impidiere en todo o en parte el uso público de ríos, lagos o lagunas;
- c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas;
- d) causare daños directos y graves para la salud de la población;

- e) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad;
- f) se efectuare sobre un área natural protegida.
- g) intervinieren TRES (3) o más personas.
- h) interviniere un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 741.- Contaminación agravada por haber resultado la muerte de alguna persona.**

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTOS (300) días-multa, cuando como consecuencia no querida, en los supuestos previstos en los artículos 739 y 740, resultare la muerte de alguna persona.

**ARTÍCULO 742.- Incumplimiento de los deberes a su cargo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa al que, teniendo a su cargo la dirección, administración de derecho o de hecho, control o vigilancia de una empresa, industria o establecimiento destinado a la explotación de recursos naturales, producción, almacenamiento, distribución o cualquier otra actividad que impacte en el ambiente, incumpliere los deberes a su cargo, posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 738.

**ARTÍCULO 743.- Contaminación. Figura culposa.**

1. Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días multa, al que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos previstos en artículo 738.
2. La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años en el caso que se produjere la muerte no querida de una persona.
3. La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años si en el hecho interviniere un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

**Capítulo 2**

**Delitos contra la biodiversidad**

**ARTÍCULO 744.- Introducción no autorizada de un ejemplar de flora o fauna exótica invasora en el ambiente.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y DIEZ (10) a CUARENTA (40) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipales especiales, introdujere o liberare en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

**ARTÍCULO 745.- Introducción no autorizada de un ejemplar de flora o fauna exótica invasora en el ambiente agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:

- 1º) Resultare un daño grave para un ecosistema.
- 2º) Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

**ARTÍCULO 746.- Introducción, liberación, propagación o comercialización no autorizada de moléculas o sustancias idóneas para provocar daños al ambiente o la salud.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a OCHENTA (80) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales especiales:

- 1º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, moléculas o elementos genéticamente modificados o idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.
- 2º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.
- 3º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados o idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

4º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º.

5º) Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º o experimentare con ellos.

**ARTÍCULO 747.- Agravantes.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y TREINTA (30) a NOVENTA (90) días- multa en los siguientes casos:

1º) si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo precedentes hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales o su estabilidad climática.

2º) Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie.

3º) Si se produjere un daño irreversible en un ecosistema esencial para la subsistencia de especies de flora o fauna en peligro de extinción o para recursos naturales esenciales para la vida humana.

**ARTÍCULO 748.- Incendio de bosques o pastizales no autorizado.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales especiales, provocare, facilitare, financiare, instigare o interviniere en un incendio en bosques, arbustales o pastizales si resultare un grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

**ARTÍCULO 749.- Daño, obstrucción o alteración no autorizada de humedales y cuerpos de agua con peligro ambiental**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales especiales, con peligro para el ambiente:

1º) Dañare, drenare, desviare o rellenare humedales, ríos, lagos, lagunas, esteros o pantanos.

2º) Creare, modificare, alterar o eliminar cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales.

**ARTÍCULO 750.- Alteración no autorizada del uso del suelo forestal**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y SEIS (6) y a CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo las leyes o los reglamentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas.

**ARTÍCULO 751.- Agravante.**

La pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación.

**ARTÍCULO 752.- Alteración no autorizada del uso del suelo forestal. Figura culposa.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa, al que cometiere alguno de los hechos previstos en este Capítulo por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

**TÍTULO XXIV**

**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO**

**Capítulo 1**

Tareas no autorizadas

**ARTÍCULO 753.- Intervención no autorizada en yacimientos arqueológicos o paleontológicos**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa e inhabilitación especial de hasta TRES (3) años, al que, sin autorización estatal, realizare por sí u ordenare realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en un yacimiento arqueológico o paleontológico.

**ARTÍCULO 754.- Agravantes.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a SEIS (6) años, si como consecuencia de la prospección, remoción o excavación no autorizada se destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo se dañare o pusiere en peligro el yacimiento arqueológico o paleontológico.

**ARTÍCULO 755.- Transporte, almacenamiento o comercialización no autorizada de productos o subproductos provenientes de un yacimiento arqueológico o paleontológico**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, VEINTE (20) a CIEN (100) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a SEIS (6) años, al que, sin autorización estatal, tuviere con fines de comercialización, transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier otro modo pusiere en el comercio una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

**Capítulo 2**

Hurto y robo especial.

**ARTÍCULO 756.- Hurto de piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos o paleontológicos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que se apoderare ilegítimamente de una pieza, un producto o un subproducto

proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

**ARTÍCULO 757.-** Robo de piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos o paleontológicos

Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años si el apoderamiento ilegítimo se cometiere con fuerza en las cosas.

**ARTÍCULO 758.** Agravantes.

La pena de prisión se incrementará un tercio del mínimo y máximo si el apoderamiento ilegítimo se cometiera con violencia en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

**ARTÍCULO 759.-** Agravantes especiales.

Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años en los siguientes casos:

- 1º) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 145 y 146;
- 2º) Si el robo se cometiere con un arma. La escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, si el arma utilizada en el hecho fuera de fuego.
- 3º) Si el robo se cometiere en despoblado.
- 4º) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

**ARTÍCULO 760.-** Homicidio en ocasión de robo de patrimonio arqueológico o paleontológico

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años si con motivo u ocasión del robo resultare como consecuencia no querida una muerte de alguna persona.

**ARTÍCULO 761.-** El mínimo y el máximo de la pena se elevarán en un tercio y se aplicará de CIEN (100) a DOSCIENTOS (200) días multa, cuando el hecho

fuere cometido o facilitado por un funcionario público, abusando de su función o violando los deberes a su cargo.

En este último supuesto se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

### Capítulo 3

Daño especial.

**ARTÍCULO 762.-** Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días-multa, e inhabilitación especial de UNO (1) a SEIS (6) años, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

#### **ARTÍCULO 763.** Agravante.

El máximo de la pena de prisión será de DIEZ (10) años si lo destruido, inutilizado, hecho desaparecer o dañado, en todo o en parte, fuera el yacimiento arqueológico o paleontológico.

**ARTÍCULO 764.-** Las demás circunstancias agravantes previstas en la figura de daño (artículos 309 y 310) deberán ser consideradas para la determinación de la pena con arreglo a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de este Código.

## TÍTULO XXV

### DELITOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE

#### Capítulo 1

Violencia en espectáculos deportivos

#### **ARTÍCULO 765.-** Agravante genérica de delitos en espectáculos deportivos.

La pena de prisión aumentará en dos tercios del mínimo y un tercio del máximo si se cometieren los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133),

homicidio agravado (artículo 134), homicidio culposo (artículo 139), lesiones leves (artículo 144), lesiones graves (artículo 145), lesiones gravísimas (artículo 146) y sus figuras agravadas (artículo 147) y atenuadas (artículo 148), homicidio y lesiones en riña (artículos 156), abuso de armas y sus figuras agravadas (artículo 174), abandono de personas y omisión de auxilio (artículos 175, 176 y 177), hurto y sus figuras agravadas (artículos 261, 262, 263), robo y sus figuras agravadas (artículos 265, 266, 267 y 268), extorsión y sus agravantes (artículos 271, 272, 273, 274 y 275), delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación (artículos 338, 339 y 340), delitos de narcotráfico y relacionados con estupefacientes (artículos 591, 592, 593, 594 y 595), con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, en perjuicio de cualquier participante o asistente, en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él; durante los traslados de las parcialidades, ya sea hacia o desde el estadio donde el acto se desarrolle.

**ARTÍCULO 766.- Asociación ilícita relacionada con espectáculos deportivos.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que tomare parte en una asociación de tres o más personas destinada a cometer los siguientes delitos: homicidio simple (artículo 133), homicidio agravado (artículo 134), homicidio culposo (artículo 139), lesiones leves (artículo 144), lesiones graves (artículo 145), lesiones gravísimas (artículo 146) y sus figuras agravadas (artículo 147) y atenuadas (artículo 148), homicidio y lesiones en riña (artículos 156), abuso de armas y sus figuras agravadas (artículo 174), abandono de personas y omisión de auxilio (artículos 175, 176 y 177), hurto y sus figuras agravadas (artículos 261, 262, 263), robo y sus figuras agravadas (artículos 265, 266, 267 y 268), extorsión y sus agravantes (artículos 271, 272, 273, 274 y 275), delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación (artículos 338, 339 y 340), delitos de narcotráfico y relacionados con estupefacientes (artículos 591, 592, 593, 594 y 595), con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena de prisión será de SEIS (6) a DOCE (12) años para el jefe, organizador o financista y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo, obtuviere provecho o utilidad personal o económica de la actividad del grupo.

**ARTÍCULO 767.- Impedimento de realización de un espectáculo deportivo.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa, al que impidiere, mediante actos materiales u ofensivos, inclusive mediante la utilización de drones u otros medios tecnológicos no autorizados, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.

**ARTÍCULO 768.- Manifestaciones racistas o discriminatorias en espectáculos deportivos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa, al que, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él; durante los traslados de las parcialidades, ya sea hacia o desde el estadio donde el acto se desarrolle, realizare cánticos, manifestaciones, gestos, o colocare banderas con expresiones racistas o discriminatorias.

**ARTÍCULO 769.- Entorpecimiento de instalaciones o transportes.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa, al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de las instalaciones o de los transportes desde o hacia los estadios con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo.

**ARTÍCULO 770.- Avalancha o aglomeración.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de CINCO (5) a VEINTE (20) días multa, al que, por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha en ocasión de un espectáculo deportivo.

La pena será de prisión aumentará de DOS (2) a CUATRO (4) años si aquellas circunstancias ocurrieran.

**ARTÍCULO 771.- Introducción de armas en ocasión de espectáculos deportivos.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y de DIEZ (10) a OCHENTA (80) días multa, al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas, artefactos explosivos, químicos, asfixiantes, tóxicos o elementos aptos para producir lesiones, muertes, agresiones o daños, en ocasión de un espectáculo deportivo conforme las circunstancias definidas en este capítulo.

Si se tratare de armas de fuego, la pena se incrementará en un tercio de su mínimo o máximo.

**ARTÍCULO 772.- Encubrimiento de armas en ocasión de espectáculos deportivos.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de DIEZ (10) a OCHENTA (80) días multa, si no resultare un delito más severamente penado, a los dirigentes de entidades deportivas, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, gerentes, responsables, comisarios deportivos, empleados o demás dependientes o contratados por cualquier título por estas últimas, aunque fuere de forma transitoria u ocasional, o los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública, en sus dependencias o inmediaciones, armas artefactos explosivos, químicos, asfixiantes, tóxicos o elementos aptos para producir lesiones, muertes, agresiones o daños.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si se tratare de armas de fuego.

**ARTÍCULO 773.- Instigación, promoción, financiamiento de grupos destinados a cometer delitos en espectáculos deportivos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años, al que instigare, financiare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de

grupos integrados por tres o más personas destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título.

Se entenderá que instiga, promueve o facilita la formación de grupos, a los dirigentes de entidades deportivas, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, gerentes, comisarios deportivos, empleados o demás dependientes o contratados por cualquier título por estas últimas, aunque fuere de forma transitoria u ocasional, o los concesionarios y sus dependientes, o un tercero ajeno a la entidad, que les entreguen fondos a un grupo destinado a cometer alguno de los delitos previstos en el presente título.

La pena para todos los autores o partícipes se incrementará en la mitad del mínimo y máximo si interviniera un funcionario público en el ejercicio de su función.

**ARTÍCULO 774.- Facilitador, organizador, financista, promotor o instigador.**

Las penas establecidas en este capítulo serán también de aplicación para aquella persona que hubiera ejercido el rol de promotor o instigador, facilitador, organizador o financista de los hechos punibles.

**ARTÍCULO 775.- Ofrecimiento de cuidado de vehículos**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y multa de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días multa, al que, en las condiciones previstas en este capítulo, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo.

Capítulo 2

Corrupción en el Deporte

**ARTÍCULO 776.- Corrupción pasiva en el deporte.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al directivo, administrador, miembro, empleado o colaborador de una entidad deportiva, deportista, técnico, árbitro, juez, asistente o miembro del VAR (arbitro asistente de video), representante

del deportista, director técnico, ascendientes, adoptantes, progenitores afines, tutores, curadores, encargados de la educación o de la guarda del deportista o terceros que por sí o por persona interpuesta, exigiere, requiriere, aceptare o recibiere dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activos, un beneficio de cualquier naturaleza o ventaja, sea o no de carácter patrimonial, para sí o para un tercero, como contraprestación para predeterminar o alterar, en todo o en parte, de manera deliberada, el desarrollo o resultado de una competencia deportiva.

**ARTÍCULO 777.- Corrupción activa en el deporte.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, por sí o por persona interpuesta, diere, ofreciere o concediere al directivo, administrador, miembro, empleado o colaborador de una entidad deportiva, deportista, técnico, árbitro, juez, asistente o miembro del VAR (arbitro asistente de video), representante del deportista, director técnico, ascendientes, adoptantes, progenitores afines, tutores, curadores, encargados de la educación o de la guarda del deportista o terceros, dinero, cosas, bienes, derechos o cualquier clase de activos, un beneficio de cualquier naturaleza o ventaja, sea o no de carácter patrimonial, para sí o para un tercero, como contraprestación para predeterminar o alterar, en todo o en parte, de manera deliberada, el desarrollo o resultado de una competencia deportiva.

**ARTÍCULO 778.- Corrupción privada en el deporte.**

La misma pena se impondrá cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, tuviera como contraprestación el otorgamiento de algún tipo de beneficio o ventaja de cualquier naturaleza indebida o no justificada, a una determinada persona por sobre otras, de modo que pueda resultar perjuicio.

El mínimo y máximo de la pena se incrementará en un tercio si la persona beneficiada o afectada fuera un menor de edad.

**ARTÍCULO 779.- Corrupción en el deporte agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años de prisión, de CIEN (100) a TRESCIENTOS (300) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si:

1º) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de alguno de los hechos descritos en los artículos precedentes.

2º) Intervinieren tres o más personas.

3º) Si interviniere en el hecho un funcionario público.

4º) Si el hecho tuviere como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas sobre aquellas competencias deportivas.

La misma pena se impondrá a aquellos que hayan apostado, financiado, participado o intervenido en aquellos juegos con conocimiento de las circunstancias acordadas.

El mínimo y máximo de la pena se incrementará en un tercio y se impondrá multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto o valor del beneficio si el acto acordado se perfecciona y convierte en provecho propio o de un tercero.

**ARTÍCULO 780.- Apuestas deportivas de menores de edad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión, multa de VEINTE (20) a CIEN (100) días multa al que, por medios digitales o físicos, reciba apuestas deportivas con menores de dieciocho (18) años de edad, aun cuando la plataforma de apuestas se encuentre legalmente habilitada.

Capítulo 3

Dopaje

**ARTÍCULO 781.- Facilitación e incitación de dopaje.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, DIEZ (10) a CUARENTA (40) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión al que maliciosamente, y con el fin de obtener una ventaja indebida en una competencia deportiva, por cualquier medio:

1º) Administrare a un atleta una sustancia prohibida o método prohibido por la autoridad competente, antes, durante o después de la competencia o en los controles realizados fuera de ella.

2º) Falsificare una parte del procedimiento de control de dopaje.

3º) Traficare una sustancia prohibida o método prohibido por la autoridad competente.

La misma pena se impondrá al atleta que, a sabiendas, maliciosamente y con el fin de obtener una ventaja indebida en una competencia deportiva, se administrare la sustancia o método prohibido o consienta su aplicación por un tercero

**ARTÍCULO 782.- Facilitación e incitación a dopaje agravada.**

Se impondrá la pena de prisión será de TRES (3) a NUEVE (9) años, DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a años de prisión:

1º) Si la víctima fuere una persona menor de edad.

2º) Siempre que no resulte un delito más severamente penado, si en el hecho hubiere puesto en riesgo la salud o la vida del deportista o de un animal.

3º) Si el autor fuere funcionario público.

4º) Si en el hecho interviniere un médico, profesional de la enfermería o asistente, persona a cargo del cuidado del deportista, director técnico, representante, ascendientes, adoptantes, progenitores afines, tutores, curadores, encargados de la educación o de la guarda del deportista.

Capítulo 4

Delitos en espectáculos futbolísticos

**ARTÍCULO 783.- Venta de entradas falsas.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años de prisión y de DIEZ (10) a CIEN (100) días multa, al que vendiere, entradas falsas para el ingreso a un espectáculo futbolístico.

Igual pena se le impondrá al que recibiere, a sabiendas aquellas entradas.

**ARTÍCULO 784.- Venta de entradas falsas agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y VEINTE (20) a CIEN (100) días multa si:

1) el delito fuese cometido por los dirigentes de entidades deportivas, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, gerentes, responsables, comisarios deportivos, empleados o demás dependientes, protagonista del espectáculo deportivo o contratados por cualquier título por estas últimas, aunque fuere de forma transitoria u ocasional, o los concesionarios y sus dependientes, responsable de la emisión, custodia o distribución de las entradas.

2) si fuere realizado con la intervención de tres (3) o más personas.

Igual pena se le impondrá al que, mediante el uso de tecnología informática, alterare las plataformas virtuales autorizadas para la venta de entradas a espectáculos deportivos.

**ARTÍCULO 785.- Desobediencia a la prohibición de concurrencia.**

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia dispuesta en sede judicial o administrativa por cualquiera de las entidades competentes, o del derecho de admisión, ingresando a un espectáculo futbolístico o sus inmediaciones.

**ARTÍCULO 786.- Facilitación de la desobediencia de concurrencia.**

Se impondrá la pena prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a TREINTA (30) días-multa, al organizador o empleado de la entidad deportiva que permita o facilite la conducta descrita en el artículo anterior.

**Capítulo 5**

Otras sanciones aplicables

**ARTÍCULO 787.- Equiparación terminológica.**

A los efectos de los Capítulos 1 y 4 de este Título (“Violencia en espectáculos deportivos” y “Delitos en espectáculos futbolísticos”), se equiparán las conductas allí previstas y se aplicarán las penas correspondientes para cada delito, si se produjeran con motivo o en ocasión de un espectáculo artístico, cultural, de interés público, o de concurrencia masiva o en sus inmediaciones, antes, durante o después.

**ARTICULO 788.- Penas accesorias.**

En todos los casos previstos en los Capítulos 1 y 4 (“Violencia en espectáculos deportivos” y “Delitos en espectáculos futbolísticos”) de este Título se podrá imponer como adicional de la pena a prisión, UNA (1) o más de las siguientes penas accesorias:

1º) La inhabilitación de TRES (3) a SEIS (6) años para concurrir al estadio o a los espectáculos que haya motivado la sanción. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión del espectáculo, fijando el juez o tribunal día y horario de presentación.

2º) La inhabilitación de UNO (1) a SEIS (6) años para desempeñarse como directivo, administrador, miembro, empleado o colaborador de una entidad deportiva, deportista, técnico, árbitro, juez, asistente o miembro del VAR (árbitro asistente de video), representante del deportista, director técnico, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas.

3º) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho.

Capítulo 6.

Disposición aclaratoria

**ARTÍCULO 789.- Inhabilitación a funcionarios públicos. Sanción a directivos y clausura del estadio.**

Si en alguno de los delitos previstos en este Título, hubiere intervenido un funcionario público, en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Siempre que no resulte un delito más severamente penado, si en alguno de los delitos previstos en el Capítulo 1 de este Título hubiere sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, se le aplicará, además, de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) días-multa.

Sin perjuicio de ello, el tribunal, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de SESENTA (60) días.

**ARTÍCULO 790.-** Normas aplicables.

En relación con los términos y conceptos empleados en las disposiciones de este Título, rigen las definiciones establecidas en la Ley N° 23.184 -violencia en espectáculos deportivos- y sus modificatorias, Ley de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje -en el Deporte N° 26.912, 27.619 y sus modificatorias.

TÍTULO XXVI

DELITOS INFORMÁTICOS

Capítulo 1

Atentados a través de medios informáticos

**ARTÍCULO 791.-** Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y DIEZ (10) a TREINTA (30) días-multa, al que ilegítimamente, con ánimo de lucro, de provocar un perjuicio o la finalidad de cometer un delito, y valiéndose de alguna manipulación informática, ardid o engaño, obtuviere claves o datos personales, financieros, confidenciales o de otra naturaleza de un tercero.

La misma pena se impondrá a quien compilare, vendiere, intercambiare u ofreciere, de cualquier manera, claves o datos de los mencionados en el primer párrafo.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años, en cualquiera de los casos de este artículo, cuando se tratase de un organismo público estatal.

**ARTÍCULO 792.-** Suplantación de identidad.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que, por un acto cualquiera, a través de

Internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación, suplantase la identidad de una persona física o jurídica.

**ARTÍCULO 793.- Difusión no autorizada de imágenes o videos íntimos.**

Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con o sin el consentimiento de la persona afectada.

**ARTÍCULO 794.- Agravantes.**

En el caso del artículo anterior, la pena de prisión será de TRES (3) a DOCE (12) años y TREINTA (30) a SETENTA (70) días-multa:

1º) Si el hecho se cometiere por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o que mantuviere con ella relación de pareja.

2º) Si el hecho fuese cometido por persona que esté o haya estado unida a la víctima por relación especial de confianza

3º) Si la persona afectada fuere una persona menor de DIECISEÍS (16) años, mayor de SESENTA y CINCO (65) o persona vulnerable.

4º) Si el hecho fuese cometido con ánimo de lucro.

5º) Si producto de la difusión, revelación, envío, distribución o puesta a disposición, se produjere un daño grave en la salud psicológica de la víctima.

6º) Si la difusión, revelación, envío, distribución o puesta a disposición se realizare por redes sociales o medios masivos.

7º) Si la difusión, revelación, envío, distribución o puesta a disposición se realizare con la finalidad de la víctima haga, tolere o deje de hacer algo contra su voluntad.

8º) Si las imágenes o grabaciones hubieran sido obtenidas de modo subrepticio o con engaño.

**Capítulo 2**

**Daño informático**

**ARTÍCULO 795.** Alteración, destrucción o inutilización de datos informáticos.

1. Figura básica.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a TREINTA (30) días-multa, al que ilegítimamente y sin autorización de su titular alterare, destruyere o inutilizare documentos, programas, sistemas informáticos, registros o datos informáticos de cualquier índole.

2. Agravantes.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y TREINTA (30) a CINCUENTA (50) días-multa, en los siguientes casos:

- a) si los documentos, programas, sistemas informáticos, registros, o datos afectados fueren aquellos protegidos por la Ley 24.766 y sus modificatorias o sobre las bases de datos del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Investigación Criminal regulado en la Ley 27.759 y sus modificatorias.
- b) Si el hecho se ejecutare en documentos, programas o sistemas informáticos públicos o pertenecientes al Estado.
- c) Si el hecho se cometiere en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, educativos, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte o de un servicio público.
- d) Si el daño recayere sobre un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación Argentina o de un Estado extranjero.
- e) Si el hecho se cometiere con ánimo de lucro.
- f) Si interviniere un funcionario público.

**ARTÍCULO 796.-** La pena será de prisión de CUATRO (4) a NUEVE (9) años y CINCUENTA (50) a CIEN (100) días-multa si, por el modo de comisión:

- 1º) El hecho hubiere afectado a un número indiscriminado de sistemas informáticos.
- 2º) El hecho hubiere afectado el funcionamiento de servicios públicos esenciales, de importancia o la provisión de bienes de primera necesidad.
- 3º) El hecho hubiere creado una situación de peligro grave para la sociedad.
- 4º) Intervinieren en su comisión tres o más personas.

**ARTÍCULO 797.-** Obstaculización del funcionamiento de un sistema informático.

Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que ilegítimamente obstaculizare o interrumpiere el funcionamiento de un sistema informático ajeno o impida a los legítimos usuarios el acceso a los datos del sistema.

**ARTÍCULO 798.-** Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a TREINTA (30) días-multa, al que vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático cualquier programa destinado a causar daños.

Capítulo 3

Hurto y fraude informáticos

**ARTÍCULO 799.-** Hurto informático.

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que, violando medidas de seguridad, ilegítimamente se apoderare o copiare información contenida en dispositivos o sistemas informáticos ajenos que no esté disponible públicamente y que tengan valor comercial o privado para su titular o para terceros.

**ARTÍCULO 800.-** Fraude informático, preparación de un fraude informático y phishing.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a OCHO (8) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos, o mediante el uso no autorizado de sus datos.

El que, con intención de perjudicar a otro, pretendiere inducir al destinatario a revelar contraseñas u otros datos de acceso en comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos,

proporcionándole información falsa o mediante cualquier otro engaño, será reprimido con prisión de un mes a tres años.

El que prepare un delito según este inciso al elaborar, procurarse o procurarle a un tercero, poner en venta, conservar o entregarle a un tercero un programa de computación cuyo fin sea la comisión de un delito de esa clase será reprimido con prisión de un mes a tres años.

**ARTÍCULO 801.**-Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que, mediante el hackeo, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos de un sistema informático, o utilizando cualquier técnica de manipulación informática altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

**ARTÍCULO 802.**- Se impondrá la pena prisión de DOS (2) a OCHO (8) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que:

1º) maliciosamente incorporare o hiciere incorporar a un sistema computarizado de reservas, información inexacta, incompleta, confusa o discriminatoria sobre toda clase de productos de transporte que se distribuyan o comercialicen por dicho sistema, de modo que pueda resultar perjuicio.

2º) maliciosamente mostrare o hiciere mostrar en forma discriminatoria en una pantalla de un sistema computarizado de reservas los horarios, tarifas disponibilidad de lugar en un vuelo, selección o construcción de servicios de conexión y sus alternativos, y toda clase de información dada por el transportador interviniente en dicho sistema, de modo que pueda resultar perjuicio.

3º) comercializare falsamente productos o bienes a través de medios o plataformas digitales.

#### Capítulo 4

##### Acceso ilegítimo

**ARTÍCULO 803.**- Acceso ilegítimo.

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y VEINTE (20) a CUARENTA (40) días-multa, si no resultare un delito más severamente

penado, al que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que posea, a un sistema, programa o dato informático de acceso restringido.

**ARTÍCULO 804.- Agravantes.**

1. La pena de prisión será de CINCO (3) a NUEVE (9) años de prisión y de TREINTA (30) a SESENTA (60) días-multa:

1º) Si el hecho hubiere afectado un sistema o dato informático de un organismo público estatal.

2º) Si el acceso hubiere afectado un sistema o dato informático de un proveedor de servicios públicos, de salud o financieros.

3º) Si el hecho hubiera afectado a un número indiscriminado de víctimas.

2. El máximo de la pena de prisión se elevará a DOCE (12) años, si el hecho se cometiere con el fin de obtener información sensible a la defensa o la seguridad nacional.

**ARTÍCULO 805.- Difusión de información personal peligrosa.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y VEINTE (20) a CINCUENTA (50) días-multa, al que públicamente, en una reunión o por medio de una difusión de contenido digital, difunda datos personales de otra persona, de manera tal que ello resulte adecuado para causarle un daño a esa persona o a una persona cercana a ella.

No son punibles los actos realizados en ejercicio de derechos constitucionales u otros intereses legítimos.

Capítulo 5

Disposiciones generales

**ARTÍCULO 806.-** Si en alguno de los delitos previstos en este Título, hubiere intervenido un funcionario público, en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá, además, pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

## TÍTULO XXVII

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Capítulo 1

Delitos contra los derechos de autor y derechos derivados

#### **ARTÍCULO 807.-** Edición, reproducción o fijación sin autorización de una obra

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que, con ánimo de obtener un provecho económico, directo o indirecto, o un beneficio de cualquier naturaleza y sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos editare, reproducjere o fijare en cualquier soporte físico o virtual, una obra, interpretación o fonograma.

#### **ARTÍCULO 808.-** Comercialización de copias ilícitas

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que ofreciere, exhibiere, pusiere en venta, financiare, vendiere, almacenare, distribuyere, importare, exportare o de cualquier otro modo comercializare copias ilícitas de obras, interpretaciones o fonogramas, cualquiera sea el soporte utilizado.

#### **ARTÍCULO 809.-** Información falsa en declaración de derechos de autor.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que incluyere a sabiendas información falsa en una declaración destinada a la administración de los derechos de autor o derechos conexos, de modo que pueda ocasionar perjuicio al titular de derechos correspondiente o un beneficio injustificado de cualquier naturaleza para el infractor o para un tercero.

#### **ARTÍCULO 810.-** Alteración, supresión o inutilización de registros de autor.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que alterare, suprimiere o inutilizare cualquier medida tecnológica o archivo electrónico que registre información sobre los derechos de autor y derechos conexos, de modo que pueda ocasionar perjuicio

al titular de los derechos correspondientes o un beneficio injustificado de cualquier naturaleza para el infractor o para un tercero.

**ARTÍCULO 811.- Elusión de medidas para impedir la reproducción de obras.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que eludiere de cualquier forma las medidas tecnológicas efectivas incluidas en dispositivos, archivos electrónicos o en señales portadoras, que fueran destinadas a restringir o impedir la reproducción, la comunicación al público, distribución, transmisión, retransmisión o puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión.

**ARTÍCULO 812.- Distribución o publicidad de emisiones para abonados autorizados.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que fijare en cualquier soporte físico o virtual, comunicare al público, distribuyere, retransmitiere o pusiere a disposición del público por cualquier medio, una emisión radiodifundida, incluidos los servicios alámbricos o inalámbricos de suscripción para abonados o autorizados.

**ARTÍCULO 813.- Captación de señales para abonados autorizados.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que capture por cualquier medio, una señal radiodifundida, emitida o transportada, destinada a un régimen de abonados o autorizados.

**ARTÍCULO 814.- Difusión, reproducción, distribución o almacenamiento de interpretaciones, fonogramas o emisiones.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que pusiere a disposición del público obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión a través de un sistema informático, o las almacenare, efectuare hospedaje de contenidos, los reprodujere o distribuyere.

**ARTÍCULO 815.- Provisión indebida de servicios de internet.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al proveedor de servicios de internet que, teniendo conocimiento efectivo de la falta de autorización, continuare permitiendo el uso de su sistema informático para la comisión de las conductas descritas los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 816.- Exención de pena**

Quedan exentas de pena respecto de los delitos previstos en este capítulo las bibliotecas, los archivos y los museos, públicos o pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, a instituciones científicas o establecimientos de enseñanza, siempre que el hecho se dirija al cumplimiento de sus fines institucionales y cuando no afecten la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio significativo a los intereses legítimos del autor, los herederos o derecho habientes.

**ARTÍCULO 817.- Comercialización de aparatos para captar y descryptar señales radiodifundidas.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que, sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes, fabricare, almacenare, pusiere a la venta, financiare, vendiere, distribuyere o de cualquier otro modo comercializare dispositivos, instrumentos, archivos electrónicos o medidas tecnológicas de cualquier tipo o clase que, de modo principal, permitan la captación o descryptación ilícitas de una señal radiodifundida o faciliten o produzcan la alteración, supresión, inutilización o elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los autores, intérpretes, productores fonográficos, cinematográficos o audiovisuales u organismos de radiodifusión.

**ARTÍCULO 818.- Atribución falsa de derechos de una obra.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que se atribuyere falsamente el carácter de titular, autor, editor o intérprete de una obra, una interpretación o un fonograma, o una parte de ellos.

**ARTÍCULO 819.-** Supresión o modificación de derechos de una obra.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que mutilare, suprimiere, modificare o alterare el nombre del autor, intérprete, editor o productor, el título o la integridad del contenido de una obra, una interpretación, un fonograma, o una parte de ellos.

**ARTÍCULO 820.** Reproducción de obras sin autorización.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que representare o hiciere representar públicamente, ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras teatrales, musicales o literarias sin autorización previa y expresa del titular de los derechos.

Capítulo 2

Delitos contra la propiedad sobre marcas y designaciones

**ARTÍCULO 821.-** Falsificación o imitación fraudulenta.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa, al que falsificare o imitare fraudulentamente una marca registrada o una designación.

**ARTÍCULO 822.-** Uso de signo falsificado, fraudulentamente imitado o perteneciente a un tercero sin su autorización.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que empleare, o de cualquier otra manera usare una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin derecho o sin su autorización.

**ARTÍCULO 823.-** Puesta en venta o venta de signo falsificado, fraudulentamente imitado o perteneciente a un tercero sin su autorización.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que pusiere en venta, vendiere o de cualquier otra manera pusiere en circulación una marca registrada o una designación

falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin derecho o su autorización.

**ARTÍCULO 824.** Fabricación de producto con signo falsificado, fraudulentamente imitado o perteneciente a un tercero sin su autorización

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que fabricare o hiciere fabricar un producto con una marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin derecho o su autorización.

**ARTÍCULO 825.-** Puesta en venta, venta, comercialización y receptación de productos o servicios con signo falsificado o fraudulentamente imitado.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que pusiere en venta, vendiere, almacenare, transportare o de cualquier otra manera comercializare un producto o servicio con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

Igual pena se le impondrá al que recibiere o adquiriere a sabiendas un producto o servicio con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

**ARTÍCULO 826.-** Promoción de la comercialización de productos o servicios con signo falsificado o fraudulentamente imitado

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que organizare, administrare o promoviere la comercialización de productos o servicios con marca registrada falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.

Capítulo 3

Delitos contra los derechos sobre modelos y diseños industriales

**ARTÍCULO 827.** Fabricación no autorizada de productos registrados.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que fabricare o hiciere fabricar un producto industrial que presente las características protegidas por el registro de un modelo o diseño o sus copias.

**ARTÍCULO 828.** Comercialización no autorizada de productos registrados.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que, con conocimiento de su carácter ilícito, vendiere, pusiere en venta, exhibiere, almacenare, transportare, importare, exportare o de cualquier otro modo comercializare un producto referido en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 829.-** Invocación maliciosa de modelo no registrado.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que sin tener registrado un modelo o diseño lo invocare maliciosamente como propio.

**ARTÍCULO 830.** Venta como propia de diseños ajenos.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que vendiere como propios planos de diseños protegidos por un registro ajeno.

Capítulo 4

Delitos contra los derechos sobre patentes y modelos de utilidad

**ARTÍCULO 831.** Fabricación de producto en violación a derechos del titular

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que fabricare o hiciere fabricar un producto, o utilizare un procedimiento, en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

**ARTÍCULO 832.-** Comercialización de un producto en violación a los derechos del titular de la patente.

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que vendiere, pusiere en venta, usare, almacenare, transportare o de cualquier otro modo comercializare, expusiere, o introdujere en el territorio de la República Argentina un producto en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

**ARTÍCULO 833.- Usurpación o divulgación de invento no patentado.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al socio, mandatario, asesor o empleado del inventor o sus causahabientes que usurpare o divulgare un invento aún no patentado pero protegido como secreto.

**ARTÍCULO 834.- Corrupción para la obtención de la revelación de un invento.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que, por cualquier medio, corrompiendo al socio, mandatario, asesor o empleado del inventor o de sus causahabientes, obtuviere la revelación del invento.

**ARTÍCULO 835.- Violación del secreto previsto en la ley.**

Si no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que violare la obligación del secreto impuesto en la ley de patentes de invención y modelos de utilidad, y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 836.- Beneficio a través de engaño por falta de titularidad.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y DIEZ (10) a OCHENTA (80) días-multa al que sin ser titular de una patente o de un modelo de utilidad, o no gozando ya de los derechos conferidos por éstos, se sirviere en sus productos o en su publicidad de denominaciones susceptibles de inducir al público a error en cuanto a la existencia de ellos.

**ARTÍCULO 837.- Medidas cautelares.**

Sin perjuicio de las previsiones del artículo 57 y las contempladas en la Ley 11.723 y sus modificatorias, en los términos del artículo 50 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPs-Gatt) -ratificado por la ley 24.425-, acreditada la verosimilitud del derecho y el posible daño irreparable generado por la continuación de la conductas delictivas previstas en este capítulo, el Juez deberá, desde el inicio

del proceso, como medida cautelar, ordenar el cese inmediato del acto lesivo de los derechos enunciados en estos capítulos.

## TÍTULO XXVIII

### DELITOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 838.-** Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.

Se impondrá la pena de prisión de UN (1) mes a SEIS (6) meses y multa de UNO (1) a VEINTE (20) días multa, a los electores que, en prohibición de lo establecido en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias:

- a) porten armas, use banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizada.
- b) tomen fotografías de la Boleta Única durante los comicios;

**ARTÍCULO 839.-** Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones.

Se impondrá la pena de DIEZ (10) a CINCUENTA (50) días multa a toda persona física o jurídica que, en violación de las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) del Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias;

a) Proceda a la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de OCHENTA (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente.

No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito;

h) Publique o difunda encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre.

**ARTÍCULO 840.- Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.**

a) Incumplimiento de partidos políticos a los límites de emisión, contenido y publicación.

El partido político que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;

b) Incumplimiento de personas humanas o jurídicas de los límites de emisión, contenido y publicación

Se impondrá la pena de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, a la persona humana o jurídica que, contrariando lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias; incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos.

c) Explotación indebida de un medio o servicio de comunicación.

La persona humana o jurídica que explote un medio de comunicación o servicio de comunicación en línea y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter del Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias; se le impondrán las siguientes penas:

1) Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.

2) Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico;

3) Multa equivalente al valor total de megabytes consumidos de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de servicio de comunicación digital en línea.

**ARTÍCULO 841.- Actos de campaña electoral.**

Se impondrá la pena de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, de acuerdo con el valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias al que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por la citada normativa.

**ARTÍCULO 842.- Negativa o demora en la acción de amparo.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11 del Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta.

La misma pena se le impondrá al que desobedeciere las ordenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

**ARTÍCULO 843.- Reunión de electores. Depósito de armas.**

Se impondrá la pena de prisión de UN (1) mes a SEIS (6) meses y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al propietario de un inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, que, durante el día del acto comicial y teniendo pleno conocimiento, no dieran aviso inmediato a las autoridades de la admisión de reunión de electores.

La pena de prisión será de DOS (2) a CUATRO (4) años si, en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, las personas señadas no dieran aviso a las autoridades de la tenencia de armas en depósito.

**ARTÍCULO 844.- Espectáculos públicos - Actos deportivos.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) días a TRES (3) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que los realice durante el lapso previsto en el

artículo 71, inciso b) del Código Nacional Electoral o en sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 845.- No concurrencia o abandono de funciones electorales.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, a los funcionarios creados por el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias, y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada omitiere concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.

**ARTÍCULO 846.- Empleados públicos. Sanción.**

Se impondrá la pena de UNO (1) a CINCUENTA (50) días multa a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125 del Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.

**ARTÍCULO 847.- Publicidad de actos de gobierno.**

Se impondrá la pena de inhabilitación de UNO (1) a DIEZ (10) años para el ejercicio de cargos públicos al funcionario público que autorice o consienta la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater del Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 848.- Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, a quien detuviera, demorara y obstaculizara por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos documentos u otros efectos relacionados con una elección.

**ARTÍCULO 849.- Juegos de azar.**

Se impondrá la pena de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al que integre comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñe cargos en comités o centros partidarios, que organice o autorice durante las horas fijadas para la realización del acto comicial, conforme lo establecido en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias, el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales.

Se impondrá la misma pena al empresario de dichos juegos.

**ARTÍCULO 850.- Expendio de bebidas alcohólicas.**

Se impondrá la pena de prisión de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses al que expendiera bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto electoral, conforme lo establecido en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 851.- Inscripciones múltiples o con documentos adulterados.**

**Domicilio falso.**

Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso, conforme lo previsto por el Código Nacional Electoral y en sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 852.- Retención indebida de documentos cívicos**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al que retenga indebidamente documentos cívicos de terceros.

**ARTÍCULO 853.- Falsificación de documentos y formularios.**

Siempre que no resulte un delito más severamente penado o se encuentre expresamente sancionado por otras disposiciones, se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-

multa, al que falsifique formularios y documentos electorales previstos por el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute la falsificación por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 854.- Intimidación al ejercicio de un cargo electoral o derecho al sufragio.**

1. Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa al que, mediante violencia, intimidación o cualquier otro medio, impidiere a una persona ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio, conforme lo previsto por el Código Nacional Electoral y en sus leyes modificatorias.

2. Agravantes.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años si:

- a) La víctima fuera menor de DIECIOCHO (18) años, mayor de SESENTA CINCO (65) años o una persona vulnerable.
- b) Si el hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas.
- c) Si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas

**ARTÍCULO 855.- Compeler a votar de modo determinado.**

1. Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa al que compeliere o hiciere uso de amenazas idóneas, graves y serias con el propósito de que un elector vote de manera determinada, conforme lo previsto por el Código Nacional Electoral y en sus leyes modificatorias.

2. Agravantes.

La pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) años si:

- a) La víctima fuera menor de DIECIOCHO (18) años, mayor de SESENTA CINCO (65) años o una persona vulnerable.
- b) Si el hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas.
- d) Si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas

**ARTÍCULO 856.- Privación ilegal de la libertad durante el comicio.**

Siempre que no resultare un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que privare a otra persona de su libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio, conforme lo previsto por el Código Nacional Electoral y en sus leyes modificatorias.

Siempre que se de algunas de las circunstancias agravantes previstas para la figura de privación ilegal de la libertad contemplada en los artículos 221, 222 y 223, se aplicará la escala penal correspondiente.

**ARTÍCULO 857.- Duplicación indebida de votos.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al que suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

**ARTÍCULO 858.- Sustracción, destrucción o sustitución de urnas.**

Siempre que no resulte un delito más severamente penado, se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al que dañare, sustrajere, destruyere, sustituyere o por cualquier otro medio alterare el contenido de las urnas receptoras de votos u otros efectos relacionados con una elección, antes o después de realizarse el escrutinio conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y en sus leyes modificatorias;

Las mismas penas se les impondrá al que realizare la misma conducta con las boletas únicas de papel -o sus equivalentes según lo dispuesto por el Código Nacional Electoral, sus leyes modificatorias, autoridades y reglamentaciones- desde que éstas fueran depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;

Las mismas penas se les impondrá al que, antes de la emisión del voto sustrajere boletas únicas de papel -o sus equivalentes- de la mesa, las dañare, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare.

Las mismas penas se les impondrá al que dañare, manipulare, adulterare su contenido u obstaculizare el normal funcionamiento de los aparatos o sistemas

electrónicos o dispositivos utilizados para el ejercicio del sufragio de modo electrónico.

Si en el hecho interviniera un funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad pública, Gendarmería Nacional, de las fuerzas armadas, organismos de inteligencia o del servicio penitenciario con motivo o en el ejercicio de sus funciones, el máximo de la pena se elevará en un tercio y se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión.

**ARTÍCULO 859.- Falsificación de escrutinio de una elección.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años al que falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 860.- Falsedad en los resultados de un escrutinio.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años al que falseare el resultado del escrutinio conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 861.- Inducción con engaño.**

Se impondrá la pena de prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa al que mediante engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

**ARTÍCULO 862.- Inducción y manipulación digital.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que, durante un proceso electoral, de conformidad con lo previsto por el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias, con el objetivo de determinar, manipular, engañar, o coaccionar directa o indirectamente el sentido del voto o desalentar la participación electoral de los ciudadanos:

- a) cree o manipule datos personales, imágenes, voces, perfiles digitales o cualquier otro contenido auténtico o simulado, sin el consentimiento informado del titular o en violación de la normativa vigente sobre protección de datos.
- b) Diseñe, elabore, difunda o utilice contenidos, algoritmos, sistemas de segmentación o publicidad digital, cuentas falsas o cualquier otro medio automatizado, siempre y cuando la información contenida sea falsa, manipulada o idóneamente engañosa.

**ARTÍCULO 863.- Inducción digital agravada.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años si, en el caso del artículo anterior:

- a) Se utilizare inteligencia artificial o herramientas digitales avanzadas para crear o difundir el contenido falso, manipulado o engañoso.
- b) Si la conducta se ejecuta de manera masiva mediante plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, radicado en el país o en el extranjero.
- c) Si el autor oculta su identidad o actúa mediante mecanismos que impidan su trazabilidad digital.
- d) Si interviniere un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, quienes desarrollen cargos electorales, o miembros directivos de partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

En este último caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.

El Juez podrá ordenar, en los términos del artículo 57 y desde el inicio del proceso, su suspensión inmediata en los mismos medios digitales o plataformas en los cuales se hubiese difundido o circulado la información.

Si concurrieren tres o más de las circunstancias previstas el máximo de la pena se elevará a DIEZ (10) años de prisión.

**ARTÍCULO 864.- Violación del secreto del voto.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) meses a TRES (3) años y de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa al que utilizare medios tendientes a violar el

secreto del sufragio, conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 865.- Revelación del sufragio.**

Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a DIECIOCHO (18) meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 866.- Falsificación de padrones y su utilización.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años al que falsificare, en todo o en parte, un padrón electoral o adulterare uno verdadero, y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales conforme lo previsto en el Código Nacional Electoral y sus leyes modificatorias.

**ARTÍCULO 867.- Sanción accesoria y destino de las multas.**

Se impondrá como sanción accesoria a quienes cometen alguno de los hechos penados en este capítulo, la privación de los derechos políticos por el término de CINCO (5) a DIEZ (10) años.

-tecnología del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y las fuerzas de seguridad.

**TÍTULO XXIX**

**DISCRIMINACIÓN. DELITO DE ODIO.**

**ARTÍCULO 868.- Disposiciones generales.**

Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en este Código elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o sus Leyes complementarias cuando éste sea cometido:

1) por persecución, odio, prejuicio o discriminación a una raza, religión, nacionalidad, condición étnica, cultural, social, laboral, personal, edad, estado o caracteres físicos o psíquicos, creencias, ideología, opinión, sexo, orientación sexual, identidad de género, enfermedad o discapacidad u otra causa que

implique exclusión de cualquier forma o importe una agresión contra la dignidad humana o contra la integridad moral de la persona;

2) cuando la acción sea realizada con el objeto de discriminar, ofender, dañar o perjudicar, de algún modo, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

3) cuando sea cometido con el fin de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

**ARTÍCULO 869.- Incitación al odio, discriminación o violencia por motivos raciales, religiosos, étnicos u otros previstos en este Código.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a NUEVE (9) años y multa de CINCUENTA (50) a CIEN (100) días- multa a quien:

1) Insulte, agreda, promueva, aliente o incite, por cualquier medio, a la persecución u odio de una persona humana o jurídica o un grupo o asociación con motivación racista, xenófoba, religiosa, discriminatoria o por los motivos enunciados en el artículo precedente

2) Públicamente difunda, fomente, promueva o incite, directa o indirectamente, ya sea mediante la divulgación de contenido en redes sociales, sitios web, inteligencia artificial u otros medios electrónicos, o por cualquier otro medio, al odio, ciberodio, hostilidad, prejuicio, discriminación, violencia o persecución o por los motivos enunciados en el artículo precedente contra un grupo o asociación, una parte del mismo o contra una persona humana o jurídica.

3) Produzca, elabore, facilite, distribuya o tenga en su poder escritos, grabaciones, imágenes o sus copias o cualquier otra clase de material, soporte informático o de inteligencia artificial que por su contenido sea idóneo para difundir, fomentar, promover o incitar públicamente al odio, hostilidad, prejuicio, discriminación, persecución o violencia contra un grupo, asociación, parte del mismo o contra una persona humana o jurídica, por los motivos indicados en el artículo precedente.

4) Obstruya, impida, limite o restrinja arbitrariamente, sin fundamento legal, el acceso a bienes y servicios públicos o privados de uso general, incluido el acceso a la educación, la salud, el empleo, la vivienda, la justicia, la cultura y la participación política en condiciones de igualdad o de algún modo, menoscabe

el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 870. Agravantes.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DOCE (12) años en los siguientes casos:

- 1) Si interviniera en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones.
- 2) Si la conducta se realizare con habitualidad.
- 3) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

En los casos del inciso primero de este artículo se aplicará además la pena de inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 871.- Conformación de organizaciones y difusión de propaganda con fines de discriminación étnica, racial, religiosa o por origen nacional.**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años y multa de CINCUENTA (50) a CIEN (200) días-multa a quienes:

1. Constituyan, promuevan, financien o participen en una organización, asociación, o grupo que llevare a cabo hechos relacionados con los motivos indicados en el artículo 868.
2. Realicen, por cualquier medio, propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color; que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación nacional, étnica, racial, o religiosa.

LIBRO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 872.-** Serán aplicables las disposiciones del Libro Primero, salvo cuando resulten incompatibles con lo establecido en el presente Libro Tercero.

**ARTÍCULO 873.-** La acción penal en los delitos previstos en los Títulos II, III, IV, V y VI de este Libro es imprescriptible y sólo se extingue por la muerte del imputado. No es aplicable el indulto o la amnistía, la obediencia debida, ni las disposiciones referidas a la extinción de la acción y de la pena.

**ARTÍCULO 874.-** Cuando en alguno de los delitos de este Libro hubiere intervenido un funcionario público, se le impondrá también pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena a prisión.

La misma pena de inhabilitación absoluta se impondrá al que hubiere intervenido en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

## TÍTULO II

### DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

**ARTÍCULO 875.-** Desaparición forzada de personas.

Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas y este accionar fuera seguido de la falta de suministro de información por quien tuviere o pudiese tener acceso a ella, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

**ARTÍCULO 876.-** Reducción de pena.

La escala penal aplicable podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima, proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida o suministren datos relevantes para la investigación que permitan individualizar a los autores o partícipes del hecho o verificar el paradero de la víctima.

### **ARTÍCULO 877.- Agravantes:**

Se impondrá la pena de prisión perpetua cuando:

- 1°) el hecho constituya parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o contra una parte de ella.
- 2°) si resultare la muerte de una persona.
- 3°) si la víctima fuere una persona gestante.
- 4°) si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SESENTA Y CINCO (65) años o vulnerable.

## **TÍTULO III**

### **GENOCIDIO Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

#### **Capítulo 1**

Genocidio e incitación

### **ARTÍCULO 878.- Genocidio.**

Se impondrá la pena de prisión perpetua al que con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de su nacionalidad, etnia, raza, ideología o religión realice cualquier de los hechos mencionados a continuación:

- 1°) Matanza de miembros del grupo.
- 2°) Provoque una grave lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- 3°) Someta al grupo a condiciones de existencia que importen acarrear su destrucción física, total o parcial.
- 4°) Adopte medidas de cualquier naturaleza destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- 5°) Traslade por la fuerza a menores de DIECIOCHO (18) años del grupo a otro grupo.

### **ARTÍCULO 879.- Incitación al delito de genocidio:**

Se impondrá la pena de prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que directa y públicamente incitare a la comisión del delito de genocidio, por la sola incitación.

## Capítulo 2

### Delitos de lesa humanidad

#### **ARTÍCULO 880.-** Delito de lesa humanidad.

Se impondrá la pena de prisión perpetua al que realice cualquiera de los hechos mencionados a continuación cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o contra una parte de ella y con conocimiento de dicho ataque:

1º) Asesinato.

2º) Exterminio.

3º) Esclavitud.

4º) Deportación o traslado forzoso de población civil o una parte de ella.

5º) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

6º) Tortura.

7º) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales.

8º) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables de conformidad al derecho internacional.

9º) El delito de apartheid.

10) Otros actos inhumanos de carácter similar que provoquen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud física o mental.

#### **ARTÍCULO 881.-** Definiciones.

A los efectos del artículo anterior:

1º) Por "ataque contra una población civil" se entenderá conducta que implique la comisión de múltiples actos de los enunciados cometidos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

2º) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas y otras necesidades, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

3º) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y menores de dieciocho años.

4º) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que están legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

5º) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas

6º) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una persona gestante a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

7º) Por "Persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

8º) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el artículo 880 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

#### TÍTULO IV

#### DELITOS DE GUERRA

## Capítulo 1

### Delitos de guerra contra las personas

**ARTÍCULO 882.-** Se impondrá la pena de prisión perpetua al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional matare a una persona protegida.

**ARTÍCULO 883.-** Se impondrá la pena de prisión perpetua al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Tomare como rehén a una persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional.

2º) Sometiere a tortura o a un trato inhumano, cruel, humillante o degradante a una persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional, incluidos los experimentos biológicos, o atentare gravemente contra su integridad física o su salud física o mental.

3º) Sometiere a una persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional, a una mutilación física o a un experimento médico o científico de cualquier tipo que no esté justificado en razón de un tratamiento médico, hospitalario o dental o de otra naturaleza, ni se lleve a cabo en su interés, y ponga gravemente en peligro su salud o pueda causarle la muerte.

4º) Cometiere actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación de los Convenios de Ginebra de 1949, en contra de una persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional.

5º) Reclutare o alistare a personas menores de DIECIOCHO (18) años en grupos o fuerzas armadas o los utilizare para participar activamente en las hostilidades;

6º) Sometiere a deportación o traslado forzoso a una población civil.

**ARTÍCULO 884.-** Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional hiriere a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un

combatiente de la parte enemiga que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hubiese rendido a discreción.

Se impondrá la pena de prisión perpetua si matare al miembro de la fuerza armada o combatiente enemigo.

**ARTÍCULO 885.-** Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional:

1º) Sometiere a deportación o traslado o confinamiento ilegales a una persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional.

2º) Como miembro de una potencia ocupante trasladare parte de su población civil al territorio que ocupa.

3º) Obligare a un prisionero de guerra o a otra persona protegida, conforme a lo establecido por el derecho internacional, a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

4º) Obligare a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra.

## Capítulo 2

Delitos de guerra contra la propiedad y otros derechos

**ARTÍCULO 886.-** Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) De manera no justificada por las necesidades militares destruyere, dañare, se apropiare o confiscare bienes de la parte enemiga.

2º) Saqueare una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

**ARTÍCULO 887.-** Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Declarare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

2º) Privare a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de sus derechos a un juicio justo e imparcial o impusiere una condena a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido

regularmente y que haya ofrecido al imputado y su defensa todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

### Capítulo 3

Delitos de guerra contra operaciones humanitarias y emblemas

**ARTÍCULO 888.-** Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Lanzare o dirigiere un ataque contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles de conformidad con las normas establecidas en el derecho internacional de los conflictos armados.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949 de conformidad con el derecho internacional.

**ARTÍCULO 889.-** Se impondrá la pena de prisión de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional utilizare de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949 y, no obstante ello, causare así la muerte o lesiones graves a una persona.

### Capítulo 4

Delitos de guerra de empleo de métodos prohibidos

**ARTÍCULO 890.-** Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Lanzare o dirigiere un ataque contra la población civil en canto tal o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque contra bienes que no son objetivos militares, en particular, contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias, la educación, la cultura, la beneficencia, los monumentos, los hospitales, sanatorios y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos y cualquier inmueble de interés general, siempre que no sean objetivos militares.

3º) Provocare la inanición de toda o parte de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos y medios indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949.

4º) Como superior ordenare o amenazare con que no se dará cuartel.

5º) Hiriere a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte enemiga.

**ARTÍCULO 891.-** Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional:

1º) Atacare o bombardeare, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea.

3º) Aprovechare la presencia de civiles u otras personas protegidas, conforme lo establecido por el derecho internacional, para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares.

## Capítulo 5

Delitos de guerra con empleo de medios prohibidos

**ARTÍCULO 892.-** Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Empleare veneno o armas envenenadas.

2º) Empleare gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

3º) Empleare balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial, balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

4º) Empleare armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.

5º) Empleare cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

6º) Empleare armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.

**ARTÍCULO 893.-** Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados cuando esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en alguna enmienda del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley N° 25.390, que se adopte en aplicación de los procedimientos de enmienda y revisión del Estatuto establecidos en sus artículos 121 y 123, respectivamente.

## Capítulo 6

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 894.-** Las disposiciones del presente Título en lo que respecta a conflictos armados de carácter no internacional no se aplicarán a las situaciones de disturbios o tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos similares. Se aplican a los conflictos

armados prolongados entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

**ARTÍCULO 895.-** A los efectos de este Título:

1º) Se aplicarán también las definiciones previstas en el artículo 881.

2º) Se considera “personas protegidas” a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, esto es:

a) en un conflicto armado internacional, las personas protegidas en el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, en especial, los heridos, los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y la población civil;

b) en un conflicto armado no internacional, las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidas las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención, naufragio o por cualquier otro motivo;

c) en conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y combatientes que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensos.

3º) La expresión “Convenios de Ginebra de 1949” corresponde a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por Decreto-Ley N° 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por Ley N° 14.467. La mención comprende también, en su caso, a los Protocolos adicionales de tales Convenios aprobados por la Ley N° 23.379 (Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales –Protocolo I y sus Anexos I y II–, y Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional –Protocolo II–, ambos de fecha 10 de junio de 1977), y Ley N° 26.624 (Protocolo relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional –Protocolo III y un Anexo–, de fecha 8 de diciembre de 2005).

4º) Se entenderá por “objetivos militares” en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias de momento, una ventaja militar definida, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines

civiles. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encontraren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

## TÍTULO V

### AGRESIÓN

**ARTÍCULO 896.-** Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a TREINTA (30) años, al que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Por acto de agresión se entenderá la utilización de la fuerza armada de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Se caracteriza como acto de agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra, cualquiera de los siguientes hechos:

1º) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, a toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él.

2º) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.

3º) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.

4º) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado o contra su flota mercante o aérea.

5º) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las

condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

6º) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para cometer un acto de agresión contra un tercer Estado.

7º) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados o su sustancial participación en dichos actos.

## TÍTULO VI

### RESPONSABILIDAD OMISIVA DE JEFES, LÍDERES Y SUPERIORES

**ARTÍCULO 897.-** 1. El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal, responsable por los hechos, descritos en los Títulos I a V de este Libro, que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas, si concurrieren las circunstancias enunciadas en los incisos siguientes:

1º) Hubiere tenido conocimiento o, en razón de las circunstancias del caso y el momento, hubiere debido conocer que las fuerzas estaban cometiendo esos hechos o estaban por cometerlos.

2º) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir, controlar y hacer cesar su comisión.

2. El superior será penalmente responsable por los hechos, descritos en los Títulos I a V de este Libro que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, si concurrieren las circunstancias especiales enunciadas en los incisos siguientes:

1º) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos hechos o estaban por cometerlos.

2º) El hecho cometido guardare relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

3º) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir su comisión.

3. El jefe o superior que hubiere tenido conocimiento de la comisión actual o futura del hecho será penado con la pena establecida para el correspondiente delito. En los demás casos contemplados en este artículo se le impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años.

**ARTÍCULO 898.-** Se impondrá la pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al jefe militar, quien actúe efectivamente como tal o el superior, mencionados en el artículo anterior, que tomare conocimiento de que sus fuerzas o sus subordinados han cometido alguno de los hechos descritos en los Títulos I a V de este Libro estando bajo su control efectivo, y omitiere denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente para la investigación o persecución de esos hechos u omitiere investigarlos y sancionarlos por sí mismo, si tuviere competencia para ello.

## TÍTULO VII

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 899.-** Se impondrá la pena prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que:

1º) Diere falso testimonio ante la Corte Penal Internacional cuando estuviera obligado a decir verdad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley N° 25.390.

2º) Presentare pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que fueran falsas o hubieran sido falsificadas.

3º) Corrompiere o coaccionare a un testigo que debe testificar ante la Corte Penal Internacional, obstruyere su comparecencia o testimonio o interfiriere de alguna forma en él. La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTE (25) años en el caso que se atentare contra la vida de un testigo, o de una persona allegada a él.

4º) Destruyere, alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba o audiencias en un procedimiento de la Corte Penal Internacional.

**ARTÍCULO 900.-** Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que:

1º) Agreda o tome represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiera desempeñado él u otro funcionario.

2º) Agreda o tome represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la Corte Penal Internacional.

**ARTÍCULO 901.-** Se impondrá la pena de prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años al que pusiere trabas, intimidare o corrompiere, ofreciere o entregare un soborno, a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

**ARTÍCULO 902.-** Se impondrá la pena de prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, al que solicitare o aceptare un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con esas funciones oficiales.